

# HISTORIA DE LA VILLA DE TRECEÑO



Juan BARÓ PAZOS  
Manuel ESTRADA SÁNCHEZ  
Marcos PEREDA HERRERA

PUBliCan



Ediciones  
Universidad de Cantabria



# Historia de la Villa de Treceño



# Historia de la Villa de Treceño

Juan BARÓ PAZOS  
Manuel ESTRADA SÁNCHEZ  
Marcos PEREDA HERRERA

Universidad de Cantabria



Baró Pazos, Juan

Historia de la Villa de Treceño / Juan Baró Pazos, Manuel Estrada Sánchez, Marcos Pereda Herrera. — Santander : PUBliCan, Ediciones de la Universidad de Cantabria, D.L. 2011.

298 p. : il. ; 24 cm.

ISBN 978-84-8102-620-7

1. Valdáliga (Cantabria, España) — Historia. 2. Treceño (Cantabria, España) — Historia. I. Estrada Sánchez, Manuel. II. Pereda Herrera, Marcos.

94(460.13 Treceño)

Esta edición es propiedad de PUBLICAN - EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA; cualquier forma de reproducción, distribución, traducción, comunicación pública o transformación solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Consejo Editorial de PUBliCan - Ediciones de la Universidad de Cantabria

Presidente: Gonzalo Capellán de Miguel

Área de Ciencias Biomédicas: Jesús González Macías

Área de Ciencias Experimentales: M.<sup>a</sup> Teresa Barriuso Pérez

Área de Ciencias Humanas: Fidel Ángel Gómez Ochoa

Área de Ingeniería: Luis Villegas Cabredo

Área de Ciencias Sociales: Concepción López Fernández y Juan Baró Pazos

Secretaría Editorial: Belmar Gándara Sancho

Fotografías | digitalización: G. Rodrigo | emeav

© Juan Baró Pazos, Manuel Estrada Sánchez y Marcos Pereda Herrera

© PUBliCan - Ediciones de la Universidad de Cantabria

Avda. Los Castros, s/n. 39005 Santander

Teléf. y Fax: 942 201 087

[www.editorialuc.es](http://www.editorialuc.es)

ISBN: 978-84-8102-620-7

D. L.: S. 1.683-2011

Impreso en España. *Printed in Spain.*

Imprime: Kadmos.

# SUMARIO

## **TRECEÑO. DE LA EDAD MEDIA AL PÓRTICO DE LA EDAD MODERNA**

*Juan Baró Pazos/Marcos Pereda Herrera*

TRECEÑO EN LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE CASTILLA A FINES DEL SIGLO XI Y HASTA COMIENZOS DEL SIGLO XVI . . . . .	13
Treceño en la Tenencia de Castilla Vieja y en la Merindad o Adelantamiento mayor de Castilla . . . . .	13
La integración de Treceño en una merindad menor. La Merindad de las Asturias de Santillana . . . . .	17
Treceño en el Libro Becerro de las Behetrías. El Apeo de las Asturias de Santillana en 1404 . . . . .	19
LA INCLUSIÓN DEL VALLE DE VALDÁLIGA DENTRO DEL RÉGIMEN SEÑORIAL . . . . .	25
La Castilla señorial: orígenes, consolidación y problemática . . . . .	25
Los grandes dominios señoriales en la Cantabria Bajomedieval. El caso de las Asturias de Santillana . . . . .	27
La consolidación de un régimen señorial sobre el Valle de Valdáliga: la Casa de Guevara . . . . .	29
EL VALLE DE VALDÁLIGA A PARTIR DE LA CREACIÓN DE LOS CORREGIMIENTOS . . . . .	33

## **TRECEÑO Y EL VALLE DE VALDÁLIGA EN LA EDAD MODERNA**

*Juan Baró Pazos/Marcos Pereda Herrera*

EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL DEL VALLE DE VALDÁLIGA A LO LARGO DE LA EDAD MODERNA: DE SEÑORÍO A REALENGO . . . . .	39
--	----

Administración señorial en el Valle de Valdáliga:	
Competencias y atribuciones de la Casa de Guevara . . . . .	39
El proceso de independencia frente al poder señorial . . . . .	46
El Pleito de los Valles . . . . .	47
La definitiva exclusión del Valle de Valdáliga del régimen señorial . . . . .	49
EL VALLE DE VALDÁLIGA EN LOS SIGLOS MODERNOS . . . . .	59
Naturaleza y entidades que lo forman . . . . .	59
Competencias del Valle de Valdáliga.	
Las Juntas del Valle . . . . .	61
LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE TRECEÑO: LOS CONCEJOS . . . . .	69
La organización del Concejo de Treceño . . . . .	69
Las ordenanzas de Treceño: competencias y obligaciones . . . . .	77
El concejo de Treceño y sus barrios:	
San Vicente del Monte . . . . .	85
LA IMPORTANCIA DE TRECEÑO DURANTE LA ÉPOCA IMPERIAL . . . . .	91
El paso del Emperador Carlos V por la Villa de Treceño . . . . .	91
Fray Antonio de Guevara, un referente intelectual del Imperio Español . . . . .	95
LA VIDA ECONÓMICA DE LA VILLA DE TRECEÑO EN ÉPOCA MODERNA . . . . .	99
La decisiva importancia de las salinas. . . . .	99
Actividades comerciales. Las ferias de la Villa de Treceño . . . . .	110
Actividades agropecuarias . . . . .	113
Los montes comunes de Treceño . . . . .	127
La importancia de las ferrerías y los molinos harineros . . . . .	135
La población y sus ocupaciones en la Villa de Treceño . . . . .	139
LA VIDA COTIDIANA: TRADICIONALIDAD, RELIGIOSIDAD Y CONFLICTIVIDAD . . . . .	147
La importancia de la religiosidad durante la Edad Moderna . . . . .	147
La conflictividad social en el Antiguo Régimen . . . . .	154
EL VALLE DE VALDÁLIGA ANTE LA JUNTA DE PUENTE SAN MIGUEL . . . . .	163
Referencias documentales a una relación inmemorial . . . . .	163



## EL TRECEÑO CONTEMPORÁNEO

*Manuel Estrada Sánchez*

ENTRE LA PROVINCIA DE CANTABRIA Y LA CONSTITUCIONAL PROVINCIA DE SANTANDER: TRECEÑO Y LA JUNTA DE LOS NUEVE VALLES . . . . .	175
EL ENCUADRE TERRITORIAL DEL VALLE DE VALDÁLIGA EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA: LOS PRIMEROS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES . . . . .	181
LA CUESTIÓN DE LA CAPITAL DEL MUNICIPIO . . . . .	189
VIDA POLÍTICA E INTERESES ECONÓMICOS: EL CONVULSO SIGLO XIX . . . . .	193

## ANEXOS

I. LISTADOS . . . . .	209
Señores de Valdáliga . . . . .	209
Alcaldes Mayores del Valle de Valdáliga . . . . .	210
Alcaldes del Municipio de Valdáliga durante la segunda mitad del siglo XIX . . . . .	212
Regidores de Treceño . . . . .	214
Representantes de Valdáliga en las Juntas de Puente San Miguel . . . . .	216
II. VECINDARIOS . . . . .	219
Año 1704 . . . . .	219
Año 1824 . . . . .	225
III. APORTE DOCUMENTAL . . . . .	249
Catastro de Ensenada. Respuestas Generales. Villa de Treceño. Año 1753 . . . . .	249
Ordenanzas de la Villa de Treceño. Año 1834 . . . . .	259
Plano Topográfico del Valle de Valdáliga y parte de San Vicente de la Barquera. Año 1846 . . . . .	280
Incorporación del Valle de Valdáliga a la Provincia de los Nueve Valles. Año 1778 . . . . .	282
IV. BIBLIOGRAFÍA . . . . .	289



**TRECEÑO. DE LA EDAD MEDIA  
AL PÓRTICO DE LA  
EDAD MODERNA**

Juan Baró Pazos  
Marcos Pereda Herrera



# TRECEÑO EN LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE CASTILLA A FINES DEL SIGLO XI Y HASTA COMIENZOS DEL SIGLO XVI<sup>1</sup>

## TRECEÑO EN LA TENENCIA DE CASTILLA VIEJA Y EN LA MERINDAD O ADELANTAMIENTO MAYOR DE CASTILLA

A lo largo de los siglos X y XI la circunscripción territorial básica en Castilla será el *alfoz*, ya fuera con ese nombre o con otras denominaciones de carácter tradicional como *honor*, *accidente*, *sigillo*, *foz* o *término*<sup>2</sup>. En un principio eran distritos relacionados con un castillo o fortaleza, de la cual tomaba el nombre, y donde residía el sayón nombrado por el Conde de Castilla<sup>3</sup>, resultando cuerpos jurisdiccionales de muy pequeño tamaño y difuso carácter práctico, a efectos especialmente hacendísticos, para sus titulares.

Sin embargo, ya desde los albores del segundo milenio comienzan a configurarse en el Reino de Castilla una serie de circunscripciones que, con una raíz

- 
- 1 Este libro se enmarca dentro de los proyectos de investigación *Papeles en Derecho (Alegaciones, informes, porcones) en el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa (siglos XV-XIX)*, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, Secretaría de Estado de Investigación (Referencia DER2008-05985-C06-03), dirigido por Margarita Serma Vallejo y *Entre Monarquía y Nación. Galicia, Asturias y Cantabria, 1700-1833*, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, Secretaría de Estado de Investigación (referencia DER2009-09950), dirigido por Manuel Estrada Sánchez.
  - 2 ÁLVAREZ BORGE, I.: *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993. Página 17.
  - 3 MARTÍNEZ DÍEZ, G.: "Alfoces y tenencias". *Boletín de la Institución Fernán González*. LXXXVIII, 237. Páginas 363-402. Burgos, 2008. Página 367.

netamente territorial, irán permitiendo el cada vez más efectivo control del conde castellano sobre sus propias posesiones y la población que en ellas moraba. De esta manera aparecen nuevas fórmulas de organización jurisdiccional que posibilitaron al rey el acceso a ese citado control, a través de diferentes oficiales, como fueron en la práctica los tenentes, merinos mayores, merinos menores y adelantados.

Reinando Alfonso VIII (1155-1214) se generaliza el régimen de tenencias, al frente de las cuales aparecen grandes personajes de la época, titulados *comes* o *tenentes*<sup>4</sup>. Los alfoces seguirán vigentes, pero el ejercicio del poder se ejercerá, a partir de este momento, a través de unos oficiales, los tenentes, que se sitúan al frente de las tenencias. De esta manera, el conjunto del Valle de Valdáliga fue incluido dentro de la Tenencia de Castilla Vieja, institución cuyos oscuros orígenes se remontan al siglo IX, apareciendo ya consolidada en los siglos XI y XII, con un gobierno atribuido por parte del monarca a diferentes magnates de la Corte, con el fin de articular una presencia realmente efectiva del mismo en zonas alejadas de su centro neurálgico.

Es también este segmento temporal aquel del cual datan las primeras noticias documentales sobre la existencia de *valles* en su doble acepción física y social. Efectivamente, este *valle* constituye una organización del espacio que hunde sus raíces en lo que estimaríamos una antropología del territorio<sup>5</sup>. Cada valle sería, de esta manera, la expresión de una comunidad que, ligada en base a relaciones de parentesco y vecindad común, practica una dedicación ganadera y una agricultura de terrazgos. Será el *valle*, así entendido, una unidad de percepción social del espacio.

Dentro del mismo período cronológico que abarca la consolidación del régimen tenencial se inicia otro proceso de incardinación territorial llamado a ser más duradero en el tiempo, y que dividirá Castilla en diferentes merindades mayores, y éstas a su vez en un gran número de merindades menores, que serán las que efectivamente sustituyan a los alfoces. Al frente de cada uno de esos cuerpos se situaba un oficial regio, denominado merino, que en un primer momento había nacido únicamente con un cometido recaudador y fiscal, para ir desempeñando, progresivamente, otras atribuciones militares y judiciales. Una de aquellas merindades mayores fue la Merindad Mayor de Castilla (existían en aquella época, además de la castellana, las Merindades Mayores de León, Galicia y Murcia), dentro de la cual se integró la Merindad Menor de las Asturias de Santillana, y, por ende, el Valle de Valdáliga. De esta manera quedaba el territorio circundante a Treceño inmerso en dos realidades superiores concomitantes, tales como eran la Tenencia de Castilla Vieja y la Merindad Mayor de Castilla.

---

4 PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)*, 2 volúmenes. Madrid, Universidad Autónoma, 1976. Tomo I. Página 296.

5 GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A.: "Cantabria en el marco del reino de Castilla a fines del siglo XII", en *El fuero de Santander y su época. Actas del congreso conmemorativo de su VIII centenario*, páginas 31-52. Santander, 1989. Página 47.

Con posterioridad Alfonso X (1221-1284) creó la figura del adelantado, que situó al frente de la nueva demarcación de La Frontera en 1253. Más adelante, entre los años 1258 y 1263 la figura del adelantado mayor se fue extendiendo por todo el territorio.

Surge de esta manera el Adelantamiento de Castilla, en el cual quedará integrada la Merindad de Asturias de Santillana, y con ella el Valle de Valdáliga, y que se extendía hacia el norte hasta el Mar Cantábrico, por el sur hasta el río Duero, por el oeste hasta las Asturias de Oviedo y tierras del Reino de León y por el este más allá de la Sierra de la Demanda y Urbión, hasta la frontera con los reinos de Aragón y Navarra.

A partir de ese momento se abrirá una etapa de coexistencia entre esas dos figuras del territorio objeto de estudio, no siendo hasta el año 1362 cuando se generalice la titulación de adelantado mayor y deje de aparecer en la documentación histórica la de merino mayor en lo relativo a Castilla.

### *Primeras referencias documentales sobre Treceño*

De época altomedieval data la primera referencia escrita en la que aparece el nombre de Treceño, y que está fechada en el año 1098, dentro del Cartulario de la Abadía de Santillana del Mar. Tan temprana relación resalta la importancia que los centros de abadengo mantuvieron en esta Alta Edad Media.

La enorme influencia de los diferentes centros monacales a lo largo de la Edad Media resulta fundamental para comprender este período, y excede, con mucho, la añeja idea de contemplarlos como custodios del saber y la cultura en aquellos siglos comúnmente adjetivados como oscuros. Así, al margen de esa visión reduccionista, las congregaciones religiosas mantuvieron una elevada cuota de poder, hasta constituir auténticos señoríos de corte monástico.

En la región de las Asturias de Santillana la institución más significativa fue la Abadía de Santillana del Mar<sup>6</sup>, que amplió sus dominios a lo largo y ancho de toda la Merindad, poseyendo diferentes iglesias y ermitas, además de una gran extensión territorial. El Valle de Valdáliga quedó en el ámbito de la expansión de esa Abadía, que llegó a tener posesiones en Treceño, San Vicente del Monte, Lamadrid y La Revilla<sup>7</sup>, a través de iglesias como las de Santa María de Treceño, San Martín de Navazgo de Lamadrid, o San Pedro de Messiegos en La Revilla. No obstante, otros señoríos eclesiásticos tenían propiedades en

---

6 Cuyo origen sitúan algunos autores en el siglo VIII, en relación al proceso colonizador iniciado por Alfonso I, con una primera referencia escrita que data de mediados del siglo X. ORTIZ REAL, J. y PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *Cantabria en la alta edad media*. Santander, Tantín, 1986. Página 111.

7 La pequeña aldea de La Revilla, actualmente en el municipio de San Vicente de la Barquera, formó parte históricamente del Valle de Valdáliga.

Valdáliga, puesto que Caviedes se encontraba bajo la influencia del monasterio de San Andrés de Arroyo en Palencia, y El Tejo subsumido en la Orden de San Juan de Acre.

Un total de diez monasterios se repartían ingresos fiscales de las Asturias de Santillana con el Abad de Santillana del Mar durante el siglo XIII<sup>8</sup>. Uno de ellos, que aparece en el documento bajo la admonición *Monasterium Sancte Marie de Treceño*, tenía asimismo la collación de Redondo y Solar en Ibio, lo que nos debe hacer pensar en una considerable influencia de este centro monástico que llegaba a trascender las propias fronteras naturales del Valle.

Precisamente en este contexto es donde surgen las más antiguas referencias documentales que conservamos en relación a Treceño, concretamente a su iglesia y al barrio de Hualle, llamado en el documento Bovalle. Así, un documento fechado en 15 de febrero de 1098<sup>9</sup> es el soporte historiográfico más antiguo que en la actualidad existe respecto de la iglesia de Santa María de Treceño. Allí se cuenta cómo Doña Belasquita, probablemente una gran propietaria local, hace donación a Pedro, Abad del monasterio propio de Santa María de Treceño, de la heredad que fue de Asur González en Salinas y *Bovalle*. La propia existencia de un poblamiento efectivo en Treceño bajo esa denominación queda constatada en otro manuscrito que, con fecha 22 de agosto de 1105, narra cómo Héctor Rodríguez y su hijo Rodrigo Héctor donan al abad Pedro y a la Regla de Santa Juliana un solar con su casa, hórreos y todo el edificio en territorio de Treceño, así como una ración en el pozo de salmuera de Treceño<sup>10</sup>, en lo que supone, de igual manera, la primera referencia a las salinas, que tanta importancia tendrán en el devenir histórico-económico de la villa de Treceño. Por último, una tercera fuente, ésta fechada el 11 de agosto de 1122, nos informa que Pelayo Asuriz y su mujer Oro hacen donación a Santa María de Treceño y a su abad Pedro de su pumar en Treceño<sup>11</sup>.

Cronológicamente posterior, aunque profundamente relacionado con este tema, un documento con fecha 2 de diciembre de 1394<sup>12</sup> refleja una carta de sentencia dada por Diego Hurtado de Mendoza, Señor de la Vega, en su

---

8 Los otros centros monásticos en Asturias de Santillana además del de Treceño son: Sancti Michael de Cosio, Sancti Sebastian Pontem de Nansa, Sancti Petri de Messiego, Sancti Martín de Navadgo, Sante Marie de Rio-loba, Sancti Andree de Caranceia, Sancti Michael de Ponte con collatione Sancti Johannis de Villapresent, Sancte Marie de Piedrasotas, y Sancte Marie de Arce. ESCAGEDO SALMÓN, M.: *Documentos en pergamino que hubo en la Real Colegiata de Santillana*. 2 volúmenes. Santoña, 1927. Documento I. 89.

9 JUSUÉ, E.: Libro de la Regla o Cartulario de la Antigua Abadía de Santillana del Mar. Madrid, 1912. Documento LXXI.

10 JUSUÉ, E.: *Op cit.* Documento LXVIII.

11 JUSUÉ, E.: *Op cit.* Documento LXVI.

12 DIEZ DIEZ HERRERA, C.; PÉREZ BUSTAMANTE, R.; y LÓPEZ ORNAZABAL, R. L.: *Abadía de Santillana del Mar: colección diplomática*. Madrid, Taurus, 1983. Documento 232.



labor de juez árbitro dentro de un pleito entre el Prior y Cabildo de Santa Juliana de una parte y de la otra Pedro Arze. Declara allí el Almirante Mayor de Castilla que la aldea de San Vicente del Monte y el barrio de Boalle, en Treceño, pertenecen a la Abadía, que asimismo goza de los nuncios y mañerías de dichas poblaciones.

## LA INTEGRACIÓN DE TRECEÑO EN UNA MERINDAD MENOR LA MERINDAD DE LAS ASTURIAS DE SANTILLANA

Como ya hemos señalado, en un escalón inmediatamente inferior a la Tenencia y a la Merindad mayor o Adelantamiento de Castilla surgieron diferentes cuerpos institucionales que, con alcance territorial más reducido, recibieron el nombre de Merindades menores. Sustituyen con el tiempo a los alfoces, ya prácticamente vacíos de contenido.

En el actual territorio de Cantabria se constituyen varias de esas merindades, como pudieron ser la Merindad de Vecio, la Merindad de Trasmiera, la Merindad de Campoo, la Merindad de Liébana o la Merindad de las Asturias de Santillana. Precisamente dentro de esta última se integraba el Valle de Valdáliga, y con él el lugar de Treceño.

El titular de estas Merindades menores, Merino menor, servía al monarca castellano para controlar el espacio físico sobre el cual se asentaba cada una de las jurisdicciones, especialmente en aspectos fiscales y jurisdiccionales. En este sentido, la caracterización de las merindades emana de la superioridad jurisdiccional del rey castellano, que se hace efectiva a través de las competencias judiciales y de gobierno que derivaba en sus merinos<sup>13</sup>. El nombramiento de ese oficial correspondía al merino mayor de Castilla<sup>14</sup>, por cuanto la Merindad menor de Asturias de Santillana estaba integrada en aquella realidad más extensa.

Las Merindades menores son territorios en un proceso continuo de definición, en la medida que el progresivo desarrollo de los señoríos jurisdiccionales va limitando las atribuciones de los merinos menores. No se trata, por ello, de territorios cerrados y con fronteras perfectamente definidas, sino que se muestran deudores de esa evolución generalizada durante la Baja Edad Media en la Corona de Castilla que derivará en las grandes posesiones señoriales<sup>15</sup>, presentando múltiples cambios en su extensión y límites.

---

13 ÁLVAREZ BORGE, I.: *Op. cit.* Página 147.

14 Que aparece reflejado en la documentación como *Merinus regis in Castella*, *Merinus regis per totam Castellam*, *Merinus mayor in Castella* o *Mayor merinus regis*, según recoge Pérez Bustamante en PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *Op. cit.* Tomo I. Página 52.

15 ÁLVAREZ BORGE, I.: *Op. cit.* Página 180.



Vanos en casona señorial de Treceño

La Merindad más extensa del actual territorio de Cantabria era la de Asturias de Santillana. El nombre completo de la misma, recogiendo la referencia a la villa de Santillana como su capital, aparece documentada en el año 1274, aunque ya en 1195 un oficial, Doménico Peláez, se titula Merino del Rey in terra de *Sancti Juliani*<sup>16</sup>. Comprendía, fundamentalmente, entidades enmarcadas en la actual Comunidad Autónoma de Cantabria, desbordándola únicamente en lo referente al concejo de Peñamellera Baja. Compuesta por un total de 207 núcleos de población<sup>17</sup>, sus límites se extendían, por el oeste, hasta el Reino de León y la Merindad de Liébana-Pernía, por el Sur lindaba con la Merindad de Aguilar de Campoo<sup>18</sup>, al este con la Merindad de Castilla Vieja (cuyo territorio comenzaba en la margen oriental de la Bahía de Santander, y continuaba por la cadena montañosa que separa los Valles de Carriedo y Miera, incluyéndose asimismo los montes de Pas) y, en definitiva, al norte llegaba hasta el Mar Cantábrico.

16 ORTIZ REAL, J. y PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *Op. cit.* Página 106.

17 Que se dividen, según señala Martínez Díez, en 177 entidades principales y 30 barrios. MARTÍNEZ DIEZ, G.: *Libro Becerro de las Behetrías*. 3 volúmenes. León, 1981. Volumen II. Página 99. Esta importante obra será tomada como punto referencial en las siguientes afirmaciones vertidas con respecto al Becerro de las Behetrías.

18 Estableciéndose la frontera en Campoo, que pertenecía a la citada Merindad de Aguilar.

Abarcaba 65 demarcaciones supraconcejiles, entre valles, juntas, hermandades y alfoces<sup>19</sup>. Todas ellas concurrían, a través de sus procuradores, a las Juntas Generales de las Asturias de Santillana, que se celebraban en el Campo del Revolgo, en la Villa de Santillana, según consta en el acta más antigua conservada, del año 1430. Estas Juntas dejaron de celebrarse por la progresiva señorialización del territorio que abarcaba esa Merindad, problemática que se estudiará con detenimiento más adelante.

## TRECEÑO EN EL LIBRO BECERRO DE LAS BEHETRÍAS EL APEO DE LAS ASTURIAS DE SANTILLANA EN 1404

La pervivencia histórica de aquella Merindad de Asturias de Santillana será, por lo general, mayor que la de otros cuerpos institucionales de carácter afín. Así, mientras que algunos de los citados anteriormente, como pudiera ser la Merindad de Vecio, vieron cómo sus territorios se iban integrando dentro de otras jurisdicciones hasta quedar, en el siglo XIV, desprovista de toda virtualidad fáctica<sup>20</sup>, otras, como pudiera ser esta Merindad de Asturias de Santillana que tratamos, tuvieron un extraordinario vigor, que trascendió la Edad Media, y permitió su pervivencia hasta bien entrada la Edad Moderna.

El documento fundamental que nos permite abordar el estudio de esta época histórica en la Corona de Castilla es el llamado Libro Becerro de las Behetrías<sup>21</sup>, que cubre las situaciones fiscales de las quince merindades castellanas de la época. Su génesis nos retrotrae hasta las Cortes de Valladolid de 1351<sup>22</sup>, donde el grueso de los hidalgos del reino solicita que se haga una pesquisa general de las tierras de Castilla así como de la posible cuantía de las rentas.

---

19 ORTIZ REAL, J. y PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *Cantabria en la baja edad media*. Santander, Tantín, 1986. Página 34.

20 Véase el proceso perfectamente explicado en SERNA VALLEJO, M.: “Sámano. Del siglo XII a los albores de Época Moderna”, en BARÓ PAZOS, J.; ESTRADA SÁNCHEZ, M. y SERNA VALLEJO, M.: *De la Junta de Sámano al Ayuntamiento Constitucional. (1347-1872)*. Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2004. Páginas 26 y siguientes.

21 Aunque quizá una denominación más acorde con la realidad sea Libro de las Merindades de Castilla, por cuanto en ese texto no se tratan únicamente los regímenes de behetrías, sino también los de realengo y señorial.

22 Dentro de un clima de incertidumbre que traía cuenta de la devastadora peste que sufrió el reino en 1348, la muerte de Alfonso XI en 1350 y la grave enfermedad que poco tiempo después casi acaba con su sucesor Pedro I. Situaciones todas éstas que habían creado un clima de caos y descontrol que provocaba graves defectos y relajaciones con respecto a los diferentes pagos tributarios.

El término *behetría* hace referencia a una categoría personal que caracterizaba a los habitantes de la Edad Media. Así, aquellos hombres de *behetría* eran pequeños propietarios libres, esto es, no sometidos a ningún tipo de régimen señorial, y que gozaban de la facultad de escoger o no señor y variar de él si así lo deseaban. La realidad, pese a todo, distaba mucho de la imagen aparentemente plácida que pudiera derivarse de una definición fría, y el campesino de *behetría*, de facto, estaba prácticamente obligado a ponerse bajo la protección de un señor, por cuanto el amparo que de ello se derivaba era indispensable para su devenir vital.

En ese Libro Becerro, y según datos extractados por Martínez Diez<sup>23</sup>, en el período temporal de su elaboración la Merindad de Asturias de Santillana tenía una extensión total de 2.237, 86 kilómetros cuadrados, de los cuales 2.195, 85 se corresponden a núcleos de población enclavados en la actual Comunidad de Cantabria. Respecto de Treceño, que en aquellos años aun no había alcanzado la categoría de villa<sup>24</sup>, destaca la diversidad de sus regímenes jurídicos, puesto que dentro de su territorio conviven la *behetría*, el *realengo*, el *abadengo* y el *dominio solariego*<sup>25</sup>. Dentro de este último grupo consta un solar de Gutierrez Díaz de Cevallos, que constituye una referencia clara del muy antiguo dominio que ese linaje local iba acumulando en todo el Valle de Valdáliga, y que, con el tiempo, acabaría en la definitiva señorialización del Valle a mediados del siglo xv, como veremos en su momento. Existía asimismo un terreno que era propiedad del Abad de Santillana del Mar, en lo que es una evolución natural de la importancia abacial ya reseñada, y tierras regias. Por último, se señalan habitantes de *behetría*, que, por regla general, tomaban como su señor protector a esa familia de los Cevallos, ampliándose así, de manera indirecta, la importancia de la misma.

Los ingresos monetarios que tiene el señor de parte de los vasallos son variados, y van desde el nuncio, que era en este caso de veinte maravedíes, hasta la mañería o los omezillos de los labradores.

Por su parte, aquellos que moran en territorios de *realengo* deben abonar 44 maravedíes en concepto de *martiniega*, así como pagar al monarca los tributos de monedas y servicios, y los de pan y dineros de fuero cuando se pueblan nuevos solares del Rey<sup>26</sup>. Asimismo se debe sobreentender que pagan al monarca la fon-

23 MARTÍNEZ DIEZ, G.: *Op. cit.* Volumen II. Página 100.

24 En esta fuente documental tan sólo aparecen como villas, dentro de la Merindad de Asturias de Santillana, las de Santander y San Vicente de la Barquera.

25 Este término de *solariego* deriva de que sus pobladores habitaban un terreno o solar ajeno, lo cual acarrea una relación de dependencia con respecto al dueño del mismo, el señor.

26 Este último debía revestir en el caso concreto de Treceño carácter casi testimonial, por cuanto se señala que de un tiempo a esa parte los solares deshabitados son yermos y ni siquiera se recuerda cual era el precio a pagar por poblarlos.

sadera, por cuanto se señala expresamente que los pertenecientes al régimen de abadengo no lo hacen. Por último, conoce también el Rey de la justicia del lugar, y es el beneficiario de los omezillos de los hidalgos.

San Vicente del Monte aparece asimismo constatado en el Becerro<sup>27</sup>. De ese núcleo destaca su inmersión absoluta dentro del dominio de la Abadía de Santillana del Mar. Así, se expresa que sus pobladores deben pagar al abad de la misma cuatro maravedíes anuales por infurción, así como el pago del nuncio y la mañería. El Rey sólo obtiene de ese territorio el impuesto de servicios y el de moneda, además de la fonsadera.

La importancia del linaje de los Cevallos, que se revelará decisiva en el devenir vital del Valle de Valdáliga no mucho tiempo después, se hace notar ya con decisión en estas fechas. Y así, aparte de la referida presencia en Treceño, encontramos una dependencia señorial respecto de esta familia en Labarces (donde los campesinos de behetría se subsumían a la protección de Gutiérrez Díaz y Díaz Gutiérrez de Cevallos), Lamadrid (donde una situación idéntica se reproduce en la persona de Diego Gutiérrez de Cevallos) y Caviedes (cuyo concejo, fraccionado en dos partes, se dividía entre el dominio abacial<sup>28</sup> y el solariego en la persona de Díaz Gutiérrez de Cevallos). Como se puede apreciar, dentro de un territorio que observaba mayoritariamente el régimen de behetría, la influencia de esa familia de los Cevallos era sumamente importante, y, en algunos lugares, absoluta.

Más allá del Becerro de las Behetrías, aun otro esclarecedor aporte documental, como es el Apeo formado por orden del Infante Don Fernando de Antequera en 1404<sup>29</sup>, nos permite conocer el estado de las Asturias de Santillana en la época. Especial interés reviste, además, por cuanto vemos que dista tan sólo medio siglo del Becerro de las Behetrías, y, por contra, se apreciarán grandes cambios entre uno y otro, el mayor de los cuales resulta ser el ascenso y consolidación del régimen señorial.

El origen de este Apeo hay que buscarlo en la confirmación que el rey Enrique II hace el 22 de marzo de 1403, en relación a las behetrías, del privilegio otorgado poco antes a su hermano el Infante Don Fernando de Antequera, quien, en pos de tomar posesión de sus derechos y conocer su cuantía, faculta a Pero Alfonso de Escalante para que lleve a cabo un apeo. Efectivamente, éste último se dirigió a jueces, alcaldes y merinos de las Merindades de Castilla la Vieja, Aguilar,

---

27 Referente el Valle de Valdáliga, el Becerro de las Behetrías recoge los siguientes lugares: El Tejo, Larteme, Lamadrid, Caviedes, Roiz, Labarces, Galnares, Treceño y San Vicente del Monte.

28 Por parte del Abad de San Andrés de Arroyo.

29 Para todo lo referente a este documento en lo relativo a las Asturias de Santillana se utilizará la monografía GONZÁLEZ CAMINO Y AGUIRRE, F.: *Las Asturias de Santillana en 1404, según el apeo formado por orden del Infante Don Fernando de Antequera*. Santander, 1930.

Liébana y Pernía, Asturias de Santillana y Saldaña con el fin de inventariar y anotar cuanto pertenecía al Infante. Aquellas pesquisas, elevadas ante el escribano Juan Fernández de los Ríos, son las que dieron lugar a esta importante fuente que se denomina *Apeo de Pero Alfonso de Escalante*.

En lo que se refiere a la aldea de Treceño, el paso de Pero Alfonso de Escalante y la posterior declaración de los vecinos aparece datada el 24 de marzo de 1404. Por el concejo concurren a dar noticia Martín González de Treceño, Pero Caviedes, Rui Gutiérrez y Juan Soberbio, además de Pero Laso y Alfonso Martínez, que lo hicieron por ser los dos hombres más ancianos del pueblo. Después de apuntar su población, unos ciento veinte casados, declaran que Treceño ha sido de behetría hasta que en 1401 tres labradores se encomendaron a Doña Mencía de Ayala, con lo que nos aparece aquí, encarnada en esa noble dama, otra de las figuras claves del definitivo proceso de señorialización del Valle de Valdáliga, toda vez que poco más adelante declaran saber que el Rey había hecho merced a la citada Mencía de la Justicia de Treceño y del resto de Valdáliga. Por su parte, los campesinos de behetría se acogían, según el Apeo, a la protección de Diego Gómez de Castañeda, la familia Cevallos, Diego Gutiérrez de Mansilla, Fernán Sánchez Calderón o Garci Sánchez Guerra, a quienes pagaban por ello infurción<sup>30</sup>. Y, repitiendo la tendencia ya expresada en 1353 de tener múltiples regímenes jurisdiccionales, existen asimismo dos solares de realengo, llamados Ríoseco y Sopena. Por otra parte no consta ya posesión ninguna de la Abadía de Santillana, lo cual no es de extrañar dentro de la propensión común que se presentaba en toda Castilla en aquella época, y que veía la progresiva disminución, en cantidad e importancia, de los señoríos eclesiásticos.

Mencía de Ayala vuelve a ser nombrada en múltiples ocasiones a lo largo de todo el Apeo, lo que buena cuenta da de su importancia en ese momento. Efectivamente, consta que posee la justicia de todo el Valle de Valdáliga, tal y como se preocupan de atestiguar los representantes de los concejos que concurren ante Pero Alfonso de Escalante. Tenía además efectivas posesiones, al margen de en Treceño, en Caviedes, Vallines, y facultades para la recaudación de impuestos en Lamadrid, Caviedes y San Pedro de Mesiegos, barrio de La Revilla.

La titular de la Casa de la Vega, Doña Leonor de la Vega, también gozaba de ciertas prerrogativas en el Valle de Valdáliga que no alcanzaban lo jurisdiccional y resultaban ser únicamente concesiones para la percepción de ciertos tributos. Así por ejemplo, en Treceño era la encargada de recaudar la martiniega y los derechos que devengaban los solares de realengo.

---

30 Concretamente abonaban un tocino el año de monte y tres maravedíes el año que no era de monte. La expresión año de monte hace referencia a la anualidad especialmente rica en bellotas, en la cual era sencilla la cría de cerdo.

Como se puede apreciar por todos estos datos, y pese a ser muy antigua la tendencia a la señorialización de parte de su territorio, el Valle de Valdáliga sufrió de forma acelerada este proceso en la segunda mitad del siglo XIV, durante la cual pasó de tener algunos solares de carácter señorial a ver cómo su jurisdicción pasaba a ser ejercida por uno de esos señores.





# LA INCLUSIÓN DEL VALLE DE VALDÁLIGA DENTRO DEL RÉGIMEN SEÑORIAL

## LA CASTILLA SEÑORIAL: ORÍGENES, CONSOLIDACIÓN Y PROBLEMÁTICA

Valdeavellano definió el régimen señorial como *la organización económica, social y jurídica derivada de las relaciones de dependencia que, ya por razón de la persona, ya de la tierra, vinculan a los habitantes de un gran dominio o “señorío” al dominus o “señor”*<sup>31</sup>. Sin embargo, una realidad tan amplia, importante, compleja, heterogénea y cambiante como eran los señoríos laicos de la Corona de Castilla precisa de un breve comentario previo que permita aprehender, al menos en sus rasgos básicos, la mera idea del régimen señorial, y que, a su vez, faculte para asimilar de forma más efectiva el caso particular del Valle de Valdáliga y la villa de Treceño.

El origen de este régimen se debe entender en las necesidades de la Corona, que otorga diversas competencias de gobierno a particulares en base a servicios conseguidos, por conseguir o, únicamente, para asegurarse su fidelidad<sup>32</sup>. De esta manera el rey cede, o enajena, parte de sus territorios al precio de un respeto mutuo no siempre garantizado. También puede derivarse el origen del señorío de una compra que hace un particular a la Corona con el fin de verse ésta saneada económicamente, lo que supone la llamada venta de vasallos<sup>33</sup>. Además, esta subrogación explica en sus rasgos la historia y evolución del régimen señorial, desde

---

31 GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*. Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1968. Página 246.

32 ORTIZ REAL, J.: *Valdáliga: historia y documentos*. Santander, Asamblea Regional de Cantabria, Ayuntamiento de Valdáliga, Consejería de Cultura, 1997. Página 47.

33 TORIJANO PÉREZ, E.: *Los Nuevos Propietarios de Ledesma. 1752-1900. De la propiedad territorial feudal a la propiedad territorial capitalista*. Salamanca. Diputación Provincial de Salamanca. 2000. Página 97.

los típicos feudos de *coto* hasta el período final donde el señor cobra los impuestos a devengar dentro de su ámbito espacial, pero ni siquiera llega a administrarlos<sup>34</sup>, en lo que supone, a su vez, un reflejo perfectamente esquematizado del propio régimen gubernativo que fue sufriendo la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media y el comienzo de la Edad Moderna.

Poco tendrán que ver, efectivamente, las propiedades con base únicamente territorial que surgieron en los primeros siglos de la Reconquista<sup>35</sup>, con aquellos señoríos que se fueron extendiendo en los siglos XIII, XIV y XV y cuyos señores estaban investidos en los mismos de jurisdicción ordinaria y de parte de las facultades de la potestad real<sup>36</sup>, dando lugar a lo que se ha dado en llamar señorío jurisdiccional. De esta manera, se constituye el señor en intermediario entre el Rey y sus súbditos, administrando la justicia en su nombre, y recibiendo los beneficios que como tal intermediario le reputaban<sup>37</sup>. Será este segundo tipo el que, por la importancia que tuvo, y por subsumirse perfectamente en el tema objeto de estudio, trataremos con más detenimiento.

El número de estos señoríos jurisdiccionales se multiplicó enormemente durante la segunda mitad del siglo XIV y todo el siglo XV<sup>38</sup>, dentro de un proceso de inestabilidad socio-política favorable a alianzas forzosas y asociaciones obligadas, que muchas veces tenían como recompensa la consecución de uno de estos privilegios.

Los poderes del señor se inscribirán en los más diversos órdenes de la vida cotidiana, desde la fiscalización de sus vasallos hasta la impartición de justicia<sup>39</sup>, aunque, dado el carácter heterogéneo de esta institución ya señalado con anterioridad, resulta fútil empeño el generalizar los mismos, y la individualización se presentará aquí como la única salida posible.

No será, en cualquier caso, el del señor feudal castellano un poder omnímodo. Así, Guilarte<sup>40</sup> señala hasta tres límites inexcusables que tenían en el ejer-

34 GUILARTE, A. M.: *El Régimen Señorial en el siglo XVI*. Valladolid, Universidad, Secretariado de Publicaciones, 1987. Páginas 29 y siguientes.

35 Y que, en términos estrictos, no pueden ser denominadas señoríos.

36 GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Op. cit.* Página 520.

37 TORIJANO PÉREZ, E.: *Op. cit.* Página 66.

38 Con origen en las llamadas mercedes enriqueñas que hizo Enrique II (1369-1379), las cuales mermaron notablemente el territorio patrimonial regio y contribuyeron al fortalecimiento económico y político de la nobleza castellana, amén de suponer un precedente que sus sucesores en el cargo no dudaron en copiar. Para una explicación en extenso del origen y evolución de esta institución: GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Op. cit.* Página 521.

39 Los poderes del Señor de Benamejil en 1549 se extienden "*desde la piedra del monte hasta la piedra del río y desde la piedra del río hasta la hoja del monte*". GUILARTE, A. M.: *Op. cit.* Página 131.

40 GUILARTE, A. M.: *Op. cit.* Página 208.

cicio de sus prerrogativas de corte jurisdiccional. En primer lugar había una reserva del conocimiento por parte del tribunal señorial de determinados asuntos, llamados por ello *casos de Corte*. También existía una jerarquización de la justicia señorial respecto de la justicia real, que se plasmaba en la práctica en el recurso último ante los jueces del rey. Y, en fin, existía la posibilidad de que el rey o sus jueces se arrogasen el conocimiento de las causas señoriales si su titular, en principio competente, rechaza juzgarlas o lo hace indebidamente. A todo ello hay que sumar la importantísima figura jurídica del visitador, instrumento que usaba la Monarquía para supervisar el funcionamiento de la Administración señorial en su conjunto. De esta manera, el gobierno señorial estará subordinado, *de facto y de iure*, al gobierno de la monarquía, y su mera existencia sería impensable sin él. No existe similitud, sino dependencia, derivación<sup>41</sup>.

## LOS GRANDES DOMINIOS SEÑORIALES EN LA CANTABRIA BAJOMEDIEVAL. EL CASO DE LAS ASTURIAS DE SANTILLANA

No resultan las Asturias de Santillana una excepción dentro del cuadro general presentado anteriormente y durante los siglos XII y XIII la influencia abacial<sup>42</sup> va decayendo de manera irreversible, para dar paso de manera inmediata al ascenso de algunos linajes locales que emprenderán un proceso de concentración, territorial primero y jurisdiccional posteriormente, cuyo ejemplo más destacado posiblemente lo constituya la Casa de la Vega.

Hasta cuatro grandes territorios de señoríos jurisdiccionales podemos encontrar en las Asturias de Santillana en este período que comprende el final de la Edad Media y el tránsito a la Edad Moderna. En primer lugar se señaló como el más destacado aquel que poseyó la Casa de la Vega-Mendoza o Marquesado de Santillana. Se extendía este dominio<sup>43</sup> por las jurisdicciones de Carriedo, Cayón, Villaescusa, Piélagos, Camargo, Reocín, Alfoz de Lloredo, Cabezón, Cabuérniga, La Vega, Honor de Miengo y Villa de Santillana. Desde la segunda mitad del siglo XIV fue creciendo en tamaño e importancia el señorío de la Casa de la Vega, y a la muerte de su titular, Leonor de la Vega, el 14 de agosto de 1432, se realiza un inventario que nos revela que casi el 10% de las más de

41 GONZÁLEZ ALONSO, B.: "Notas sobre las relaciones del estado en la administración señorial en la Castilla moderna", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LIII, Madrid, 1983, páginas 366-395. Página 394.

42 Sobre todo representada por la abadía de Santillana, pero también por el Monasterio de Yermo, el dominio de la Abadía de Covarrubias en Buena, el Monasterio de Santa María de Aguilar e, incluso, el Monasterio de Santo Toribio de Liébana.

43 Dentro del estricto ámbito espacial de las Asturias de Santillana, pues argumentaban derechos en otros territorios como Liébana, Pernía o Campoo.

15.000 personas que viven en las Asturias de Santillana son, al menos, vasallos de la Casa de la Vega<sup>44</sup>, lo que da sin duda alguna idea de su preeminencia en la zona. Fue este linaje el que, con el tiempo, se verá involucrado en el afamado Pleito de los Valles.

Por su parte Pero Niño, uno de los hombres poderosos de aquella Castilla bajomedieval, persona de confianza del valido don Álvaro de Luna, fue intitulado Conde de Buelna en 30 de mayo de 1431 de la mano de Juan II, extendiendo su señorío por todo ese Valle<sup>45</sup>. Con anterioridad a ello ese territorio había formado parte de las posesiones del Monasterio de Covarrubias, pero el citado Pero Niño fue incorporando segmentos del mismo a su patrimonio, bien por adquisición, bien apoderándose de ellos por la fuerza (que fue lo que efectivamente ocurrió en este caso en el año 1428) hasta conseguir un señorío que se extendía no sólo por el Valle de Buelna, sino que trascendía esa jurisdicción y comprendía asimismo lugares en Santibáñez, Carrejo, Puente de Santa Lucía y el Valle de Cabezón. Tras su muerte, acaecida en 1453, sus descendientes transmitieron la mayor parte de esa jurisdicción al Conde de Castañeda en el año 1461, quedando lo restante para las monjas del Convento de Santa Clara en Valladolid.

El Condado de Castañeda estaba en manos de la familia de los Manrique, titulares del mismo desde 1420, y que también lo eran del Marquesado



Escudo de armas en casona señorial de Treceño

44 ORTIZ REAL, J. Y PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *Cantabria en la baja edad media*. Santander, Tantín, 1986. Página 87.

45 Según consta en las actas de una Junta celebrada en Barros el 29 de diciembre de 1431, los concejos de Somahoz, San Andrés, Lobado, Palacios, San Mateo, Los Corrales, Lobera y Barros se hacen vasallos de Pero Niño. ORTIZ REAL, J. Y PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *Cantabria en la baja edad media*. Santander, Tantín, 1986. Páginas 94-97.

de Aguilar. Comprendían sus posesiones las jurisdicciones de Iguña, Toranzo, Val de San Vicente, Ríonansa, Tudanca, la villa de Cartes y, como vimos, el Valle de Buelna, amén de otras iglesias, heredades y tierras en las Asturias de Santillana y Trasmiera.

Por último, la familia de los Guevara reunió un señorío jurisdiccional en el cual estaba incluido el Valle de Valdáliga.

## LA CONSOLIDACIÓN DE UN RÉGIMEN SEÑORIAL SOBRE EL VALLE DE VALDÁLIGA: LA CASA DE GUEVARA

Durante la Baja Edad Media la familia de los Cevallos había ido reuniendo diversos privilegios en el Valle de Valdáliga que, con el tiempo, devinieron en la definitiva señorialización de esa jurisdicción a favor del citado linaje. La importancia fundamental que este proceso revistió en la historia de Treceño obliga a prestar una atención especial al mismo con el fin de establecer, aun de manera forzosamente breve, sus principales hitos.

Sin embargo, las referencias cronológicas respecto de este linaje nos deben hacer retrotraernos más atrás en el tiempo. Efectivamente, queda constancia documental del privilegio que otorga, en 2 de julio de 1304, el rey castellano Fernando IV a Diego Gutiérrez de Cevallos, en el cual se le conceden derechos sobre los pozos de sal de Treceño<sup>46</sup>, y que será confirmado en diversas ocasiones con posterioridad. Y aun antes, al menos desde mediados del siglo XIII, conocemos que los Cevallos poseían la Casa Torre de Caviedes, en lo que supuso, al principio, el centro señorial de su solar<sup>47</sup>.

Según algunos autores<sup>48</sup> el primer señor solariego en esa Torre de Caviedes fue un tal Fernando de Caviedes, cuya hija, María Fernández, será quien case con Ruy González de Cevallos, personaje ilustre de la época, Alcalde Mayor que fue de Toledo y Adelantado de Murcia. De esta unión nacerá Diego Gutiérrez de Cevallos, quien recibió la merced de Fernando IV sobre los pozos de sal en Treceño un año después.

Es indudable cómo sus posesiones, y con ellas la extensión de sus atribuciones, fueron extendiéndose de manera progresiva en el Valle. Sin embargo,

---

46 Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (en adelante ARChV), Sección Pleitos Civiles. Quevedo. Fenecidos. Caja 3435-1, fol, 97r a 97v. Este documento está transcrito en ORTIZ REAL, J.: *Op. cit.* Páginas 129-130.

47 ORTIZ REAL, J.: *Op. cit.* Página 34.

48 ESCAGEDO SALMÓN, M.: *Solares montañeses*. 8 volúmenes. Huelva, 2004, reproducción facsímil de la edición de Santoña, 1925. De ello se hace eco ORTIZ REAL, J.: *Op. cit.* Página 37.



Escudo de armas en casona señorial de Treceño

el momento culminante de esa señorialización no llegará hasta 1370<sup>49</sup>. En ese año, concretamente el 12 de noviembre<sup>50</sup>, el rey Enrique II de Castilla concederá la jurisdicción civil y criminal del Valle de Valdáliga a Fernán Pérez de Ayala<sup>51</sup>, subsumiéndose definitivamente el Valle dentro del ámbito señorial, que no abandonará hasta siglos después, tras un proceso largo y costoso. De esta manera el gobierno del Valle pasará al ámbito privado de esta familia, heredándose el mismo por vía de sucesión, y suponiendo, además, diversas prerrogativas que cubrían ámbitos como el fiscal o el judicial.

La siguiente titular señorial del Valle de Valdáliga será, a partir de 1375, Doña Mencía de Ayala y Cevallos. Las potestades jurisdiccionales que reunió en sus territorios quedaron suficientemente plasmadas, como ya vimos, en el llamado Apeo de Pero Alfonso de Escalante, fechado en 1404, y en el que, repetidas veces, se

49 Un listado de los Señores de Valdáliga se adjunta al final del texto dentro del Anexo Número I.

50 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Quevedo. Fenecidos. Caja 3435-1, fol. 59v a 60v. Este documento está transcrito en ORTIZ REAL, J.: *Op. cit.* Páginas 131-132.

51 Como esposo de Doña Elvira Cevallos, hija de aquel importante Diego Gutiérrez de Cevallos repetidamente nombrado. De hecho, Doña Elvira Cevallos será intitulada como Señora de Caviedes, Treceño y Valdáliga, siendo únicamente este último un título que se derivará de su matrimonio, pues había recibido los otros en herencia.

hace referencia al hecho de que poseía la justicia en todo el Valle<sup>52</sup>. Resultará además de vital importancia este personaje por cuanto casó con Beltrán Vélez de Guevara, señor de la Casa de Guevara y uno de los hombres más importantes del Reino de Castilla, con lo que vinculó el señorío de Valdáliga a esa importante familia.

El hijo de ambos, también llamado Beltrán de Guevara, ampliará aun más las posesiones familiares, por cuanto el 6 de diciembre de 1431 recibe el título de Conde de Tahalú, en la Merindad de Trasmiera. En esta época el linaje de los Guevara se une con otras familias del ámbito territorial cántabro. De esta manera, la hermana de Beltrán de Guevara, por nombre Constanza de Guevara, casó en primer lugar con Diego de Velasco, Conde de Haro y Señor de la importante Casa de Velasco y, a la muerte de éste, con Pero Niño, a la sazón Conde de Buelna. Con todo ello, a su muerte en 1441, el citado Don Beltrán de Guevara tenía un gran patrimonio diseminado por toda la región, cuya enumeración da buena cuenta de la importancia que esa familia llegó a alcanzar durante los postreros siglos medievales. Así, era titular del Condado de Tahalú y del Señorío de Escalante, de la casa-torre de Escalante, del barrio de Tahalú, tenía posesiones en Pontejos, Rucandio, Gajano, San Salvador de Socabarga, Langre, Anero, Celis, Valle de Poblaciones y Oruña, eran suyas las torres de Obeso, Arce, Constanza y Caviedes, y gozaba de señorío en el Valle de Piélagos, Valle de Valdáliga y Valle de Ríonansa<sup>53</sup>. Su testamento<sup>54</sup> nos da información importante respecto a la jurisdicción sobre el Valle de Valdáliga, que dice heredó de su madre Mencía de Ayala<sup>55</sup>, así como constata la existencia en esa fecha de un notario, Francisco de Caviedes, que se intitula como tal de Valdáliga y de las salinas de Treceño.

Todo lo anterior explicita perfectamente la situación de la jurisdicción objeto de estudio a finales de la Edad Media, incluida en un régimen señorial que no era sino reflejo apenas distorsionado de la tendencia general sufrida por la Corona de Castilla en su época, con unas características en cuanto a administración y alcance que se señalarán con detalle más adelante.

---

52 Había conseguido, en el año 1393, la confirmación del añejo privilegio real dado en 1370, y que en esta ocasión otorgó Juan I.

53 PÉREZ BUSTAMANTE, R.: "El Condado de Tahalú y Señorío de la Villa de Escalante: Configuración de un dominio solariego en la Trasmiera Medieval. (1431-1441)" en *Cuadernos de Trasmiera*, Volumen I, año 1988, páginas 43-65. Página 49.

54 Real Academia de la Historia. Colección Salazar. Manuscrito 1.

55 (...) *mando que se haya y herede y en la manera que yo lo herede de la dicha señora mi madre la un casa fuerte de Caviedes con los pozos e salinas de Treceño y de Hano e con la casa fuerte de constanza que yo fice entre el monasterio del Texo e Nolarteme con todas las compras e pechos e derechos e furçiones e yantares e naturalesas iglesias y monasterios que yo e a mi pertenece en Valdáliga e en sus tierras (...)*. Citado en PÉREZ BUSTAMANTE, R.: El Condado de Tahalú y Señorío de la Villa de Escalante: Configuración de un dominio solariego en la Trasmiera Medieval. (1431-1441) en *Cuadernos de Trasmiera*, Volumen I, año 1988, páginas 43-65. Páginas 53 y 54.





## EL VALLE DE VALDÁLIGA A PARTIR DE LA CREACIÓN DE LOS CORREGIMIENTOS

Evidentemente todos estos sucesos tuvieron su trascendencia a nivel de incardinación territorial. Resulta claro que la progresiva señorialización del territorio iba sustrayendo facultades a los merinos reales, por cuanto muchas de ellas pasaban a ser desempeñadas por el señor correspondiente o los oficiales que aquel nombraba para ello. A todo esto hay que unir la nueva reestructuración que derivó, dentro de la Corona de Castilla, hacia la creación de los Corregimientos.

A este respecto cabe hacer una puntualización previa. Y es que el carácter de señorío jurisdiccional que caracterizó a todo el Valle de Valdáliga desde 1370 hasta 1699 lo sustrae de este organigrama administrativo. Efectivamente, como instituciones reales dependientes de la Corona, los corregimientos, a cuyo frente estaban los corregidores, ejercían su dominio y potestades únicamente respecto de aquellos territorios que resultaban ser propiedad del Rey, algo que no ocurría en el lugar objeto de estudio. En los señoríos de carácter jurisdiccional era el linaje propietario del mismo el que asumía la administración institucional de la jurisdicción concreta, llegando a nombrar oficiales que, en algunos casos, tenían un alcance práctico asimilable a los corregidores. De hecho, hasta tres territorios de carácter señorial alcanzaron nominación de corregimiento en la Cantabria histórica, tales fueron el Corregimiento de Liébana, el Corregimiento del Mayordomado de la Vega y Honor de Miengo, y el Corregimiento de los Valles de Ruesga, Soba y Villaverde.

El territorio de las Asturias de Santillana en el cual se encontraba incardinado el Valle de Valdáliga devino a finales del siglo XIV en el nuevo Corregimiento de Asturias de Santillana, una entidad cuyo primer rastro documental data de 24 de agosto de 1396<sup>56</sup>, y que tuvo un breve periplo cronológico debido a la progresiva caída de esa jurisdicción en el régimen señorial.

---

56 De esa fecha data la noticia de que Antón Germán de Baeza era Corregidor de Asturias de Santillana, Campoo, Liébana y Pernía. ORTIZ REAL, J. y PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *Cantabria en la baja edad media*. Santander, Tantín, 1986. Página 32.



Escudo en casa de Treceño

De esta manera la mayoría del territorio que ocupa la actual Cantabria quedó incorporada al Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, que eran San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales. Esta entidad comprendía todo el territorio de realengo desde la jurisdicción de Castro Urdiales hasta los valles asturianos de Peñamellera y Rivadedeva, encontrando su límite septentrional en el Mar Cantábrico y el meridional en la Merindad de Campoo, convirtiéndose así en el Corregimiento más extenso que existía en el territorio de la moderna Cantabria. La residencia del corregidor era itinerante, pasando tres meses en cada una de las cuatro villas, aunque a principios del siglo xvii se impone Laredo como residencia permanente, en base fundamentalmente a criterios de facilidad en las comunicaciones. No obstante esta situación, ninguna de las villas consiguió arrogarse nunca capitalidad nominal por encima de las otras, pese a los intentos reiterados de la localidad pejina.

Este corregimiento atravesó por diversas vicisitudes que modificaron, en algunos momentos históricos, su extensión geográfica en incluso su realidad nominal. Así, la villa de San Vicente de la Barquera se desgajó de él entre los años 1511 y 1521, estableciendo un Corregimiento propio junto con los cinco valles de Peñamellera, Rivadedeva, Herrerías, Peñarrubia y Lamasón. Las razones de esa escisión son variadas, aunque entre las más importantes se pueden citar su lejanía respecto de las otras tres villas donde tenía su sede el corregidor, las reticencias de los vecinos por los abusos que parecía realizar aquel y la necesidad de controlar el

tráfico de mercancías a su paso por el puerto barquereño<sup>57</sup>. Esa institución tuvo tan efímera vida debido a las fuertes cargas fiscales que acarreaba a los vecinos su mantenimiento, agravadas más aún en años especialmente difíciles debido a ciertos incendios que arrasaron la villa. Por su parte, la villa de Castro Urdiales se incorporó al Señorío de Vizcaya durante diversos momentos del siglo xviii<sup>58</sup>, presumiblemente por razones de índole fiscal, aunque nunca llegó a participar con pleno derecho en las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya debido a la decidida oposición de la villa de Bilbao. Por último, los llamados Nueve Valles de las Asturias de Santillana contaron con corregidor propio entre 1674 y 1678, concedido por Carlos II y que tenía su sede en Santillana del Mar. Al igual que ocurrió en el caso de San Vicente de la Barquera sería la carestía que provocaba el mantenimiento de esa institución lo que empujó a aquellas jurisdicciones a renunciar a ella, reintegrándose nuevamente en el Corregimiento de las Cuatro Villas.

---

57 RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A.: *Alcaldes y Regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*. Santander, Institución Cultural de Cantabria/Ediciones de Librería Estvdio, 1986. Página 18.

58 Concretamente en los lapsos temporales de 1738-1741 y 1745-1763.



# TRECEÑO Y EL VALLE DE VALDÁLIGA EN LA EDAD MODERNA

Juan Baró Pazos  
Marcos Pereda Herrera



# EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL DEL VALLE DE VALDÁLIGA A LO LARGO DE LA EDAD MODERNA: DE SEÑORÍO A REALENGO

## ADMINISTRACIÓN SEÑORIAL EN EL VALLE DE VALDÁLIGA: COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LA CASA DE GUEVARA

El Valle de Valdáliga sufrió un progresivo proceso de señorialización por parte de la familia Cevallos-Guevara que tuvo su punto culminante en 1370, momento en el cual Enrique II de Castilla concederá la jurisdicción civil y criminal del Valle de Valdáliga a Fernán Pérez de Ayala. De esta manera se convirtió en un señorío jurisdiccional, lo que cambió considerablemente el organigrama administrativo del Valle. Habrá que esperar hasta 1702 para que, tras un largo y costoso pleito, recupere Valdáliga su condición de realengo, lo que significa que la administración señorial será la particular en el Valle durante más de tres siglos. Por todo ello, cabe hacer una referencia concreta a la misma, explicando su funcionamiento y organización.

No obstante su carácter señorial, este territorio aparecerá supeditado en mayor o menor medida al poder del Rey. Las relaciones entre el Rey y el señor serán, de esta manera, difusas, con el monarca sustentando sobre el régimen señorial su poder absoluto y los señores sometidos al mismo<sup>1</sup>. Por ello, la superioridad del Rey sobre el señor, aun en estas jurisdicciones de dominio señorial, se manifestará en una serie de supuestos, como son la asunción por parte de los tribunales reales de casos reservados para la justicia del Rey (la llamada *mayoría de justicia*), la posible revisión de las sentencias emanadas de los jueces señoriales

---

1 BARÓ PAZOS, J.: "La organización administrativa de Liébana en Época Moderna: Las Juntas de Provincia", en ESTRADA SÁNCHEZ, M. y SÁNCHEZ GÓMEZ, M. A. (eds): *La Liébana. Una aproximación histórica*. Torrelavega, 1996, páginas 93-128. Página 98.

por parte de tribunales reales, los juicios de residencia que ejecutan los jueces del Rey sobre los oficiales señoriales y, en fin, la venta de oficios de nombramiento real por parte del Monarca.

Más allá de la abundante casuística, ese entramado organizativo se nos revela en un documento fundamental, como son las ordenanzas del Valle de Valdáliga de 1542<sup>2</sup>. Enmarcado dentro del intento de independencia que buscaba el Valle respecto de la Casa de Guevara, en aquel año se entabló un pleito que pretendía dirimir cuestiones de tipo jurisdiccional. Para esto ambas partes decidieron ponerse en manos de dos jueces árbitros elegidos por ellas mismas, con el compromiso de acatar la sentencia arbitraria que de ellos dimanase. De esta manera, el Valle de Valdáliga designó para este menester al bachiller Sancho González de la Torre, y Juan de Guevara, titular de la Casa de Guevara, al licenciado Juan del Corro. Ambos, en sentencia pronunciada el 8 de septiembre de 1542 en la Villa de San Vicente de la Barquera, no se limitan a emitir su juicio, sino que redactan un completo cuerpo de ordenanzas por el que se debería regir, en el futuro, la jurisdicción y gobierno del Valle de Valdáliga. Resulta especialmente esclarecedor este documento, además, por cuanto a la vista de su contenido textual, no parece corregir en nada las costumbres que anteriormente regían el gobierno del Valle. Es decir, que analizando la letra del mismo podemos extraer un esquema básico de la organización administrativa y gubernativa que planeaba sobre el Valle de Valdáliga durante toda la época en que formó parte del régimen señorial.

Pese a todo, aun teniendo esas ordenanzas como pilar básico, se habrá de atender a otras fuentes que nos permitan aprehender de forma más concreta la extensión y límites que el poder señorial, encarnado en los Guevara, encontraba en aquellas tierras durante la Edad Moderna.

A la cabeza de todo ese complejo entramado que era la administración señorial se encontraba, como es lógico, el señor. Componente de la Casa de los Cevallos-Guevara, los diferentes titulares de la misma se fueron sucediendo como señores de Valdáliga hasta el reingreso del Valle en el régimen de realengo acaecido en 1702<sup>3</sup>. La residencia del señor estaba en la Villa de Treceño, tal y como se desprende expresamente cuando la notificación de la sentencia arbitraria le es comunicada *en el lugar de Trezenno que es en el valle de Vadalliga estando en el palacio e casa del dicho señor don Juan de Guevara* el 13 de septiembre de 1542<sup>4</sup>. De hecho, Juan de Guevara, señor de Valdáliga durante la primera mitad del siglo XVI, dispone un juro perpetuo para que tras su muerte los monjes de los Monasterios de San Francisco y San Luis, en San Vicente de la Barquera, celebren con solemnidad la fiesta de San José, estableciendo en el mismo que sus descendientes deben de ser

---

2 Archivo Histórico Provincial de Cantabria (en adelante AHPC). Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 1, documento 5.

3 El anexo I presenta una relación de todos los señores de Valdáliga.

4 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 1, documento 5.



llamados, caso de estar en Treceño, para oír misa en la villa marinera<sup>5</sup>, en lo que es un claro reconocimiento de que la Villa resultaba ser la sede señorial, el lugar donde la familia Guevara tenía su residencia habitual en Valdáliga. Esa situación, que convierte a Treceño no sólo en cabeza de jurisdicción sino también en centro señorial, tendrá una importancia fundamental para la Villa, especialmente en el aspecto económico.

Cuando se producía un relevo en la titularidad señorial del Valle el nuevo señor toma posesión de sus derechos, haciendo entrada en aquellos territorios por donde se extienden. En ese primer instante la totalidad de los hombres buenos de la comunidad están obligados a besar su mano derecha, teniéndolo y reconociéndolo, con ese gesto, como señor natural de ellos. Así ocurría en el Valle de Valdáliga, según dice Bartolomé de Arvide en la respuesta de Joseph de Guevara a la demanda interpuesta por dicho Valle para recuperar su condición de realengo<sup>6</sup>. Así consta, también, que sucedió en la Villa de Escalante cuando se personó en ella Don Ladrón de Guevara, según se puede leer en una Real Carta Ejecutoria otorgada por Felipe II en 1590<sup>7</sup>, a petición de José Ladrón de Guevara, y que buscaba arrojar luz en el pleito que litigaba aquella Villa trasmerana con la Casa de Guevara haciendo un recorrido histórico sobre las circunstancias del dominio ejercido por aquella familia en Escalante desde siglos atrás. Precisamente ese acto del besamanos será protestado por los habitantes de la villa, que considerarán humillante para unos hidalgos como ellos el tener que besar la mano de su señor. Sobre este asunto concreto versará una sentencia de revisión pronunciada en 1530, que resulta extremadamente clara al respecto, estableciendo que *debemos mandar y mandamos que los vecinos y moradores de la dicha puebla de Escalante sean obligados a besar y besen la mano al dicho Don Juan de Guevara en los casos segun y como y cuando la ley de la Partida designe y mande y no en otros*<sup>8</sup>.

También el señor debe jurar, en este acto solemne y cargado de simbolismo, respetar los privilegios y derechos de su jurisdicción, así como los que tienen los naturales del lugar en cuestión, lo que hace con una mano sobre la Biblia y otra sobre una cruz. Consta que de esta manera lo hizo Beltrán de Guevara el 31 de octubre de 1413, cuando tomó posesión de la Villa de Escalante<sup>9</sup>. Este juramento solía producirse siempre en el mismo lugar, especialmente simbólico y que tomaba con el transcurrir de los siglos carácter de espacio ritualístico, como era

---

5 SÁINZ DÍAZ, V.: *Notas históricas sobre la Villa de San Vicente de la Barquera*. Santander, Estudio, 1986. Páginas 542 y siguientes.

6 Archivo de la Chancillería de Valladolid (en adelante ARChV). Sección Pleitos Civiles. Quevedo. Fenecidos. Caja 3435.

7 AHPC. Sección Pergaminos y Mapas. Número 135.

8 AHPC. Sección Pergaminos y Mapas. Número 135.

9 AHPC. Sección Pergaminos y Mapas. Número 135.

por ejemplo el cementerio de la Iglesia de la Santa Cruz de Escalante, donde se reunía el concejo de la Villa<sup>10</sup>.

Una vez que toma posesión de su título, el señor asume la jurisdicción civil y criminal, el mero y mixto imperio del Valle de Valdáliga, tanto en primera como en segunda instancia. Se reserva para sí mismo la facultad de decidir personalmente en segunda instancia de los casos especialmente importantes, delegando su jurisdicción para el resto de asuntos al Alcalde. Constan ejemplos varios de esa arrogación directa de la segunda instancia por parte del señor, como cuando José Ladrón de Guevara dicta justicia en un pleito de 1593 contra Bernardo de Barreda Yebra<sup>11</sup>. Además, los concejos del Valle de Valdáliga podían apelar al señor en segunda instancia por encima de su Alcalde Mayor, como ejemplifican diversos documentos<sup>12</sup>.

Señala claramente el manuscrito de las ordenanzas del Valle de Valdáliga que estas facultades las ejercía Juan de Guevara y sus predecesores desde *inmemorial tiempo a esta parte*, pues ya vimos les fueron concedidas en 1370, lo que nos hace inferir que la organización del gobierno y justicia del Valle en poco o nada difería desde el siglo XIV de lo dispuesto en la sentencia arbitral de 1542.

Como titular de la jurisdicción señorial, tiene potestad para nombrar alcalde, merino, escribano, promotor y carcelero para el Valle. Cada uno de esos oficiales debe dar fianza suficiente, así como, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, comparecer ante las Juntas Generales del Valle de Valdáliga, en lo que parece más un gesto simbólico que la concesión señorial a los hidalgos del Valle que algunos autores han querido ver, puesto que en ningún momento se hace alusión a la posibilidad de que esas Juntas Generales vetaran los nombramientos efectuados por el señor. Este acto, cuyo carácter ritual resulta muy afín a todo el escenario formal presentado anteriormente, queda excusado si las Juntas no se reuniesen en los tres días siguientes a la noticia del nombramiento, pudiendo comenzar en ese caso con normalidad el ejercicio de sus atribuciones. No serán intercambiables esos oficios, por lo que cada persona designada para uno de ellos podrá ejercer únicamente aquel para el cual fue señalado. La duración de los oficios será, usualmente, de dos años<sup>13</sup>, a no ser que medie fuerza mayor o legítima causa, no pudiendo ser arrendados ni cedidos para su ejercicio por persona diferente de la designada. Al término de ese tiempo serán sometidos los oficiales a un juicio de residencia en el que deberán dar cuenta de las decisiones tomadas durante su mandato, y durante el cual no podrán portar la vara ni usar de sus oficios.

---

10 AHPC. Sección Pergaminos y Mapas. Número 135.

11 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Zarandona y Balboa. Olvidados. Caja 854.6.

12 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Masas. Olvidados. Caja 139. 1.

13 Aunque en ocasiones se extendía mucho más en el tiempo.

El más importante de esos oficios que designaba el señor es el de Alcalde Mayor<sup>14</sup> o Corregidor<sup>15</sup> pues era quien asumía la impartición de justicia<sup>16</sup>. Para ese fin cuenta el Valle con dos sedes en las que se desarrolla el proceso judicial. Así, deberá acudir el alcalde mayor a la Torre de Caviedes todos los lunes para la audiencia semanal en ese concejo. La audiencia era el momento en el cual el juez escuchaba las quejas y pleitos de los vecinos de su jurisdicción, emitiendo sentencias y decisiones sobre los mismos. El lugar donde se produce esa audiencia se encuentra revestido de gran simbolismo, pues esa Torre de Caviedes fue, al menos desde mediados del siglo XIII, el terreno primigenio a partir del cual se fue extendiendo y organizando el dominio de la familia Cevallos sobre el Valle de Valdáliga. El otro centro para la audiencia era Treceño, que se señala como *cabeza que es de jurisdicción en el dicho valle*<sup>17</sup>, lo que nos informa claramente de su preeminencia administrativa en Valdáliga, pues además de ser la Villa señorial es, asimismo, sede judicial. De hecho, en algunos documentos se llegan a confundir ambas realidades, de tal manera que se habla de un Francisco Gómez de la Mata juez ordinario en 1664 de la *Villa de Treceño y su jurisdicción*<sup>18</sup>. Las audiencias en Treceño serán dos semanales, a despachar en miércoles y sábado. Carecía en 1542 Treceño de un auditorio adecuado para satisfacer las necesidades propias de esas audiencias, por lo que prevén las ordenanzas su construcción en los seis meses siguientes a la promulgación de las mismas, compartiendo los gastos el Valle de Valdáliga y el titular de la Casa de Guevara. Dicha obra se llevó efectivamente a cabo, y así vemos más adelante cómo diversas actuaciones judiciales se producen ya en el *juzgado de Treceño*, como por ejemplo la fianza que un vecino de Lamadrid debe de satisfacer el 15 de septiembre de 1666<sup>19</sup>. La asistencia a esas audiencias del Alcalde Mayor, juez de primera instancia, es obligatoria, y está severamente penada su posible ausencia, como también es obligada su visita y audiencia pública, también en sábado, a las cárceles del Valle, sitas en la torre de Caviedes y en Treceño. Esa cárcel que se situaba en la torre de Caviedes resultaba serlo no sólo del Valle de Valdáliga, sino de otras jurisdicciones que poseía la fa-

---

14 Tal era su importancia que el hecho de que Beltrán de Guevara tomase para sí la alcaldía de la Villa de Escalante en el siglo XV fue una de las causas de un pleito entre la población y el linaje de los Guevara. Pleito en el que Beltrán de Guevara hace diversas concesiones a la Villa, pero en ningún momento renuncia a la posesión de la alcaldía. AHPC. Sección Pergaminos y Mapas. Número 135.

15 Aunque el Valle de Valdáliga nunca constase como Corregimiento en ocasiones el Alcalde Mayor viene intitulado como Corregidor.

16 Un listado de alcaldes mayores del Valle de Valdáliga, tanto los nombrados por el poder señorial como los posteriormente elegidos en juntas Generales del Valle se presenta en el Anexo I.

17 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 1, documento 5.

18 AHPC. Protocolos Notariales. Legajo 2364/5.

19 AHPC. Protocolos Notariales. Legajo 2364/7.

milia Guevara, y así se señala, respecto de los habitantes de la Villa de Escalante, que Ladrón de Guevara, a mediados del siglo xv, podía *prender e mandar prender e llevar presos ha la torre de Caviedes e ha donde quisiere dentro de su señorio*<sup>20</sup>. Se puede apreciar, con ello, una cierta idea de homogeneidad que rige dentro de ese señorío familiar, que regula cada una de sus jurisdicciones en razón a sus propias particularidades, pero siempre dentro de un esquema mayor de uniformidad que permite apreciar múltiples analogías entre ellas, amén de interrelaciones claras como la señalada. El ejemplo más claro de ello es el nombramiento de vecinos de una jurisdicción como oficiales en la otra. Esto sucede, por ejemplo, en el caso de Juan Gutiérrez de Caviedes, vecino del *Valle de Treceño*, que en una ejecutoria de 1609 se nos comunica fue alcalde de la Villa de Escalante<sup>21</sup>, nombrado por el señor de Guevara, que compartía como ya sabemos la titularidad jurisdiccional de ambas entidades.

Tiene el Alcalde Mayor potestad para atender causas civiles y criminales en primera y segunda instancia, salvo aquellas en que, por su importancia, se reserve esa apelación directamente al señor.

Además, sus prerrogativas se extienden por diferentes manifestaciones de la vida cotidiana del Valle. Así, por ejemplo, aun cuando el cotejo de pesos y medidas está encomendado a los regidores del Valle, es obligación del Alcalde Mayor el efectuarlas si viese que los anteriores lo hicieron con manifiesta falsedad. De igual manera, debe rendir visita anualmente a los mojones que limitan los términos del Valle, preservar los derechos de los vecinos frente a la jurisdicción eclesiástica y aprobar o confirmar, por delegación del señor, las ordenanzas que cada uno de los concejos tiene para regirse.

Respecto del resto de oficiales nombrados por el poder señorial el promotor era una suerte de fiscal que actuaba, únicamente, en causas de carácter público, como pudieran ser las relativas a homicidios o violaciones.

El escribano, figura fundamental en el devenir vital de las jurisdicciones durante la Edad Moderna, era merecedor de un capítulo propio de estas ordenanzas de 1542, concretamente el cuarto, en el cual se señala la preferencia por los naturales del Valle que deberá atender el señor a la hora de nombrar ese oficio<sup>22</sup>, cuya creación entra dentro de las potestades que el Señor de la Casa de Gue-

---

20 AHPC. Sección Pergaminos y Mapas. Número 135.

21 ARChV. Registro de Ejecutorias. Caja 2821. 0041.

22 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 1, documento 5. Con todo, una muy exigua proporción de escribanos durante la Edad Moderna en el actual territorio de Cantabria se muestran como procedentes de otros lugares ajenos a él. Una relación de los mismos en BLASCO MARTÍNEZ, R. M.: *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria/Asamblea Regional de Cantabria. Santander, 2008. Páginas 156-157.



Restos de la antigua cárcel, en Treceño

vara mantenía en el Valle de Valdáliga<sup>23</sup>. Aparecía indistintamente titulado como escribano del Valle de Valdáliga o de la Villa de Treceño, o de ambos lugares a la vez, lo que da buena idea de la importancia que el centro señorial reunió durante los primeros siglos de la Edad Moderna, llegando a identificarse de manera exacta en algunos documentos la capital con el conjunto de la jurisdicción<sup>24</sup>. En un poder otorgado el 18 de febrero de 1664, por ejemplo, se intitula Juan Calderón como *escribano del Valle de Valdáliga y la Villa de Treceño*<sup>25</sup>. Esta figura del escribano resultó estar profundamente incardinada en los intereses de los distintos señores que hubo en el Valle de Valdáliga. Así, por ejemplo, hay constancia documental de que Francisco Gómez de la Mata, escribano de la Villa de Treceño y juez ordinario, es mayordomo de rentas de la Condesa de Escalante, como se infiere de una escritura sobre arrendamientos de predios que la Condesa posee en el lugar de Vallines<sup>26</sup>, lo que da buena idea del grado de control que ejercía la jurisdicción señorial respecto de los oficiales públicos en el valle. No se puede obviar tampoco

23 El primer protocolo notarial que se conserva del Valle de Valdáliga data del año 1585.

24 Como se apuntó en relación a los Alcaldes Mayores.

25 AHPC. Protocolos Notariales. Legajo 2364/5.

26 AHPC. Protocolos Notariales. Legajo 2364/5.

aquí la dimensión social del notario, su especial relación con el entorno, su integración en una élite, su alianza o dependencia del poder<sup>27</sup>.

No obstante todo lo anterior los concejos del Valle conservaron, merced a esta sentencia arbitraria, una tradicional prerrogativa, como era la de poder aprobar gastos de hasta 3.000 maravedís sin necesidad de autorización señorial o delegada, como recoge el capítulo 34 de las ordenanzas de 1542<sup>28</sup>.

## EL PROCESO DE INDEPENDENCIA FRENTE AL PODER SEÑORIAL

Ya desde muy pronto se impulsó en Valdáliga un proceso tendente a la re inserción del Valle en la jurisdicción de realengo. Efectivamente, el cambio de estatus jurídico que supuso la desaparición del régimen de behetrías y su sustitución por un dominio señorial encarnado en la casa de Cevallos-Guevara había de tener respuesta por parte de sus pobladores, que desde sus instantes iniciales



Blasón en una casa del barrio de Goalle, Treceño

prestaron voz a la protesta en favor de recuperar añejas libertades perdidas. Buen ejemplo de esto es la ya citada sentencia arbitraria de 8 de septiembre de 1542, aquella que estableció las ordenanzas del Valle de Valdáliga, y cuyo origen no fue otro que el intento por parte de los habitantes del valle de establecer límites al poder señorial y recobrar antiguas prerrogativas, como la designación por parte de las Juntas Generales del Alcalde Mayor. Esta situación tendrá su plasmación definitiva en el largo y complicado proceso que durante los años 1596 a 1702 enfrentó al Valle de Valdáliga con el Conde de Escalante respecto de la jurisdicción del primero, y al final del cual se restituyó el carácter de realengo al mismo.

Este proceso se enmarca en otro de mayor alcance, como fue la progresiva re inserción en la jurisdicción real

27 BLASCO MARTÍNEZ, R. M.: *Op. cit.* Página 154.

28 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 1, documento 5.

de gran parte de los territorios señoriales sitos en la Cantabria histórica, y que se produjo durante toda la Edad Moderna. Por ello es ineludible hacer referencia al más importante y afamado de esos procesos, el llamado Pleito de los Valles, que resulta especialmente interesante por su vecindad geográfica con el objeto del estudio, así como por los paralelismos e interacciones existentes entre ambos procedimientos.

## EL PLEITO DE LOS VALLES

Como Pleito de los Valles se conoce el proceso que a lo largo de los siglos xv y xvi contempló los sucesivos intentos de diversas jurisdicciones en la actual Cantabria por desgajarse del poder señorial y retomar su condición de realengo, algo que, tras muchas vicisitudes, efectivamente consiguieron en el año de 1581.

No resulta, como ya apuntamos, éste un hecho aislado, sino que en la parte final de la Edad Media y en las primeras décadas de la Edad Moderna numerosas jurisdicciones se sublevan contra su carácter señorial. Se pueden señalar varios ejemplos, como la lucha de Trujillo contra la Casa de Medinaceli, la de Salamanca frente a la Casa de Alba, la Villa de Aranda contra Doña Juana, o las ya citadas de los Nueve Valles contra el Duque del Infantado y el Valle de Valdáliga frente al Conde de Escalante<sup>29</sup>. Resulta, por tanto, un movimiento de carácter casi general, como lo fue en su día la formación de grandes señoríos jurisdiccionales, y que, como se apuntó también al respecto de ellos, debe de ser estudiado en su conjunto para poder aprehenderse de manera eficaz.

Habitualmente la historiografía ha tenido a bien dividir el llamado Pleito de los Valles en tres etapas perfectamente diferenciadas.

Da comienzo con lo que se ha llamado el Pleito Viejo, una demanda presentada por parte de los Valles de la Merindad de Asturias de Santillana ante el Consejo Real el 28 de febrero de 1438, frente a Iñigo López de Mendoza, hijo del Almirante Diego Hurtado de Mendoza y Leonor de la Vega. Hacía ya casi un siglo que Alfonso XI de Castilla y León había concedido a Gonzalo Ruíz de la Vega el señorío y justicia de los valles de Carriedo, Villaescusa, Cayón, Camargo, Cabezón y Alfoz de Lloredo, por su colaboración en la Batalla del Salado. Se aprecia, pues, que el dominio jurisdiccional de aquel linaje sobre esas tierras se encontraba perfectamente consolidado, y venía a unirse a otros grandes bloques territoriales que mantenían bajo su control, como eran sus posesiones en la actual comunidad de

---

29 PÉREZ BUSTAMANTE, R.: "Claves históricas y jurídicas para el estudio del pleito de los Valles (1438-1581)", en *Altamira*, Tomo XLIII, años 1981-1982, páginas 85-105. Páginas 91-92.

Madrid, las que tenía en Guadalajara, el señorío sobre siete Hermandades alavesas y el que ejercía sobre Liébana y Campoo<sup>30</sup>.

Conoció el Pleito Viejo una solución que fue meramente instrumental. Y es que los descendientes de Don Fernando de Antequera, los Infantes de Aragón, reconocieron los derechos del linaje sobre los valles de las Asturias de Santillana, buscando obtener el apoyo de Íñigo López de Mendoza en la inevitable guerra que acabaría produciéndose entre ellos y el Rey de Castilla. Con posterioridad, el Rey Juan II de Castilla, en privilegios de 28 de julio de 1444 y 30 de octubre de 1445, terminará donando a Íñigo López de Mendoza el dominio de los Valles y lugares de las Asturias de Santillana, con su justicia civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, en los valles de Carriedo, Cayón, Camargo, Villaescusa, Piélagos, Reocín, Alfoz de Lloredo, Cabezón y Cabuérniga. Además, el 8 de agosto de 1445 le otorgará el señorío sobre la villa de Santillana, nominándole además como Marqués de la misma, y también el título de Conde del Real de Manzanares. Todos esos privilegios quedarán confirmados en 1448<sup>31</sup>. De esta manera concluía el llamado Pleito Viejo, con una sentencia que en nada resultaba favorable a las pretensiones de los Valles.

A finales del siglo xv, en 1497, Íñigo López de Mendoza y su hijo Diego Hurtado de Mendoza, ocupan por la fuerza el Valle de Carriedo, en respuesta a la demanda presentada por el Valle en 1495, y que pretendía, en último término, su reincorporación a la jurisdicción de realengo en detrimento de los intereses del Marqués de Santillana<sup>32</sup>. Era el comienzo de la segunda parte del Pleito de los Valles: el Pleito del Valle de Carriedo.

Aquella violenta reacción no pudo impedir que el proceso continuara con normalidad, y fue utilizada, posteriormente, como ejemplo de las brutales maneras nobiliarias cuando ese asunto fue abordado en el definitivo Pleito de los Valles.

Así, el 18 de junio de 1499 el Valle de Carriedo obtuvo sentencia de la Chancillería de Valladolid que reconoció su pertenencia a la Corona Real<sup>33</sup>, recuperando de esta manera su condición de realengo. La sentencia fue confirmada en grado de revista el 12 de julio de 1504<sup>34</sup>, a lo cual presenta recurso el Duque

30 PÉREZ BUSTAMANTE, R.: "Claves históricas y jurídicas para el estudio del pleito de los Valles (1438-1581)", en *Altamira*, Tomo XLIII, años 1981-1982, páginas 85-105. Páginas 93-94.

31 Un siglo después, el 7 de junio de 1544, el Marqués de Santillana se intitulaba a sí mismo de la siguiente manera: *yo don Yñigo Lopez de Mendoza y de Luna, Duque del Ynfantado, Marques de Santillana, Conde del Real de Mançanares e de Saldaña, Señor de las villas de yta e Buírago, San Martín e Arenas...* Biblioteca Municipal de Santander (en adelante BMS). Manuscrito 1474. Fol. 87r.

32 PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *El pleito de los Valles, las Juntas de Puente San Miguel y el origen de la Provincia de Cantabria*. Santander. 1989. Página 35.

33 Biblioteca Municipal de Santander. Manuscrito 1474. Fol. 326r-329r.

34 BMS. Manuscrito 1474. Fol. 329v.



del Infantado. Por fin, y casi medio siglo después, el 12 de septiembre de 1542 se confirmará la sentencia anterior<sup>35</sup>, obligando al Duque del Infantado a restituir el Valle al Rey, con su jurisdicción civil y criminal, señorío y derechos. En 1 de junio de 1546 se cerrará definitivamente este Pleito de Carriedo<sup>36</sup>, con una sentencia definitiva que en todo reafirma las anteriores.

Sin duda esa decisión favorable a los intereses de Carriedo condicionó y orientó la demanda de los llamados Nueve Valles de las Asturias de Santillana (que eran los Valles de Alfoz de Lloredo, Cabezón, Cabuérniga, Reocín, Piélagos, Camargo, Villaescusa, Penagos y Cayón), interpuesta el 2 de mayo de 1544 ante la Real Audiencia de Valladolid<sup>37</sup>. La primera sentencia al respecto, emitida el 17 de octubre de 1553, fue favorable a las pretensiones para la reincorporación al realengo, pero sólo afectaba a tres de los valles, los de Alfoz de Lloredo, Cabezón y Cabuérniga<sup>38</sup>. No cejaron, pese a esto, aquellas otras demarcaciones en su empeño, y la sentencia de 2 de junio de 1568 revertirá a la jurisdicción real a los valles de Cayón, Camargo, Villaescusa, Penagos, Piélagos, Alfoz de Lloredo y Cabezón<sup>39</sup>. La sentencia definitiva en grado de revista viene a producirse el 12 de septiembre de 1578<sup>40</sup>, y en ella se declara que el señorío y jurisdicción de los valles pertenece a la Corona Real, y que el Duque del Infantado debe restituir los derechos y alcabalas de ellos. La revisión, pronunciada en 1581, en nada diferirá de lo anterior.

De esta manera terminaba el largo juicio que se ha dado en llamar Pleito de los Valles, y lo hacía con la inserción de los mismos a la jurisdicción real. Esto habría de motivar, sin duda, otros procesos de carácter análogo que se dieron en el territorio de la actual Cantabria, como los que fueron, dentro del ámbito propio que nos ocupa, aquellos que enfrentaron a la Casa de Guevara con el Valle de Valdáliga y la Villa de Escalante, respectivamente.

## LA DEFINITIVA EXCLUSIÓN DEL VALLE DE VALDÁLIGA DEL RÉGIMEN SEÑORIAL

Puede que el ejemplo que supuso la emancipación de los Nueve Valles respecto del Duque del Infantado supusiera una especie de catarsis a raíz de la cual los habitantes del Valle de Valdáliga retomaron sus viejas pretensiones de sacudirse la jurisdicción señorial que la Casa de Guevara llevaba ya siglos ejerciendo sobre

---

35 BMS. Manuscrito 1474. Fol. 332v-334v.

36 BMS. Manuscrito 1474. Fol. 334v-339v.

37 BMS. Manuscrito 1474. Fol. 2r-2v.

38 BMS. Manuscrito 1474. Fol. 423r-426r.

39 BMS. Manuscrito 1474. Fol. 900 y siguientes.

40 BMS. Manuscrito 1474. Fol. 990v-992r.

ellos. No fue, en cualquier caso, el único argumento que pesó en la decisión. No lo pudo ser, en primer lugar, por la relativa distancia cronológica que separa la sentencia que revertía los Nueve Valles de las Asturias de Santillana a su categoría de realengo, en 1579, con el comienzo del extenso pleito que con el tiempo emancipará Valdáliga del poder señorial, que se produce en 1596. Y tampoco, en segundo término, porque desde ya antiguo constaban intentos más o menos decididos por parte del Valle que buscaban recuperar su condición de realengo, y cuyo mejor ejemplo es la sentencia arbitraria, ya comentada, que en 1542 dio cuenta de las ordenanzas que regían el valle.

Lo cierto es que los años anteriores a la interposición de ese largo pleito fueron agitados en el valle, sumando una larga lista de dislates señoriales que sin duda empujaron aun más a los habitantes de Valdáliga en su intento por emanciparse de la jurisdicción señorial.

El más grave de esos sucesos fue aquel que se trataba en el juicio de residencia, y posterior proceso, contra Mateo de Barreda Yebra, antiguo alcalde mayor del Valle de Valdáliga<sup>41</sup>. Mateo de Barreda era vecino de la villa de Santillana, y nominado como Alcalde Mayor de Valdáliga por el representante de la Casa de Guevara. Según consta en el manuscrito donde se recoge el caso, cometió varios excesos durante el desempeño de su cargo, el más llamativo de los cuales llegó el día 20 de septiembre de 1569. Aquella jornada, como se desprende de las declaraciones efectuadas por distintos testigos en la Villa de San Vicente de la Barquera, el citado Mateo de Barreda, acompañado de sus alguaciles y otras personas, se acercó al molino que llamaban *del monte*, sito en Treceño, pero alejado de su núcleo de población, en terreno yermo, y que sus dueñas, Clara Díaz de la Vania y Teresa Díaz de la Vania tenían arrendado a Juan Gutiérrez del Horno, vecino de San Vicente del Monte. Allí se encuentra con María Gutiérrez, hija del anterior, a la cual comienza a increpar de palabras y actos, hasta que, furioso, la lleva a otro molino cercano, donde la viola y lesiona de gravedad. Evidentemente, todo esto encontró respuesta en los vecinos de Valdáliga, y Mateo de Barreda llegó a entrar en la cárcel, de la cual pide le liberen con prontitud, por considerar que el juicio de residencia que se le había tomado estaba sujeto a *francas pasiones* y parcialidades. El subsiguiente pleito movido ante la Real Chancillería de Valladolid no haría sino enervar más los ánimos de los vecinos del valle, por cuanto el 2 de junio de 1581 el fiscal de la Corte deniega todas las peticiones presentadas por el Valle de Valdáliga contra Mateo de Barreda Yebra.

Todos estos abusos señoriales estaban sin duda en la mente de los habitantes del Valle cuando se reunieron en Junta General, el 16 de febrero de 1596, en La Pereda de Vallines<sup>42</sup>, en lo que puede ser considerado, sin temor a errar, como el primer paso dentro del largo camino que habría de desembocar, más de un

---

41 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez (D). Caja 164, 6/165.

42 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Quevedo. Fenecidos. Caja 3435.

siglo después, con la definitiva reinscripción del Valle de Valdáliga en el régimen de realengo.

En esa Junta General se reúnen todos los *escuderos, hijosdalgo y hombres buenos, concejos, regidores, procuradores generales y vecinos del dicho Valle, estando todos juntos o la mayor parte en su Ayuntamiento y Junta General*. Reafirman el poder dado en su nombre ante Juan del Corro, escribano real en la villa de San Vicente de la Barquera un año antes, para que se pleiteara contra la Casa de Guevara, encarada en esta ocasión por Don José de Guevara en razón a su jurisdicción sobre el Valle, declarando que no era ese su señor, sino que tan sólo tenían por tal al Rey. Ese poder se concede a Marcos de Lamadrid Serdio y Antonio Calderón, vecinos del Valle, que podrán con él seguir los pleitos necesarios contra aquel que se intitulaba señor de la jurisdicción, con las prerrogativas y beneficios que de eso se derivan. Hace referencia el documento al hastío de los moradores por los agravios que su Valle ha recibido y recibe por parte de la Casa de Guevara, a quienes acusa de usurpar el señorío del mismo.

A resultados de lo anterior se presenta, por parte del Valle de Valdáliga, una demanda el 24 de diciembre de 1601, en la villa de Medina del Campo, contra el Conde de Escalante<sup>43</sup>. Escoge para ello como procurador ante la Audiencia Real al muy afamado Jerónimo Castillo de Bovadilla, figura clave dentro del derecho público de su tiempo, y que escribió el célebre tratado *Política para Corregidores y Señores de Vasallos*<sup>44</sup>. Este señala en la demanda, textualmente, que *como es el dicho valle y lugares de él con el señorío y vasallaje y jurisdicción alta, baja, mero y mixto imperio, rentas, pechos y derechos de vuestra Corona y Patrimonio Real, la parte contraria de algunos años a esta parte sin que haya tenido ni tenga título alguno para ello no lo habiendo hecho ninguno de sus antecesores se llama e intitula señor del dicho valle y a los vecinos de él los ha llamado y llama sus vasallos*. Se puede apreciar, a tenor de lo ya explicado y constatado documentalmente con anterioridad, la inexactitud que regía algunas de las informaciones vertidas en esta demanda. Así, hemos venido señalando la existencia de un justo título por el cual la jurisdicción del Valle de Valdáliga pasaba a depender de la familia Ayala primero y Guevara posteriormente, como fue la concesión que otorgó en 1370 el rey Enrique II de Castilla a Fernán Pérez de Ayala. Y, evidentemente, en poco se ajusta a la realidad la afirmación de que ninguno de los antecesores de José de Guevara se intituló como señor de Valdáliga, cuando hemos venido señalando la absoluta habitualidad con que usaban esa denominación, u otras totalmente equivalentes, como señor de la villa de Treceño y su Valle, o del Valle de Treceño.

---

43 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Quevedo. Fenecidos. Caja 3435.

44 CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para Corregidores y Señores de Vasallos*. Estudio preliminar de Benjamín González Alonso. Instituto de Estudios de la Administración Local. Madrid. 1978.

Dos años después, concretamente el 31 de enero de 1603, presenta en Medina del Campo José de Guevara, Conde de Escalante, su respuesta a la demanda del Valle de Valdáliga<sup>45</sup>. Actuando en su nombre Bartolomé de Arvide, expone en ese documento poseer de tiempo inmemorial él y sus antecesores el *dicho señorío y vasallaje del dicho valle y la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio en primera y segunda instancia privativamente, penas de cámara y mostrencos y demás rentas, pechos y derechos y todo lo demás*. Señala, además, una serie de símbolos inequívocos del dominio señorial ejercido sobre Valdáliga por parte de los Guevara, como eran la posesión en aquella jurisdicción de la cárcel, la horca o la picota, situados todos ellos en la Villa de Treceño, centro de ese poder<sup>46</sup>. Y, por último, acababa señalando que el tratamiento dado a los habitantes del Valle de Valdáliga, tanto por él como por sus antecesores, era el de vasallos.

Como vemos, las argumentaciones vertidas por José de Guevara en defensa de sus derechos versaban, sobre todo, en relación a supuestos de corte simbólico en base a los cuales se reconocía su efectivo dominio sobre la jurisdicción, prescindiendo de mayor argumento a la idea, ya expresada, de la importancia mayúscula que esas acciones casi ritualísticas tenían en el reconocimiento, aprehendimiento y alcance del poder, fuese éste señorial o real, durante la Edad Media y la Edad Moderna.

Casi un siglo hubo de transcurrir hasta que, en 1699, se resolvió definitivamente este caso en la Real Chancillería de Valladolid. Un pleito agotador, que se iba heredando de generación en generación entre los habitantes del Valle de Valdáliga, y también entre los titulares de la Casa de Guevara. Un tiempo durante el cual el señor seguía ejerciendo normalmente el poder sobre el valle, y en cual sus pretensiones se vieron refrendadas simbólicamente con algunos actos expresos del monarca. El más importantes de ellos fue, sin duda, la concesión por parte de Felipe IV a Don Luis de Guevara del título de Vizconde de Treceño, que en adelante pasaría a formar parte de sus distinciones. Se reconoce la misma en un documento de 1627<sup>47</sup>, donde aparecen contenidas diferentes prebendas que el Rey otorga a personalidades de la época. Allí, en el folio primero del legajo 13194, se puede leer la vigésimo tercera concesión: *Don Luis de Guevara, título de Vizconde de Treceño*.

Durante este lapso en el cual el pleito estuvo pendiente de resolución continuaron los choques y enfrentamientos entre los oficiales señoriales y los vecinos del Valle de Valdáliga. De esta manera, existe constancia de que en 1665 Francisco Gómez de la Mata, vecino de Treceño, y definido como *Alcalde Mayor de esta Villa y Valle de Valdáliga*, constata unas injurias dirigidas contra su persona por parte de

---

45 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Quevedo. Fenecidos. Caja 3435.

46 También había una cárcel en Caviedes, como se señaló.

47 Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN). Signatura Consejos. Libro 2752. Número 23. Año 1627. Legajo 13194.

Juan Callejo, Ángel Díaz, Domingo Sánchez y otros, todos ellos habitantes de San Vicente del Monte<sup>48</sup>.

Evidentemente todo el largo proceso tuvo consecuencias económicas para los concejos que componían el Valle de Valdáliga, que tuvieron que endeudarse severamente para poder pagar los gastos que un pleito tan extenso y complejo demandaba. De esta manera, en 1753, cincuenta años después de concluido el mismo, consta que la Villa de Treceño tenía en su contra dos censos hechos para sufragar aquel juicio mediante el cual buscaban eximirse del señorío del Conde de Escalante<sup>49</sup>. Uno de esos censos era de 6.000 ducados, a favor de los herederos de Anselmo Gómez de Barreda, vecino de la Villa de Santillana, impuesto al dos por ciento. El otro era de 300 reales, a favor de la Capellanía que gozaba Don Juan Francisco de Prío, natural de Caviedes, y su imposición era al tres por ciento<sup>50</sup>. Estos datos dan idea de hasta qué punto resultaba gravoso a los concejos durante la Edad Moderna el mantener un proceso judicial que, la mayoría de las veces, amenazaba con eternizarse. Y es una constatación válida no sólo en estos pleitos relativos a jurisdicción, sino también constatable en otros de diferente alcance, como pudieran ser las disputas de corte territorial. Juicios que llevaban aparejada una miríada de actuaciones procesales, las cuales no eran completamente abonadas por los pueblos hasta muchos años después de su resolución. Y, sin embargo, la pura necesidad en algunas ocasiones, y el sentimiento de orgullo e hidalguía en muchas otras empujaban a aquellos pequeños concejos de la Edad Moderna para enzarzarse en pleitos de resultado incierto, duración dilatada y coste prohibitivo.

Buen ejemplo de ello es el largo paréntesis que, entre diferentes actuaciones procesales, se abrió hasta la definitiva resolución del pleito de Valdáliga contra el Conde de Escalante.

De esta manera, tras la respuesta dada por José de Guevara en 1603, hubo una serie de actos de corte judicial, tales como declaraciones de testigos, tacha de los mismos, autos y diligencias, hasta que el 16 de julio de 1610 se dictaba un Auto Real por el cual la causa quedaba para resolver en definitiva, manteniéndose en suspenso durante varios años. Y así lo estuvo hasta que, en razón de sus pretendidos derechos, María de Guevara, sobrina del difunto Luis de Guevara, reclama para sí el señorío sobre el Valle de Valdáliga el 4 de abril de 1643, después de haber muerto su tío sin descendencia. Consiguió una requisitoria que apoyaba su postura, y, de esa manera, se presentó en la Villa de Treceño el 19 de mayo de 1643 un apoderado suyo para que se reconociera su jurisdicción sobre todo el Valle, algo que el corregidor señorial, Toribio Calderón, aceptó, pero que fue

---

48 AHPC. Protocolos Notariales. Legajo 2364/6.

49 También para reparar la iglesia de la Villa de Treceño y repartir entre los vecinos en un año estéril y de mucha necesidad.

50 AHPC. Sección Catastro de Ensenada. Legajo 962.

rechazado el 22 de mayo por el Procurador General de Valdáliga, aduciendo para ello que había pleito pendiente en vía judicial sobre tal jurisdicción<sup>51</sup>.

Una nueva sucesión en la titularidad de la Casa de Guevara fue la que volvió a poner en movimiento el pleito. Y es que el 3 de febrero de 1683, muerta sin descendencia María de Guevara, reclama para sí la posesión del mayorazgo su sobrino Martín de Saavedra. Consigue, al igual que hizo cuarenta años antes su tía, la requisitoria correspondiente, y se presenta en Treceño ante el Teniente de Corregidor señorial, Francisco Calderón. Los vecinos de Valdáliga se oponen a que tome posesión del señorío del Valle, aludiendo a las mismas razones que en la ocasión anterior, y el 27 de febrero de 1685 piden que se falle el pleito de forma definitiva, revirtiendo la jurisdicción al Rey. Razonan que el señorío sobre el Valle de Valdáliga estaba basado en una concesión enriqueña, como efectivamente era, y que éstas habían sido reformadas según se recogía en la Nueva Recopilación, estableciendo que revirtieran a la Corona si la sucesión por vía directa de mayorazgo se extinguía<sup>52</sup>, como había ocurrido en esta familia Guevara. No se hacía ya, como se puede apreciar, referencia ninguna a la ilegalidad o inexistencia de la jurisdicción señorial en el Valle de Valdáliga, sino que el argumento tornaba para centrarse en un cambio de situación, como era la muerte del titular de la Casa de Guevara sin descendencia, que debería acarrear al tiempo una mutación en la titularidad jurisdiccional en beneficio de la Corona.

Finalmente el 10 de abril de 1699 el Valle de Valdáliga veía cómo llegaba a su fin el larguísimo pleito que contra el poder señorial había venido manteniendo desde hacía ya décadas. Ese día se dicta una sentencia de vista en la Real Chancillería de Valladolid donde se ordena la reversión a la jurisdicción real del Valle de Valdáliga<sup>53</sup>. Allí se condena *al dicho Conde de Escalante y a doña Constanza de Cavanillas como su madre, tutora y curadora, a que dentro de nueve días primeros siguientes (...) vuelva a todos los dichos lugares y valle de Valdáliga con dicha su jurisdicción,*

51 ORTIZ REAL, J.: *Op. cit.* Páginas 61-63.

52 *Por razon de los muchos, y grandes, y señalados servicios que nos hicieron en los nuestros menesteres los Prelados, y Condes, y Duques y ricos homes y infanzones y los cavalleros y escuderos y ciudadanos asi de los naturales de nuestro Rey nos, como de fuera de ellos y algunas ciudades, Villas y Lugares de los nuestros Reynos, y otras personas singulares de cualquier estado o condicion que sean; por lo qual Nos les uvimos de hazer algunas gracias y mercedes, porque nos lo avian bien servido, y son tales que lo mereceran y serviran de aquí adelante; Por ende mandamos a la Reyna e Infante, mi hijo, que les guarden y cumplan y mantengan las dichas gracias y mercedes que les Nos hicimos y que las non quebranten ni menguen por ninguna razon, y Nos se las cofirmamos y tenemos por bien que las ayan según que se las Nos dimos y confirmamos, y mandamos guardar en las Cortes que hicimos en Toro. Pero todavia que las ayan por mayorazgo, y finquen al hijo legitimo mayor de cada uno de ellos, y si muriere sin hijo legitimo que tornen sus bienes del que asi muriere a la Corona de los nuestros Reynos.* Nueva Recopilación. Libro Quinto. Título VII. Ley XI. En que se manda guardar por ley la cláusula del testamento del Rey don Enrique segundo. Nueva Recopilación, Edición facsímil, 6 volúmenes. Editorial Lex Nova. Valladolid. 1982.

53 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Quevedo. Fenecidos. Caja 3435.



Casona señorial en ruinas, en Treceño

*rentas, pechos y derechos y que en adelante no se intitule ni nombre señor de dicho Valle ni use más de dicha jurisdicción, y señorío y vasallaje, ni nombre justicias, y que estas ejerzan en nombre de Su Majestad.* Esta sentencia, clara y concisa, fue confirmada por otra dada en grado de revista el 28 de julio de 1702, momento que se puede dar como fin definitivo en el largo camino que supuso la emancipación del poder señorial por parte del Valle de Valdáliga.

Revertía de esta manera el Valle a la Corona Real, integrándose, así, dentro del ya citado sistema corregimental. En un primer momento pasó el Valle de Valdáliga a depender, al menos en lo jurisdiccional, del Corregimiento de la Merindad de Campoo y Villa de Reinosa. Así, en 1711, será el Corregidor de la Villa de Reinosa quien ejecute una multa impuesta a resultas de un pleito relativo a la elección de Alcalde Mayor del Valle de Valdáliga<sup>54</sup>. Así esta situación, que no revestía lógica alguna desde el punto de vista geográfico, resultó ser únicamente un recurso de urgencia utilizado en aquellos primeros años después de la reversión del Valle a la Corona, que buscaba salvar temporalmente la dificultad de integrar Valdáliga en alguno de los Corregimientos existentes. En cualquier caso pronto se integró Valdáliga dentro del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, dentro de cuyos límites estaba inmerso geográficamente.

---

54 ARChV. Sección Pleitos civiles. Pérez Alonso. Olvidados. Caja 57-7.

Y de esta manera, cuando en 1727 desde ese Corregimiento surge la idea de agrupar diversas jurisdicciones para formar un cuerpo de provincia, el Valle de Valdáliga aparece integrado dentro del quinto distrito<sup>55</sup> previsto en ese fallido intento<sup>56</sup>.

Empero, no hay que pensar que esa sentencia supuso el fin del dominio ejercido por el Conde de Escalante sobre el Valle de Valdáliga. Únicamente suprimió sus derechos jurisdiccionales respecto del mismo, pero, sin embargo, mantuvo aquellas propiedades y posesiones que aun tenía en él, conservando un enorme poder sobre aquellas tierras. Su influencia pasó a ser únicamente económica, pero continuó siendo inmensa.

Así, en 1753, el Catastro de Ensenada muestra que mantenía el Conde de Escalante múltiples propiedades en la Villa de Treceño. Residente en Madrid, tenía arrendados los predios, y distintos representantes administraban sus enormes rentas<sup>57</sup>.

Posee dos molinos de dos ruedas, uno situado en La Plaza y otro que llaman de La Portilla. Además, tiene también dos casas en la Villa: una casa torre en La Plaza, que tiene de fondo 14 varas, de ancho 10 varas, y de alto otras 10<sup>58</sup>, lindando a todos los aires con dicha plaza y calleja que pasa al molino<sup>59</sup>; y otra, arruinada, que servía de caballeriza y tenía de fondo 8 varas y de ancho 5<sup>60</sup>, lindando con posesiones propias de los Guevara y con campos del común.

55 Junto con los Valle de Carriedo, Toranzo, Iguña con Píe de Concha y Pujayo, Castañeda con Buelna, la villa de Cartes y Torrelavega, la Villa de Santillana con los valles de Cieza y Anievas, la Abadía de Santillana, el Valle de Val de San Vicente con Ríonansa y Tudanca, el Coto de Estrada, los cinco Valles de Peñamellera, Lamasón, Herrerías, Ribadedevea y Peñarrubia, la Villa de Potes con su Provincia de Liébana, Polaciones y Tresviso.

56 BARÓ PAZOS, J.: *La Junta de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1999. Página 227 y siguientes.

57 Sintomático resulta leer la relación de administradores, apoderados y arrendadores del Conde de Escalante en la Villa de Treceño: Antonio Gómez de la Ganzeda, Alonso Gutiérrez de Caviedes, Clara Vélez, Antonio de Linares, Fernando García, Manuel González, Bartolomé García, Francisco García de Mobellán, Lucía Montes, Luis Fernández de los Ríos, Francisca Carrejo, María Carrejo, Jerónimo Fernández de los Ríos, Gabriel de Carrejo, Francisco de Mier, Francisco Morante, Jerónimo González, Baltasar García, Bernabé Gil de Reboleño, Joseph Sánchez de Zelis, Francisco de Mier, Joaquín Fernández, Andrea Sánchez, Domingo Gil de Rodeco, Juana de Zevallos, María de Zevallos, Domingo Díaz Calderón y Diego Díaz. AHPC. Sección Catastro de Ensenada. Legajo 965, como el resto de referencias relativas a los bienes que posee el Conde de Escalante en Treceño en el año 1753.

58 Siendo cada vara de 0,83 metros, las medidas de la casa eran: 11,62 metros de fondo, con 8,3 metros de ancho y lo mismo de largo.

59 En la cual pernoctó, como veremos, el emperador Carlos V.

60 Es decir, tenía 6,64 metros de fondo y 4,15 metros de ancho.



En cuanto a sus posesiones pratenses, reúne un total de 22 carros de prados de primera categoría<sup>61</sup>, 64 carros de prado de segunda categoría<sup>62</sup> y 120 carros de tercera categoría<sup>63</sup>. Asimismo tiene 82,5 carros de tierra de primera categoría<sup>64</sup>, 49,5 carros de tierra de segunda categoría<sup>65</sup> y 77,5 carros de tierra de tercera categoría<sup>66</sup>. Si transmutamos esas posesiones prediales a sus rendimientos económicos podemos observar que el Conde de Escalante recibía todos los años unos ingresos potenciales de 1.320 reales y 20 maravedíes por las fincas que poseía, únicamente, en la Villa de Treceño. No resultan estas cifras exactamente aplicables a la realidad de la situación, por cuanto el régimen de arrendamiento que utilizaba el Conde para poner en actividad sus enormes posesiones le dejaba, usualmente, entre un tercio y la mitad de todo lo producido. Sin embargo, pese a esa reducción, las cifras anteriormente presentadas son suficientemente fehacientes del poder económico que seguía manteniendo la familia de Guevara en el Valle de Valdáliga, y de la importancia que a su vez ese territorio tenía dentro de su hacienda.

Todas estas fincas sitas en Treceño las tenía repartidas el Conde por los lugares de la pradería de Campaña, la de la Vega, el sitio de los Cerezos, el de La Plaza, el de San Cebrián, La Barrenilla, la Mies de Vegas, el Sitio de Redondo, la Mies de San Andrés, la Mies de la Margosa, La Llosa, la Vega de Monasterio, el Sitio de Fagurro, el Sitio del Cuadro, la Mies de Vega, el Sitio de la Cagiga, el Sitio de la Cárcel Cerrada, la Vega de Gualle, el Puente de Gualle, el Sitio de la Molinera y el Sitio de la Cerrada de la Barcenilla, con lo que prácticamente cubría, como se puede apreciar, la totalidad del terreno del concejo.

La sentencia de 1699 terminó con el dominio del señorío jurisdiccional que encarnaban los Guevara sobre el Valle de Valdáliga. Sin embargo, debe interpretarse únicamente como eso, una reversión a la Corona, que terminaba con un antiguo señorío jurisdiccional sobre un territorio concreto como es el que abordamos aquí. En ningún caso puede pensarse que acabó con otras influencias que a través de diversas vías, en especial la económica, pudieran ejercer los Condes de Escalante sobre el valle. No supuso, en resumen, y pese a lo que en algunos textos

---

61 Siendo así que la producción anual estimada de un carro de prado de primera categoría en la Villa de Treceño era en aquella época de un coloño de hierba, lo que pecuniariamente se consideraba un real.

62 Equivalía el carro a tres cuartas partes de un coloño de hierba, y se consideraba como 25 maravedíes y medio.

63 Medio coloño de hierba por carro, unos 17 maravedíes.

64 El carro de tierra de primera categoría producía 7 celemines y medio de maíz y 1 maquilero de alubias, lo que se estimaba en 7 reales y 22,5 maravedíes.

65 Daba el carro de segunda categoría 6 celemines de maíz y medio maquilero de alubias, para un total de 6 reales y dos maravedíes y medio.

66 Produciendo el carro 4 celemines y medio de maíz y medio maquilero de alubias, lo que se estimaba en 4 reales y 22 maravedíes y medio.

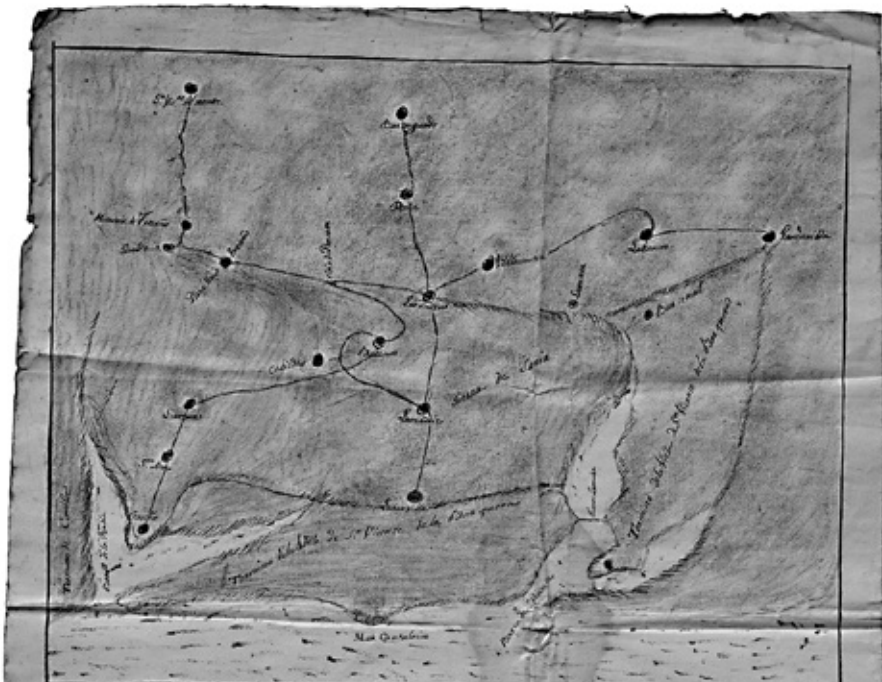
pudiera inferirse, la expulsión completa y radical del linaje de los Guevara, sino tan sólo la limitación de sus atribuciones a la mera propiedad, alejada ya de la jurisdicción que mantuvieron durante el tramo final de la Edad Media y gran parte de la Edad Moderna. Conservaron grandes extensiones de terreno en el Valle de Valdáliga, amén de otras construcciones, casas o molinos, con una buena parte de los habitantes trabajando, de manera directa o indirecta, para esos antiguos señores. Ya no eran sus vasallos, no había besamanos o Alcaldes Mayores impuestos por el señor, pero los campesinos seguían labrando sus tierras, y rentándole de esa manera.

# EL VALLE DE VALDÁLIGA EN LOS SIGLOS MODERNOS

## NATURALEZA Y ENTIDADES QUE LO FORMAN

**D**urante la Edad Moderna el Valle de Valdáliga aparece compuesto por siete concejos: la Villa de Treceño con sus barrios de Goalle, La Herrería, La Plaza, Requejo y San Vicente del Monte; Caviedes y el barrio de Vallines; Labarces; Roiz y barrios de Bustriguado, Las Cuevas y La Vega; Lamadrid; El Tejo y La Revilla, con sus barrios de la Sierra, Uriambre y Valles. Geográficamente, como se puede apreciar, coincidía casi en su totalidad con el actual municipio de Valdáliga. Únicamente escapa a esta regla la incursión de La Revilla, concejo que formó parte de Valdáliga tradicionalmente, hasta su definitiva integración en el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera a principios del siglo xx. Todos estos lugares forman parte de una entidad superior en lo gubernativo, el Valle de Valdáliga, que a modo de concejo de concejos se ocupa del gobierno y la administración de ellas, asumiendo su representación supraconcejil.

La integración territorial de esta jurisdicción durante la Edad Moderna resulta cambiante en el tiempo. Así, hasta el año 1699 forma parte de las posesiones de la Casa de Guevara, encarnada en el Conde de Escalante, siendo de esta manera una jurisdicción señorial, con carácter propio, y separada de las administraciones reales que existían en esa época. Más adelante, tras su retorno al régimen de realengo, se integrará el Valle de Valdáliga, al menos en lo jurisdiccional, durante un breve período temporal en el Corregimiento de la Merindad de Campoo y Villa de Reinosa. Esa subsunción, aparentemente ilógica en lo geográfico, resultó ser un período de transición antes de la definitiva integración de Valdáliga en el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, que se produce pocos años después, aún en el primer tercio del siglo xviii.



N.º 1.º 64  
**Plano Topográfico del Valle de Valdáliga y parte de S.º Vicente de la Barquera**

*Explicación*

Este plano topográfico del Valle de Valdáliga y parte de San Vicente de la Barquera, ha sido levantado por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Ingeniero de Camión, en el año de 1846. El plano muestra el curso del Rio de la Barquera, que nace en el cerro de San Vicente de la Barquera y desemboca en el mar Cantábrico. El plano también muestra los límites de los terrenos de San Vicente de la Barquera y del Valle de Valdáliga. El plano está dividido en secciones por líneas rectas que se cruzan en ángulos rectos. El plano está levantado por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Ingeniero de Camión, en el año de 1846. El plano muestra el curso del Rio de la Barquera, que nace en el cerro de San Vicente de la Barquera y desemboca en el mar Cantábrico. El plano también muestra los límites de los terrenos de San Vicente de la Barquera y del Valle de Valdáliga. El plano está dividido en secciones por líneas rectas que se cruzan en ángulos rectos. El plano está levantado por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Ingeniero de Camión, en el año de 1846.



Plano topográfico del Valle de Valdáliga y parte de San Vicente de la Barquera. Año 1846

## COMPETENCIAS DEL VALLE DE VALDÁLIGA. LAS JUNTAS DEL VALLE

Las Juntas eran instituciones de carácter asambleario que se reunían de manera periódica con el fin de tratar cuantos asuntos afectasen al interés de la comunidad que representaban, decidiendo sobre los mismos en atención al interés general de ese territorio. Estas realidades históricas recibían en el espacio de la demarcación de las Cuatro Villas muy diferentes denominaciones, condicionadas al ámbito geográfico en el cual se desarrollaban. De esta manera se conocían como Juntas de Valle en el interior de la región, siendo Juntas de Villas la designación usada en el litoral. Hermandades era su nombre en Campoo, perviviendo asimismo otras nominaciones de carácter tradicional, como eran las de collación, honor, mayordomado o abadía.

Se podría hablar de dos niveles diferentes a la hora de abordar el conocimiento de esas juntas. En un primer nivel se situarían aquellas que constituían un órgano de gobierno para espacios naturales, usualmente el valle, aun entendido como delimitación histórico-administrativa más que geográfica, y que resultaban ser, por así decirlo, un *concejo de concejos*. Se pueden citar como ejemplos de esta situación las Juntas Generales del Valle de Valdáliga, la Hermandad de Valdeprado, la Junta de Parayas o la Junta de Ribalzaga.

Pero a su vez, estas realidades anteriores representaban un eslabón intermedio entre las propias entidades concejiles y las juntas generales, entidades que cumplen unos fines más ambiciosos y gozan de unas competencias que trascienden del interés localista o meramente circunstancial.

El origen de estas instituciones se presume bajomedieval, surgiendo en los albores ya de la Edad Moderna. Como impulso a su génesis cabe citar, principalmente, la falta de representación de la que adolecían esos territorios ante las Cortes castellanas, y que les empujaba a unirse en pos de un intento por encauzar peticiones de todo orden ante las diferentes instancias gubernativas de la Corte. Herederas como eran del espíritu asociacionista que caracterizó la Baja Edad Media debía latir en ellas, en cualquier caso, la necesidad de plantear la unión de unos espacios que tenían en común la defensa de unos intereses o derechos específicos derivados de una propia identidad, si no común, sí al menos análoga. Y, en fin, la propia configuración geodemográfica del terreno, con multitud de pequeñas poblaciones dispersas por radios en ocasiones tremendamente extensos, hacía necesaria la unión de todos esos barrios, aldeas y concejos en figuras de mayor calado geográfico y poblacional, cuya voz pudiera resultar audible. Su existencia se desarrolla, con mayor o menor vitalidad, a lo largo de toda la Edad Moderna, hasta el fin definitivo de las mismas que coincidirá con la reorganización territorial en provincias que efectuará Javier de Burgos en 1833, la cual fijará el mapa político español de una manera tan rotunda que se ha mantenido casi inalterado hasta la actualidad. Ese fin, empero, no fue inmediato, sino más bien

lento declive, por cuanto se tiene constancia de una reunión de la Junta General de Trasmiera en fecha tan tardía como 1835.

La administración del Valle de Valdáliga durante la Edad Moderna se ejercerá, tras su vuelta al régimen de realengo, a través de las Juntas Generales del Valle.

Los distintos lugares del Valle de Valdáliga estaban obligados a asistir a las Juntas Generales a través de sus representantes, los regidores, los cuales llevaban poderes otorgados en concejo con el fin de que propongan asuntos o voten en representación del conjunto de la comunidad los diferentes temas que se debatieren. Con posterioridad deberán dar cuenta en su concejo originario de todo lo discutido, propuesto y acordado en estas Juntas Generales del Valle.

Las Juntas Generales del Valle de Valdáliga se reúnen durante la Edad Moderna habitualmente en La Pereda de Vallines<sup>67</sup>, aunque constan referencias documentales de celebraciones en otros lugares. Así, tenemos noticia de Juntas Generales llevadas a cabo en la Ermita de la Santa Cruz, en Caviedes en el año 1593<sup>68</sup>, o en las Casas de la Torre de las Cuevas, en Roiz, en el año 1709<sup>69</sup>, un lugar donde también tuvo su sede el juzgado del Valle tras su reincorporación al régimen de realengo. Sin embargo, el sitio tradicional de celebración de esas Juntas era ese de La Pereda de Vallines, llegando a estar revestido de una importancia simbólica, como demuestra el hecho de que en 1687 los concejos del Valle de Valdáliga cuestionan el nombramiento del Alcalde de Valle porque no se hizo en el lugar acostumbrado donde se llevaban a cabo las Juntas Generales<sup>70</sup>. En el Siglo XVIII se empieza a hablar de las *casas de Ayuntamiento en el barrio de Vallines*<sup>71</sup>, lo que demuestra la antigua existencia de una construcción edificada con el fin de acoger las Juntas Generales, en la cual se reunirían los representantes de los concejos para tratar los asuntos comunes a todos ellos. Por último, las Juntas en las cuales se elegían los Alcaldes de Santa Hermandad se celebraban en el concejo que, por turno, tuviera la obligación de escoger el año en cuestión, y acudían, únicamente, aquellos otros concejos que compartiesen con él elección<sup>72</sup>, dentro de un sistema que más adelante se analizará con detenimiento.

Los límites competenciales de las Juntas Generales del Valle de Valdáliga resultan complicados de dibujar. Parece clara su potestad a la hora de elegir Alcal-

---

67 ARChV. Sección Pleitos civiles. Quevedo. Fenecidos. 3435.

68 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2336/2.

69 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2394/2.

70 ORTIZ REAL, J.: *Op. cit.* Página 56.

71 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Pérez Alonso. Olvidados. 57/7, por ejemplo.

72 Así, por ejemplo, en 1791, se celebra Junta en Labarces, y acuden los concejos de Labarces y Roiz; y se celebra Junta en La Revilla, acudiendo los representantes de La Revilla, El Tejo, Caviedes y Lamadrid. AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2499.

des Mayores del Valle, así como para nombrar otros oficiales de justicia, caso de los Alcaldes de Santa Hermandad. Asimismo, tratan temas relativos a impuestos reales, leva de soldados o repartimientos extraordinarios entre los vecinos para hacer frente a gastos extraordinarios. También se reúnen las Juntas Generales para otorgar poder a alguna persona con el cual estaba facultado para la representación de la jurisdicción del Valle de Valdáliga en diversas situaciones, tales como pleitos o reuniones con otros oficiales de la Corona. Así, por ejemplo, en una Junta celebrada el 25 de junio de 1764 en las casas de ayuntamiento de Vallines se designa como representante del Valle a Esteban Sánchez de Movellán, su escribano, para tratar conjuntamente a la Provincia de los Nueve Valles de las Asturias de Santillana un asunto relativo a un diezmo de hierba impuesto desde la Corona en decreto de 16 de mayo de 1764<sup>73</sup>.

Existían dos tipos de Juntas Generales. En primer lugar, las denominadas Ayuntamientos Generales, a las que concurrían todos los vecinos del Valle. Debido a su carácter multitudinario, se celebraban de manera muy esporádica, y permanecían reservadas para el tratamiento de asuntos auténticamente fundamentales en el devenir vital de todos los concejos. Un ejemplo claro de estas asambleas fue la Junta celebrada el 16 de febrero de 1596, y que supuso, a efectos prácticos, el comienzo del largo pleito del Valdáliga contra el poder señorial que la familia de Guevara venía ejerciendo sobre el valle<sup>74</sup>.

El otro sistema de celebración de las Juntas eran los llamados Ayuntamientos particulares, donde únicamente concurrían los regidores de aquellos concejos que componían el Valle de Valdáliga, hasta un total de catorce oficiales, por cuanto cada uno de los siete concejos del valle nombraba de manera anual a dos regidores<sup>75</sup>. Esta segunda modalidad de Junta resultaba más usual, y su regularidad era mayor. Se trataban en las Juntas particulares temas más habituales para las jurisdicciones durante el Antiguo Régimen, tales como los abastecimientos públicos, el mantenimiento del orden, los repartimientos fiscales, el cotejo de pesos y medidas, la provisión de papel sellado, la comunicación de Reales Ordenes o la caza de animales nocivos<sup>76</sup>.

Estas distintas modalidades de reuniones, dependiendo de la importancia que tuviesen los temas a tratar en las Juntas, resultaban también habituales en otras jurisdicciones cercanas geográficamente<sup>77</sup>.

---

73 AHPC. Sección Sautuola. Legajo 27/7.

74 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Quevedo. Fenecidos. 3435.

75 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Masas. Olvidados. 139/1.

76 ORTIZ REAL, J.: *Op. cit.* Página 57.

77 Sobre el caso análogo en Liébana BARÓ PAZOS, J.: "La organización administrativa de Liébana en Época Moderna: Las Juntas de Provincia", en ESTRADA SÁNCHEZ, M. y SÁNCHEZ GÓMEZ, M. Á. (eds): *La Liébana. Una aproximación histórica*. Torrelavega, 1996, páginas 93-128. Páginas 111 y siguientes.

El cargo más importante que dimanaba de esas Juntas Generales del Valle de Valdáliga era el de Alcalde Mayor y Juez Ordinario. El método de elección de este Alcalde, así como sus competencias, aparecen recogidas en las nuevas ordenanzas que el Valle de Valdáliga redactó en 1704.

Efectivamente, tras su reversión a la Corona Real después del largo pleito que mantuvo frente al Conde de Escalante, el Valle de Valdáliga redactó unas ordenanzas que vinieron a sustituir a las antiguas de 1542, que le fueron asignadas en una sentencia arbitraria dictada por Juan del Corro y Sancho González de la Torre, jueces árbitro nombrados, respectivamente, por Juan de Guevara y el Valle de Valdáliga. Aquellas ordenanzas de 1542 no resultaban válidas, como es lógico, dentro de la incardinación jurisdiccional del Valle tras su vuelta al realengo, por lo que debieron de ser modificadas. Por todo ello se dictaron las ordenanzas de 1704. Desafortunadamente el texto completo de esas ordenanzas de 1704 no ha llegado hasta nosotros, y únicamente podemos conocerlas de manera fragmentaria, merced a referencias indirectas de las mismas que nos permiten hacernos una idea cierta, pero obligadamente sesgada, de su contenido.

Precisamente el método para la elección de Alcalde Ordinario fue motivo de disputa dentro de esas ordenanzas de 1704. Y es que el Valle de Valdáliga había previsto en las mismas un sistema basado en la tradición consuetudinaria, que no fue aprobado a la sazón por el Consejo Real.

Efectivamente, el artículo 11 de las ordenanzas del Valle de Valdáliga de 1704<sup>78</sup> establecía un sistema de elección basado en la costumbre. Así, el citado capítulo ordenaba que la elección se hiciera a principios de junio, en una Junta General a celebrar en la Casa de Ayuntamiento de Vallines. Concretamente tenemos constancia documental de que en los años 1708, 1709 y 1710 la misma se había realizado en Junta General celebrada el 10 de junio, por lo que no resulta aventurado apuntar esa fecha como la establecida formalmente para la celebración de tan importante Junta. En esa Junta General será en la que saldrá elegido como Alcalde Ordinario del Valle de Valdáliga un vecino de aquel concejo a quien le tocase el *año de vara*. Este concepto de *año de vara* resulta fundamental para explicar el sistema electivo de Alcalde, y ahonda aun más en el carácter absolutamente consuetudinario de este sistema, basado en un añejo sistema de dependencias e interrelaciones sumamente alejadas de la igualdad, al menos teórica, que entre concejos debía seguirse en estas elecciones, y fue, a la postre, una de las causas por las cuales el precitado capítulo no pudo ser aprobado por el Consejo de Castilla. El *año de vara* distinguía al concejo de cuyo vecindario debía de salir el Alcalde Ordinario en una anualidad determinada. Se dividía esta organización en lapsos temporales de cuatro años. Así, dentro de ese tiempo, un año le correspondía

---

78 Todas las referencias a los sistemas para la elección de Alcalde Ordinario en esas ordenanzas de 1704 están extractados de ARChV. Sección Pleitos Civiles. Pérez Alonso. Olvidados. Caja 57/7.



al Alcalde a la Villa de Treceño, dos a los lugares de Roiz, Labarces y Lamadrid, que formaban concejo único para este particular sistema de elección, y el año restante correspondía a los pueblos de Caviedes, El Tejo y La Revilla, eligiéndose por sorteo cual de ellos será quien ostente el *año de vara*. Esas distinciones entre los lugares que componen el Valle de Valdáliga, perfectamente ejemplificadas en el privilegio que la Villa ostentaba en relación al resto de los concejos, aparecían justificadas en base a criterios tales como su mayor población respecto a los demás, y sus contribuciones económicas más importantes para los gastos del común del Valle.

Una vez reunida la Junta para realizar la citada elección, con los catorce regidores presentes y representando a los siete concejos que componen el Valle de Valdáliga durante la Edad Moderna, se crean catorce cédulas, constando en cada una de ellas el nombre de uno de esos oficiales. Acto seguido, se introducían las mismas en un cántaro, a la vista de todos, llamando el alcalde saliente a un niño que debía sacar del recipiente una cédula. El oficial cuyo nombre constase en esa cédula que la suerte eligió a través del chico será nominado como elector principal. A continuación ese elector principal, *sin salir de la Junta ni hablar con nadie*, nombra cuatro personas del lugar donde tocase el año de vara, cuyas identidades se escribirían en nuevas cédulas, que, asimismo, se introducirán de nuevo en el cántaro, que es agitado, en primer lugar por el Alcalde saliente, a continuación por el escribano que da fe de lo que sucede y, por último, por el regidor más antiguo de todos los presentes, en una acción que se reviste de un carácter casi ritualístico. El mismo niño actuará, nuevamente, como mano inocente, sacando una cédula, y aquel cuyo nombre constase en la misma será investido como Alcalde Ordinario del Valle de Valdáliga durante ese año. El Alcalde saliente debe tomarle juramento, y una vez efectuado este acto, le entregará la vara de la jurisdicción, así como la insignia de justicia, sin retardarse en el tiempo. Esta acción simbólica de traspaso de poderes resulta, asimismo, revestida de un carácter formal, por cuanto no cede el Alcalde Ordinario saliente sus atributos de detentación jurisdiccional directamente a su sucesor, sino que estos deben pasar, obligatoriamente, por las manos del regidor más antiguo asistente a la Junta, que de esta manera sacraliza los mismos entre una y otra persona. Por último, ese nuevo Alcalde Ordinario, según disponía el artículo 11 de las Ordenanzas del Valle de Valdáliga de 1704, *presentará bien y fielmente su oficio, manteniendo la paz y justicia a todos los vecinos, y guardará los estatutos, leyes municipales y ordenanzas de todos los dichos*.

Empero, como ya adelantamos, no aceptó el Consejo de Castilla este sistema, redibujando completamente el mismo, y estableciéndolo, según consta textualmente, en base a *la práctica más común de los reinos*, en definitiva, a las Leyes de Castilla, recogidas en la Nueva Recopilación<sup>79</sup>.

---

79 La regulación relativa a los alcaldes aparece en dentro del título IX del Libro Tercero de la Nueva Recopilación.

Así, establece el Consejo de Castilla que la elección de Alcalde Ordinario se haga por mayoría de votos entre los catorce regidores de los siete concejos del Valle de Valdáliga. Esta modificación se comunicó al Corregidor de Reinosa para que hiciese saber en el Valle la nueva situación<sup>80</sup>. Incluso el Corregidor, para dar fe de ello, presidió la elección de los oficiales de justicia efectuada el 10 de junio de 1710.

Como ejemplo de esta nueva situación valga apuntar que el año 1711 se eligió como Alcalde Ordinario del Valle de Valdáliga a Esteban Vélez de Escalante, después de una votación en la que obtuvo doce votos a favor de su nombramiento, y únicamente dos en contra.

Este oficio de Alcalde Mayor del Valle de Valdáliga, el más importante dentro del organigrama organizativo de la jurisdicción, resulta perfectamente asimilable al antiguo de Alcalde Mayor, Merino o Corregidor, que de las tres formas aparece nominado en los documentos, de época señorial. Así, el Alcalde Mayor es justicia del Valle, el juez que resolvía en primera instancia todas aquellas controversias que se hubiesen desatado entre vecinos de Valdáliga. Por todo ello, estaba en posesión, como vimos, de la vara de justicia, símbolo de la asunción por parte del oficial de esas atribuciones de carácter judicial. Era también su obligación el cotejo de los pesos y medidas del Valle, así como el control para que los abastecimientos del mismo fueran adecuados. Tenía la facultad, asimismo, de convocar a las Juntas del Valle, y la obligación de aprobar las ordenanzas de los diferentes concejos del Valle. Debía respetar y confirmar los límites jurisdiccionales del Valle de Valdáliga, rindiendo visitas periódicas a los mojones que estaban establecidos en sus confines. Su cometido era, en fin, cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y leyes reales dentro de su jurisdicción.

Igualmente se eligen en las Juntas del Valle de Valdáliga un total de tres alcaldes de Santa Hermandad. Las Hermandades de Concejos son conocidas, dentro de los reinos castellano y leonés, desde el siglo XII, aunque su época álgida llegará con los siglos XIV y XV, según Valdeavellano<sup>81</sup>. Su origen ha de buscarse en la inestabilidad política, derivada de las cruentas lides civiles que se desarrollaban durante las diferentes minorías de los monarcas. De esta manera surgía una ausencia de autoridad en el poder central que se dejaba sentir, sobre todo, alrededor de la administración de Justicia. Por todo ello las Hermandades parecen ser un intento por parte de los concejos de frenar diferentes abusos señoriales o, incluso, reales, lo que les empujó a abrazar el acusado espíritu asociacionista de la Edad Media. En un principio los reyes observaron con recelo su constitución, debido a la actuación perturbadora que tenían en algunos casos, para posteriormente, ya en el siglo XV, impulsar el ingreso de los concejos en las diferentes

---

80 Recordemos en aquellos primeros momentos de vuelta al realengo el Valle de Valdáliga dependía del Corregimiento de la Merindad de Campoo y Villa de Reinosa.

81 GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: Op cit. Páginas 419 y siguientes.

hermandades, intentando moldear su organización de forma que favoreciese a los intereses regios. Este proceso desembocó en la creación por parte de los Reyes Católicos de la Santa Hermandad el año de 1476, con lo que pretendían el mantenimiento del orden público. Dentro del ámbito geográfico de las Asturias de Santillana las hermandades, entendidas como organización interclasista de apoyo mutuo contra los eventuales malhechores, surgirán a petición de la Villa de San Vicente de la Barquera, con una Carta de Hermandad otorgada por Juan I, quien autoriza que se puedan constituir hermandades para la defensa de los intereses comunes y represión de abusos y delitos<sup>82</sup>.

Los tres alcaldes de Santa Hermandad elegidos en el Valle de Valdáliga, constituían, pues, una milicia rural para la represión del bandolerismo en terrenos despoblados<sup>83</sup>, teniendo jurisdicción en los llamados *cinco casos de Hermandad*: fuerza, robo, hurto o herida en campo abierto; los mismos delitos cometidos en poblado, si el autor hubiese huido; quebrantamiento de morada; forzamiento de mujer; y desobediencia o desacato a la justicia. El procedimiento de estos delitos era sumarísimo y las penas muy severas. Una vez eran elegidos los Alcaldes de Santa Hermandad prestaban juramento ante los corregidores o alcaldes reales o señoriales, y nombraban sus propios agentes ejecutivos o guardas, conocidos como *cuadrilleros* debido a las armas con que ejecutaban las sentencias, una especie de dardos característicos denominadas *cuadrillas*<sup>84</sup>.

El sistema de elección de los Alcaldes de Santa Hermandad es particular. Los tres alcaldes eran elegidos por los representantes de los concejos reunidos en Junta General, en lo que es definido a veces como *antiquísima y loable costumbre*<sup>85</sup>, o *noble y antigua costumbre que hay en el dicho lugar*<sup>86</sup>. Uno de esos alcaldes es nombrado, directamente, por la Villa de Treceño. El segundo por los lugares de Roiz y Labarces, de manera alterna, de tal modo que un año lo hacía un concejo y el otro al siguiente. Por último, al tercer alcalde de Santa Hermandad lo elegían los concejos de La Revilla, Lamadrid, Caviedes y El Tejo, siendo su designación asimismo itinerante entre ellos. Cada uno de esos Alcaldes de Hermandad debe de ser aprobado por el Alcalde Mayor del Valle de Valdáliga, lo que hace usualmente mediante auto. Así, por ejemplo, la terna escogida en el año de 1791 resultó ser Antonio González del Prio por parte de la Villa de Treceño, Antonio de Cavanzón elegido por Labarces y Juan Antonio Gutiérrez del Hoyo por La Revilla, siendo aprobados, y emitido el ulterior auto, por Mateo Gutiérrez de Caviedes, Alcalde Mayor del Valle de Valdáliga<sup>87</sup>.

---

82 ORTIZ REAL, J. y PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *Cantabria en la baja edad media*. Santander, 1986. Página 145.

83 ORTIZ REAL, J.: *Op. Cit.* Página 54.

84 RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A.: *Op. Cit.* Página 29.

85 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2499.

86 AHPC. Sección Protocolos notariales. Legajo 2364/7.

87 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2499.

En no pocas ocasiones, resulta elegido como Alcalde de Santa Hermandad un natural del Valle que vive fuera de él. En ese caso se abren dos opciones diferentes para el efectivo ejercicio del cargo. En primer lugar, puede suceder que el primer elegido acepte el oficio, y, una vez hecho esto, designe a un vecino de Valdáliga como su teniente, pasando a ejercer este último las efectivas funciones prácticas que caracterizan el cargo de Alcalde de Santa Hermandad. Esta situación ocurrió, por ejemplo, en la elección hecha por el concejo de Labarces el 6 de enero del año 1709, y que recayó en Antonio Josef García de Lamadrid, originario de ese concejo, pero vecino de Toledo. Éste acepta el nombramiento, y designa como su teniente a Alonso García Cantero, avecindado en Labarces, que será quien lleve a cabo las tareas que del cargo de Alcalde se derivan<sup>88</sup>. La otra solución obvia por completo la intervención directa del primer Alcalde elegido. Así consta que sucedió cuando los lugares de La Revilla, Caviedes, El Tejo y Lamadrid, se reúnen en este último lugar para la elección de Alcalde de Santa Hermandad, el 5 de febrero de 1709. Correspondía esa elección, por turno, al concejo de Lamadrid, que designa al Capitán Don Manuel Fernández de Quenos, natural del mismo, y residente en los Reinos de Nueva España, en América. Pareciera éste un acto de contenido simbólico, puesto que el propio concejo, ante la imposibilidad manifiesta de que el citado Fernández de Quenos desempeñe su cargo, designa a su teniente, Domingo Sánchez de Cordero<sup>89</sup>.

Por último, y desde el punto de vista militar, consta la existencia de unas llamadas Milicias de Valdáliga desde, al menos, el primer tercio del siglo XVIII. La documentación nos revela que Don Domingo Antonio Ruíz de Lamadrid fue nominado el 28 de octubre de 1733 como *Capitán de la Compañía de Milicias del Valle de Valdáliga, en el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar*<sup>90</sup>. Ese nombramiento le fue remitido de manera oficial el 14 de febrero de 1734. Con anterioridad a aquel año la designación era libre para las Juntas del Valle de Valdáliga. Empero, a partir de 1733 sólo se admitirá como Capitán de esa Compañía de Milicias a quien presentare un despacho expedido por la vía prevista. Ese despacho traía forma de elección real, por cuanto el Comandante y Gobernador de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar envía al Rey una terna de candidatos, de *entre las personas más beneméritas*, para que el monarca elija entre ellos al futuro Capitán de Milicias. De esta manera pierden las Juntas Generales del Valle de Valdáliga una potestad que tenían de antiguo en favor del poder real.

---

88 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2394/2.

89 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2394/2.

90 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 17/8.

# LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE TRECEÑO: LOS CONCEJOS

## LA ORGANIZACIÓN DEL CONCEJO DE TRECEÑO

Concejo es el nombre que recibía el municipio medieval y moderno. Pero también el concejo puede ser definido como el órgano de gestión y administración de los pequeños pueblos, nacido como consecuencia de la cohesión cada vez mayor entre grupos humanos unidos por intereses y fines comunes que se derivan de la comunidad de habitación, esto es, del hecho natural de la vecindad. El precedente más claro a los concejos se encontraría, según algunos autores<sup>91</sup>, en el *conventus publicus vicinorum visigodo*.

Desde el siglo X en Castilla los habitantes de un mismo lugar se reunían en una asamblea vecinal o *concilium*. Aunque en aquellos primeros albores carecía de personalidad jurídico-pública, ya que esta asamblea quedaba sometida a la autoridad del distrito, fue sin embargo una manifestación rudimentaria del régimen local.

Así, aunque su origen es, como vemos, anterior, será a partir de los siglos XI y XII cuando en los territorios de Castilla y León muchas localidades se constituyan en entidades de derecho público, reconociéndoles personalidad administrativa propia. De este modo, los habitantes de un mismo núcleo poblacional, o de varios, unidos por vínculos naturales de vecindad, deciden actuar conjuntamente en la defensa de sus intereses comunes, y en la ordenación de su actividad económica mediante la reunión de todos ellos en una asamblea vecinal, que se designará con el nombre de concejo. El concejo se configura, pues, como un ente administrativo con estructura y funciones más complejas que la localidad, aldea o barrio, al cual ha de considerarse como órgano básico de toda la organización administrativa, social y económica del ámbito rural hasta bien entrado el siglo XIX.

---

91 GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Op. Cit.* Página 259.

Aunque ya se constatan referencias documentales sobre la existencia de concejos en el territorio de la actual Cantabria en el siglo XI<sup>92</sup> la cristalización definitiva de esta institución como grupo de vecinos libres de una localidad, unidos para la defensa y administración de sus intereses comunes no se producirá en la región hasta el siglo XIII.

A partir del siglo XVI, y pese a la directa dependencia de órganos superiores, como podían ser merindades o corregimientos, el concejo se muestra como una institución con personalidad jurídica definida. La asamblea vecinal permite una cierta autonomía en ámbitos importantes de gobierno y administración del pueblo, puesto que los oficiales son nombrados sin la intervención del corregidor o cualquier otro funcionario real.

Para Rodríguez Fernández<sup>93</sup> los factores que sintéticamente definían al concejo eran los siguientes: un núcleo, o varios, de población, o hábitat; un territorio acotado que comprendía tanto las tierras y prados de propiedad particular como el terreno de montes y ejidos comunales, de propiedad colectiva y explotados de manera más extensiva; un ordenamiento jurídico basado en el derecho consuetudinario que regulaba la vida administrativa y económica de la comunidad; un órgano de gobierno, la asamblea de concejo, cuya junta se convocaba a son de campana tañida y venía a celebrarse en sitios consagrados por la costumbre, como podían ser los atrios de las iglesias, los cementerios, junto a un árbol centenario o la propia casa de concejo; y, en fin, unos oficiales responsables, elegidos anualmente por la asamblea de vecinos, que lo presidían, los regidores.

Geográficamente el concejo de la Villa de Treceño estaba dividido en sus cinco barrios, los de Requejo, La Plaza, Goalle, La Herrería y San Vicente del Monte. Esta particular disposición tendrá importancia en su organización interna, como veremos a continuación.

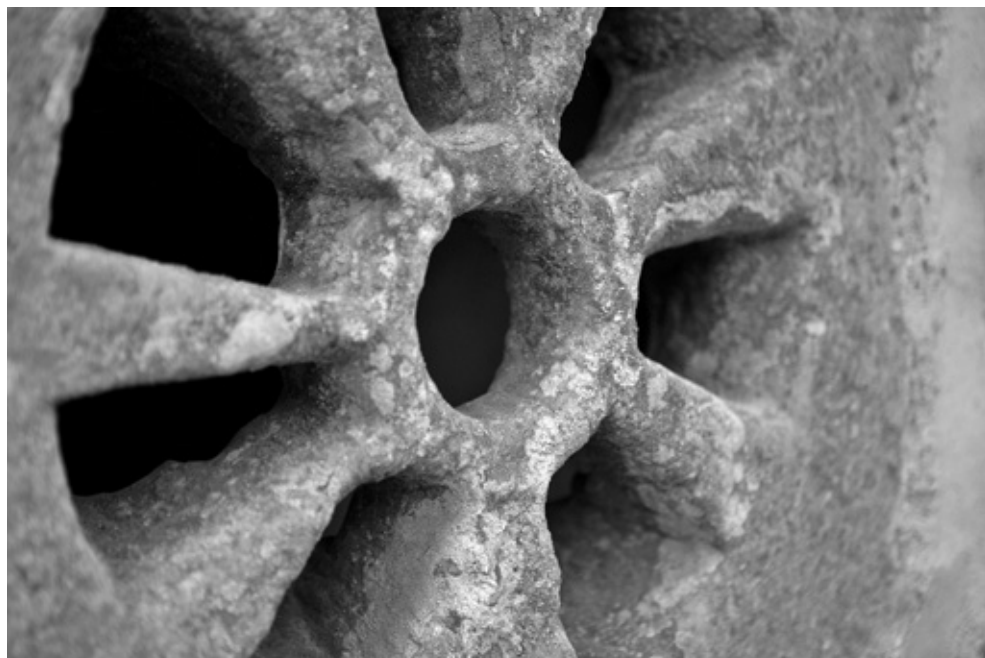
Los concejos durante la Edad Media y la Edad Moderna elegían para sus puntos de reunión lugares emblemáticos y fácilmente reconocibles. Así, el pórtico de una iglesia, un cementerio o un árbol centenario resultaban escogidos como los sitios a los que toda la vecindad acudía para asistir al desarrollo del concejo<sup>94</sup>. El concejo de la Villa de Treceño tuvo distintos lugares de reunión a lo largo de la historia. En épocas pretéritas se celebraba en el pórtico de la Iglesia de Santa María, como consta sucedió el 4 de noviembre de 1437, cuando se convocó

---

92 El concejo cántabro más antiguo se cita dentro del Libro de Regla, de Santillana, y es el campurriano de Camesa, en el año 1030.

93 Esa es la opinión que expresa Rodríguez Fernández, estudioso del régimen local en el territorio que actualmente ocupa Cantabria durante la Edad Moderna, en RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A.: "Valdeolea. Su administración local en la Edad Moderna", en *Cuadernos de Campoo*, número 32, 2003, páginas 4-9. Página 4 y siguientes.

94 En Valdáliga, por ejemplo, el Concejo de Caviedes se reunía en la Cotera de Ruysaenial y el de Roiz en el Cementerio de San Salvador, ambos en el año 1427. ARChV. Sección Pleitos Civiles. Masas. Olvidados. Caja 139.1.



Vivienda del barrio de Goalle. Detalle de tragaluz

concejo con el fin de elegir dos procuradores que representaran a la Villa en el pleito que la enfrentaba a otras poblaciones de Valdáliga por asuntos de aprovechamientos comunales<sup>95</sup>. Con el paso del tiempo pasará a celebrarse en la casa escuela de la Villa de Treceño. De esta casa ya hay constancia documental en 1753, cuando con motivo del Catastro de Ensenada dice poseer la Villa de Treceño *una casa que sirve para los ayuntamientos y concejos, escuela de niños y hospital de peregrinos y pobres transeúntes. Tiene de fondo 8 varas<sup>96</sup>, de ancho 20 varas y de alto 6 varas. Surca por todos los lados con calle y camino público<sup>97</sup>*. Según disponen las ordenanzas de la Villa de Treceño<sup>98</sup>, el concejo se reunirá al menos una vez al mes, por orden de los regidores, habitualmente después de la celebración de la misa mayor dominical. La llamada al mismo se realizará al son de campana tañida<sup>99</sup>, o campana repicada *segun que avemos de usso e de costumvre de nos ayuntar<sup>100</sup>*.

95 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Masas. Olvidados. Caja 139.1.

96 Siendo una vara castellana unos 83, 5 centímetros, las medidas resultantes son unos seis metros y medio de fondo, dieciséis metros de ancho y unos cinco metros de alto.

97 AHPC. Sección Ensenada. Legajo 965.

98 BMS. Colección Pedraja, documento 526, manuscrito 469.

99 Como recoge un concejo celebrado en Treceño el 2 de julio de 1593. AHPC, Sección Protocolos Notariales, Legajo 2336, documento 2.

100 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Masas. Olvidados. Caja 139.1.

El oficio principal que rige el concejo es el de regidor. Eran los regidores quienes representaban al pueblo en las antiguas Juntas Generales del Valle de Valdáliga o en otras situaciones donde hiciese falta una personificación del concejo<sup>101</sup>. Además de esto sus cometidos eran amplísimos, y van desde la convocatoria de concejos hasta la imposición de penas a los vecinos por contravención de ordenanzas. Aunque en la mayoría de los concejos el desempeño de este oficio era gratuito, existe constancia de que en Treceño los regidores cobraban en 1753 la suma de 150 reales cada uno<sup>102</sup>, lo que nos puede dar una idea de la superior importancia económica que tenía la Villa respecto de los concejos rurales cercanos.

Los regidores nombrados en la Villa de Treceño eran dos. Durante la Edad Moderna queda constancia de que uno debía pertenecer al estado de hijosdalgo y otro al estado de los hombres buenos, lo que viene a demostrar la fortísima división estamental que existía en la época estudiada. Situación esta común, pues queda constancia documental de que en cada uno de los siete lugares del Valle de Valdáliga se elegían dos regidores a lo largo de la Edad Moderna.

Las funciones de los regidores se extienden a lo largo de todas manifestaciones vitales del concejo. Cuenta para ello con unas disposiciones escritas, redactadas y aprobadas por el común de los vecinos, las Ordenanzas concejiles, que regulan los aspectos más variados de la vida de la comunidad vecinal, todo cuanto afecta a la vida de los vecinos de estos pequeños núcleos de población<sup>103</sup>.

Resulta, por otra parte, necesaria la intervención de los regidores salientes cuando otros nuevos toman posesión del cargo, puestos que los cargos entrantes, ayudados por dos contadores, toman cuenta a los salientes, con el fin de fiscalizar todas sus actividades económicas, en especial aquellas que atañen a bienes propios del concejo. Esta acción no se ejecuta en la reunión donde se nombran nuevos oficiales para el año entrante, sino que tiene lugar después, dando un tiempo indeterminado, que puede ser entre pocos días y varios meses, para proceder al análisis exhaustivo de gastos e ingresos. De esta manera, queda constancia documental de que el 6 de marzo de 1769 los regidores entrantes tomaron cuenta a los que lo fueron en 1768<sup>104</sup>, mientras que el año de 1770 se efectúa el 14 de ene-

---

101 Serán por ejemplo los regidores Silvestre Vélez de Escalante y Simón del Río quienes el 10 de junio de 1753, en compañía de los cinco peritos nombrados, comparezcan ante Don Juan Antonio de Bustamante, juez subdelegado de la Real Junta de la Única Contribución, con el fin de elaborar el documento que se ha dado en llamar Catastro de Ensenada. AHPC. Sección Ensenada. Legajo 964.

102 AHPC. Sección Ensenada. Legajo 964.

103 BARÓ PAZOS, J.; ESTRADA SÁNCHEZ, M. y SERNA VALLEJO, M.: *De la Junta de Sámano al Ayuntamiento Constitucional. (1347-1872)*. Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2004. Páginas 87-88.

104 AHPC. Sección Cuentas de concejos de Ayuntamientos. Legajo 728.



ro<sup>105</sup>, en 1771 el 7 de abril<sup>106</sup>, la de 1776 en 23 de febrero de 1777<sup>107</sup>, el 8 de mayo de 1785 se aprueban las cuentas de 1784<sup>108</sup>, el 3 de febrero de 1793 se toman las cuentas de 1792<sup>109</sup>, y, en fin, el 16 de febrero de 1799 se fiscalizan las cuentas del año 1798<sup>110</sup>. Con posterioridad a esto se remiten esas cuentas a Burgos, cabeza de Provincia (en los documentos aparece intitulado como *Villa de Treceño, Valle Real de Valdáliga, Partido de Laredo, Provincia de Burgos*<sup>111</sup>), donde se les da el visto bueno varios años después. Así, por ejemplo, las cuentas de la Villa de Treceño correspondientes al año 1773 se aprueban en Burgos el 4 de agosto de 1778<sup>112</sup>.

Además de los regidores, otros oficiales existen en esta Villa de Treceño. Son el teniente de regidor, fiscal, jurados y fiel de fechos. De entre esos oficios menores, el teniente tiene como cometido sustituir al regidor en caso de ausencia de éste, ya fuera por encontrarse lejos de la Villa o por enfermedad. Presumiblemente también tomaba el puesto del regidor en el caso de que éste muriera durante el tiempo en que estaba desempeñando su cargo<sup>113</sup>. En cuanto a los jurados, su cometido radica en actuar como jueces en cuantas disensiones hubiera entre vecinos de la Villa en relación a litigios sobre límites de heredades, servidumbres y análogos. Serían estas actuaciones basadas en la oralidad y la equidad, que tienen por cometido el intento de evitar a los naturales del lugar el fárrago de los pleitos civiles ordinarios. La existencia del fiel de fechos aparece confirmada en diferentes cuentas anuales de la villa de Treceño. Resulta ser el encargado de leer las cuentas del concejo, reunido todo el pueblo a son de campana tañida en el lugar acostumbrado, con el fin de mantener informados a la totalidad de los vecinos del estado económico del mismo, tal y como sucede, por ejemplo, el 4 de febrero de 1772<sup>114</sup>. Los fieles del concejo de Treceño, además, eran los encargados de pagar las alcabalas de Su Majestad al representante de la Casa de Guevara durante el largo período temporal en que el Valle de Valdáliga estuvo inmerso en la jurisdicción señorial, tal y como sucedió el 15 de junio de 1593, cuando Juan

---

105 AHPC. Sección Cuentas de concejos de Ayuntamientos. Legajo 728.

106 AHPC. Sección Cuentas de concejos de Ayuntamientos. Legajo 729.

107 AHPC. Sección Cuentas de concejos de Ayuntamientos. Legajo 730.

108 AHPC. Sección Cuentas de concejos de Ayuntamientos. Legajo 731.

109 AHPC. Sección Cuentas de concejos de Ayuntamientos. Legajo 732.

110 AHPC. Sección Cuentas de concejos de Ayuntamientos. Legajo 733.

111 AHPC. Sección Cuentas de concejos de Ayuntamientos. Legajo 729.

112 AHPC. Sección Cuentas de concejos de Ayuntamientos. Legajo 729.

113 Tal y como ocurre cuando muere Andrés Vélez de Escalante en septiembre de 1788, y su cometido es retomado, interinamente, por Antonio Gómez de Uzieda, a la sazón su yerno.

114 AHPC. Cuentas de concejos de Ayuntamientos. Legajo 729.

Vélez del Monte y Diego Pérez Ortegón, fieles de la villa de Treceño, hicieron así efectivos 14.666, 5 reales<sup>115</sup>.

La especial composición de la villa de Treceño, dividida en hasta cinco barrios, repercutía, asimismo, en este asunto. Resulta prácticamente seguro que cada uno de esos barrios tuviera sus propias ordenanzas, aunque por desgracia ninguno de esos cuerpos ha llegado hasta la actualidad. Empero, sí consta documentalmente el hecho de que cada barrio elegía su propia pareja de regidores, diferentes de aquellos que abarcaban todo el concejo. Así, en un manuscrito de 1631 se nominan hasta siete regidores de barrio en Treceño, recogiendo asimismo la ausencia de otros tres: Diego López de la Canal, Pedro Fernández de Ruiloba, Francisco de Celis, Toribio Cuevas, Bartolomé Díaz de Lamadrid, Pedro Sánchez del Cordero y Diego Fernández de Vicente<sup>116</sup>.

La elección de estos oficiales suele revestir un carácter eminentemente consuetudinario. Las ordenanzas de Treceño, ya del siglo XIX, ven coartado en parte el mismo, por cuanto los regidores serán nombrados por el Ayuntamiento y vocales del pueblo. Empero, la elección de los oficios menores sí que mantiene un carácter basado eminentemente en la costumbre, puesto que el concejo en pleno elegirá a tres vecinos que hayan sido regidores con anterioridad, y éstos, en un aparte, debatirán respecto de la asignación de esos oficios.

La elección de todos esos cargos se produce a principios de enero, presumiblemente en el primer concejo a celebrar en el año, siendo su duración anual.

Únicamente asistían a estos concejos los vecinos de la Villa. Y es que la vecindad, o calidad de vecino, era particularmente importante en los concejos rurales, por cuanto llevaba aparejada el derecho sobre el uso y disfrute de las propiedades de la colectividad. El concepto de fusión socio-geográfica que se impone durante el Antiguo Régimen en torno a los concejos, especialmente si estos no son excesivamente populosos, se manifiesta con toda su fuerza en un concepto tan principal como el de la vecindad. Las numerosas trabas que, de manera más o menos explícitas, se aprecian a la hora de incorporar un nuevo vecino a la comunidad preestablecida nos empujan a identificar los grupos como entes casi cerrados, celosos de sí mismos, con un poderoso matiz de autodefensa, que miran con preocupación a todo lo ajeno. Es una muestra más, muy gráfica en este caso, de la ya referida fragmentación durante el Antiguo Régimen, que deriva en estamentalización y aislamiento. Por todo ello existe una enorme regulación tendente a proteger y estructurar el posible acceso a la vecindad por parte de los forasteros.

En el caso de la Villa de Treceño, en sus ordenanzas se exige que para llegar a ser vecino el forastero debe presentar una acreditación respecto de su conducta, firmada por la justicia de la jurisdicción en la cual residía con anterioridad. Y aun

---

115 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2336/3.

116 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Masas. Olvidados. Caja 139.1.



Antiguo hospital de Treceño

presentándola podrá el concejo nombrar dos vecinos para que se informen sobre la conveniencia de la recepción del ajeno. Estas exigencias, pese a lo que pudiera parecer, no eran especialmente gravosas, sobre todo si tenemos en cuenta que resultaba muy común exigir el pago de una cantidad, normalmente en especies, para poder acceder a esa vecindad. Pago que, a más abundamiento, resultaba de diferente cuantía en el caso de que el solicitante fuera hijo de vecino o, por el contrario, totalmente ajeno al concejo. Resulta esta dicotomía un espléndido ejemplo de las sociedades cerradas, recogidas sobre sí mismas, que apuntamos más arriba como habituales del Antiguo Régimen, donde al no vecino se le veía, por lo general, como un ente ajeno que lo único que buscaba era aprovecharse de los bienes comunitarios del concejo, rompiendo a la vez, o quizás por ello, la delicada armonía social que reinaba.

El Concejo de la Villa de Treceño, como entidad jurídica, tenía posesiones propias, que lo eran asimismo del común de los vecinos del mismo. Así, en el Catastro de Ensenada, en el año 1753<sup>117</sup>, posee una casa que sirve para los ayuntamientos y concejos, escuela de niños y hospital de peregrinos y pobres transeúntes, con un tamaño de 8 varas de largo, 20 de ancho y 6 de alto. Linda esta construcción por todos los vientos con la calle y el camino público. También constan como propias del concejo dos casas que no tienen habitación para po-

---

117 AHPC. Sección Catastro de Ensenada. Legajo 965.

derse vivir en ellas, y que sólo sirven como almacén de sal. Las arriendan por 400 reales anualmente, que se invierten en el pago de reales créditos, sisas, cuentas y alcabalas. Dos molinos son propios del común, uno en el sitio del Vado, de una rueda que muele con agua de represa, propio de los vecinos de San Vicente del Monte y arrendado a Arturo Vélez, y otro de similares características, arrendado a Joseph Callejo, con la obligación de mantener un perro mastín para el cuidado de los ganados del barrio de San Vicente del Monte. Asimismo, está involucrado el concejo de Treceño en diversos censos. A su favor consta uno impuesto sobre tres vecinos de la Villa, mientras que contra sí aparece otro de 6.000 ducados a favor de los herederos de Don Anselmo Gómez de Barreda, vecino que fue de la Villa de Santillana, con una imposición al dos por ciento, y del que cada año se pagan 120 ducados en forma de réditos, y un tercero de 300 reales a favor de la capellanía que goza Don Juan Francisco de Prío, vecino de Caviedes, y cuya imposición del tres por ciento arroja un rédito anual de 9 reales. Esa situación de endeudamiento que sufrían los concejos en la Edad Moderna era ya antigua, y aparece reflejado documentalmente un censo que tenía en 1593 contra sí la Villa de Treceño por parte de la Casa de Guevara, y que ascendía a 6.000 maravedís anuales<sup>118</sup>.

Esos censos resultaban forma habitual por parte de las jurisdicciones durante la Edad Moderna para sufragar sus gastos más inmediatos. Sin embargo, se convertían a la larga en un instrumento de empobrecimiento casi ineludible, por cuanto su carácter hereditario les facultaba para eternizarse en el tiempo, y los intereses que devengaban anualmente, en un principio aparentemente modestos, terminaban por ahogar la economía de aquellos pequeños concejos rurales. Buena prueba de ello es comprobar los censos que tenía contra sí la Villa de Treceño en el año 1790: uno con las monjas del Convento de San Yldefonso de Santillana del Mar, cuyo importe original fue de 32.000 reales<sup>119</sup>; con una vecina de Queda, Mariana de la Gándara Riba Agüero, y sus descendientes, establecido en 34.000 reales; con Vicente de la Torre, vecino de Comillas, por 1.100 ducados; con Joaquín Díaz de Lamadrid, de Roiz, por 300 ducados; y con Antonio González de Mobellán, de Treceño, por 200 ducados<sup>120</sup>. Estos dos últimos, además, eran arrastrados por el concejo desde, al menos, 1765<sup>121</sup>, lo que da una idea de la pervivencia en el tiempo de aquellos gastos periódicos. Resulta, en suma, un ejemplo de la economía de supervivencia vigente en el Antiguo Régimen, deudora siempre de acontecimientos pasados, y cuyos réditos, lejos de procurar un cierto desahogo a las jurisdicciones, apenas permiten el pago de compromisos adquiridos con anterioridad, en ocasiones muchos años atrás.

---

118 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2336-2.

119 AHPC. Sección Cuentas de Concejos y ayuntamientos. Legajo 732.

120 AHPC. Sección Cuentas de Concejos y ayuntamientos. Legajo 732.

121 AHPC. Sección Cuentas de Concejos y ayuntamientos. Legajo 728.

Un siglo después, en el año 1852, y dentro de un inventario de bienes de propios que redacta el Ayuntamiento de Valdáliga, sigue conservando la Villa de Treceño ciertas posesiones, e incorpora algunas nuevas. El ejemplo más paradigmático de estas últimas es la casa-mesón que se construye en la plaza de la Villa el año de 1826, y que fue costada con los fondos comunes de la misma. Hace las funciones de hospedaje para viajeros, resultando especialmente importante durante las Ferias de San Martín y San Bernabé, debido a la gran afluencia de forasteros que hay en esas jornadas en Treceño. Sus medidas son *40 pies de superficie al lado del puente: 45 el del costado y tiene de altura 17 con dos pisos y un valcon*<sup>122</sup>.

## **LAS ORDENANZAS DE TRECEÑO: COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES**

Las ordenanzas municipales o concejiles habían venido constituyendo durante toda la Edad Moderna la consagración escrita de todo el cuerpo normativo consuetudinario por el cual se regía el concejo o municipio en cuestión. Suponían la expresión local de los usos y costumbres básicos que estructuraban la vida de los pueblos durante el Antiguo Régimen.

El contenido de su articulado no podía contravenir la legislación general del reino, ni resultar perjudicial para el patrimonio que institucionalmente gobernaba el territorio en el cual surgían, ya fuera éste real, señorial o eclesiástico. En previsión de ello, antes de llegar a tener validez legal, debían de ser aprobadas formalmente estas colecciones por la autoridad delegada de la Corona o el señor correspondiente. No obstante, esta prevención resultaba espuria en relación al grueso de los temas tratados en estos preceptos. Y es que, mientras las legislaciones regias o las normativas señoriales se ocupaban de asuntos tendentes a lo genérico y común, las ordenanzas volcaban la inmensa mayoría de su caudal generador en la delimitación y organización de temas concretos, profundamente apegados, en descripción y tratamiento, al efectivo espacio geográfico en el cual permanecían anclados. De esta manera, en las ordenanzas se pueden observar las prácticas cotidianas de los aprovechamientos comunales, la solución para aquellos problemas suscitados por la convivencia diaria entre la vecindad, los deberes que cada uno de los pobladores contrae como vecino en relación a materias civiles y religiosas o, incluso, aspectos que hoy pudieran parecer más banales, pero que revisten especial importancia en aquellos textos, como la procedencia y calidad de los diferentes abastos que llegaban al concejo, o el número y asignación de los distintos establecimientos públicos existentes en él.

---

122 Es decir, que tiene unos 11 metros de al lado del puente, 12, 4 en el del costado y 4,7 metros de altura en dos pisos. Archivo Municipal de Valdáliga. Legajo número 96.

Las ordenanzas municipales eran, como definió simbólicamente José María de Pereda, *la ley de la costumbre, tan vieja allí como el mundo (pues no había prueba de lo contrario)*<sup>123</sup>.

Efectivamente, el origen de la mayoría de las ordenanzas municipales resulta sumamente antiguo, siendo en la mayoría de los casos bajomedieval. Empero, en muy raras ocasiones esos textos se han conservado en su redacción original, lo que se debe a una doble exigencia<sup>124</sup>. De un lado, el uso continuado a lo largo de centurias provocaba un lógico deterioro en estos textos primigenios, llegando a documentarse casos extremos que relatan la pérdida, completa o parcial, de los mismos. Por otra parte, resulta evidente que con el tiempo iban a surgir nuevas situaciones sociales y económicas necesarias de regulación, todo lo cual empujaba a sustituir aquellos añejos textos por otros convenientemente actualizados que, como en el caso de las Ordenanzas de Treceño que ahora nos ocupan, son los que han llegado hasta la actualidad.

La redacción de esas primeras ordenanzas era encomendada a una comisión de vecinos entre los de mayor experiencia, conocimiento o sensatez. Una vez llevada a cabo su tarea, presentaban el cuerpo subsiguiente a la autoridad competente para que ésta procediese a su aprobación. Debía ser llevada a cabo la misma por el corregidor real, en aquellos territorios de realengo, o por el delegado señorial en los lugares de señorío<sup>125</sup>.

La naturaleza y carácter de esas ordenanzas concejiles resulta un tema de difícil concreción. Así, mientras algunos estudiosos las contemplan como una forma de autogobierno que los pueblos, como comunidad, se otorgan a sí mismos, hay otros que las entienden como una fórmula mediante la cual se protegían los intereses particulares del señor o el cacique de turno. La postura con respecto a estos dos extremos doctrinales no puede ser unívoca, y más bien debería señalarse que en la mayoría de los cuerpos normativos locales latían las dos ambiciones antes señaladas conviviendo de manera bastante armoniosa.

Empero, resulta claro que estas normas, de carácter eminentemente consuetudinario, casaban mal con la evolución racionalizadora del derecho local,

123 PEREDA, J. M.: "El sabor de la tierra", en *Obras Completas*, Tomo V, Santander, Tantín, 1992. Página 197.

124 CAYÓN HERNANDO, A.: "Pesquera en el Siglo XVIII", en *Altamira*, LI, 1994-1995, páginas 91-120. Página 102.

125 Por ello, esta génesis nos remite directamente a Geiger, cuando decía: (...) *la norma de derecho consuetudinario tiene su origen en la moralidad —ella es, por supuesto, norma moral justificada—; en cambio, la ley es la forma jurídica fenoménica en que aparece el estatuto. Pero cuando el standard habitual se juridifica, se puede aproximar al tipo de la ley, por cuanto el contenido normativo originado en el hábito ha tomado la forma de estatuto (ley) mediante la opción legislativa por una regla consuetudinaria.* GEIGER, T.: *Estudios preliminares de Sociología del Derecho*. Traducción de Ignacio Camacho, Guillermo Hirata y Ricardo Orozco. Granada, Comares, 2001. Página 174.



Vivienda en Treceño. Detalle del escudo

cuyo máximo exponente se apreciará en las diferentes reformas emprendidas por los Borbones a lo largo del Siglo XVIII. Debido a ello son miradas con recelo desde la alta administración del Reino, y aun en el campo de los estudiosos<sup>126</sup>, que las observan como reminiscencias de un Derecho de tipo oral, basado en la costumbre, que debía estar presto a desaparecer. No fue así, y algunas pervivieron hasta bien entrado el Siglo XIX, tal y como demuestran éstas de Treceño que ahora estudiamos<sup>127</sup>, siendo su impronta tal que algunos autores han querido ver referencias a ellas dentro del moderno derecho positivo en su rama local.

Hay que apuntar, igualmente, que los cuerpos ordenancísticos no eran creación exclusiva de los pequeños concejos locales. Efectivamente, surgen también ordenanzas encargadas de organizar Juntas Generales, Juntas de Valle o Hermandades. Incluso se conserva testimonio documental de ordenanzas relativas a campos más concretos, como pudieran ser las ordenanzas relativas a un callejo de lobos<sup>128</sup>.

Por todo ello, consideradas en sí mismas, las ordenanzas constituyen una de las fuentes más ricas e interesantes para la reconstrucción del contexto histórico-local.

El documento que contiene las Ordenanzas de la Villa de Treceño<sup>129</sup> consta de 23 folios manuscritos por ambas caras. Aparecen aprobadas en un primer momento el 24 de agosto de 1834, constando que se hizo esa aquiescencia en concejo, y figurando los nombres de los vecinos que al mismo acudieron. El escribano fue Justo de la Mier. Una segunda ratificación consta como hecha en la Casa Consistorial de Las Cuevas, sede del Ayuntamiento Constitucional de Valdáliga,

---

126 Paradigmática, por repetida, es la opinión que expresaba en 1798 José Manso, dentro de un informe denominado Estado de las Fábricas, Comercio, Industrias y Agricultura en las Montañas de Santander, y que iba dirigido al Ministerio de Hacienda. Allí se dice respecto de las ordenanzas que las hay en algunos pueblos muy raras, y no se comprende de qué principio puedan haber procedido algunas de ellas. MANSÓ BUSTILLO, J.: *Estado de las fábricas, comercio, industria y agricultura en las montañas de Santander. (Siglo XVIII)*. Introducción histórica de MARTÍNEZ VARA, T. Santander, Estudio. 1979. Página 248.

127 También otras, como las de Reinosa (1856), San Miguel de Aguayo (1869), Tresviso (1819) o Pombes (1821).

128 Se conservan las ordenanzas del Callejo de Lobos sito en el antiguo concejo campurriano de Los Carabeos, y recogidas en RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A.: "El callejo de los lobos en los Carabeos", en *Altamira*, LIX, 2002, páginas 71-115. De la existencia de una trampa para cánidos similar en Valdáliga nos dan noticia las Cuentas del Concejo de Treceño, que en el año de 1788 constata la realidad de un callejo de lobos en el Valle, sin indicar el lugar concreto. Recogido en AHPC, Sección Cuentas de Concejos y Municipios, Legajo 732. También hay constancia de otra en el Monte Sardanda, entre Novales y Rudagüera. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A.: "El Mayordomado de la Vega y la Honor de Miengo en el primer cuarto del Siglo XVI", en *Altamira*, Tomo XLV, año 1985, páginas 285-303.

129 BMS, Colección Pedraja, documento 526, manuscrito 469.



el 30 de agosto de 1846, autenticadas por los escribanos Antonio Fernández y Carlos Ruíz de la Campa<sup>130</sup>. Tan tardías fechas no deben, sin embargo, hacernos dudar del carácter tradicional de estas ordenanzas, puesto que en el propio texto se indica que las nuevas se cotejaron *con las que tiene la Villa de Treceño desde lo antiguo*, lo que da a entender, sin asomo de duda, que no son sino una copia y puesta al día de otras añejas, con alguna posible adaptación en instituciones y penas pecuniarias.

Los cuerpos de ordenanzas se ocupaban de regular todos los aspectos de la vida concejil. De esta manera abordaban asuntos tales como la elección de oficios, la llamada a concejo y desarrollo del mismo, la adquisición de la vecindad, las actividades agropecuarias, los aprovechamientos comunales, los abastecimientos de la población o diversas manifestaciones de carácter religioso o cultural.

Disponen, por ejemplo, las ordenanzas la manera en que debe discurrir un concejo. Y es que la educación y las buenas formas eran indispensables en el concejo. Esta exigencia no parece derivarse tanto del gusto por la conversación ordenada, como, *sensu contrario*, de la violencia y conflictividad latentes durante el Antiguo Régimen, y que podían desbordarse en aquellas reuniones de vecinos, cuando todos se veían las caras y podían avivar los rescoldos de viejas rencillas<sup>131</sup>. Así, estas normas que se deben observar en concejo aparecen recogidas en el capítulo sexto<sup>132</sup>. Este tipo de advertencias aparecen igualmente en las ordenanzas de Caviedes<sup>133</sup>.

Establecen asimismo las ordenanzas regulación sobre un aspecto tan fundamental como es el abastecimiento necesario para la Villa, regulando con sumo detalle todos los asuntos relacionados con el mismo.

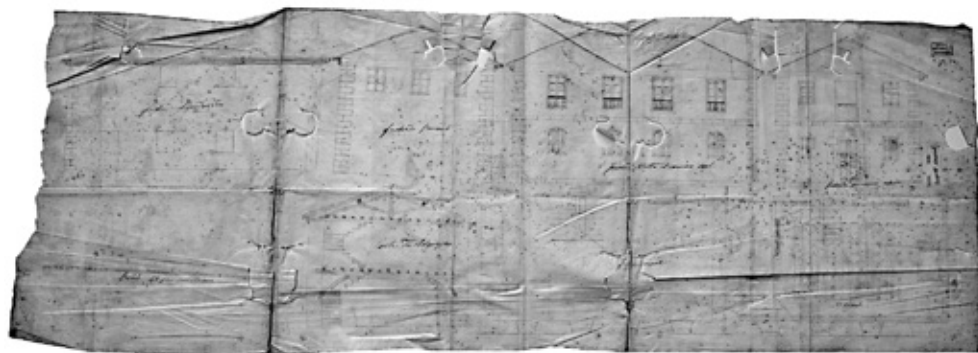
---

130 Todos estos datos aparecen en los folios 23r y 23v del manuscrito antes indicado.

131 Aunque estas de Treceño no recogen palabra al respecto, existen ejemplos dentro de las ordenanzas durante la Edad Moderna en que se prohíbe, explícitamente, la porta de armas u objetos contundentes durante la celebración del concejo, lo que permite adivinar el grado de violencia soterrada en que cohabitaba aquella sociedad.

132 Sobre la conflictividad social durante el Antiguo Régimen, véase, por ejemplo, BARÓ PAZOS, J. y GALVÁN RIVERO, C.: *Libro de las Ordenanzas de la Villa de Castro Urdiales (1519-1572)*. Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2006.; y VAQUERIZO GIL, M.: "El sentimiento del honor en el valle del Alfoz de Lloredo", en *Población y sociedad en la España Cantábrica durante el siglo xvii*. Santander, 1985, páginas 149-157. También testimonios de primera mano sobre ese tipo de situación a finales de la Edad Moderna en MANSO BUSTILLO, J.: *Estado de las fábricas, comercio, industria y agricultura en las montañas de Santander. (Siglo xviii)*. Introducción histórica de MARTÍNEZ VARA, T. Santander, Estudio. 1979.

133 Dentro de su ordenanza número 28, donde además se prohíbe, expresamente, blasfemar en concejo. Ordenanzas del Concejo de Caviedes, año 1704. Biblioteca Municipal de Santander. BMS 440. Fol. 5v.



Planos de la escuela de primeras letras de Treceño. Siglo XIX

Así, entre las obligaciones que el capítulo cuarto exige para los regidores se encuentra la de inspeccionar los abastos públicos de vino, aguardiente, aceite, jabón, vinagre y carne, todos ellos productos de primera necesidad cuya natural importación interesaba por el bien del concejo. Asimismo, deben estos mismos oficiales constatar la idoneidad del mesón, cotejando pesos, precios y medidas para prevenir posibles fraudes.

Esa importancia que concede el cuerpo de ordenanzas al mesón contiene variados matices. De un lado, hay que destacar la sempiterna posición de Treceño como lugar de paso, con lo que se hacían necesarias este tipo de hosterías. De otro, la doble vertiente que tenían como proveedor de artículos básicos a los propios vecinos del concejo.

De igual manera se exige en el capítulo 25 a los taberneros o venteros que tengan género suficiente en sus establecimientos, de calidad comprobada y bajo las posturas propuestas con anterioridad. Esas dichas posturas les sujetarán durante un año<sup>134</sup>, según dispone el capítulo 26.

De igual manera, regulan las ordenanzas aspectos relativos al cuidado y conservación de los caminos, fuentes o lavaderos del pueblo, consagrando una serie de obras comunes que los vecinos se veían obligados a ejecutar, y que buscaban reparar los destrozos ocasionados por fenómenos naturales o paliar los que el propio paso del tiempo ocasionaba.

Así, el capítulo cuarto dispone la obligación para los vecinos de acudir a arreglar y conservar las diferentes callejas y caminos públicos. La llamada para esta obra debería ser hecha por los regidores. Esta institución jurídica de tipo consuetudinario consistía en una prestación vecinal para el mantenimiento y reparación de los caminos u otras obras de utilidad pública. Usualmente se dedi-

134 Como se refleja en los distintos libros de cuentas del Concejo de Treceño. AHPC, Sección Cuentas de concejos y ayuntamientos, Legajos 728-735.

caba a este trabajo un día a la semana, el sexto, de donde derivaba ese nombre. Resulta una figura extendida por toda la franja norte peninsular durante la Edad Moderna, y aparece reflejada en otros cuerpos ordenancísticos cercanos al que nos ocupa, como pudiera ser el de Caviedes<sup>135</sup>.

Igual obligación tienen de acudir a ayudar en caso de incendio. Así, a toque de campana tañida se informará a los vecinos de la existencia del mismo, y deberán acudir todos a sofocarlo, como presenta el capítulo 37<sup>136</sup>. Además, en el caso de que la vivienda se consuma totalmente aparece una nueva figura de cooperación vecinal, por cuanto todos los habitantes del concejo deberán ayudar en todas las tareas conducentes a su reedificación, desde la tala de árboles hasta su efectivo alzado<sup>137</sup>.

El capítulo dieciséis habla sobre el supuesto de pérdida de una cabeza de ganado mayor de la cabaña. En ese caso, todos los vecinos estarán obligados a iniciar su búsqueda junto con su dueño y el pastor, estando severamente penado el no acudir a esta batida. En el supuesto de que el animal se encontrase enfermo sólo podrá pacer la res, hasta que sanara, en el prado de su dueño, retenida allí con el fin de no extender su mal por el resto de cabezas del concejo.

Por último, preceptúa el capítulo 30 una regulación sobre la vecindad predial, sancionando cualquier acción que perjudique o devalúe cos su efecto cualquier propiedad ajena.

Además de regular los distintos aspectos de la vida concejil por medio de las ordenanzas, el concejo de la Villa de Treceño se ocupaba de la instrucción de los vecinos en edad de aprendizaje, para lo cual, y de cargo a sus propios fondos pecuniarios, contrataban un maestro de primeras letras para la enseñanza de los niños. Así, en el año 1665, siendo regidores de la Villa de Treceño Pedro Gómez de Lamadrid y Domingo Carrejo, contrata el concejo a Francisco Pérez de Rivero, natural de Cabezón de la Sal, como maestro, para enseñar a los niños a leer, escribir y contar. Por ello se compromete el mismo a residir por dos años en Treceño<sup>138</sup>. Empero, no resultaba la enseñanza totalmente gratuita, pues un acta notarial, efectuada por el notario Bartolomé Gómez de Lamadrid el año 1665, da cuenta del pago de ocho ducados que hace un padre para que su hijo acuda a la escuela *a aprender a leer, escribir y contar*, y que debía satisfacerse en dos pagos,

---

135 En su capítulo 11, Fol. 2v.

136 Una norma prácticamente igual a esta que reseñamos aparece en el capítulo 34 de las ordenanzas de Caviedes de 1704. Ordenanzas del Concejo de Caviedes, año 1704. Biblioteca Municipal de Santander. BMS 440. Fol. 6r.

137 (...) *hasta ponerla en cruz y dirigida en la forma y modo que estaba antes de quemarse*, señalan expresamente las ordenanzas de Treceño en su capítulo 37.

138 AHPC. Sección Protocolos notariales. Legajo 2364/6.

uno por Santa Lucía, día trece de diciembre, y otro en junio, una vez acabada la enseñanza, que tendrá carácter anual<sup>139</sup>.

FECHA	ACTIVIDAD	CAPÍTULO
1º domingo de enero	Se leen las ordenanzas en concejo.	Capítulo 4
31 de enero	Acaba la permisión para podar robles y hayas	Capítulo 36
1 de marzo	Llevan sus vacas los vecinos que las quieran en la cabaña de otra jurisdicción	Capítulo 16
1 de marzo	Se nombran cotoneros	Capítulo 7
6 de marzo	Primera vista para consignar el correcto trabajo de los cotoneros	Capítulo 7
6 de marzo	Comienza la guarda de los frutos	Capítulo 8
7 de marzo	Termina el plazo en que no pueden ser vendidos ni capados los sementales de ganado menor	Capítulo 19
8 de marzo	A partir de este día se pueden tener los cerdos sin herrar	Capítulo 32
15 de marzo	Fecha límite para que un vecino tenga cerrados sus muros	Capítulo 27
19 de marzo	Segunda vista para consignar el correcto trabajo de los cotoneros	Capítulo 7
1º domingo de abril	Se leen las ordenanzas en concejo	Capítulo 4
Pascua de Espíritu Santo	Los regidores nombran sementales de ganado menor	Capítulo 19
1 de mayo	Suben las vacas a puertos	Capítulo 16
1 de mayo	A partir de este día los bueyes de labranza no podrán andar sin pastor	Capítulo 16
1 de mayo	Se ponen en custodia los bueyes y novillos con separación de las vacas duendas	Capítulo 18
1 de mayo	Comienza la obligación a taberneros y venteros de tener vino tinto a satisfacción	Capítulo 25
23 de junio	Se reúne con el resto de la cabaña la vaca parida que el vecino puede usar	Capítulo 16
24 de julio (víspera de Santiago)	Los rechados bajan de los puertos altos	Capítulo 16
27 de julio	Se pueden bajar del puerto las vacas paridas para usar su leche	Capítulo 16
Ultimo domingo de agosto	Se leen las ordenanzas en concejo	Capítulo 4

139 AHPC. Sección Protocolos notariales. Legajo 2364/6.

21 de septiembre	Fecha límite para herrar los cerdos	Capítulo 32
29 de septiembre (día de San Miguel)	Se capan los novillos	Capítulo 16
29 de septiembre (día de San Miguel)	Este día, o su víspera, se eligen sementales para vacas	Capítulo 19
29 de septiembre (día de San Miguel)	Comienza el plazo en que no pueden ser vendidos ni capados los sementales de ganado menor	Capítulo 19
29 de septiembre (día de San Miguel)	Hasta este día no se pueden vender los rechazados, por si alguno sale mejor que los elegidos para semental	Cap. (De los rechazados)
6 de octubre	Día límite para nombrar sementales para vacas, caso de no haber podido hacerlo en San Miguel	Capítulo 19
30 de octubre	Acaba la obligación a taberneros y venteros de tener vino tinto a satisfacción	Capítulo 25
1 de noviembre	Vuelve el ganado de San Vicente del Monte de puertos	Capítulo 16
1 de noviembre	Comienza la permisión para podar robles y hayas	Capítulo 36
11 de noviembre	Vuelve el ganado de la Villa de Treceño de puertos	Capítulo 16

Tabla I. Calendario de las obligaciones que establecen las ordenanzas de Treceño para los vecinos

## EL CONCEJO DE TRECEÑO Y SUS BARRIOS: SAN VICENTE DEL MONTE

Como se ha descrito anteriormente, los vecinos de la villa de Treceño se reunían en un concejo para tratar de los asuntos que afectaban al interés común de sus habitantes. El concejo de Treceño agrupaba a los vecinos de la villa y a los de los barrios que dependían de la misma; dentro del concejo se encuentran desde el mismo momento del nacimiento de estas comunidades de población los vecinos de San Vicente del Monte, que participan también en las reuniones del concejo, como un barrio más integrante de la villa.

La vinculación entre la villa de Treceño y su barrio de San Vicente del Monte alcanza no sólo al ámbito administrativo y fiscal; la estrecha dependencia respecto de la villa alcanza también al campo eclesiástico o religioso. San Vicente del Monte, su ermita y vecinos, dependen a estos efectos de la parroquia de Santa María de Treceño, y en ella, bajo su iglesia, se enterraba también a los vecinos de

San Vicente. Y en sus libros parroquiales se asientan los nacimientos, matrimonios y defunciones durante buena parte del antiguo régimen.

Pero en 1725, este barrio obtuvo el derecho a gozar de cura propio, que celebraba los oficios religiosos en su propia iglesia parroquial, cuyo edificio fue construido en los inicios de ese siglo. Consta documentalmente entre los fondos catedralicios del Archivo Diocesano, la existencia de sus libros parroquiales de matrimonios, defunciones, nacimientos y bautizados de la parroquia desde el año 1740, distintos de los libros de la parroquia de Santa María de Treceño, lo que evidencia una cierta independencia en este ámbito entre el barrio de San Vicente y la villa cabecera.

La erección de su Parroquia y la separación “de iure” a efectos eclesiásticos de Treceño, no resultó pacífica; provocó graves tumultos y desórdenes públicos ante la oposición de los vecinos y parroquianos de la villa, tramitándose el correspondiente procedimiento penal por los incidentes en la Chancillería de Valladolid, que finalizó con la condena de los que promovieron la revuelta, según informa Arias Prieto<sup>140</sup>.

Posteriormente, la construcción del edificio que albergaría la parroquia de San Vicente del Monte motivó la tramitación de una demanda judicial instada por su concejo contra el de la Villa de Treceño, al oponerse ésta al pago de los gastos de erección de la citada parroquia, como la costosa fundición de la campana, y otros gastos del mantenimiento y conservación del culto. San Vicente del Monte alegaba que esos gastos, como según costumbre inmemorial se venía haciendo con los de la iglesia de Santa María de Treceño, deberían ser abonados por la bolsa común de la villa y sus barrios, al ser San Vicente un barrio más de la jurisdicción de Treceño. Téngase en cuenta que esa “bolsa común” a la que se refieren las fuentes, aparece nutrida con los fondos procedentes de los bienes comunales de la villa y de sus barrios.

Si bien es cierto que Treceño, por su condición de villa cabecera de la jurisdicción, por su misma situación geográfica junto al camino real y por su mayor demografía, fue quien alcanzó un mayor desarrollo<sup>141</sup>, hasta ser capital del histó-

---

140 En su obra *Aditamento a los Datos histórico-eclesiásticos de la villa de Treceño*. Torrelavega, 1930. Página 28.

141 La preeminencia de la villa sobre los demás concejos se refleja en la mayor carga contributiva de Treceño respecto de los demás lugares del Valle. Según el Libro del Repartimiento de 1730, Treceño contribuía con el veinticinco por ciento de la totalidad contributiva del valle; el resto, se repartía entre los otros seis concejos: Roiz, Labarces, Lamadrid, Caviedes, El Tejo, y La Revilla. AHPC. Documentación de Valdáliga sin inventariar, carpeta 7<sup>a</sup>, doc. 175.

Su situación junto al camino real, permitió a Treceño la celebración en ella de las ferias más importantes del valle, las ferias de San Bernabé y San Martín, dotando a la villa de una pujanza económica que no era equiparable a la que disfrutaban el resto de los lugares de Valdáliga.



Iglesia de San Vicente Mártir, en San Vicente del Monte

rico Valle de Valdáliga, honor compartido en distintos momentos con Vallines, no es menos cierto que en la defensa de sus intereses y derechos siempre se vio acompañada de los vecinos del barrio de San Vicente del Monte, en ocasiones simplemente denominado *Barrio del Monte*.

El documento más antiguo que atestigua esta unidad en la defensa de sus comunes intereses (recuérdese que Treceño y San Vicente del Monte forman una misma comunidad y concejo), data del año 1535 cuando los vecinos de Treceño unidos a los de San Vicente del Monte obtuvieron de la Real Chancillería de Valladolid una Real Ejecutoria que permitía el pasto de sus ganados en Tudanca, La Lastra, Santotís y Sarceda, dando lugar en momentos posteriores a concordias o contratas que favoreciesen el pasto del ganado entre los pueblos comarcanos, e incluso a distintos expedientes judiciales, con motivo de prendadas de ganado<sup>142</sup>.

Gracias a las Respuestas Generales del Catastro de la Ensenada conocemos datos de interés sobre la villa y su relación con los barrios, a la altura de mediados del siglo XVIII. En el Catastro se describe la condición de realengo de la villa, y la consideración de toda ella con sus barrios y feligresías *como una misma comunidad*

---

142 AHPC. Documentación de Valdáliga sin inventariar. Aprovechamientos de Treceño en Tudanca. Año 1754.

y un único concejo. Así, en la primera pregunta del cuestionario que sirvió de base para su confección, se informa de lo siguiente:

*Que esta población y Concejo se llama Treceño, que se compone de dos feligresías y ambas de cinco barrios, nombrados: Requejo, La Plaza, Hualle, La Herrería y San Vicente del Monte, y este último hace una feligresía, aunque para la contribución de débitos reales y oficios de república es todo una comunidad y Concejo...*

Pese a esa unidad entre la villa y su barrio del monte, es lo cierto que periódicamente surgían disensiones y desavenencias entre Treceño y San Vicente. Por esta razón, San Vicente empezó a singularizarse, tímidamente, constituyendo su propia feligresía independiente de la parroquia de Santa María de Treceño, con la advocación de San Vicente Mártir, aunque la vinculación civil y administrativa de San Vicente del Monte con la villa de Treceño continuara siendo una realidad, como por otra parte lo venía siendo desde tiempos inmemoriales. Y cuando los vecinos de San Vicente del Monte trataron de manifestar una singularidad diferenciada de la villa, hubo siempre oposición de ésta.

Así ocurrió en 1768, cuando se realizó el repartimiento de levas de soldados entre los distintos concejos del Valle, y San Vicente del Monte reclamó lista propia e independiente de la villa, oponiéndose ésta por medio de su Procurador Síndico General en tanto que el barrio de San Vicente del Monte, *pertenece a dicha villa y compone con ella un solo concejo, y se considera como tal para cuantos repartimientos y contribuciones se han ofrecido hasta el presente...*, admitiéndose la oposición de la Villa, y evitando así que los vecinos de San Vicente tuviesen su propia lista de soldados<sup>143</sup>.

De nuevo en el año 1785 consta documentalmente la existencia de controversias entre la villa y su barrio; así, San Vicente del Monte, reunido en su propio concejo abierto en ese año para entender de sus asuntos propios, tomaba un acuerdo en el que aparecen referencias continuas a la comunidad con Treceño. En él, los vecinos manifestaban sus quejas por los fraudes que cometían los regidores de la villa en las elecciones de los oficios y por los gastos que a costa de esos fondos comunes hacen los regidores de la villa *en comida y bebida*. Este acuerdo unánime de los vecinos de San Vicente del Monte aparece recogido en una de las pocas actas del concejo que se ha conservado, fechada en 1785. En ella, los vecinos de San Vicente del Monte, disconformes con el destino que dan a los ingresos del común, acuerdan demandar a la villa de Treceño el pago de los gastos de erección y conservación de su iglesia parroquial, ya que *las necesidades de la iglesia de dicha villa (la de Treceño), su torre y campanas, han sido pagadas... de la bolsa común de dicha villa y barrio...*<sup>144</sup>.

143 AHPC. Documentación de Valdáliga, sin inventariar. Caja 20, doc. 443. Repartimiento de levas de soldados. Año 1768.

144 AHPC. Documentación de Valdáliga, sin inventariar. Acta del Concejo de San Vicente del Monte, de fecha 29 de diciembre de 1785.



De este acuerdo, que dará origen a un pleito entre la villa de Treceño y su barrio de San Vicente, se deduce la existencia de una *bolsa común entre la villa y el barrio de San Vicente*, procedente de la explotación de sus bienes mancomunados y de los caudales públicos de propios y arbitrios *que son de todo su común cuerpo de los cinco barrios, para costear y pagar sus comunes cargas...*<sup>145</sup>. Y la existencia misma de la *mancomunidad*, de cuyos frutos, además de la explotación de la renta de las salinas, se nutre el único concejo que administra esos bienes patrimoniales del común de los vecinos de la villa y tierra de Treceño<sup>146</sup>.

El pleito quedó inconcluso, lo que lamentablemente nos impide conocer su resolución final. Por otra parte, los acontecimientos políticos que sobrevinieron en los años inmediatos, y la difícil situación económica de los pueblos en un momento en el que todos los productos madereros procedentes de sus montes comunes se ponían al servicio de la Corona, para las fundiciones de La Cavada, dejando exhaustas las arcas de los pueblos, nos hace pensar que el pleito no continuó por lo costoso de su tramitación judicial, y mucho menos que llegase a su última instancia procesal ante el tribunal de la Chancillería de Valladolid.

Latentes estas disensiones entre la villa y su barrio del monte, las reformas administrativas del siglo XIX tendentes a la implantación de una nueva organización territorial, iban a facilitar una solución al conflicto mediante la constitución, al amparo de la ley municipal de 1877, de las Juntas administrativas de Treceño y San Vicente del Monte.

Estas reformas favorecieron que a lo largo del siglo XIX, el barrio de San Vicente del Monte, distante su caserío cinco kilómetros de la villa y por tanto separado del casco de población principal, empezase a gozar de una entidad administrativa propia, independiente de la villa de Treceño; si bien la subasta de los montes y la administración de sus aprovechamientos forestales sea de la responsabilidad, como por ley corresponde, de la entidad administrativa que se halla por encima de ambas Juntas, esto es, el nuevo Ayuntamiento de Valdáliga.

Ya desde 1824, en los distintos padrones de vecindarios empieza a diferenciarse la vecindad de Treceño y de San Vicente del Monte, y al menos desde el año 1883, San Vicente del Monte tiene su propio padrón de propiedad rústica, independiente de Treceño. Igualmente, desde el año 1902, el ya denominado pueblo de San Vicente del Monte tiene lista de soldados diferente de la de Treceño, y en ese mismo año el padrón de vecinos se elabora separadamente para Treceño y San Vicente del Monte, y el Ayuntamiento cuando designa representantes de los pueblos asociados para la constitución del Ayuntamiento elige representa-

---

145 AHPC. Documentación de Valdáliga, sin inventariar. Caja 22, doc. 492, año 1787, Pleito entre Treceño y San Vicente del Monte sobre el pago de los gastos por fundición de campana de la Iglesia de San Vicente del Monte.

146 AHPC. Documentación de Valdáliga, sin inventariar. Acta del Concejo de San Vicente del Monte, de fecha 29 de diciembre de 1785.

ción separada, al igual que al designar Alcaldes de barrio de uno y otro pueblo, lo que de alguna forma supone el reconocimiento de una cierta consideración diferenciada.

Todos estos datos permiten considerar que a lo largo del siglo, y de modo singular desde el último tercio del siglo XIX, con la constitución de su Junta, San Vicente del Monte va alcanzando una singularidad administrativa propia y separada de la villa de la que dependió en los tiempos anteriores, y todo ello dentro del nuevo Ayuntamiento de Valdáliga que se ha formado a lo largo de las sucesivas reformas administrativas de régimen local a lo largo del siglo XIX. En ese nuevo modelo de organización territorial, se fueron diseñando unas nuevas entidades, las Juntas Administrativas, organizadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la ley municipal entonces vigente de fecha 2 de octubre de 1877<sup>147</sup>.

Así, San Vicente del Monte y Treceño aparecen constituidos en Juntas Administrativas diferentes. En fecha de 2 de enero de 1924, se anunciaba en el pleno del Ayuntamiento de Valdáliga la convocatoria de las elecciones de la Junta administrativa para el día 20 de enero. Posteriormente, y a partir del día 23 de enero quedaron constituidas todas las Juntas administrativas del Ayuntamiento de Valdáliga.

Las nuevas Juntas administrativas, sujetas a la normativa en vigor y según se dispone en el artículo 90 de la ley municipal citada, seguirán conservando su territorio propio, aguas, pastos, montes o cualesquiera derechos que les sean peculiares y ejercerán sobre ellos su administración particular, sin producirse en ellas ninguna alteración.

Pues bien, en esta situación, y como consecuencia de la constitución de las nuevas Juntas, se hizo necesario el reparto de los aprovechamientos de los montes y pastos que compartían, sin perder por ello el carácter de bienes comunes o montes mancomunados de titularidad compartida.

---

147 FERNÁNDEZ, T. R. y SANTAMARÍA, J. A.: *Legislación administrativa española del siglo XIX*. Madrid, 1977. Página 901.

## LA IMPORTANCIA DE TRECEÑO DURANTE LA ÉPOCA IMPERIAL

**E**l tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna supuso el momento de máximo esplendor para la población Treceño. A su condición de villa señorial, centro administrativo y judicial del Valle de Valdáliga, se añade la prosperidad económica derivada del comercio y las salinas, así como una situación geográfica privilegiada junto al Camino Real.

Pero además, al margen de esas situaciones emanadas del devenir histórico e institucional, diversos acontecimientos y figuras contribuyeron a situar la Villa de Treceño dentro del inmenso mapa imperial que trazó la monarquía hispana en la primera mitad del siglo XVI. Y, así, acogió este lugar el paso de la comitiva regia que escoltaba a Carlos V en su primer desembarco en la península, mientras que un natural de Treceño era reconocido, años después, como una de las mayores personalidades de Europa a nivel intelectual. Por todo ello, por ese instante de importancia universal que reconoció la villa en el lejano siglo XVI, ambos hechos merecen un comentario más detenido.

### EL PASO DEL EMPERADOR CARLOS V POR LA VILLA DE TRECEÑO

Casi cuarenta años separan el primer desembarco de Carlos V en el puerto asturiano de Tazones, el 19 de septiembre de 1517, de aquel postrero que hará en la Villa de Laredo, el 28 de septiembre de 1556, y que supondrá el primer paso de su definitivo viaje al monasterio extremeño de Yuste. Cuatro décadas que en Europa transcurrieron, en gran parte, de la mano de Carlos de Habsburgo. Porque poco tenía que ver aquel joven flamenco que tomó tierra en un apartado pueblo asturiano con el avejentado emperador que pisó la playa de La Salve camino al retiro del mundo que suponía la vida monástica, al igual que muy diferentes fueron las circunstancias que acompañaron a ambos viajes.

En este caso vamos a centrar la atención en aquel primer periplo del futuro Emperador a Castilla, incidiendo el relato especialmente con su paso por el territorio de la actual Cantabria.

Las noticias de ese itinerario nos vienen dadas, de manera principal, por la crónica escrita por Laurent Vital, y que lleva por título *Relación del Primer Viaje de Carlos V a España*<sup>148</sup>.

La llegada de Carlos de Austria a Castilla no pudo ser más accidentada. Así, estaba previsto que su flota arribara al puerto de Laredo, pero las continuas tormentas que azotaron su navegar la llevaron hasta Tazones, en Asturias. De esta manera, mientras en la villa pejina las autoridades locales esperaban totalmente engalanadas la venida de su nuevo rey, éste desembarca un centenar de kilómetros más al oeste. Curiosamente treinta y nueve años después ocurrirá exactamente lo contrario, y cuando toma tierra el 28 de septiembre de 1556 en Laredo ningún alto personaje había esperándole, lo que provocó primero el enojo y después la tristeza del ya anciano César, según recogió su secretario Martín de Gaztelo<sup>149</sup>.

No fue mejor el recibimiento que le propició el pequeño pueblo de Tazones, pues sus habitantes identificaron aquella gran flota con piratas o invasores, pertrechándose de esta manera en el poblado, e intentado repeler el avance de los barcos con todas las armas que encontraron a su alcance.

Solventado el equívoco, la comitiva regia ponía dirección a las Asturias de Santillana. En ese camino una fuerte tormenta empapó completamente al séquito, de tal manera que el rey Carlos enfermó, y debió guardar reposo en la villa de San Vicente de la Barquera, desde el 29 de septiembre de 1517 hasta el 12 de octubre de ese mismo año. Hubo además, en aquellos días, un cambio de planes

---

148 Laurent Vital era ayuda de cámara de Carlos I, habiéndole servido desde su más tierna infancia. Aunque son pocos los datos biográficos que conservamos del personaje, se puede aventurar, por su lenguaje, un origen en la parte francófona de Flandes Tal y como hace Casado Soto en CASADO SOTO, J. L.: *Cantabria vista por viajeros del los siglos XVI y XVII*. Santander, Institución Cultural de Cantabria, Diputación Provincial, 1980. Su viaje, así como la existencia de su crónica, vienen comentados por Senderus en su Biblioteca Bélgica manuscrita (Lille, 1641), que habla del manuscrito como pertenencia agregada a la catedral de Tournai, citando su título original: *Le voyage de Charles d'Austriche, depuis empereur 5 de ce nom, en Espagne, pour Laurent Vital, serviteur domestique du dit prince*. Gachard, futuro divulgador del mismo, lo supone el documento número 14523, adquirido en 1835 por la Biblioteca Real de Bruselas, que pertenecía a la primera mitad del siglo XVII, siendo una copia del original llevada a cabo por el canónigo Jerónimo Winghe. Aun otra copia de aquel original existe en la Biblioteca Nacional de París, distinguida con el número 10220. Permanecerá esta obra, sin embargo, prácticamente desconocida hasta su publicación por Gachard y Piot en el tomo III de su *Collection des voyages des Souverains des Pays-Bas*, impreso en Bruselas en 1881.

149 FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.: *Carlos V. El César y el hombre*. Madrid, Espasa Calpe, 1999. Página 797.



Casa de la familia Guevara en Treceño, donde pernoctó Carlos I

sobre el itinerario previsto. Y es que la primera intención era dirigirse, por mar, desde San Vicente de la Barquera hasta Santander, para allí emprender camino a la ciudad de Burgos. Sin embargo, dos causas hicieron cambiar de idea al séquito real. En primer lugar el continuo mal tiempo, que imposibilitaba la navegación costera para ir de un puerto a otro, de tal manera que incluso vieron algunas embarcaciones golpear contra los acantilados y naufragar. Con todo, más importancia tuvo sin duda la segunda de las razones, y es que una epidemia de peste en Burgos y los alrededores hizo a los consejeros del rey pensar que lo más adecuado sería suprimir de su itinerario el paso por la ciudad castellana, y encaminarse a Valladolid vía Aguilar de Campoo. Por todo ello se desistió de ir a la villa santanderina, y la opción escogida fue continuar camino por Treceño hasta enfilarse el Valle de Cabuérniga y subir de allí a la meseta.

Con estas noticias partió el séquito de San Vicente de la Barquera el día 12 de octubre de 1517, poniendo rumbo a la Villa de Treceño. Las continuas tormentas que habían venido aguantando desde que salieron de Villaviciosa habían resquebrajado la salud del Rey, que seguía mostrándose enfermo y alicaído en su ánimo.

Ese mismo día 12 de octubre llegó Carlos de Habsburgo y todo su séquito a la Villa de Treceño. Allí los altos dignatarios de la Corte se alojaron en la casa señorial que la familia de los Guevara mantenía en Treceño, y que había sido edificada, según dice la crónica, por el padre de Don Diego de Guevara, mayordomo del rey.

De la misma declara Laurent Vital que *para casa de campo, era una de las mejor dispuestas que vi en toda Castilla, pues no había cámara, sala ni galería que no estuviese cubierta con hermosos tapices, y las camas de campo muy ricamente adornadas y guarnecidas*. También repara el cronista en la riqueza de las ropas que vestía la señora de la casa, *un traje de paño de oro rizado y adornada ricamente con cadenas de oro y otras joyas y piedras*, lo que nos da buena idea del oropel con el cual la familia Guevara recibió al futuro emperador.

Sin embargo, nada de eso importaba especialmente al rey, que seguía enfermo y apenas daba signos de mejora. Tan bajo era su estado de ánimo que, según refleja Vital con lo que parece ser un punto de ironía, ni siquiera la presencia de sus dos bufones, Guillermin y Juan Botín, hubiera podido sacarle de su ensimismamiento.

Después de pasar la noche en Treceño, alojado en la casa que para ello dispuso la familia Guevara, partió el Rey de allí el día 13 de octubre de 1517, en dirección al Valle de Cabuérniga. De camino comió en la casa de un hidalgo que era pariente de Diego de Guevara, mayordomo del monarca, tras lo cual continuó su viaje, hasta llegar a Valle de Cabuérniga, donde pasó la noche.

Al día siguiente continuó su marcha, que le llevaría a través de Los Tojos hasta la Villa de Reinosa y, con posterioridad, a tierras de Palencia.

## FRAY ANTONIO DE GUEVARA, UN REFERENTE INTELECTUAL DEL IMPERIO ESPAÑOL

El nombre de Fray Antonio de Guevara permanece hoy en día prácticamente olvidado en la historia, familiar únicamente para los oídos de los especialistas en literatura moderna. Y, sin embargo, la importancia de este treceñés fue tal entre sus contemporáneos que llegó a ser considerado como la principal propuesta intelectual frente al erasmismo y se convirtió en el inspirador estilístico de todo un movimiento literario en la Inglaterra de finales del siglo XVI.

Y es que tanto el estilo como, sobre todo, algunos de los conceptos creativos que maneja con respecto a la escritura Fray Antonio de Guevara resultan extraordinariamente vanguardistas en su contexto, y se alejan de la etiqueta de medievalistas con que algunos críticos los han querido caracterizar a lo largo de los años.

Pocos son los datos biográficos de este personaje<sup>150</sup>, y aun muchos de ellos aparecen extractados por él mismo en sus escritos<sup>151</sup>, por cuanto deben tomarse con cierta precaución. Nacido entre 1475 y 1480, hijo natural de Juan Beltrán de Guevara y doña Elvira de Noreña y Calderón, pocos estudiosos ponen hoy en duda que viese la luz en Treceño<sup>152</sup>. El propio Antonio deja muy escaso resquicio a la interpretación, y en sus textos más personales hace comúnmente prédica de su origen constatando, negro sobre blanco, que *decía el buen Íñigo López de Mendoza que en esta nuestra España muy peregrino o muy nuevo el linaje que en la Montaña no tenía solar conocido*<sup>153</sup>. Respecto de su familia y del lugar concreto donde vio la luz escribe en una ocasión al obispo Acuña (...) *acuérdome que siendo muy niño, en Treceño, lugar de nuestro mayorazgo de Guevara, vi a Don Ladrón, mi tío, y a Don Beltrán, mi padre, traer luto por vuestro padre*<sup>154</sup>. Y hasta en los pasajes de mayor ironía dejaba caer pinceladas de su cuna, como cuando escribe que *los viejos de mi tierra, la Montaña, más cuenta tienen con la taberna que con la botica*<sup>155</sup>.

150 El primer conato biográfico vino de la mano de Nicolás Antonio, dentro de su biblioteca Nova. Más tarde fue emprendido por el Padre Flórez, dentro de su España sagrada, ya en el siglo XVIII. Más recientemente autores cántabros como Menéndez Pelayo, Menéndez Pidal, José María de Cossío o Mateo Escagedo Salmón han prestado atención a esta figura.

151 Especialmente en sus epístolas.

152 Aunque hace años se discutía la posibilidad de que hubiese nacido en Guevara, Álava, apuradas al respecto las pruebas genealógicas se impone, sin duda, Treceño como única opción.

153 Epístola al abad de San Pedro de Cardaña. GUEVARA, FRAY A. DE: *Epístolas familiares y escogidas*. Barcelona, 1886. Página 129. En esta misma carta llega a escribir Antonio de Guevara (...) “como nací en Asturias de Santillana”, (Página 128) y recoge su origen con la singular frase “los que somos montañeses (...)”. Página 129.

154 Epístola al obispo Acuña. GUEVARA, FRAY A. DE: *Op. cit.* Página 148.

155 Carta a Alonso Espinel. GUEVARA, FRAY A. DE: *Op. cit.* Página 339.

A los 12 años su padre le llevó a la Corte de los Reyes Católicos con el fin de que medrase en ese ambiente, aunque la experiencia no fue del todo satisfactoria, y en definitiva tomó los hábitos en el Convento de San Francisco de Valladolid años después.

Su estrella comienza a brillar con más fuerza durante el reinado de Carlos V, de quien fue uno de los intelectuales más fundamentales. Así, fundió su destino con el del joven monarca el 23 de agosto de 1523, fecha en que se le impone la obediencia de seguir al Rey a todas partes<sup>156</sup>, como una especie de retórico oficial que diese forma verbal y literaria a las directrices ideológicas del monarca<sup>157</sup>. Sin embargo, ya antes de ese año había sido personaje relevante en el Reino, por cuanto se sabe que intervino como mediador entre ambos bandos en el marco de la Guerra de las Comunidades<sup>158</sup>. Más tarde fue designado para los más espinosos asuntos internos, tales como podían ser los de visitador de los Reinos de Valencia<sup>159</sup>, Murcia y Granada, antes de erigirse como Obispo de Guadix en el año 1528. Años fructíferos éstos, pues, para la familia Guevara, por cuanto se tiene constancia que en 1513 su hermano Fernando de Guevara era Rector del importante Colegio de San Clemente en Bolonia<sup>160</sup>.

Casi una década después, en 1537, se le nominó Obispo de Mondoñedo, puesto que ocupó hasta el 3 de abril de 1545, cuando fallece. Con posterioridad sus restos se trasladaron al Convento de San Francisco de Valladolid, aquel que años atrás había observado su ingreso en la orden franciscana.

Sin embargo, al margen de esta vida política y religiosa de suma importancia, su peso fue aun mayor como uno de los grandes intelectuales españoles de Carlos V<sup>161</sup>. Como ejemplo valga citar que el importantísimo discurso que el Rey pronunció en Madrid el 16 de septiembre de 1528, antes de marchar a Italia a recibir la investidura imperial, fue escrito por Guevara<sup>162</sup>. Y es que Fray Antonio de Guevara puso decididamente su escritura al servicio de la causa imperial, que defendió hasta el último de sus días, comprendiendo perfectamente su papel

156 Llegó a acompañar al Emperador a Túnez.

157 Según Menéndez Pelayo, fue el retórico más ingenioso del reinado de Carlos V. Citado en COSSÍO, J. M. DE: *Fray Antonio de Guevara*. Santander, 1953. Página IX.

158 COSSÍO, J. M. DE: *Op. cit.* Página 24.

159 Donde también había ocupado cargo de inquisidor.

160 GUEVARA, FRAY A. DE: *Relox de príncipes*. Madrid, ABL, 1994.

161 Junto a él, Eguiagaray, cita los nombres de Garcilaso de la Vega, Alfonso de Valdés, Juan de Valdés, Juan Luis Vives, Cristóbal de Villalón, Pedro Mejía y Hernán Pérez de Oliva. Empero, los méritos de los anteriores fueron, dentro de su contexto, menores a los del autor montañés. EGUIAGARAY BOHIGAS, F.: *Los intelectuales españoles de Carlos V*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1965. Páginas 9 y siguientes.

162 Al menos así lo opinaba Menéndez Pidal, citado por Cossío en Cossío, J. M. DE: *Fray Antonio de Guevara*. Santander, 1953. Página XXV.



dentro de aquel conjunto de intereses cruzados que suponía el imperio, y en el que los hombres de guerra debían de matar a otros para adquirir su fama, mientras los de letras la conseguían creando vida para sí mismos y para los demás<sup>163</sup>.

Su obra fue prolífica y fecunda. Entre sus títulos más importantes cabe destacar el *Marco Aurelio*, editado en Valladolid en 1529, *Menosprecio de Corte y alabanza de aldea*<sup>164</sup>, de 1539<sup>165</sup>, las *Epístolas familiares*<sup>166</sup>, de 1542, y el *Monte Calvario*, de ese mismo año.

El estilo que el escritor de Treceño insufló en sus obras resulta del todo heterogéneo. Así, puede pasar de la formalidad institucional a la oscuridad de lo intrincado, recurriendo frecuentemente a malabarismos del lenguaje como paranomasias, retruécanos, aliteraciones o rimas internas, pese a lo cual se cuida sobremanera de caer en un oscurantismo gongorino que pudiera hacer inaprehensible el significado último de su obra<sup>167</sup>. Esta última faz compositiva es lo que Cossío dio en llamar *plateresco literario*<sup>168</sup>. Gusta además Guevara de numerosos juegos metaliterarios, como mezclar citas auténticas con otras manipuladas por él, o directamente falsas. Destaca también por su profundo humor, goteando casi siempre de la ironía, y por el particular uso que hace del género epistolar, ya reseñado, al que moldea y fuerza en pos de atribuciones novelescas o ensayísticas<sup>169</sup>.

Además, rasgo fundamental de la narrativa guevariana es la justificación utópica de la aldea como espacio sincrético en el que el hombre puede alcanzar la felicidad, perfeccionarse y mostrar su propio ser. Es, en suma, la aldea, lo rural, como mito del mundo ideal. La descripción del pueblo, sus moradores y su ritmo

163 RALLO GRUSS, A.: *Antonio de Guevara en su contexto renacentista*. Madrid, Cupsa, 1979. Página 44.

164 GUEVARA, FRAY A. DE: *Menosprecio de corte y alabanza de aldea: Arte de marear*. Madrid, Cátedra, 1984.

165 Resulta ser esta obra una reacción frente al idealismo ficticio que las églogas dibujaban respecto de la vida rural. De esta manera el campo en Guevara será real, con sus defectos y pobrezas, también con sus virtudes. Y, pese a todo, de esta obra se desprende una visión negativa de la Corte, de la ciudad, caracterizada como un espectro de lástima y muerte, un sitio donde el ser humano, despojado de sus riquezas, no puede sino caminar desnudo.

166 GUEVARA, FRAY A. DE: *Epístolas familiares y escogidas*. Barcelona, 1886.

167 En este sentido es destacable indicar que Guevara escribe no ya para un público extremadamente culto, como era el que tenía acceso a las obras antes de la invención de la imprenta, sino para un espectro mucho más extenso. De hecho, posiblemente pueda ser considerado el primer autor español plenamente renacentista, tanto por su éxito como por el ascenso en el escalafón social que éste le deparó. RALLO GRUSS, A.: *Op. cit.* Páginas 206 y 207.

168 COSSÍO, J. M. DE: *Fray Antonio de Guevara*. Santander, 1953.

169 Lo que resulta extraordinariamente típico de la literatura renacentista en Europa. RALLO GRUSS, A.: *Op. cit.* Páginas 247 y siguientes.



Vivienda en Treceño. Detalle de los escudos

de existencia resulta vivísima en Guevara, y se erige como deudora clara de su niñez en La Montaña. Ejemplo de toda esa filosofía de corte epicúreo es la obra *Menosprecio de Corte y alabanza de aldea*.

La importancia que a nivel europeo consiguió la obra de Fray Antonio de Guevara fue tal que se erigió como bandera de toda una corriente antierasmista. Y ello pese a que conceptos como la paz y guerra justa, el nuevo papel concedido a la mujer en la sociedad, la idea de que el matrimonio debe venir basado en el amor, el ataque a los libros de caballerías y el uso de lo absurdo y lo trivial como motivo literario unen a estos dos intelectuales.

Por último, cabe destacar la extraordinaria influencia que tuvo la obra guevariana dentro del nacimiento y cohesión del eufuismo, movimiento literario de origen inglés que nació a finales del Siglo XVI.

# LA VIDA ECONÓMICA DE LA VILLA DE TRECEÑO EN ÉPOCA MODERNA

## LA DECISIVA IMPORTANCIA DE LAS SALINAS

La extracción y comercio de la sal resulta ser una actividad extraordinariamente importante durante la Baja Edad Media y la Edad Moderna. Una importancia que se vio multiplicada en el caso de la Villa de Treceño, que encontró en sus salinas un soporte económico que contribuyó a la riqueza y prosperidad de la Villa durante ese mismo lapso temporal hasta el definitivo fin de la explotación en los pozos, acaecido ya en el último tercio del siglo XIX.

La sal estuvo considerada siempre como un producto de enorme trascendencia en el mundo occidental. Alejada del prácticamente único uso que actualmente se le da como condimento alimentario, durante la Edad Media y la Edad Moderna la sal tenía muchas otras aplicaciones, como método para conservar distintas viandas frescas, tales como la carne o ciertos pescados, e incluso usos de corte industrial, como tratamientos sobre pieles y cueros. Incluso era utilizada con otros aspectos más simbólicos, pues se consideraba que ahuyentaba a los malos espíritus. Así, el *Malleus Maleficarum*, el más importante tratado contra las fuerzas malignas de los siglos XV y XVI, disponía que cuando un juez inquisitorial fuese a interrogar a una bruja debía de llevar un puñado de sal encima, pues sólo así podría permanecer inmune a los encantamientos de ella.

La decisiva importancia económica que tenían las salinas en el contexto de su época fue rápidamente apprehendida por los monarcas, que pronto las utilizaron como moneda de cambio ante los grandes linajes, en un movimiento de naturaleza análoga a aquel que inauguró los grandes señoríos jurisdiccionales a mediados del siglo XIV, y que tenía por objetivo o bien asegurarse su apoyo en diversos momentos difíciles, o bien pagar de esa manera favores pasados hacia su persona.

Resultan numerosos los casos que ejemplifican lo anteriormente expuesto. Así, Juan II cedió las salinas de Rosío a Pedro Fernández de Velasco, mientras En-

rique IV hizo lo propio con las de Belinchón en la persona de Rodrigo de Ulloa, las de Villa Humos en la de Pero Álvarez de Barrientos, las de Villafáfila a favor de Pedro de Almansa, las de Córdoba, otorgadas a Diego Arias; y, por último, las salinas de Añana, que fueron concedidas a Sarmiento junto con el salín de la Villa de Laredo. Las salinas de Poza de la Sal pasaron a ser explotadas por Diego de Rojas a principios del siglo XVI, mientras que las de Herrera eran propiedad del Conde de Nieva<sup>170</sup>.

Mediado el siglo XVI, y después de varios proyectos fallidos e informes, Felipe II decide reincorporar todas las salinas de Castilla al patrimonio real, algo que hace efectivamente merced a la Ley del Estanco, emitida el 10 de agosto de 1564. Únicamente quedarán fuera de esta reinserción las salinas situadas en Andalucía y el Reino de Granada. Además, esta ley prohibió la entrada en Castilla de sal procedente de Valencia, Aragón, Navarra, Francia, Portugal y Andalucía, así como la que llegaba por mar entrando en los puertos del Cantábrico<sup>171</sup>, en lo que supone un intento absoluto de convertir en autárquico el comercio y consumo de la sal en Castilla.

Esta ley supuso, de facto, el monopolio de la Monarquía sobre la facturación y venta de sal durante la Edad Moderna.

A resultas de esta Ley, y para facilitar el arrendamiento de las distintas salinas, se dividió el reino de Castilla en Partidos, a efectos de producción y comercialización de la sal. De esta manera, las salinas situadas en el territorio que hoy ocupa Cantabria quedaron integradas en el llamado Partido de Castilla la Vieja y Zamora, que se dividía a su vez en seis distritos: Burgos; Cuatro Villas de la Costa y Logroño, donde aparecían las salinas de Treceño y Cabezón de la Sal; Valladolid; Salamanca; León y Zamora.

Con la nueva dinastía de los Borbones llegarán los cambios en la gestión de las rentas reales, cambios que, como es lógico, también afectaron a las derivadas de la producción de sal. Ya Felipe V creó en 1713 una compañía que se encargaba por entero de la administración de las rentas devengadas por la sal. Pero el gran cambio se produjo en 1752. Hasta esa fecha se habían venido combinando las etapas en las cuales las salinas eran arrendadas a particulares con otras, las menos, en que se encontraban bajo la administración directa de la Real Hacienda. Eso fue lo que cambió en ese año de 1752, momento en el cual esa administración pasó a ser ejercida en todo momento por la Real Hacienda, aprovechando un momento propicio, en el cual ya todas las salinas del reino, incluidas las de Aragón, habían sido incorporadas ya a la Corona<sup>172</sup>.

---

170 PORRES MARIJUÁN, M. R.: *Las reales salinas de Añana (Siglos X-XIX)*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2007. Página 29.

171 PORRES MARIJUÁN, M. R.: *Op. cit.* Página 36.

172 PORRES MARIJUÁN, M. R.: *Op. cit.* Página 145.

En el territorio que actualmente ocupa la Comunidad Autónoma de Cantabria se venían explotando los pozos de agua salada desde muy antiguo en aquellos lugares donde la extracción era posible, como podían ser Cabezón de la Sal, Barniello (el actual Vernejo), Fresneda, Carrejo, Treceño, Caviedes y la Honor de Miengo. La primera constancia documental de esa actividad data del año 852, cuando los obispos Severino y Arnulfo, fundadores del Monasterio de Santa María de Yermo y agregados, donan todas sus posesiones a la Iglesia de San Salvador de Oviedo. Entre ella se encuentran los pozos de sal que decían les había concedido el Rey Don Ramiro, y que estaban situados en *Capezone* (Cabezón), *Trecenio* (Treceño) y *Mengo o Mariego* (Miengo). Éstos últimos se volverán a citar en un documento del año 870<sup>173</sup>.

Para la explotación de esas salinas se procedía a la apertura de pozos que enlazan con corrientes superficiales de agua salada, situadas a unos diez o veinte metros por debajo de la superficie. Esas corrientes eran cursos de agua dulce que debido a la erosión continua de paredes y suelo de sal gema a lo largo de grandes extensiones disuelven e incorporan al mismo densidades apreciables de ese producto. El subsuelo arcilloso de la zona, unido a la enorme cantidad de sal gema existente hacía que se llegara a producir una concentración de más de 300 gramos por litro<sup>174</sup>.

Una vez extraída el agua salada de esos pozos se debía propiciar la evaporación de la misma, con el fin de que únicamente quedase la sal subsiguiente. Dado que las condiciones climáticas de la zona no permiten la desecación del agua a través del calor solar, ya desde momentos primigenios en estas explotaciones aparecen hornos que sirven para hervir el líquido y conseguir de esa manera el producto deseado, y que reciben el nombre genérico de tueras. Esas tueras se situaban, en el caso de la explotación de Treceño, dentro de *chozas e azinas*<sup>175</sup>. Todo el proceso requiere, como podemos apreciar, el uso de una gran cantidad de madera, tanto para la construcción de la infraestructura necesaria como, sobre todo, para el funcionamiento del horno que ocasionará la evaporación del agua. Por ello, la explotación de las salinas contribuyó decisivamente a la generalizada deforestación que sufrieron los bosques de los Valles de Valdáliga y Cabezón de la Sal durante la Edad Moderna. Todo ello contribuye a que el gasto de producción de la sal sea muy superior en estas salinas norteñas que en aquellas donde la salmuera se secaba al sol o el producto se extraía directamente del mineral, pues en los casos de explotaciones como la de la Villa de Treceño hay que sumar al

---

173 PEDRAJA, J. M. DE LA: “Las salinas de Miengo”, en *Publicaciones del Instituto de Etnografía y Folklore Hoyos Sáinz*, Volumen II, páginas 231-236, año 1970. Páginas 233 y 234.

174 PÉREZ BUSTAMANTE, R.: “Las salinas de Cantabria. Aspectos económicos, jurídicos y técnicos de las explotaciones y yacimientos de sal en las Asturias de Santillana (Siglos IX-XVI)”, en *Publicaciones del Instituto de Etnografía y Folklore Hoyos Sainz*, Volumen IX, 1977-1978, páginas 143-178. Página 155.

175 GONZÁLEZ CAMINO Y AGUIRRE, F.: *Op. cit.* Página 65.

propio esfuerzo material de la extracción la edificación y construcción de tueras y ocinas, así como el transporte de las leñas. Por esto, el beneficio obtenido en las explotaciones de las Asturias de Santillana es muy inferior al de otras situadas en distintas latitudes, y el salario diario en ellas apenas puede competir con el jornal que pagaría un particular que ocupase a los jornaleros en cualesquiera otras labores, tal y como se queja ante la Real Hacienda el alcalde de Cabezón de la Sal en una carta fechada el 12 de mayo de 1741<sup>176</sup>.

Verificada la cocción se coloca la sal durante unas horas en los llamados sequeros, con el fin de que pierda la humedad. Esos sequeros son unos reposadores situados sobre las tueras. También se aprovechan los destueros, esto es, las costras adheridas en el interior de las calderas, que se levantan y despegan a fuerza de martillo. Por último, las rebabas, cenizas y cascotes forman un excelente abono para prados y tierras<sup>177</sup>, por lo que el aprovechamiento económico que se hace durante este proceso de producción es total.

La sal obtenida en los lugares de la Merindad de Asturias de Santillana iba preferentemente dirigida hacia el interior de Castilla, tal y como nos revela una provisión de Juan I sobre las salinas de Treceño que data del último tercio del siglo XIV<sup>178</sup>. No abastecían esas explotaciones a los puertos costeros debido a que la sal extraída de ellas no era apropiada para la elaboración de salazones y cecinas. En plena Edad Moderna tenemos documentos que nos confirman esta impresión, como aquel que nos habla del conflicto acaecido en la villa de Castro Urdiales el año de 1673<sup>179</sup>. En ese año dos armadores castreños importaron una partida de sal procedente de Francia, contraviniendo el monopolio que ostentaba el Consejo de Hacienda a través del arrendador general de la Renta de las Salinas de Castilla la Vieja y Zamora. Los comerciantes castreños pretendían que aquel producto fuera utilizado para salar el bacalao traído de Terranova. Justificaban el hecho de haberla traído del exterior en que la sal de Castilla, Andalucía y Portugal era mala para la conservación de esta especie, por cuanto *le penetraba y destruía*, mientras que la francesa, por el contrario, *le abrazaba y conservaba* en perfectas condiciones.

De esta manera, los puertos de las Villas de la Mar son importadores de sal. Incluso el de San Vicente de la Barquera, pese a su gran cercanía con las salinas de Treceño y Cabezón consta que compraba sal de otras latitudes, y en el propio

---

176 AHPC. Sautuola. Legajo 7. Documento 42.

177 AGUIRRE GUTIÉRREZ, R.: *Cabezón de la Sal en los siglos XVII, XVIII y XIX*. Cabezón de la Sal, 1992. Página 24.

178 ORTIZ REAL, J. y PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *Cantabria en la Baja Edad Media*. Santander, 1986. Página 203.

179 RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A.: *Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*. Santander, 1986. Página 26.

Fuero que Alfonso VIII concede a la Villa el año 1210 se habla de las barcas y sal que llegan al mismo.

Los salines de esas Cuatro Villas resultaron ser motor fundamental de su economía durante la Edad Media y Moderna, así como continuo foco de conflictividad con otras jurisdicciones. De esta manera existe constancia de una sentencia, fechada el 13 de septiembre de 1375, a favor de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar en un pleito contra la tierra de Campos respecto del comercio de la sal procedente de las salinas de Añana, Valladolid, Carrión y la propia Tierra de Campos<sup>180</sup>. Años más tarde, concretamente el 12 de abril de 1403, Enrique III concederá el salín de Laredo al concejo de la Villa, mediante pago de 15.000 maravedíes anuales a la Corona<sup>181</sup>. Y, el 20 de febrero de 1422, Juan II establece la definitiva libertad de venta de la sal procedente de los alfolíes de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar en Palencia, Valladolid, Carrión y Tierra de Campos, pese al monopolio que las salinas de Añana decían poseer sobre esos lugares, en lo que supuso un enorme espaldarazo para la importación de sal a través de los puertos de esas cuatro villas<sup>182</sup>.

Ya desde los primeros momentos podemos apreciar perfectamente tres focos geográficos bien diferenciados en cuanto a la explotación de las salinas en el territorio que con el tiempo será de Asturias de Santillana, tales que eran Miengo, Cabezón de la Sal y Treceño. La importancia de estas extracciones era tal que la sal resulta ser el producto de la Merindad de Asturias de Santillana que mayor riqueza representa de todos los nominados en el Apeo de 1404<sup>183</sup>.

Los pozos salitrosos de Miengo fueron los que menor recorrido en el tiempo observaron. Su existencia está documentada, como ya vimos, desde mediados del siglo IX, ya con una explotación regular establecida sobre los mismos. Sin embargo, y ya en los últimos rescoldos de la Edad Media, el Apeo de 1404<sup>184</sup> no contiene referencia alguna a esas salinas. Las razones de esta desaparición pudieron tener un origen natural, pues todo apunta a que la arena de la cercana playa de Cuchía fue la que, transportada por el viento en un cambio de morfología lento y constante durante siglos, cegó aquellos pozos.

Más importancia y desarrollo en el tiempo tuvieron las salinas de Cabezón de la Sal. Con una primera referencia documentada fechada, como ya vimos, en el año 852, su trascendencia económica no cesó de crecer a lo largo de la Edad Media, y, a diferencia de las salinas de Miengo, mantuvo gran parte de su vigor durante la Edad Moderna. Así, en 1341 el Rey Alfonso XI otorga las salinas de

---

180 AHPC. Sección Laredo. Legajo 8. documento 4.

181 AHPC. Sección Laredo. Legajo 8. documento 4.

182 AHPC. Sección Laredo. Legajo 8. documento 4. 33.

183 GONZÁLEZ CAMINO Y AGUIRRE, F.: *Op. cit.* Páginas XIII y XIV del estudio preliminar.

184 GONZÁLEZ CAMINO Y AGUIRRE, F.: *Op. cit.*

Cabezón a la Casa de la Vega, y en el Apeo de 1404 se refleja dicha realidad, aduciendo que el Rey hizo merced a Gonzalo Ruíz de la Vega del pozo de sal que estaba en término Cabezón, y que antes tenía arrendado el concejo por parte de Doña Leonor de la Vega, estimándose ese arriendo en 12.000 maravedíes anuales. Las tueras, por su parte, pertenecían al propio concejo<sup>185</sup>.

La postura relevante que tenía la explotación de las salinas en la economía de Cabezón de la Sal durante la Edad Media y la Edad Moderna se ve reflejada en las ordenanzas de la Villa de Cabezón de la Sal, redactadas en 1580<sup>186</sup>, poco tiempo después de que en 1564 las salinas se reincorporaran a la Corona en perjuicio del Duque del Infantado. En ese cuerpo ordenancístico se dedican 17 capítulos, sobre un total de 113, a la descripción minuciosa de esa actividad económica. Y de entre todos ellos se puede destacar el artículo número 20, donde después de regular hasta las últimas consecuencias el método de extracción, cocción y aprovechamiento de la sal, se incide en que el procurador general y los regidores de la Villa de Cabezón de la Sal deben velar por el buen cuidado de los asuntos relacionados con esta actividad económica, remarcando que las salinas deben de estar *bien tratadas*, y las tueras y ocinas en perfecto estado de funcionamiento. Esta ordenanza vigésima supone una última advertencia que, por su reiteración, no hace sino poner de manifiesto la extraordinaria importancia que la extracción de sal tenía en la Villa de Cabezón durante la Edad Moderna, situación ésta que podemos extender sin temor a equivocarnos a la villa de Treceño.

Sobre las salinas de Treceño, la primera referencia documental data, como se apuntó, del año 852 con la noticia de que los obispos Severino y Arnulfo donan sus posesiones a la Iglesia de San Salvador de Oviedo, estando entre las mismas los pozos de sal de *Trecenio*, que volverán a aparecer referenciados en un documento del año 870<sup>187</sup>. En el año 1304 el rey Fernando IV otorgará un privilegio a favor del Almirante Diego Gutiérrez de Cevallos, concediéndole el derecho sobre los pozos de sal de Treceño<sup>188</sup>, en lo que resulta ser el origen más remoto conocido de un dominio señorial sobre las salinas de la futura villa. Ese mismo privilegio será confirmado numerosas veces con el transcurrir de los años. De esta manera Alfonso XI y Enrique II lo confirmarán en 1371, Juan I en 1379<sup>189</sup>, Enrique III en 1393 y, por último, Juan II lo volverá a confirmar el 17 de marzo de 1420<sup>190</sup>.

La importancia de esa explotación debió ser tan grande que en el ordenamiento de las salinas, otorgado por el rey Alfonso XI en 1338, aparecen nominados los pozos de Treceño, mientras que no hay referencia alguna a los de

185 GONZÁLEZ CAMINO Y AGUIRRE, F.: *Op. cit.* Páginas 29-30.

186 BMS. Manuscrito 435.

187 PEDRAJA, J. M. de la: *Op. cit.* Páginas 233 y 234.

188 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Quevedo. Fenecidos. Caja 3435. 1.

189 AHN. Sección Nobleza. Archivo de los Duques de Osuna. C. 2266, D. 1.

190 ARChV. Pergaminos. Carpeta 20. Documento 5.





Blasón en casa señorial de la Villa de Treceño

Cabezón o Miengo. Y, medio siglo después, en el testamento de Fernan Pérez de Ayala, fechado el 13 de enero de 1375<sup>191</sup>, se dispone que Doña Mencía de Ayala abone 10.000 maravedíes anuales, procedentes de las ganancias devengadas en las salinas de Treceño.

Desde tiempo inmemorial los vecinos de la Villa de Treceño tenían derecho a fabricar sal a partir del agua que mana de los pozos de salmuera. Para acceder a este derecho era condición indispensable tener el privilegio de vecindad de la Villa, estando severamente pensado el cocer sal en las tueras sin reunir ese requisito, así como el hacerlo en domingo, día en que tampoco se pueden efectuar labores agropecuarias. Respecto del régimen que se seguía para estos aprovechamientos entre los habitantes de la Villa nos pueden valer de referencias las ordenanzas de la Villa de Cabezón de Sal, fechadas en 1580<sup>192</sup>.

Dispone el capítulo cuarto de las mismas que todos los vecinos disfruten de las tueras según un turno preestablecido al principio de cada año, a resultas del cual podrán cocer en esos hornos la salmuera que saquen de los pozos los llamados sacadores, que serán igualmente designados por el concejo, y repartirán ese producto básico de manera equitativa entre todos los cocedores. Esa vez esta-

---

191 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Quevedo. Fenecidos. Caja 3435. 1.

192 BMS. Manuscrito 435.

blecida mediante ordenanzas únicamente podía ser traspasada a otro vecino que tuviese la suya en la misma ocina. La producción de este producto resultaba ser tan importante que las medidas con las cuales se tasaba el producto eran objeto de un revisión mensual por parte de los regidores, tal y como dispone el artículo 19 de las citadas ordenanzas.

Por último, el propio concejo de la Villa de Cabezón usaba una ocina y tuera. El procurador correspondiente debía de mantenerla en perfecto estado de funcionamiento, así como organizar su actividad.

La villa de Treceño seguía un régimen de explotación muy similar al presentado en Cabezón de la Sal. Así, el Catastro de Ensenada<sup>193</sup> nos muestra cómo en 1753 todos los vecinos del pueblo trabajan en la cocción alternativa del agua salitrosa, poniendo el concejo las tres calderas de hierro necesarias para dicha actividad. Cada uno de esos hornos tiene un gasto anual de 1.200 reales, a los que hay que sumar cuatro ducados del gasto necesario en cubos y sogas mediante los cuales se saca el agua salada del pozo. Cada año renta el producto subyacente de la sal para la Villa de Treceño un total 210 ducados, sustraídos del mismo los costos ya señalados y el diezmo de 24 ducados que se abona por esa explotación. De ese diezmo se aprovecha en 1753 la Diócesis Arzobispal de Burgos y el Cabildo de la Colegiata de Santillana del Mar, recibiendo la primera 8 ducados y el segundo un total de 16. Aun hay que hacer otra detracción de esos 16 ducados, pues el Cabildo de la Colegiata entrega dos ducados a los sacerdotes de la Villa de Treceño y otros dos a la fábrica de su iglesia parroquial.

Las salinas eran propias del Rey desde la ya mencionada Ley del Estanco, emitida el 10 de agosto de 1564. A partir de esa propiedad real se forma todo un entramado administrativo que, de la mano de unos pocos oficiales, permite a la Real Hacienda mantener el control de las salinas de Treceño. En la cúspide de ese entramado se encuentra el Administrador de las Reales Salinas de la Villa de Treceño, nombrado directamente por el monarca. Y que cuenta en 1753<sup>194</sup> con un sueldo anual de 200 ducados. Debido a su extraordinaria importancia, este puesto era ocupado siempre por personas, y aun linajes, de cierta preponderancia. Tenemos noticia documental de algunos de esos administradores, como Don Juan de Zavallos Cos, que lo fue en 1664<sup>195</sup> y 1665<sup>196</sup>, Juan Eugenio de la Vega en 1695<sup>197</sup>, o Juan Rubín de Celis, administrador en el año de 1766<sup>198</sup>.

---

193 AHPC. Sección Catastro de Ensenada. Legajo 963.

194 AHPC. Sección Catastro de Ensenada. Legajo 963.

195 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2364/5.

196 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2364/6.

197 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 12. Documento 40.

198 AHPC. Sección Cuentas de Concejos y Ayuntamientos. Legajo 728.

Igualmente con designación regia aparece el fiel, que tiene por sueldo una cantidad de cien ducados anuales. Aunque su importancia era considerablemente menor que la del administrador dentro del entramado de las salinas, también hemos conservado rastro documental del nombre de alguno de estos fieles, como Gregorio Sánchez, que lo fue el año de 1695<sup>199</sup>.

Por último, las reales salinas cuentan con un escribano propio, cuya existencia consta ya en un protocolo notarial del año 1657<sup>200</sup>. Esta figura del escribano de las Reales Salinas resulta extraordinario ejemplo de la importancia que su producción llegó a tener durante la Edad Moderna, y de la cual se derivaban, como es lógico, un gran número de acciones legales que necesitaban del auxilio del escribano para poder llevarse a cabo. Ese escribano tenía una asignación anual de 477 reales, en 1753.

En lo sustancial, la organización de las salinas de Treceño es coincidente con la que tenían las cercanas de Cabezón de la Sal<sup>201</sup>.

Existe constancia de que, en ocasiones, se arrendaban las tueras y la fábrica de la sal a un particular para que éste dispusiera de ellas. Merced a un asiento notarial fechado el 12 de julio de 1593<sup>202</sup> sabemos que eso ocurrió aquel año en la figura de Antonio García del Palenque. Para la efectiva ejecución de ese arriendo se le imponen una serie de condiciones al arrendatario, como la obligación de dar fianzas legas a los regidores de la Villa, así como la gestión de un censo contra el concejo tasado en 112 ducados, que debería desde el día de San Martín, 11 de noviembre, de 1593 hasta idéntica fecha del año 1594. Debía, igualmente, pagar al común del concejo un *vuquero de vino*, así como otras diversas especies.

Existen en Treceño dos alfolíes que sirven para guardar la sal obtenida una vez terminado todo el proceso de fabricación. El mantenimiento de los mismos es responsabilidad de la villa, por lo que todos los gastos que se devenguen de las reparaciones y puestas al día de ellos se harán a partir de la bolsa común del concejo. Sin embargo, el administrador paga también una cantidad fija todos los años al concejo de Treceño, en concepto de arriendo sobre esos dos almacenes de sal, y que asciende a 400 reales, a razón de 200 para cada edificio. Existe constancia de que ese precio fijo se mantuvo inalterado durante toda la segunda mitad del siglo XVIII<sup>203</sup>.

---

199 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 12. Documento 40.

200 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2364/4.

201 AGUIRRE GUTIÉRREZ, R.: *Op. cit.* Páginas 11-12.

202 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2336/2.

203 Como se puede extractar de AHPC. Sección Catastro de Ensenada. Legajo 963, y AHPC. Sección Cuentas de Concejos y Ayuntamientos. Legajos 728-733.

Asimismo, conocemos, por diferentes documentos, el precio al cual era vendida la sal procedente de las Reales Salinas de la Villa de Treceño<sup>204</sup>.

Las Cortes del año 1649 establecieron hasta tres precios diferentes por la fanega de sal, dependiendo del lugar del cual fuese originaria. Once reales de vellón sería su tasación en las salinas de fábrica de Galicia, Asturias, puertos de mar y montaña, así como en las pesquerías de Andalucía. Diecisiete reales de vellón en Castilla la Vieja, hasta los puertos de Guadarrama, Somosierra y otros, es decir, en la llamada submeseta norte. Y, por último, veintidós reales de vellón costará la fanega de sal en Castilla la Nueva, desde esos puertos citados hasta el mediodía. Con poerioridad, cada reino decidió gravar un real más por cada fanega en servicio a Su Majestad, con lo que el precio final será de 12, 18 y 23 reales, dependiendo del lugar. A principios del siglo XVIII, y derivado de las urgencias que mostraban las maltrechas arcas de la Monarquía, la Real Hacienda decidió imponer un servicio, que se anuncia temporal, de trece reales más por fanega, por lo que su precio total pasa a ser de 25, 31 y 36 reales, 14 reales más de lo primitivamente dispuesto en aquellas Cortes de 1649. Por último, en 1718 existe noticia cierta, a través de una correspondencia privada mantenida entre Juan de Secada Veneras y su primo Nicolás Belarde<sup>205</sup>, de que la sal se está vendiendo en las salinas de Cabezón a 31 reales de vellón la fanega. Pocos años después, en 1727, Luis de Quesada, Gobernador de lo Político y Militar y Superintendente subdelegado de rentas generales y salinas de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar y su Partido, comunica la orden del Consejo de Castilla que fija el precio de la fanega de sal dentro de esa jurisdicción en 11 reales de vellón, sin poder excederse del mismo. Ese precio quedará fijado por una Real Ejecutoria y Orden. Empero, no afectará el mismo a las salinas de Cabezón y Treceño, por cuanto respecto de las mismas no se emite una orden tajante, al no ser las circunstancias exactamente iguales en sus alfolíes y en el resto de los situados dentro del Partido de las Cuatro Villas<sup>206</sup>.

Respecto de la producción anual que podían tener esas Reales Salinas dependía la misma de los vaivenes propios de su extracción, aunque se puede apuntar, como regla general, un lento durante el siglo XVIII que desembocó con su definitivo cierre el último tercio del siglo XIX. La temporada de extracción, a efectos contables, comenzaba el 24 de junio de cada año, día de San Juan, y terminaba idéntica jornada del año siguiente. Entre esas dos fechas se contabilizaban las extracciones y sus rendimientos. Como ejemplo vale apuntar el caso del año productivo 1663/1664<sup>207</sup>, cuando se fabricaron en la Reales Salinas de la Villa de

---

204 AHPC. Sección Sautuola. Legajo 7. Documento 29.

205 AHPC. Sección Sautuola. Legajo 7. Documento 29.

206 AHPC. Sección Sautuola. Legajo 9. Documento 1.

207 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2364/5.

Treceño un total de 3.155, 5<sup>208</sup> fanegas de sal, lo que reportó unas ganancias de 56.799 maravedíes, teniendo en cuenta que durante aquella época se pagaban 18 maravedíes por fanega. Dos centurias después a mediados del siglo XIX, la media de producción anual alcanzaba las 52 toneladas de sal al año<sup>209</sup>, casi un tercio menos que el dato analizado de 1664.

La sal procedente de las salinas de la Villa de Treceño era consumida dentro de las propias Asturias de Santillana y en otras partes del Reino, como las Asturias de Oviedo<sup>210</sup> o Castilla. La sal era transportada, mayoritariamente, en carros, con lo que se emprendía un flujo comercial en el que los arrieros llevaban sal a Castilla, trayendo de ella trigo y vino a los territorios costeros, lo que convierte, de manera indirecta, a los centros productores de sal en mercados donde se distribuían ese trigo y vino castellano<sup>211</sup>, potenciando de este manera el comercio.

La importancia que en lo económico llegó a alcanzar el comercio de la sal durante la Edad Moderna no resultaba indiferente a la monarquía, que en repetidas ocasiones utilizó distintos gravámenes sobre ese producto para sufragar gastos concretos o salvaguardar momentos delicados dentro de la Real Hacienda.

De esta manera en el año 1695, y dentro de un contexto de falta de capital derivado por la defensa de Ceuta y Barcelona, el gabinete de Carlos II decide aumentar el precio de la sal cuatro reales por cada fanega<sup>212</sup>. Esta situación se debía mantener, únicamente, hasta que la situación económica de la monarquía mejorase lo suficiente, siendo su duración, como mucho, de tres años<sup>213</sup>. Mediante una real cédula expedida el 10 de abril de 1695 en Madrid, se le encomendó la percepción y administración de tal aumento a Don Alonso Pacheco, *Caballero de la Orden de Calatrava, señor de la Villa de San Bartolomé de Baldecornejo y lugar de Ybangrande, Caballero de Su Majestad, regidor perpetuo de la ciudad de Ávila, Corregidor, Capitán y Superintendente general de todas las rentas reales y servicios de millones de la ciudad de Valladolid, su partido y provincia*. Este incremento fue comunicado a la Villa de Treceño el 3 de junio de 1695, cuando compareció ante Don Carlos de Naves, alcalde del Valle de Valdáliga, el alférez Juan Bautista de Herrera, encargado de dar noticia del mismo ante las salinas y alfolíes de Laredo, Castro Urdiales, Santander, San Vicente de la Barquera, Comillas, Suances, Cabezón y Treceño.

---

208 Siendo una fanega en el puerto de Santander equivalente a 54, 8 kilos, podemos observar que la producción total de sal en la Villa de Treceño entre el 24 de junio de 1663 y el 24 de junio de 1664 fue de 172.921, 4 kilos.

209 ORTIZ REAL, J.: *Op. cit.* Páginas 69-70.

210 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2351.

211 AGUIRRE GUTIÉRREZ, R.: *Op. cit.* Página 12.

212 Si tomamos como referencia la producción ya señalada del año 1664, apenas treinta años antes, ese incremento de cuatro reales por fanega reportaría a la Corona algo más de 12.600 reales anualmente.

213 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 12. Documento 40.

Asimismo, a finales del siglo XVIII, concretamente el año 1793, se intenta aplicar por parte de la monarquía un nuevo impuesto sobre la sal cuyo destino es contribuir a la construcción del muelle nuevo de Laredo. A ello se opone la Provincia de Cantabria, y para llevar a cabo esta queja ante el Intendente de Burgos eligen al Licenciado Josef Santos de Lamadrid, vecino del Valle de Valdáliga, en una Junta celebrada el 27 de mayo de 1793<sup>214</sup>. Alega para argumentar su oposición ante este impuesto que la edificación de los muelles de Laredo *no tiene ningun interes ni provecho* para la Provincia de Cantabria. Tiempo después, en otra asamblea celebrada el 9 de julio de 1795<sup>215</sup> argumenta que las citadas dársenas serían *según el juicio de los yngenieros impracticables*.

Por último, ya en la segunda mitad del siglo XIX se pretende por parte de la Corona imponer un impuesto que grave el consumo de sal, a razón de cuatro reales de vellón por fanega, hasta totalizar unos 70.000 reales, y que irá destinado a sufragar la construcción y adecuación del camino que unía San Vicente de la Barquera con Ramales<sup>216</sup>, lo que encuentra respuesta en los diversos ayuntamientos, que aducen haber contribuido a las construcciones o restauraciones de los caminos de Peñas Pardas a su paso por Camargo, La Rioja y Reynosa.

Como podemos apreciar la economía de la Villa giraba, en gran parte, alrededor de las reales salinas, suponiendo ingresos y gastos a los vecinos, así como introduciendo en la vida del concejo una administración paralela que interactuaba con la propia de la Villa. El fin de esta antiquísima producción debió de acaecer poco tiempo después de 1868, cuando al amparo de la revolución de ese mismo año se produjo la liberalización en la venta de la sal.

## ACTIVIDADES COMERCIALES.

### LAS FERIAS DE LA VILLA DE TRECEÑO

Desde la Edad Media la actividad comercial en los lugares de la actual Cantabria se vio favorecida por la concesión de ferias o mercados, libres de ciertos impuestos y bajo protección real. Tales privilegios incrementaban la población de las villas y las convertían en importantes centros donde se intercambiaban, compraban y vendían los productos de los campesinos, pescadores y artesanos de la comarca<sup>217</sup>.

214 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 32. Documento 23.

215 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 32. Documento 23.

216 AHPC: Sección Sautuola. Legajo 7. Documento 1.

217 BARÓ PAZOS, J. y VAQUERIZO GIL, M.: *Instituciones históricas de Cantabria. Catálogo Documental*. Cátedra Cantabria. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria. Santander. 1994. Páginas 68-69.

De esta manera Juan II concede el privilegio de ferias a Potes el 28 de junio de 1379, mientras que Enrique IV hace lo propio con Laredo en 1466 y San Vicente de la Barquera en 1469. Asimismo la Villa de Santander contaba con feria desde el siglo xiv.

A principios de la Edad Moderna, el comercio marítimo, encarnado en esas villas costeras, no requería de la creación de ferias, sino en todo caso de mercados sin fecha fija, que se activasen a la llegada de las naves y flotas que comerciaban con Flandes, Francia e Inglaterra. En los períodos durante los cuales aquellas no arribaban eran las propias villas quienes mantenían mercados semanales, más modestos, con el fin de establecer una relación comercial adecuada con el entorno rural<sup>218</sup>.

Ese entorno rural del interior también tuvo sus ferias, como por ejemplo la de Santillana del Mar. Esta villa tenía, tradicionalmente, mercado los viernes, que fue transferido a los jueves el año 1369. Era ésta, sin embargo, una feria de surgimiento y carácter espontáneo, sin especiales franquezas, al menos hasta la consolidación del señorío de los Mendoza sobre la Villa y toda la jurisdicción adyacente a ella.

La Villa de Treceño contaba con un privilegio de ferias desde, al menos, finales del siglo xv, que la facultaba para celebrar dos de esas ferias. Una de ellas tenía lugar el día de San Bernabé, 11 de junio, mientras que la otra lo hacía en San Martín, el 11 de noviembre. A la importancia de estas ferias hay que sumar la posición geográfica de Treceño, junto al Camino Real, por lo que resultaba ser lugar de paso de los transportes de mercancías que acercaban al puerto de San Vicente de la Barquera productos procedentes de toda Castilla para su posterior exportación, especialmente trigo, lana y vino.

No serán estas las únicas ferias que se celebren en el Valle de Valdáliga. Así, el concejo de Caviedes tiene su feria anual el día de Santa Cruz de Xerrota, el 14 de septiembre y en La Revilla tendrá lugar el día de San Andrés, el 30 de noviembre. Sin embargo, ninguna de ellas alcanzará durante la Edad Moderna la importancia que sí que tuvieron las de Treceño, debido a varios factores, como la mayor población de la Villa, su condición de residencia señorial o, en fin, su óptima situación espacial que la dejaba mejor comunicada que el resto de los concejos del Valle de Valdáliga.

Esa preponderancia que en lo económico tuvo la Villa fue objeto de varias disputas con el resto de los lugares de la jurisdicción. Más concretamente estas ferias de San Martín y San Bernabé resultaron eje central de un pleito promovido contra Treceño por los restantes seis concejos del Valle de Valdáliga en el año 1815.

---

218 LADERO QUESADA, M. Á.: *Las ferias de Castilla: siglos xii a xv*. Madrid, Comité Español de Ciencias Históricas, 1994. Página 19.



Vista de Treceño. Antiguo hospital, con la iglesia parroquial en segundo término

En ese pleito<sup>219</sup> el resto de los pueblos del Valle de Valdáliga reclaman a la Villa de Treceño que las alcabalas derivadas de las ferias celebradas en ella no se devenguen exclusivamente allí, sino que se repartan por todos los concejos de Valdáliga, asignándolas en proporción a su vecindario. Además piden que haya exacciones absolutas del pago de alcabalas en las ferias a los vecinos de la jurisdicción del Valle. Y es que de todos los géneros y productos que concurren a esas ferias se cobraban los derechos de cientos y alcabalas<sup>220</sup>. En el fondo lo que late bajo esas peticiones es la idea, expresamente apuntada en el documento, de que las ferias de San Bernabé y San Martín no lo son de la Villa de Treceño, sino de la totalidad del Valle de Valdáliga, por lo que sus ganancias deberían asimismo prorratearse en el conjunto de la jurisdicción. Se llega a apuntar por parte del procurador síndico personero de los seis pueblos del Valle que *el celebrarse las ferias en dicha villa no viene de ningún privilegio, sino de ser el punto más central y cómodo para la concurrencia de los otros pueblos, que tuvieron por conveniente desde antiguo fijarla allí*. No obstante, tras el pleito correspondiente, en 1817 se absuelve al concejo de Treceño, por lo que se reconocen de manera implícita las ferias de San Martín y San Bernabé como propias de la Villa, y no delegadas por parte de la jurisdicción del Valle de Valdáliga.

219 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. Olvidados. Caja 1228. Expediente 3.

220 AHPC. Sección Catastro de Ensenada. Legajo 963.



La celebración de estas ferias era, por otra parte, frecuente escenario para la comisión de delitos. La llegada de foráneos a la Villa, el aumento momentáneo de población que de ello se derivaba y el incremento de los intercambios pecuniarios en esas jornadas propiciaban habituales brotes de conflictividad que tenían como marco esos días feriados. De esta manera, los altercados más o menos violentos resultaban bastante comunes. Y, aun más, los hurtos eran asimismo usuales. Existe constancia documental, por ejemplo, del robo de unos bueyes a un vecino de Aguilar mientras concurría a la feria de Treceño en 1494<sup>221</sup>, lo que da idea de una situación que en nada debía de ser inusual.

Hay que destacar, asimismo, la posición trascendental de la Villa de Treceño como punto de paso, situada junto al Camino Real. Por ello, era lugar de tránsito de los pescadores de Comillas y San Vicente de la Barquera, pasaban por ella los carreteros que transportaban leña para la fabricación de sal y los arrieros que acarreaman ese producto, así como los que importaban a las Asturias de Santillana pan y vino de Castilla, tal y como se constata en un documento de 1593<sup>222</sup>.

Por todas esas razones, los presupuestos que manejaba la Villa de Treceño eran muy superiores a los que controlaban el resto de concejos del Valle de Valdáliga. Como ejemplo, valga reseñar los cargos respectivos que presentan esas jurisdicciones en 1761<sup>223</sup>. Ese año presenta la villa de Treceño un cargo de 1.048 reales, mientras que Caviedes reúne 24 reales, El Tejo 420, Labarces 58, Lamadrid 43, La Revilla 19 y, por último, Roiz tiene un cargo de 236 reales. Es decir, que en ese año la estimación de Treceño era superior a la que sumaban todos los demás concejos del Valle de Valdáliga.

## ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Las actividades económicas de los vecinos de la Villa de Treceño giraban, fundamentalmente, en torno a las labores agrícolas y ganaderas, así como a los aprovechamientos de tipo forestal o pratense.

Los vecinos de la Villa de Treceño no presentaban una ocupación económica única, sino que partían sus esfuerzos entre varias. De esta manera, resultaba habitual durante la Edad Moderna el compaginar el cuidado de una mínima cabaña ganadera con el cultivo de un pequeño huerto, e, incluso, el eventual acompañamiento de otras ocupaciones, como pudieran ser las artesanales.

---

221 Archivo General de Simancas (en adelante AGS). Sección Registro General del Sello. 1494. 03. 255.

222 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2336/2.

223 AHPC. Sección Cuentas de Concejos y Ayuntamientos. Legajo 728.



Vanos en casona señorial de Treceño

### *La ganadería*

La ganadería se presenta como la actividad económica principal entre los habitantes de Treceño, situación ésta que comparte con el resto de concejos del Valle de Valdáliga. Buena prueba de esto es que más de la mitad de los capítulos de las ordenanzas de Treceño de 1846<sup>224</sup> están dedicados a las explotaciones pecuarias. Algo que, sin duda, resultaba igual durante la Edad Moderna, por cuanto aquellas ordenanzas no son sino una actualización de otras más antiguas. Resulta tener esta preeminencia un carácter tradicional, pues ya en 1599 contaba el Valle de Valdáliga con 1066 cabezas de ganado vacuno, siendo la tercera jurisdicción que más reses de ese tipo tenía en todas las Asturias de Santillana, por detrás de la Abadía de Santillana, y el Valle de Cabezón<sup>225</sup>.

La actividad ganadera está regulada hasta los más nimios detalles, de tal manera que la libertad de los propietarios es muy escasa dentro de la vida concejil. Prácticamente todas las situaciones hipotéticas aplicables a la guarda y cuidado de los animales tenía su refrendo en una ordenanza específica, lo que mediatizaba enormemente esa dedicación, y la cubría de numerosas normas y figuras que tomaban categoría casi ritualística.

224 BMS, Colección Pedraja, documento 526, manuscrito 469.

225 ORTIZ REAL, J.: *Op. cit.* Página 65.

Los animales que se citan en el manuscrito para el aprovechamiento pecuario son vacas y bueyes, ovejas, cabras, cerdos y caballos. Asimismo consta la existencia en Treceño de varias colmenas, un total de 62 pies repartidos entre once vecinos<sup>226</sup>, lo que da cuenta de un incipiente aprovechamiento apícola en la Villa y sus barrios.

Dentro de los aprovechamientos de tipo ganadero, resultan de suma importancia las mancomunidades. Efectivamente, es imposible soslayar en el estudio de esta cuestión la intrincada red de mancomunidades de pastos y aprovechamientos pratenses que compartían los distintos concejos entre sí, y que tenía su situación más paradigmática, por repetida, en las explotaciones mancomunadas que presentaban los concejos de las Asturias de Santillana con los campurrianos, explotando, en régimen mancomunado, los pastos de los puertos y las vegas, para conseguir un óptimo beneficio en todo momento del año.

Los ganados de la Villa y su barrio de San Vicente del Monte subirán a los puertos altos de Campoo el día primero de mayo, volviendo de ellos el uno de noviembre en el caso de San Vicente del Monte y el once del mismo mes para Treceño. Esa diferencia se justifica por ser más baja la temperatura habitual en el primero. Asimismo se regula la posible ausencia de las vacas recién paridas en esa cabaña, con el fin de que su dueño pudiera hacer uso de su leche. En el caso de que hubieran parido durante el invierno, se permitirá que no suban a los puertos hasta el 23 de junio, mientras que si el alumbramiento se produce en los pastos altos, podrá su dueño volverla al pueblo a partir del 27 de julio. Los mismos terneros<sup>227</sup> tienen su propio calendario, y deberán bajar de los puertos la víspera de Santiago<sup>228</sup>, siendo penados aquellos que lo hiciesen antes. Se llevará un recuento del número de cabezas existentes en los puertos altos. Para efectuar esa operación, así como para constatar el trabajo de los pastores en los mismos, los regidores nombrarán a dos vecinos que subirán un día a los pastos para consignar esas realidades.

No es esta, sin embargo, la única mancomunidad que tiene la Villa de Treceño. Así, queda constancia en las Ordenanzas del concejo de Caviedes<sup>229</sup> de una mancomunidad entre ese concejo y la Villa en el lugar denominado Mies de Vegas, disponiendo que cada año cuatro personas de ambos concejos deben de reconocer sus hitos, el estado de los pastos así como determinar, en base a ello, el día en que deben entrar a pacer los ganados en esa anualidad. De igual manera,

---

226 AHPC. Sección Catastro de Ensenada. Legajo 963.

227 Llamados en el manuscrito con el nombre de rechazados.

228 Esto es, el 24 de julio.

229 BMS. Manuscrito 440.

hay constancia de añejas mancomunidades entre la Villa de Treceño y el Valle de Tudanca, como atestiguan diversos pleitos existentes entre esas jurisdicciones<sup>230</sup>.

El capítulo 16 de las ordenanzas de Treceño, con la imposición de una fecha límite para capar a los novillos, establecida el día de San Miguel, 29 de septiembre, antes de que cumplan tres años, hace referencia indirecta a otra institución concejil de carácter tradicional, como es el semental del concejo<sup>231</sup>. Con la finalidad de asegurar la selección y mejora del ganado en cuestión, eran elegidos en las pequeñas comunidades rurales una serie de animales especialmente sanos o robustos para que fueran los padres de todas las crías nacidas en ese año. Aparecía esto, como resulta evidente, que aquellos no seleccionados fuesen castrados, con el doble fin de no degradar la raza y aumentar su mansedumbre. Es esta una tradición con contenido sumamente práctico, que se ha venido manteniendo en algunas zonas hasta nuestros días. La elección de esos sementales de concejo, en el caso del ganado vacuno, se realizaba en Treceño el día de San Miguel de septiembre, o su víspera, y los encargados de hacerla eran los regidores, estando obligado el propietario de aquella res a aceptar el nombramiento. No se especifica el número de toros, por lo que se sobreentiende que será uno solo, que servirá como tal durante un año. En cuanto al ganado menor, la elección de sementales caprinos y lanares se realizaba por Pascua de Espíritu Santo, nominándose uno o dos por cada barrio, según sus necesidades, que entrarán a servir por San Miguel y serán tenidos como tales hasta el 7 de marzo del año siguiente.

En relación a los aprovechamientos ganaderos cabe hacer una referencia individualizada a dos figuras que, por su importancia, son merecedoras de una mayor atención. Estas son la vecería y la derrota.

### *La vecería*

Con el nombre de vecería<sup>232</sup> se conoce una institución jurídica de carácter consuetudinario que regulaba el aprovechamiento de los pastos comunales mediante turno o vez entre los vecinos del lugar a la hora del cuidado o vigilancia de la cabaña ganadera. Su fin último puede radicar en evitar el desembolso ex-

---

230 Véase como ejemplo, ARChV. Sección Pleitos Civiles. Pérez Alonso. Fenecidos. Caja 2772/1 y 2773/2.

231 Esta figura aparece presente en ordenanzas consuetudinarias de otros territorios, como puede resultar Asturias. Expresamente, en concejos cercanos, como Caviedes, en su capítulo 22. Ordenanzas del Concejo de Caviedes, año 1704. Biblioteca Municipal de Santander. BMS 440.

232 Vecería es el término que utilizan las ordenanzas de Treceño, y por ello el que vamos a utilizar en el análisis. Empero, esta misma institución aparece nominada de distintas formas. Así, se puede hablar de vez o vecera. En la zona campurriana, asimismo, aparece reflejada esta realidad en los textos históricos como mesquería, mesguería o meseguería.

cesivamente oneroso a que se obligaban los habitantes del concejo en el caso de pagar cada uno de ellos un pastor que cuidase de sus reses<sup>233</sup>. Aparece recogida en gran número de las ordenanzas concejiles del territorio que hoy ocupa la comunidad Autónoma de Cantabria, así como en algunos textos consuetudinarios de Asturias y León.

En la Villa de Treceño la guarda de los bueyes y novillos comenzará el primero de mayo, y será llevada a cabo por un pastor<sup>234</sup>, y sólo en caso de no haberlo se recurrirá al sistema de vecería. De esta manera, cada vecino velará un día por el bien de la cabaña común del barrio<sup>235</sup> por cada cabeza de ganado mayor que posea. Aunque nada dice el manuscrito al respecto, resulta lógico pensar que la relación de vecería sigue el criterio denominado *calle ahita*, que dispone el orden de las propias viviendas en el concejo como el válido para subsumirlo en esta institución. Cuando todos los vecinos han llevado a cabo su turno de vecería se dice que se ha efectuado una rodeada, y se vuelve a empezar por el principio, siguiendo la misma disposición.

Bajo la misma denominación aparece este fenómeno en las ordenanzas de Caviedes de 1704, dentro de su artículo 24 y siguientes, en los cuales se hace mención de vecerías de ganado mayor, menor y porcino<sup>236</sup>. También, como ya se reseñó, en las de Roiz de 1846, donde incluso el artículo quinto llega a prohibir a los vecinos que hagan cabañas de reses sufragadas de su propio bolsillo e independientes de la del concejo. Especialmente rica es la regulación de la institución en este último concejo, por estar compuesto de varios barrios, cada uno de los cuales tiene su propia vecería<sup>237</sup>.

## *La derrota*

Existen tres formas de aprovechamiento colectivo de las tierras cuya diferenciación es imprescindible para poder apreciar la importancia de cada una de

- 
- 233 Así, el primer artículo de las ordenanzas de Roiz propone que el pastoreo es una carga común a todos los vecinos en proporción de sus ganados. Ordenanzas de Roiz, año 1846, Biblioteca Municipal de Santander. Manuscrito 432, folios 364 y siguientes. Folio 1r.
- 234 El mismo día previenen las ordenanzas de Roiz en su capítulo 1º, artículo 4, para terminar con él el día de San Martín. Ordenanzas de Roiz, año 1846, Biblioteca Municipal de Santander. Manuscrito 432, folios 364 y siguientes. Fol. 1v.
- 235 Las ordenanzas prevén una cabaña de ganado por cada barrio, y cada cabaña llevará su propio turno de vecería.
- 236 Ordenanzas del Concejo de Caviedes, año 1704. Biblioteca Municipal de Santander. BMS 440. Fol. 5r.
- 237 Ordenanzas de Roiz, año 1846, Biblioteca Municipal de Santander. Manuscrito 432, folios 364 y siguientes. Fols. 1r-5v. De hecho, todo el texto de estas ordenanzas está dedicado a una minuciosa ordenación de la institución de la vecería y el pastoreo.

ellas dentro de la economía agropecuaria de las Asturias de Santillana. Son estas el prado de concejo, la comunidad de pastos y la derrota. En este capítulo se tratará la tercera de ellas.

La derrota es una de las instituciones rurales más extendidas, comentadas, criticadas y discutidas. Subordinados como estaban en la Edad Media, y aun en la Edad Moderna, los cultivos a las necesidades del ganado, se reservaban no sólo una buena parte de las propiedades comunales para su alimentación, sino que también los campos de cultivo, una vez levantadas las cosechas, quedaban a disposición del mismo para que pudiera pastar libremente en ellos los rastrojos en el tiempo que va desde la recolección a la nueva siembra, ejerciendo, de forma pareja, una labor de fertilizado natural. Este sistema conocido con el nombre de derrota de las mieses, o simplemente derrota, implicaba la obligación de no cercar de manera permanente los campos, ya que suponía que la tierra vacía de frutos se consideraba de uso colectivo. Como vemos, su naturaleza, quebradora absoluta del principio de propiedad privada, resulta sumamente interesante.

Algunos autores no han dudado en identificar la derrota con las modernas servidumbres legales de pastos ejercidas en común<sup>238</sup>. Esa servidumbre de pastos sería el derecho concedido a una o varias personas de que sus ganados pasten en uno o varios predios ajenos, derecho que está contenido en el Código Civil dentro de su artículo 531, pues presenta un gravamen establecido a favor de personas, con exclusión de la idea de predio dominante. En el supuesto de que ese derecho corresponda a una pluralidad de personas en régimen de comunidad tendremos esa servidumbre de comunidad de pastos, o comunidad de pastos ejercida en común. Caracteres estos que se pueden encuadrar dentro de la naturaleza de la derrota.

Ya el Fuero Juzgo reconocía el derecho de los terratenientes a cercar sus propiedades y castigar a los rebaños que las violasen, mientras, por el contrario, prevenía igualmente la prohibición a los pueblos de que acotasen y cercasen sus aprovechamientos comunales, en lo que constituía una regulación sumamente acorde con las necesidades de los grandes propietarios potentados. Más adelante, la extraordinaria importancia que llegó a tener el Honrado concejo de la Mesta, extendida a su influencia política, consiguieron mantener durante siglos el privilegio y la práctica de la derrota.

Con las Cortes de Cádiz y su impulso legislador se ponía final a la derrota, que veía como un primer y decisivo paso hacia su desaparición en el Decreto de acotamiento de 8 de junio de 1813. Empero, no debió de ser excesivamente efectivo en la práctica el mismo, puesto que 20 años después la instrucción de 30 de noviembre de 1833 se quejaba de lo extendida que seguía la práctica de la derrota, al incluir entre los usos y rutinas perjudiciales para la agricultura la libertad de

---

238 SAN MIGUEL, L. G.: "Notas para un estudio sociológico-jurídico de la derrota", en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, número LV, agosto, 1965, páginas 89-114. Página 109.

que en los rastrojos de uno pastasen los ganados de todos. Para acabar con esas prácticas se redactó el proyecto de Ley sobre propiedad rural, de 1834, donde se preveía que nadie pudiese entrar sin el consentimiento del dueño en propiedad ajena que estuviese cerrada o cercada, bajo el pretexto de espigar, rebuscar o recoger desperdicios de ningún género.

Encontró su definitivo final en una Real Orden de 1853, donde se prohibían expresamente las derrotas, o sea, el derecho común de pastos sobre fincas privadas, aunque estuviesen cerradas, una vez alzados los frutos.

No debió este fin, pese a todo, demasiado estricto, puesto que las ordenanzas de Treceño tratadas son sólo unos pocos años anteriores a la Real Orden de 1853, y no parece probable que esa costumbre inmemorial se seccionase de manera radical en tan corto espacio de tiempo. Aun más, queda constancia documental de la expresa regulación de derrotas en cuerpos ordenancísticos posteriores, como el de San Miguel de Aguayo de 1869<sup>239</sup>.

Resulta complicado precisar si la derrota era admitida por parte de los vecinos en base a un acuerdo de tipo consuetudinario o merced a un acuerdo legal por voluntad propia<sup>240</sup>. Es difícil establecer los límites entre las dos situaciones en el caso que nos ocupa, y aun en otros análogos, y quizá nos encontremos ante un paradigmático caso de lo que Geiger llama *norma latente*<sup>241</sup>, esto es, ante una conciencia muy vaga de cierta obligatoriedad.

---

239 En ese documento, además, se hace un análisis de la institución, sopesando ventajas y defectos de su aplicación práctica sobre el terreno, llegando a la conclusión de que la supresión de la derrota en nada beneficia a los pequeños concejos rurales de la Provincia de Santander, para lo cual se aportan un listado de cuatro razones. 1º, *que siendo de corta extension los predios de dominio particular y estando mezclados e interpolados unos con otros dentro de mieses no es posible la entrada de ganados de cada propietario a aprovechar sus predios independientemente sin pasar por los contiguos y resultar daños quejas y una confusion espantosa*; 2ª, *que para hacer el aprovechamiento con independencia cada propietario necesitaba un pastor que que custodiase a los gaandos dentro de los límites de sus fincas y este enorme gravamen seria insostenible aunque durase poco tiempo en cada año*; 3ª *que en efecto si se han de utilizar los frutos y antes que principie la sementera o sobrevengan las nieves destructoras de los residuos que queden para aprovechar en dichas fincas cuyos frutos no suelen sacarse de ellas hasta fines del mes de septiembre a la vez que de ultimos de octubre a primeros de noviembre se siembran los tempranos y principian a experimentar con frecuencia los efectos de las nieves que todo lo esterilizan*; y 4ª, *que todos los propietarios estan conformes con que se observe la costumbre de las derrotas tal como se ha observado siempre a excepcion de algun propietario forastero que quiere innovar por mero capricho* (...) Archivo del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

240 (...) *que por cuanto ha sido siempre costumbre usada y guardada*. Ordenanzas del Concejo de Caviedes, año 1704. Biblioteca Municipal de Santander. BMS 440. Fol. 4r.

241 *Se trata de que cada individuo sepa, en cualquier situación imaginable, con qué formas de conducta no corre el riesgo de ser objeto de una reacción social, y qué modos de comportamiento puede esperar de los otros con considerable seguridad*. GEIGER, T.: *Estudios preliminares de Sociología del Derecho*. Traducción de Ignacio Camacho, Guillermo Hirata y Ricardo Orozco. Granada, 2001. Página 84.

En Treceño la derrota terminaba el día primero de marzo<sup>242</sup>, con el nombramiento de cotoneros que debían vigilar por la erección de portillos, paredes, prazones y, en general, cualquier medio de cercado válido para mantener al ganado fuera de las mieses, que deberá tener una altura suficiente para llevar a cabo su cometido. Será su obligación constatar que estas acciones se ejecuten, como muy tarde, el día 19 de marzo<sup>243</sup>, habiendo el día seis de marzo un primer aviso<sup>244</sup>. En esta labor serán auxiliados por los regidores, quines previsiblemente también son los encargados de nombrarles. En cuanto a su principio, no establece el texto de las ordenanzas de Treceño un día determinado, haciendo referencia, únicamente, al momento en el cual se hayan recogido todos los frutos. Por analogía con otros cuerpos de similares características podemos hablar de una fecha en torno a mediados de noviembre, preferentemente San Martín<sup>245</sup>.

### *La agricultura*

La agricultura tenía en el territorio de la actual Cantabria durante la Edad Moderna una importancia muy inferior a la de la ganadería. Para constatar esto tan sólo hay que señalar la institución de la derrota, que subordina la una a la otra. Únicamente tres capítulos se ocupan, por ejemplo, dentro de las ordenanzas de Treceño a la agricultura propiamente dicha.

El sistema de cultivo durante la Edad Moderna en la villa de Treceño era intensivo, de cosecha anual, dejando las tierras en barbecho mientras esperan o se hacen las labores para el próximo cultivo<sup>246</sup>.

Especialmente importantes resultan las referencias a la cosecha del maíz. Este cultivo, asociado casi siempre al de las alubias, se encaramó bien pronto como el más importante de toda la cornisa norteña de la Península Ibérica después de su traída de América, hasta su definitiva implantación ya en el siglo XVIII. Hasta tal punto fue así que se puede afirmar, sin temor a equivocarse, que cambió por completo la fisonomía, y aun el paisaje, de estas zonas rurales. La progresiva sustitución por maíz de los antiguos cultivos cerealísticos, ejemplificados en el trigo, el centeno o la avena, supuso un cambio fundamental que propició en toda la cornisa norte la posibilidad de años continuados de buenas cosechas, lo que repercutió en que ese grano se convirtiera en el principal alimento de los habitantes de ese territorio.

---

242 El mismo día se observaba en las ordenanzas de Caviedes. Ordenanzas del Concejo de Caviedes, año 1704. Biblioteca Municipal de Santander. BMS 440. Capítulo 18. Fol. 4r.

243 Capítulo 7.

244 Capítulos 7 y 8.

245 Por ejemplo, en las ordenanzas del concejo de Matamorosa, de 1624. Signatura: BMS, manuscrito 452.

246 ORTIZ REAL, J.: *Valdáliga: Historia y documentos*. Santander, Asamblea Regional de Cantabria, Ayuntamiento de Valdáliga, Consejería de Cultura, 1997. Página 64.



Las ordenanzas de Treceño, además, nos dan noticia de la obligación que había en el concejo para que todos los vecinos tuvieran un pequeño huerto. De tal manera que se faculta a quien no lo tuviese para hacerle dentro de mieses comunes al concejo, con un límite de tamaño de un carro de tierra. Se obliga, de esta manera, a los vecinos a disponer de una fuente suplementaria de alimentos, y, de manera indirecta, se favorece la calidad de los rastrojos a los que accederá el ganado después de la derrota, con lo que la importancia del citado huerto cara a la vida comunitaria del concejo resulta ser fundamental<sup>247</sup>. Habitualmente estaba situado en la proximidad de sus viviendas, dentro del cercado de su propiedad.

La existencia de árboles frutales en los terrenos del concejo de Treceño está documentada desde mucho tiempo atrás, y ya en una donación efectuada el 11 de agosto de 1122 se nos informa de la existencia de un pomar, que es donado a la iglesia de Santa María de Treceño<sup>248</sup>. El propio Catastro de Ensenada señala la existencia de manzanos y castaños en terreno del concejo<sup>249</sup>, estando los primeros cercanos al poblado. Por último, cabe destacar el capítulo 39 de las ordenanzas de la Villa de Treceño, que refiere la forma de proceder en caso de herencia con respecto a los árboles frutales, y castiga al que cogiese fruta de propiedad ajena. Con respecto a las castañas, será el concejo quien determine el día, forma y modo en que deberá hacerse su recolección.

Hay noticias, asimismo, de la existencia de una pequeña producción de vino a principios del siglo XVI, tal y como describe Laurent Vital en su crónica del paso de Carlos V por la Villa de Treceño.

El carácter básico de esta producción agrícola no podía ir más allá de una economía de subsistencia. Efectivamente, la pobreza de los medios técnicos utilizados, la aleatoriedad en los resultados de las cosechas y, en suma, la falta de racionalidad a la hora de estructurar las explotaciones agropecuarias en la Villa de Treceño empujaban sin remedio las cosechas a un medio residual en el devenir vital de los vecinos del concejo. De tal manera que en no pocas ocasiones lo efectivamente producido apenas rentaba beneficio alguno a los arrieros que trabajaban duramente para conseguirlo. Lo que unido a impuestos de carácter eclesiástico<sup>250</sup> y real o señorial, dependiendo de la época, hacía que los vecinos de los concejos del Valle de Valdáliga durante la Edad Moderna apenas tuviesen, por

---

247 Ejemplo de ello es el hecho de que esa obligación de plantar un huerto con verduras o legumbres aparezca, también, en las Ordenanzas de Caviedes, dentro de su capítulo 13, que prevé, asimismo, la posibilidad de otorgar un terreno del concejo al vecino que no tuviera tierra suficiente para hacerlo. Ordenanzas del Concejo de Caviedes, año 1704. Biblioteca Municipal de Santander. BMS 440. Fols. 3r-3v.

248 JUSUÉ, E.: *Op. cit.* Documento LXVI.

249 AHPC. Sección Catastro de Ensenada. Legajo 963.

250 Por ejemplo, a mediados del siglo XVIII la producción de maíz estaba sujeta a diezmo, que revertía en la Diócesis Arzobispal de Burgos y el Cabildo de la Real Iglesia Colegial de Santillana del Mar.

lo general, una explotación agraria verdaderamente productiva que garantizase su manutención durante los meses de invierno.

A este respecto nos revela el Catastro la producción estimada que tenía el carro de tierra en la Villa de Treceño a mediados del siglo XVIII. Así, el carro de tierra de primera calidad produce siete celemines y medio al año de maíz y un maquilero de alubias; el de segunda calidad seis celemines de maíz y medio maquilero de alubias; y, en fin, el de tercera cuatro celemines y medio de maíz y medio maquilero de alubias<sup>251</sup>. La referencia continuada a ambos productos deriva de que, al igual que se hace en la actualidad, ambos se cultivaban a la vez, sirviendo el tallo del maíz como sustento por el cual trepa la planta de la alubia.

La precariedad que se derivaba de estos sistemas de cultivo se veía aumentada por la menor importancia asignada a la agricultura en defecto de la ganadería. Ya señalamos antes el sistema de la derrota como ejemplo paradigmático de lo mismo. A finales de la Edad Moderna esta situación no había pasado desapercibida para alguno de los intelectuales de la época. A este respecto resulta clarificadora la lectura de un opúsculo escrito por José Manso a fines del siglo XVIII, y que fue enviado al Ministro de Hacienda en 1798<sup>252</sup>. Allí se hace un recorrido crítico por las características económicas y sociales de las llamadas *montañas de Santander*, señalando de manera certera las razones de su atraso económico y social. Y entre ellas destaca el autor, sin duda, la subordinación que sufre la agricultura respecto de la ganadería, así como las improductivas fórmulas de cultivos que no hacen sino extender en el tiempo unas necesidades económicas que a esas alturas parecían eternas. Apunta a la falta de conveniencia del régimen de derrotas, que impide sembrar productos como el lino, o limitar el cultivo de otros a partir de enero, como el trigo o los nabos. Asimismo, la libertad casi absoluta de circulación que gozaban los ganados en tierras del concejo echaba a perder las mieses o dificultaban su cultivo, por cuanto las hollaban, o, directamente, devoraban frutos y hortalizas, destrozando a su paso tapias y cerraduras<sup>253</sup>.

Resultaba la agricultura en la Villa de Treceño durante la Edad Moderna, en suma, una actividad claramente supeditada a la ganadería, y cuyos rendimientos económicos estaban lejos de poder satisfacer la demanda de una población cada día mayor.

### *Los aprovechamientos forestales*

Cabe destacar, como presupuesto básico inicial, que la masa boscosa, su extensión y composición, ha ido sufriendo cambios sustanciales a lo largo de los

---

251 AHPC. Sección Catastro de Ensenada. Legajo 963.

252 MANSÓ BUSTILLO, J.: *Op. cit.*

253 MANSÓ BUSTILLO, J.: *Op. cit.* Páginas 243-244.

últimos siglos. Dada la riqueza maderera del Valle de Valdáliga, y las acuciantes necesidades que sus pobladores hubieron de sufrir durante el transcurso de la Edad Moderna, los bosques estuvieron siempre expuestos a los excesos de sus propietarios, los concejos, que hacían talas abusivas de su arbolado para leñas, cortando el pie, sin dejar a salvo de la corta la *horca* y el *pendón* que permitiese la regeneración del árbol. Los bosques estaban expuestos, asimismo, a los incendios intencionados, causados por los ferrones para destinar la madera quemada a su conversión en carbón vegetal. Parecidas acciones ejecutaban los ganaderos, que buscaban con esos incendios aprovechar para sus reses los pastos nacidos después de la quema<sup>254</sup>. Y, por último, no hay que olvidar la importancia que tuvo la explotación de las salinas en Treceño, lo que acarrea una paralela deforestación, provocada por la explotación de leña necesaria para calentar las tueras.

La habitualidad de esas acciones devino, a la larga, en un descenso de la masa boscosa en el territorio que actualmente ocupa la Comunidad Autónoma de Cantabria. Esa situación atrajo la atención de los ilustrados, y el rey Fernando VI dictó en 1748 las *Ordenanzas... para la cría, conservación, plantíos y cortas de los montes*, conocidas vulgarmente como las *Ordenanzas de montes*, que fueron ratificadas para los montes santanderinos en 1829<sup>255</sup>. No obstante, siglos atrás, ya Felipe II ordenó en 1563 plantaciones de robles a orillas del Cantábrico, orden que reiteró en 1574 mandando formar viveros y plantíos, y creando la Superintendencia de fábricas, montes y plantíos de la Costa<sup>256</sup>. Resultaba, como se puede apreciar, de suma importancia el mantenimiento de la riqueza forestal, pues los bosques proporcionaban madera para la construcción, materia prima para los aperos de labranza y muebles de las casas, leñas para los hogares y carbón para las herrerías.

La deforestación, situación que se buscaba evitar merced a todas esas regulaciones, podía venir por diferentes situaciones. Así, las crecientes exigencias de las herrerías o construcción de naves por parte de la Corona hicieron que los montes de Cantabria fueran arrasados y convertidos en barcos o carbón. Empero, no es de recibo olvidar que gran parte de esas hectáreas asoladas lo fueron por iniciativa propia de los pueblos y concejos, que buscaban extender con ello las zonas de pastos a medida que subía el valor de los ganados y sus productos, superiores en relación al beneficio que se podía obtener del mero aprovechamiento forestal.

La Villa de Treceño poseía a mediados del siglo XVIII, según el Catastro de Ensenada<sup>257</sup>, tres lugares cuya explotación forestal correspondía a las fábricas de Reales Bajeles, y donde los vecinos sólo podían aprovechar el rozo. Estos eran un trozo de monte de doscientos carros de tierra, llamado Llaín y poblado de roble y hayas; otro de unos ochocientos carros, en el sitio de Rucabo, asimismo

---

254 BARÓ PAZOS, J.; ESTRADA SÁNCHEZ, M. y SERNA VALLEJO, M.: *Op. cit.* Página 97.

255 BMS. 010216.

256 BARÓ PAZOS, J. y VAQUERIZO GIL, M.: *Op. cit.* Página 68.

257 AHPC. Sección Catastro de Ensenada. Legajo 963.

con roble y hayas; y otro en el sitio de la Robaneja, de cuatrocientos carros, con las mismas especies.

Esta utilización de los montes de Valdáliga para servir madera en la construcción de barcos de la Real Armada aparece documentada ya desde finales de la Edad Media. Resulta a este respecto esclarecedora la lectura de un documento fechado en 1779, y que aparece intitulado como *Noticia de las maderas que se reconocieron por el Real Servicio en la última visita de Montes en los de la Provincia de Santander*<sup>258</sup>. Allí se enumeran los montes y sitios que en el Real Valle de Valdáliga sirven como reserva y aprovisionamiento maderero cara a la construcción de diferentes tipos de barcos para la Real Armada son los siguientes: Montereí, Fuente de San Pedro, Santa Marina, San Román, Carravieja, Roza y Zirillelo, Fuentuca, Buertas y Tasugera, La Toia, Vallao, Rumoro, Noreño, Vega, Berambres y Social, Toral, Verrallín, Matas de la Mier, Galnares, Ballina, Villanueva, Molina Garma, Berrallín, Mier de San Lorenzo, Redonda, Corona, Braña de Rucueba, Ligorias, Torneros, Escudo, Labariega, Cueba Santa Olalla, Canales, Roblente y Castaneda, Cartel y Baguedo, Tercias. Estos montes poseen en sus terrenos un total de 729 robles para navíos, 2.122 robles para fragatas, 526 robles para barcos menores, 10.179 medianos, 22.075 nuevos, 29 hayas, 9 fresnos, 10 alisos y 247 encinas. Poniendo en relación estos datos con los de las jurisdicciones cercanas al Valle de Valdáliga, queda perfectamente ejemplificada la riqueza forestal de éste último. Efectivamente, tan sólo el Valle de Cabuérniga reúne en su conjunto una masa boscosa superior a la de Valdáliga. El Valle de Cabezón posee más robles para navío (1.037 por 729) y más medianos y nuevos (73.903 por parte de Cabezón), pero tiene menos hayas y robles para fragatas. Asimismo, el Alfoz de Lloredo posee más hayas y medianos y nuevos, pero menos robles para navíos y fragata. Por su parte, Rionansa tiene mayor número de medianos y nuevos, así como de hayas, pero menor importancia numérica en los otros apartados. Por último, San Vicente de la Barquera y Herrerías poseen unas cifras totales muy alejadas de las que presenta el Valle de Valdáliga.

Puede señalarse, pues, como obsesiva la regulación relativa a los montes dentro de las ordenanzas concejiles del territorio que hoy es Cantabria durante la Edad Moderna, llegando al punto que hay lugares que realizan una ordenación única y específica de los mismos<sup>259</sup>. Esa tendencia se refleja también en las ordenanzas del Valle de Valdáliga de 1542<sup>260</sup>, donde los aprovechamientos forestales revisten una especial importancia, y son reglamentados con precisión.

---

258 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 29. Documento 9.

259 Como ocurre con las Ordenanzas del Monte de costumbre de la Hermandad de Valdeprado.

260 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 1. Documento 5.

JURISDICCIÓN	ROBLES PARA NAVÍO	ROBLES PARA FRAGATA	PARA MENOR	MEDIANOS	NUEVOS	HAYAS	HAYAS NUEVAS	FRESNOS	ALISOS	ENCINAS
VALLE DE VALDÁLIGA	729	2.122	526	10.179	22.075	29		9	10	247
CABEZÓN DE LA SAL	1.037	1.429			73.903	14				
VALLE DE CABUÉRNIGA	3.193	4.165	297	58.099	96.484	1.118	2.140	6	12	
HERRERÍAS	77	56	300		1.838	37				25
SAN VICENTE DE LA BARQUERA	52	263	42		3.378					
ALFOZ DE LLOREDO	632	1.556			60.514		2.600			
RIONANSA	310	1.139	422		40.649	980				910

Tabla II. Noticia de las maderas que se reconocieron por el Real Servicio en la última visita de Montes en los de la Provincia de Santander. Año 1779. AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 29. Documento 9

Esto resulta especialmente importante por cuanto se establece de manera expresa el hecho de que el Señor del Valle de Valdáliga, que en aquellos momentos era don Juan de Guevara, no tiene derecho alguno a explotar los montes del valle, sino que éstos pertenecen a los concejos. Incluso se prevé que si alguno de sus criados talase en los citados bosques deba el señor indemnizar por ello. Esta situación particular del Valle de Valdáliga no resulta común en otras jurisdicciones de corte señorial. Así, en la Villa de Escalante, cuyo titular señorial era el linaje de los Guevara, el mismo de Valdáliga, se establece bien claro que *dichos señores reservan siempre para sí e havian reservado los montes, rios e molinos de dicho terreno*<sup>261</sup>. Y, de hecho, hay constancia documental de diferentes cortas ordenadas hacer por Don Beltrán de Guevara en los bosques de la Villa de Escalante durante la primera mitad del siglo xv. Todo ello no ocurría en Valdáliga, donde sus vecinos lograron siempre conservar, a través de los concejos, la titularidad común de esos montes.

Una única excepción existe con respecto a la titularidad de los montes a favor del Valle de Valdáliga aun durante su época señorial. Y es que posee el señor del Valle los derechos sobre *las mudas de abes de caza*, es decir, sobre las nidadas de halcones que, con el tiempo, serán utilizados en la cetrería<sup>262</sup>. De esta manera, tiene potestad el señor para, una vez descubierto algún nido de rapaces, poner

261 AHPC. Sección Pergaminos. Número 135.

262 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 1. Documento 5.

una guardia frente al mismo, con el fin de que nadie pudiese arrebatárselas. E, incluso, si no quisiera poner vigilancia sobre las nidadas, tiene la obligación de comunicarle su existencia el concejo en el cual se hayan establecido las mismas, anunciando de manera cierta el momento de las mudas. Contra aquellas personas que, siendo ajenas a la jurisdicción del Valle de Valdáliga, quisieren hurtar las aves, procederá la Santa Hermandad como si de ladrones vulgares se tratasen, lo que da buena muestra de la importancia que otorgaban esas ordenanzas de 1542 a esta cuestión.

Se prohíbe la corta de hayas, robles o acebos en el capítulo 36 de las ordenanzas de la Villa de Treceño. Éste último árbol resultaba especialmente importante para la supervivencia del ganado a lo largo de inviernos especialmente duros, puesto que su hoja, de gran valor nutritivo para las reses, había resultado salvadora en aquellos instantes en que grandes nevadas habían sorprendido a los propietarios con sus pajares casi vacíos<sup>263</sup>. Sólo se permitirá podar en los meses de noviembre, diciembre y enero hayas y robles. Tampoco se podrá rozar helecho o escajo, ni recoger hoja. Las ordenanzas de un concejo cercano, como es el de Caviedes<sup>264</sup>, reflejan este mismo cuidado por la conservación forestal, hasta tal punto que un capítulo análogo al comentado aquí es el primero de su articulado. En ellas se contempla, asimismo, la obligación de plantar dos robles por cada árbol talado. Además, dispone ese mismo capítulo que todo vecino estará obligado a plantar cada año tres árboles frutales, al margen de aquellos que les obliguen las Reales Ordenes en beneficio de la Marina.

Por último, las ordenanzas de la Villa establecen un coto absoluto sobre un monte concreto de encinas y robles, llamado de Regularanes. Nadie podrá cortar leña allí, con el objeto de preservar en ese terreno una reserva potencial de madera para momentos de máxima necesidad, en tiempos meteorológicamente adversos o en situaciones de máxima urgencia. En esos casos, deberá el necesitado contar, además, con el beneplácito de los regidores antes de poder talar árbol alguno. Esta conservación de un terreno a modo de vivero forestal, preferentemente de robles, que estaba prácticamente vedado a las cortas, y en el cual los vecinos debían ir plantando paulatinamente más ejemplares de árboles, resulta ser circunstancia común en los concejos de la zona durante la Edad Moderna, de tal manera que tenemos constancia de otro en Caviedes<sup>265</sup>.

---

263 Así se desprende, igualmente, de la lectura de la ordenanza segunda de las Ordenanzas del Concejo de Caviedes, año 1704. Biblioteca Municipal de Santander. BMS 440. Fols. 1v-2r.

264 Ordenanzas del Concejo de Caviedes, año 1704. Biblioteca Municipal de Santander. BMS 440. Fol. 1v.

265 Artículo 5º de las Ordenanzas del Concejo de Caviedes, año 1704. Biblioteca Municipal de Santander. BMS 440. Fols. 2r-2v.

## LOS MONTES COMUNES DE TRECEÑO

### *Su titularidad y aprovechamientos antes de la constitución de las Juntas Administrativas de Treceño y San Vicente del Monte en 1924*

La titularidad de los montes mancomunados de Treceño no ha planteado ningún tipo de controversia desde que se tiene conocimiento documentado de su existencia. Sí que están documentados pleitos suscitados con motivo de los aprovechamientos de otros montes; en 1685 se dictó una Carta Ejecutoria que vino a poner fin a un litigio entre la villa de Treceño y Roiz, en relación a los pastos situados en la divisoria del monte El Escudo y Los Torneros, logrando los vecinos de Roiz el amparo de la Chancillería de Valladolid para seguir disfrutando de esos aprovechamientos<sup>266</sup>.

Salvo esas referencias, no existe constancia de mayores enfrentamientos a lo largo del antiguo régimen. Además, la política desamortizadora planteada en el siglo XIX tampoco vino a modificar el estado de los bienes mancomunados del Valle de Valdáliga.

Finalmente una Ley de 30 de agosto de 1896 dispuso la revisión y formación definitiva del Catálogo de Montes que por razones de utilidad pública debían quedar exceptuados de la venta, para cuyo cumplimiento se dictó un Real Decreto de 20 de septiembre que establecía los criterios para la determinación de los montes catalogables, entendiéndose que “son montes de utilidad pública las masas de arbolado y terrenos forestales que por sus condiciones de situación de suelo y de área sea necesario mantener poblados o repoblar de vegetación arbórea forestal para garantizar, por su influencia física en el país o en las comarcas naturales donde tenga su asiento, la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos o la fertilidad de las tierras destinadas a la agricultura, revisándose con sujeción a este criterio el actual Catálogo de los montes exceptuados por su especie y cabida” (artículo 1º).

Con arreglo a esta normativa, el monte de “El Escudo y Rucao” de la pertenencia de Treceño quedó inscrito en el Catálogo de montes y demás terrenos forestales exceptuados de la desamortización de 1901 con el número 339, con una

---

266 A.Ch.V. Pleitos Civiles (olvs.), Zarandona y Balboa, Caja 2753/7, 2 piezas, 50 folios. Año 1685. De este pleito, se da cuenta en la documentación del Servicio de Montes, a través de la cual se infiere su contenido: se limita a mantener y amparar a los vecinos de Roiz en un derecho de posesión de pastos con sus ganados mayores y menores en los terrenos llamados del Cueto de Carroncia, Sierra de Cianga, y término del Escudo, aguas vertientes a dicha villa de Treceño, excepto el tiempo en que las vacas de Treceño estuvieran en los puertos altos.

superficie de 2.102 hectáreas, incluyendo los enclavados; y de 1.655 hectáreas, excluyendo las fincas enclavadas.

Por su parte, el Monte Canal de Llaín, como un monte más de la masa forestal denominada Grupo Corona, quedó inscrito en el Catálogo de montes y demás terrenos forestales exceptuados de la desamortización de 1901 con el número 337.

En el Catálogo de montes de utilidad pública aprobado por la Real Orden de 9 de julio de 1927, el Monte “El Escudo y Rucao”, perteneciente al pueblo de Treceño del Ayuntamiento de Valdáliga, figura con el número 346. Por su parte, el Monte “Canal de Llaín” figura catalogado con el número de orden 345.

El deslinde del Monte “El Escudo y Rucao” cuyas operaciones se iniciaron el 30 de noviembre de 1905, y finalizaron el 15 de marzo de 1908 con la elaboración del plano por parte del Ingeniero, fue aprobado por Real Orden del Ministro de Agricultura de 21 de octubre de 1909, siendo publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santander de fecha 13 de diciembre de 1909.

El deslinde del Monte Canal de Llaín, integrado dentro de una masa forestal única denominada “Grupo Corona”, junto con los montes “Dehesa de Rubardón”, “Canal de Villeras”, “Cuesta Canales y Corona”, “Caviedes y Canal de San Antonio”, fue aprobado por Real Orden del Ministerio de Agricultura el 19 de junio de 1895, con una modificación introducida por una nueva Real Orden de 27 de diciembre de 1899, que afecta al Monte Canal de Villeras y que supuso la ruptura de la mancomunidad que sobre el mismo formaban los Ayuntamientos de Ruiloba, Comillas y Ruiseñada.

### *La mancomunidad de pastos entre la villa de Treceño y los barrios de ella dependientes: su origen, condiciones y vicisitudes*

No se conoce el momento exacto de la constitución de la mancomunidad de pastos y aprovechamientos sobre los “Montes de Treceño”. Ahora bien, este tipo de mancomunidades deben su origen a la historia, y se han ido gestando a lo largo de un dilatado proceso histórico, que tiene su umbral en el nacimiento de las mismas comunidades vecinales. Dado su régimen peculiar, resulta discutida su naturaleza jurídica. Aun así, este tipo de mancomunidades deben ser consideradas como comunidades especiales, que se rigen por las costumbres locales, así como por los reglamentos, concordias o contratas que sus beneficiarios han establecido a lo largo de los tiempos.

La denominación “Montes de Treceño”, se ha ido gestando, del mismo modo, a través de la historia. Pero la expresión “Montes de Treceño” no debe llevarnos a conclusiones que puedan ser equivocadas. La atribución a Treceño de los montes es la consecuencia lógica de la situación administrativa descrita. En el antiguo régimen no existe más entidad administrativa que la villa de Treceño, en



tanto que San Vicente del Monte no es más que un barrio que depende jurisdiccionalmente del concejo y villa de Treceño. Esta situación se mantenía inalterada cuando se publicaron los primeros Catálogos de los Montes Públicos exceptuados de la desamortización.

Al plantearse en el año 1906 el deslinde del conocido como monte de Treceño se asentó en el libro de actas del Ayuntamiento de Valdáliga un acuerdo para hacer el pago de los gastos de su práctica. El acta de la sesión de 20 de abril de 1906 en la que se recoge el acuerdo, aporta una valiosa información acerca de la pertenencia y ubicación de los montes cuyo deslinde se realizaba.

El acta dice literalmente lo siguiente:<sup>267</sup>

*Se acordó el pago por los jornales que han invertido comisionados por el pueblo en el apeo y deslinde del [monte de Treceño, en la parte de San Vicente del Monte]: 66 pesetas a D. Gregorio Revuelta y 64 a D. Fernando Sañudo, por igual concepto [en la parte de Treceño].*

La importancia de este acuerdo, es que sitúa las parcelas que iban a ser deslindadas, bien en un pueblo, bien en el otro, lo que determina que efectivamente una parte del Monte de Treceño, se sitúa en la parte de San Vicente del Monte, si bien no consta la práctica de ningún deslinde que fije el límite de separación entre la villa y su barrio de San Vicente.

En ese mismo año de 1906, y con motivo del inicio de los trámites previos a la ordenación de los montes mancomunados, se reunieron la práctica totalidad de los vecinos de los dos pueblos para mostrar sus quejas ante el Ingeniero Jefe de Montes de la Provincia de Santander. El texto del documento no deja lugar a dudas acerca de la titularidad compartida de los montes que iban a ser objeto de deslinde y ordenación.

Su transcripción literal es la siguiente:

*Los que suscriben, mayores de edad y vecinos de los pueblos de Treceño y San Vicente del Monte, en el Ayuntamiento de Valdáliga, ante V.S., atenta y respetuosamente y en la vía y forma que mejor haya lugar en derecho, exponen.*

*Que ha llegado a conocimiento del vecindario de estos pueblos que por los empleados del ramo forestal se están practicando las diligencias u operaciones de deslinde y otras que son de carácter previo a la ordenación del monte denominado Escudo y Rucao, de este término municipal.*

*Los vecinos de los pueblos expresados, [han tenido desde tiempo inmemorial el derecho] que por nadie, ni en ninguna ocasión, se les ha cercenado de proveerse en dicho monte de las leñas que para el consumo de sus hogares les han sido necesarias; y en dicho monte han encontrado sus ganados los pastos a que tienen derecho, y aquellos vecinos los materiales precisos para sus aperos de labranza, así como se les ha reconocido el derecho de servidumbres*

---

267 Libro de Acuerdos del Ayuntamiento de Valdáliga. Libro de 1906 a 1907. Sesión de 20 de abril de 1906, fol. 5.

*francas y expeditas para el acceso al reiterado monte, y para extraer de él, ya peonilmente, ya con carros, los productos del suelo y vuelo de aquél.*

*Claro es, que tales [aprovechamientos comunales], los han hecho los recurrentes en las épocas y previo pago de los impuestos y cumplimiento de las demás disposiciones que regulan esos aprovechamientos, en cada año.*

*Mas ahora y con motivo de la próxima ordenación del monte Escudo y Rucao para la repoblación, fomento y mejora del mismo, se deduce que aquél ha de ser cuotado (sic), y se teme que ha de impedirse a estos vecinos el acceso a él, para proveerse de leñas, rozos y aperos de labranza, con lo cual se le crearía una situación difícil e imposible, que acabaría de agravarse, si a la ganadería que es nuestra única riqueza y único elemento de vida, se le privara del sostenimiento, conservación y desarrollo que encuentra en sus abundantes pastos.*

*El artículo 4º del Reglamento para la ejecución de la ley de 11 de julio de 1877, sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, no olvida cuán importante es el aprovechamiento de pastos, al encargar que debe cuidarse de que la repoblación no se haga en grandes masas continuas, sino por grupos de árboles, a fin de evitar la disminución de la superficie destinada a los pastos. En el artículo 12 se estatuye que “en los acotamientos deberán conciliarse la conservación y repoblado del monte, con la existencia de la ganadería y los aprovechamientos o disfrutes que a los pueblos tengan derecho. Y por último, el artículo 32 del R.D. de 8 de mayo de 1884, reformando la legislación general de montes, reconoce a favor de los pueblos dueños de ellos, el uso gratuito de los productos de los mismos, previa la autorización del Jefe del Distrito y cumplimiento de los demás requisitos que en dicho artículo se mencionan.*

*En toda la legislación de montes parece que se destaca, por modo claro y evidente la tan lógica como sana y equitativa doctrina de no despojar a los pueblos de esos legítimos y necesarios derechos de aprovechamiento gratuito de los productos de sus montes, sin los cuales se haría imposible la vida de los mismos.*

*Con el fin pues de interesar de V.S. que adopte todas las medidas que crea conducentes al mantenimiento de los mismos, y sin perjuicio pues, de los recursos que creemos procedentes, cuando viésemos que por alguien se tratara de mermarlos, acudimos a V.S.*

*Suplicando que en mérito de las razones expuestas se sirva acordar:*

*1º.- [Que se respete el derecho que estos pueblos han tenido siempre al disfrute de los productos del monte Escudo y Rucao], sin crear sobre dicho disfrute otros impuestos ni establecer otras dificultades e inconvenientes que los que hasta la presente hayan podido existir.*

*2º.- Que las leñas procedentes de los árboles que se corten por la Ordenación, se distribuyan equitativamente entre los vecinos de los pueblos usuarios, en las épocas convenientes.*

*3º.- Que se respeten las servidumbres de que se hace mérito en este escrito, [y se permita el aprovechamiento de pastos a los ganados].*

*Así lo solicitan y esperamos de la justificada rectitud de V.S, cuya vida guarde Dios muchos años.*

*Valdáliga, 31 de enero de 1906.*

Este escrito, suscrito por la mayoría de vecinos de ambos pueblos, resulta concluyente en orden al esclarecimiento de la titularidad de estos montes mancomunados, y de su disfrute, desde tiempo inmemorial por parte de los vecinos de ambos pueblos, disfrute que se cierne sobre los pastos, leñas, servidumbres de paso, etc., así como los derechos de vuelo (madera, cortas...), y a la vez han contribuido con cuantos impuestos o contribuciones ha sido gravada su propiedad.

Distinta información sobre esos años de inicios del siglo xx, viene a corroborar la existencia de ese aprovechamiento mancomunado sobre los montes en cuestión. Arias Prieto da noticia de una junta que reunía a los vecinos de ambos núcleos de población de Treceño y San Vicente del Monte para aprobar los ingresos y gastos en concepto de aprovechamientos madereros, desde el año 1900 al 1926, lo que pone de manifiesto, a través de su libro de contabilidad, la existencia de esa mancomunidad sobre los montes, cuyos productos se utilizaban entonces para los gastos de la nueva carretera (de Treceño a San Vicente del Monte), para la construcción de la nueva escuela de Treceño y para “otras obras de ambos pueblos”<sup>268</sup>.

Lamentablemente ese libro con la contabilidad de los gastos e ingresos de los productos madereros, se ha perdido, como también la práctica totalidad de los documentos de ambos pueblos de fecha anterior a la Guerra Civil. Desgraciadamente, con motivo de esta contienda bélica desaparecieron los archivos de ambas Juntas, que custodiaban los siempre preciados Libros de Actas de sus Juntas, en los que se reflejaban el día a día de lo que acontecía en la vida de ambos pueblos.

### ***La titularidad de los aprovechamientos una vez constituidas sus Juntas Administrativas en 1924. Fijación de las cuotas de reparto de los aprovechamientos forestales***

El libro de Actas del Ayuntamiento de Valdáliga recoge un acuerdo de todo el pleno, adoptado por unanimidad, por el que se insta a los pueblos de Treceño y San Vicente a que se pongan de acuerdo en todo aquello que se refiere a la

---

268 ARIAS PRIETO, L.: *Op. cit.*, páginas 3 y 4. De los datos que aporta este autor, se desprende que los productos madereros resultaron poco rentables hasta 1918, razón por la cual ambos pueblos se hallaban en la más absoluta de las miserias, instando ante las autoridades la construcción de la carretera que les uniera, al entender que una mejor comunicación entre ambas mejoraría la actividad económica, y acercaría San Vicente no sólo a Treceño, también a la línea del ferrocarril Santander-Oviedo; a partir de ese año de 1918, los ingresos por concepto de aprovechamientos de madera aumentaron como consecuencia de la subida de precios a causa de la Primera Guerra Mundial.

mancomunidad, coincidiendo con la necesidad de aprobar el plan anual de las cortas que debía presentarse ante la dependencia del Servicio de Montes para su aprobación. Ese acuerdo unánime fue adoptado en la sesión ordinaria de 13 de febrero de 1924, para que la Junta administrativa de Treceño,

*...se pusiese de acuerdo con la de San Vicente para hacer la petición, por lo cual pedía su opinión a los señores concejales...*

*Oídas esas opiniones, el Ayuntamiento adoptó [acuerdo por unanimidad...] <sup>269</sup>.*

Pocos días después, el 23 de febrero del mismo año, y gracias a este acuerdo del Ayuntamiento de Valdáliga, se firmaba el reparto de los aprovechamientos entre Treceño y San Vicente del Monte, cuyo documento, como todos los demás que se conservaban en las Juntas, se ha perdido en tiempos de la Guerra Civil.

El Libro de Actas de la sesión de 16 de febrero de 1924 informa que el día 23 de ese mismo mes “[*se celebra la firma de San Vicente*]”, sin dar mayores explicaciones. Lamentablemente, no se conservan los libros de Actas de las dos Juntas de ese año, con lo que no podemos ampliar la información tan escueta que nos proporciona el Libro de plenos del Ayuntamiento.

Pese a lo lacónico de lo escrito, no cabe duda que en ese momento se anunciaba la firma del acuerdo entre ambas Juntas, recién constituidas, sobre el reparto de los derechos sobre los montes mancomunados, fijándose en ese momento las cuotas de participación de sus aprovechamientos con arreglo [*al vecindario y necesidades de cada uno de los pueblos*], expresión que aparece recogida en uno de los pocos textos escritos sobre la historia de la villa de Treceño y de San Vicente del Monte<sup>270</sup>.

Aplicado ese criterio demográfico, que por otra parte es el que se ha venido usando desde tiempo inmemorial en el Valle para fijar los importes de las cargas y repartimientos, resulta que a la vista de la población que existe en esos años en Treceño y en San Vicente del Monte<sup>271</sup>, se asignaron las cuotas siguientes de participación en los aprovechamientos:

---

269 Libro de Actas del Pleno del Ayuntamiento. Sesión ordinaria de 13 de febrero de 1924, fol. 15 rº-17rº.

270 Se trata de la obra de Leopoldo Arias Prieto, *Datos histórico-eclesiásticos del Pueblo de San Vicente del Monte*. Torrelavega, 1930. Página 3.

271 Manejo el Censo de población que se conoce del año 1902, y que se publica en el Libro de Actas del Ayuntamiento de Valdáliga. Sesión de 25 de enero de 1903, fol. 6. Los datos completos de todas las entidades de población del Ayuntamiento son los siguientes: Treceño: 675 habitantes; San Vicente del Monte: 351; Roiz: 658; Bustriguado: 141; Labarces: 486; Lamadrid: 528; La Revilla: 196; El Tejo: 496; Caviedes: 376. Total del Ayuntamiento: 3.908 habitantes.

Del año 1924 sólo se manejan los datos de habitantes totales del municipio, que ascienden a 3938, una vez restados los 298 habitantes de los pueblos segregados de La Revilla

- un 65% para Treceño, con una población de 675 habitantes.
- un 35% para San Vicente del Monte, con una población de 351 habitantes.

Estos datos de población de principios del siglo xx no difieren sustancialmente de los que proporciona el padrón de vecindario de 1846, manteniéndose la proporcionalidad.

Según este padrón, los datos de población son los siguientes.

- La villa de Treceño                      127 vecinos.
- San Vicente del Monte                74 vecinos.

Cifras que proporcionalmente arrojan un porcentaje del 63,20% para Treceño, y el 36,80% para San Vicente del Monte.

Las nuevas Juntas administrativas de Treceño y San Vicente del Monte creadas en 1924 y sujetas a la normativa en vigor, según se dispone en el artículo 90 de la ley municipal de 1877 siguieron conservando su territorio propio, aguas, pastos, montes o cualesquiera derechos que les sean peculiares, ejerciendo sobre ellos su administración particular.

Aun así el Ayuntamiento de Valdáliga no dejó de desempeñar un cierto papel tuitivo sobre las mismas, tal como le reconoce el artículo 95 de la vigente ley municipal:

*El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular a que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, o ya a solicitud de dos o más vecinos del pueblo interesado.*

Esta labor inspectora se manifestó, como hemos indicado, con motivo de la solicitud al Jefe de Montes del plan de aprovechamientos forestales sobre los montes mancomunados de ambos pueblos, instando el Alcalde del Ayuntamiento en la sesión ordinaria de 13 de febrero de 1924, a que ambos pueblos se pusiesen de acuerdo en hacer la petición, en tanto que ambos eran los propietarios de los mismos<sup>272</sup>.

Este acuerdo pone en evidencia que una vez constituidas las Juntas administrativas, y consumada la separación del barrio de San Vicente del Monte de la villa de Treceño de la que dependía, una y otra Junta conservaron proporcionalmente *a su vecindario y necesidades* los derechos de aprovechamiento sobre los montes comunes, fijados, con arreglo a las “normas de la mancomunidad” en un 65% para Treceño y un 35% para San Vicente del Monte, correspondiendo, en

y Gandarilla, e incorporados a San Vicente de la Barquera. Se aprecia en conjunto un ligero incremento de población respecto del censo de 1902.

272 Libro de Actas del Pleno del Ayuntamiento. Sesión ordinaria de 13 de febrero de 1924, fol. 15 rº-17rº.

idéntica proporción el reparto de los gastos derivados de la explotación y gestión de la mancomunidad. Y así continuaron ejerciendo esos derechos cuando, según se informa en la sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento de Valdáliga de 16 de abril de 1924, ambas Juntas de *[los pueblos dueños de los montes]*, junto con la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento, dirigen una súplica al Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar pidiéndole que no lleve a cabo la ordenación de los montes, porque *si se llevara a cabo, sería la ruina de estos pueblos*<sup>273</sup>.

Posteriormente, en 1952, se procedió a un nuevo acto de reconocimiento de la existencia de la mancomunidad de aprovechamientos entre ambas Juntas, con motivo de la visita que el Gobernador Civil de la provincia de Santander hizo al Ayuntamiento. En el escrito que D. José Borbolla, Presidente de la Junta vecinal de Treceño, leyó ante el Gobernador, después de hacer referencia a los datos de población del pueblo (640 habitantes, cifra ligeramente inferior a la que ofrece el censo de población de cincuenta años atrás, que en el año 1902, computaba una población de 675 habitantes), hace una larga referencia a distintas obras que precisa la Junta, anotando al final que

*para la realización de estos proyectos, esta Junta vecinal cuenta con los fondos a ella pertenecientes y que proceden en su totalidad de su [patrimonio forestal mancomunado con el pueblo de San Vicente del Monte]*<sup>274</sup>.

Y en ese sentido, por acuerdo de la Junta vecinal de Treceño de 28 de junio de 1968<sup>275</sup> se aprobaba por unanimidad la relación de los bienes de propios que pertenecen a la Junta. En esa relación se reconoce que las fincas descritas, en cuanto a su pertenencia y adquisición se verificó por tiempo inmemorial:

*Que este pueblo de Treceño, [juntamente con San Vicente del Monte, es propietario de las siguientes fincas], que les pertenecen como bienes de propios y que figuran en el inventario general de bienes de esta entidad:*

*1º.- [Monte en Treceño, denominado Escudo y Rucal], número 346 del Catálogo, de 2.101 hás. y 62 áreas y una cabida forestal de 1.654 hectáreas, 90 áreas y 75 centiáreas. Linda: Norte, terrenos particulares y ferrocarril Cantábrico; Sur: terrenos forestales de Ucieda y Ruente; Este, terrenos forestales de Carrejo y Cabezón de la Sal; Oeste, Monte de Roiz; al Sur, también linda con terrenos forestales de Sopena, Ruente y Carmona.*

273 Libro de Actas del Pleno del Ayuntamiento. Sesión extraordinaria de 16 de abril de 1924, fol. 28vº-29 vº.

274 Archivo municipal de Valdáliga. Carpeta de Correspondencia de la Junta de Treceño con el Ayuntamiento. Documento fechado el 29 de octubre de 1952.

275 Libro de Actas de la Junta de Treceño. Sesión ordinaria de 28 de junio de 1968. Fol. 9 vº.

*Tomo 27, libro 3, folio 148, finca 7977.*

*2°.-[Monte en Treceño, denominado Canal de Llaín], número 345 del Catálogo, que tiene una cabida total de 145 hás., 82 áreas y 50 centiáreas, y una extensión forestal de 139 hás., 93 áreas, y 75 centiáreas, especie “Quercus pecundulata roble”. Linda: Norte, monte de Caviedes y Canal de San Antonio y Monte Cuesta Canales y Corona; Sur, fincas particulares y terrenos forestales del pueblo de Treceño; Oeste, terrenos forestales del pueblo de Treceño.*

*Tomo 27, libro 3, folio 147, finca núm. 7976.*

*Dichas fincas fueron inmatriculadas en el Registro de la Propiedad en virtud de certificación expedida por el Secretario de la Junta Vecinal Don Julián Hernández Ruiz, el 14 de marzo de 1956, al amparo del artículo 206 de la Ley Hipotecaria y 303 de su Reglamento...*

*Que las citadas fincas están destinadas a uso público de los pueblos de Treceño y San Vicente del Monte...*

## LA IMPORTANCIA DE LAS FERRERÍAS Y LOS MOLINOS HARINEROS

Tanto las ferrerías como los molinos harineros tuvieron una importancia fundamental en el devenir económico del Valle de Valdáliga durante la Edad Moderna. Y es que la abundancia de cursos fluviales que surcaban el valle en todas las direcciones, así como la disponibilidad regular de caudal en la mayoría de ellos, hacía que esas dos actividades resultasen comunes en el ámbito territorial objeto de estudio, tal y como se desprende de numerosos ejemplos documentales.

Los molinos existentes en Treceño, y por extensión en todo el Valle de Valdáliga, tenían pequeño tamaño, y estaban dotados de una o dos ruedas. Aprovechaban para su trabajo el caudal que les proporcionaban los numerosos arroyos que cruzaban la jurisdicción, siendo operativos, sobre todo, durante las épocas de lluvias o deshielo, y quedando prácticamente inutilizados en verano o períodos de especial sequía. Como ejemplo de lo anterior se puede resaltar que los molinos propios del barrio de San Vicente del Monte únicamente funcionaban en los cuatro meses de invierno, quedando inútiles el resto del año por falta de aguas. Se molía en ellos el muy escaso trigo que se cosechaba en el Valle de Valdáliga, y, excepcionalmente, el grano traído por el Camino Real desde Castilla<sup>276</sup>. Asimismo se hacía allí harina de castañas, con la cual se cocía un pan basto, de escasa calidad, que servía como recurso nutricional en tiempos de escasez de trigo. Por último, también del maíz se obtenía harina, con la cual se elaboraban tortas.

276 BARÓ PAZOS, J.; ESTRADA SÁNCHEZ, M. y SERNA VALLEJO, M.: *Op. cit.* Página 109-110.

Por el Catastro de Ensenada<sup>277</sup> sabemos que a mediados del siglo XVIII había en la jurisdicción de la Villa de Treceño un total de siete molinos. Dos de ellos formaban parte de los bienes de propios que tenía el barrio de San Vicente del Monte, aquellos situados en el sitio de Peñalotrera y en el Bado de los Molinos. Estaban arrendados estos molinos a sendos vecinos del barrio, que lo aprovechaban con la obligación de mantener cada uno un perro mastín que custodiara los ganados de San Vicente del Monte. Esos molinos se rematan anualmente por parte de la Villa de Treceño, tal y como constatan los diferentes libros de cuentas del concejo. Así, por ejemplo, el año 1775 se establece por ambos un precio de 132 reales<sup>278</sup>, y en 1788 el remate se hace en 118 reales<sup>279</sup>.

Otro par de molinos eran propiedad del Conde de Escalante. Uno, situado en el lugar que llaman del Palacio, y el segundo en el sitio de La Portilla, ambos de dos ruedas, y que le son administrados por su mayordomo, que a su vez delega el trabajo en una criada.

Por último, hay otros tres molinos harineros que son propiedad de vecinos de la Villa de Treceño. El primero está situado en el sitio de Molamigo, y es propio de Don Esteban Sánchez de Movellán; otro en el sitio del Esgobio, que es de Tomás Gómez de Uceda; y, por último, el situado en el paraje conocido como La Bárcena, propiedad de Don Francisco de la Mata.

No cesaron de erigirse estas construcciones en Treceño, y así tenemos constancia de que en el año 1803 existían, al menos, otros tres molinos más. Uno situado en el barrio de La Herrería, en el lugar que llaman La Pesquera, y que muele con las aguas del río Tojo, propiedad de Simón Díaz de la Campa; otro sito aguas arriba de éste, propiedad del mismo vecino; y un tercero, éste edificado aguas abajo de los dos anteriores, cuyo propietario era José Díaz de la Campa. Precisamente la situación geográfica de este último, en franca desventaja respecto de los otros dos, por cuanto el caudal del río Tojo llegaba ya muy menguado a su rueda, fue lo que provocó el pleito a través del cual nos han llegado estas referencias a la actualidad<sup>280</sup>.

Aun otra actividad económica aprovechaba las fuerzas motrices que los cursos fluviales existentes en Valdáliga brindaban, como era la derivada de las ferrerías.

La propiedad de las ferrerías aparece vinculada a las grandes familias de los valles, que se disputarán entre ellas la dotación de madera carboneable obtenida en los montes. En ocasiones, la titularidad de las ferrerías era compartida entre va-

---

277 AHPC. Sección Catastro de Ensenada. Legajo 963.

278 AHPC. Sección Cuentas de Concejos y Ayuntamientos. Legajo 729.

279 AHPC. Sección Cuentas de Concejos y Ayuntamientos. Legajo 732.

280 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. (D). Caja 685/1.





Puente en la Villa de Treceño

rios propietarios, razón por la cual se habla de los compropicioneros o propietarios de una parte. Esta propiedad era transmisible tanto *inter vivos como mortis causa*<sup>281</sup>.

Las ferrerías estaban construidas en las cuencas de los diferentes ríos y arroyos que surcaban el término jurisdiccional de la Villa de Treceño, como podían ser El Escudo o El Tojo, con el fin de aprovechar la energía hidráulica de los mismos durante aquellos meses en los cuales arrastraban suficiente agua como para hacer funcionar la ferrería. Eran las llamadas ferrerías *aguacheras*, por cuanto llamaban a la campaña de trabajo *aguada*. Ésta solía comenzar en San Martín, 13 de noviembre, o San Miguel, 29 de septiembre, y duraba hasta el día de San Juan, 24 de junio, o Santiago, 25 de julio. Como se puede apreciar su propia naturaleza hacía de ella una ocupación con carácter claramente estacional.

Y es que la energía hidráulica representaba la auténtica fuerza motriz que permitía la fundición del hierro<sup>282</sup>. Para ello, el agua del río se represaba y encauzaba por el cauce a la antépara. Quedaba almacenada en un depósito del cual se

281 BARÓ PAZOS, J.; ESTRADA SÁNCHEZ, M. y SERNA VALLEJO, M.: *Op. cit.* Página 104.

282 Para la descripción somera del proceso de fundición del metal tomamos como referencia GONZÁLEZ ECHEGARAY, M. DEL C.: "Aportación al estudio de las ferrerías montaÑesas" en *Publicaciones del Instituto de Etnografía y Folklore Hoyos Sainz*, 1973. Páginas 135 y siguientes.

daba salida a voluntad, precipitándose al caudal así querido en una caída de algo más de cuatro metros. Este salto hacía mover con su empuje una rueda de palas, sujeta a la cabeza de una gran viga, llamada *árbol mayor*, en cuyo extremo opuesto llevaba un sistema de levas de madera. Al girar, esas levas levantaban un *árbol menor*, a cuyo brazo se sujetaba un enorme mazo de hierro que caía sobre el yunque entre 100 y 125 veces por minuto, haciendo soltar al metal, que anteriormente había sido tratado en el horno bajo u hogar hasta alcanzar el tono oportuno, los residuos de escoria que aun conservaba. Los hundidores o fundidores se hacían cargo del horno, que atizaban por medio de enormes fuelles de estructura metálica o de madera, con el cuerpo de pellejo o cuero, y que se insuflaban asimismo mediante energía hidráulica. Solían ser dos, que trabajaban alternativamente, pasando el aire por la misma tobera a la parte posterior del horno.

En el Valle de Valdáliga consta la existencia de tres ferrerías que funcionaron durante la Edad Moderna<sup>283</sup>. Una estaba situada en el concejo de Roiz, y era propia durante los siglos xvii y xviii de la familia Rubín. Otra se alzaba en el pueblo de Movellán, y consta documentalmente que en ella trabajó, en sus años jóvenes, Juan de Herrera, pues era la misma propiedad de su padre. La tercera estaba situada en la Villa de Treceño.

Existe noticia de que esta ferrería de Treceño funcionaba ya a principios del siglo xv. Así, en el Apeo de las Asturias de Santillana de 1404 se señala (...) *el derecho que llebaba la dicha Doña Mencia por la merced que tenia del dicho señor Rey que andaba de renta cada año de trescientos e diez quintales de fierro*<sup>284</sup>. Se sabe, de esta manera, que el Rey poseía una o varias ferrerías en Treceño en 1404, cuya explotación, posiblemente, concedería a los vecinos de este concejo mediante el pago de una parte de su producción anual, en un sistema análogo al que se utilizaba a la hora de aprovechar las salinas.

La actividad de esas añejas ferrerías vería su fin durante el siglo xix, aunque su lento declive ya venía advirtiéndose desde años atrás. Así, José Mansó escribe a fines del siglo xviii respecto de las ferrerías *que este es el único ramo en que puede decirse que hay algún tráfico. Con todo, el perjuicio que les ha causado la situación dada a la Autoridad de Montes para las Reales Fábricas de la Cavada se echa de ver bien en el abandono de los edificios de esta clase (por las ferrerías) cuyas ruinas todavía se reconocen*<sup>285</sup>.

Esta decadencia vendría propiciada por la conjunción de dos factores<sup>286</sup>. Así, la incapacidad de las viejas fábricas para adaptarse a las nuevas técnicas de producción, renunciando a su carácter tradicional, y la falta de madera carboneable de unos montes comunes asolados tras las ventas abusivas de arbolado para el

283 GONZÁLEZ ECHEGARAY, M. DEL C.: *Op. cit.* Páginas 196 y 197.

284 GONZÁLEZ CAMINO Y AGUIRRE, F.: *Op. cit.* Página 64.

285 MANSÓ BUSTILLO, J.: *Op. cit.* Página 185.

286 BARÓ PAZOS, J.; ESTRADA SÁNCHEZ, M. y SERNA VALLEJO, M.: *Op. cit.* Página 109.

pago de diferentes contribuciones exigidas desde la Corona supusieron el acta de defunción de las ferrerías, el menos desde la vertiente de motor económico que había tenido, a lo largo de la Edad Moderna, en diversos lugares del territorio que en la actualidad ocupa Cantabria.

## LA POBLACIÓN Y SUS OCUPACIONES EN LA VILLA DE TRECEÑO

Las noticias relativas a la población de estas jurisdicciones durante el Antiguo Régimen y la Edad Contemporánea nos vienen dadas por los diferentes censos de población<sup>287</sup>.

Durante el Antiguo Régimen la población estaba, como podemos apreciar, sujeta a muy diversas fluctuaciones. Las razones para explicar las mismas no son unívocas, teniendo, por el contrario, variados matices que explican este hecho.

Año	1704	1743	1753	1824	1836	1846
NÚMERO DE VECINOS	877	598	617	454	553	509

Tabla III. Número de vecinos de la villa de Treceño. La cifra de habitantes será superior, puesto que estas figuras no son sinónimas

El primero y principal de esos factores es la altísima mortandad que existe en la sociedad de la Edad Moderna. Ésta venía provocada, sobre todo, por las frecuencia con la cual se desataban pestes y epidemias entre la población<sup>288</sup>. Así, existe constancia de una peste epidémica que acabó, entre 1596 y 1598, con más de la mitad de los habitantes del Corregimiento de las Cuatro Villas<sup>289</sup>. Esta virulencia se mantuvo a lo largo del siglo xvii, especialmente en las pandemias de los años 1631-1634 y la de 1693. Las enfermedades entraban en los núcleos de población indistintamente por vía marítima o terrestre, asolando cuanto tocaban a su paso<sup>290</sup>. Su influencia debió de resultar especialmente cruenta en un pueblo como Treceño, situado en pleno camino real, y a muy escasa distancia de un villa marinera tan importante como era San Vicente de la Barquera, por donde entraban y salían mercancías provenientes de toda Europa, lo que propiciaba un trasiego constante de marineros y mercaderes de otras latitudes que contribuían a extender con inusitada rapidez cualquier infección.

287 Como Anexo 2 se presentan diferentes censos de población relativos a la Villa de Treceño entre los siglos xviii y xix.

288 BARÓ PAZOS, J.; ESTRADA SÁNCHEZ, M. y SERNA VALLEJO, M.: *Op. cit.* Página 111.

289 AHPC. Sección Laredo. Legajo 78. Documento 23.

290 BARÓ PAZOS, J.; ESTRADA SÁNCHEZ, M. y SERNA VALLEJO, M.: *Op. cit.* Página 112.



Antiguo Hospital de la Villa de Treceño, favorecido por el indiano treceñés Bernardo Gutiérrez de Caviedes

Los altibajos de la población venían dados, asimismo, por la fuerte emigración que tuvo la Villa de Treceño a otras zonas de la Península, especialmente Andalucía, y América. Así, *jándalos* e *indianos* partían de Treceño en busca de nuevos horizontes, en pos de un sueño de riqueza económica que no todos llegaban a alcanzar. No era otra cosa sino una salida natural al desequilibrio existente entre población y recursos en el Valle de Valdáliga durante la Edad Moderna. Ya en 1511, en los inicios de la conquista de América, consta documentalmente como un vecino de Roiz, llamado Pero González, parte con su familia al nuevo continente<sup>291</sup>. Pese a la distancia, no olvidaban su lugar de origen, como puede dar fe el hecho de que la reedificación de la Iglesia de Santa María la Mayor de Treceño se hiciera con los fondos aportados por Sebastián de San Juan Gutiérrez del Horno, vecino de Antequera en Oaxaca (México), pero natural de la Villa de Treceño. Años antes, alboreando el siglo XVIII, Bernardo Gutiérrez de Caviedes, igualmente nacido en Treceño, fallece en Indias, habiendo fundado capellanías y obras pías en la Villa, así como la ermita de Santa Ana, y dejando 400 pesos en beneficio del hospital de Treceño, situado en El Ansar, la mitad para seis camas con sus ropas y la otra mitad para conservación<sup>292</sup>.

291 ORTIZ REAL, J.: *Op. cit.* Página 75.

292 ORTIZ REAL, J.: *Op. cit.* Página 75.



Casa natal de Silvestre Vélez de Escalante en el barrio de La Herrería

En América encontró también la gloria otro de los hombres notables que ha dado la Villa de Treceño a lo largo de su historia, como fue Silvestre Vélez de Escalante. Este fraile franciscano, nacido en Treceño el año 1749, emprendió en julio de 1776 un importantísimo viaje misionero acompañado de Francisco Atanasio Domínguez, igualmente franciscano, y natural de México. Con la única compañía de seis soldados comenzaron su periplo por el sudoeste de los actuales Estados Unidos, recorriendo en 158 días unos 3.000 kilómetros. Atravesaron de norte a sur el estado Wyoming y cruzaron completamente el de Utah para posteriormente regresar a Nuevo México. Durante el transcurso de esta epopeya, Silvestre Vélez de Escalante fue el primer europeo en ver y describir el Gran Cañón del Colorado. Al regresar de esta expedición plasmó todas sus vivencias en una crónica que lleva por título *Diario y derrotero de los nuevos descubrimientos de tierras (...) de Nuevo México por los R. R. P. P. Fr. Silvestre Velez Escalante y Fr. Francisco Atanasio Domínguez*, en lo que resulta una valiosísima descripción geográfica, antropológica y etnográfica de toda esa región. De la importancia que tuvo este personaje dan buena cuenta los diversos reconocimientos a los que se le ha sometido en los Estados Unidos. De esta manera, en el Estado de Utah, existen un Desierto de Escalante, una Villa de Escalante y una ciudad que lleva también ese topónimo. Además, un enorme Parque Nacional alrededor del río Colorado lleva como nombre Grand Staircase Escalante.

También las frecuentes guerras que jalonaron la historia de España fueron arrebatando a la Villa de Treceño una buena parte de su población más joven.



Detalle del esquemático escudo familiar sobre la ventana, en el Barrio de la Herrería. Treceño

Todo ello tenía su reflejo en un esquema de población que resultaba muy cambiante en el tiempo, como consecuencia de la conjunción de todos esos factores señalados.

AÑO / JURISDICCIÓN	1587-89	1704	1737	1743	1753	1824	1836	1846
TRECEÑO	630	877		598	617	454	553	509
ROIZ	360			290	457	357	441	
LABARCES	270						299	
LAMADRID	315						264	
CAVIEDES	180			84		186	233	
EL TEJO							206	
LA REVILLA	171						115	
VALLE DE VALDÁLIGA	1.926				2.347		2.365	
SAN VICENTE DE LA BARQUERA	1.350						655	
RUILOBA							587	
COMILLAS	900						574	
TOPORIAS							542	
CABEZÓN DE LA SAL			930			905		

Tabla IV. Vecindario de diversas jurisdicciones a lo largo de los Siglos XVIII y XIX, que refleja el número de vecinos, no de habitantes, que había en esos lugares durante los años propuestos

Dentro de la población de la Villa de Treceño el porcentaje de pecheros apenas alcanza el diez por ciento, siendo el restante noventa hidalgos. Esos hidalgos formaban parte de la clase privilegiada, que gozaba de exenciones tributarias y con una posición social preferente, frente a los sujetos pecheros, carentes de todos esos beneficios, y sobre los que recaían con toda su virulencia los tributos o pechos.

Esa condición de hidalgos resultaba importantísima durante la Edad Moderna, haciéndose una distinción expresa entre los hidalgos y pecheros, en la cual los primeros tenían ventajas dentro del orden fiscal, pero también en otras manifestaciones vitales. Así, tenían el privilegio de ser juzgados sólo por hidalgos como ellos, no sufrían tormento en los interrogatorios y no experimentaban embargos por razón de deudas, salvo si el acreedor fuera el Rey. Además estaban exentos, como dijimos, de diversos tributos personales.

Esta distinción se ve reflejada perfectamente en las ordenanzas de 1542<sup>293</sup>, donde se dispone que los hidalgos debían de ser puestos en libertad de la cárcel

293 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 1. Documento 5.

mediante el pago de una fianza, siempre que el delito que los hubiese llevado allí no fuera merecedor de castigo corporal.

Tan importante resultaba esa condición como para que los vecinos entablasen largos y costosos pleitos para demostrar su condición de hidalgos, como el que enfrentó por esa razón a José Rodríguez, vecino de la Villa de Treceño, con el concejo, justicia y regimiento de la misma<sup>294</sup>.

Durante la Edad Moderna el porcentaje de hidalgos en el conjunto de la Corona de Castilla apenas alcanzaba el 10 %. Por el contrario, la Villa de Treceño superaba, como hemos visto, el 90 %<sup>295</sup>, situación que se repetía, con pocas variaciones, en el resto del Valle de Valdáliga. Este desequilibrio con el resto del Reino, puede ser extendido al conjunto del territorio que ocupa la actual Cantabria.

Resultaba ser la sociedad de la Edad Moderna, además, un espacio donde la mujer estaba en franca desigualdad respecto del hombre. Efectivamente, las mujeres no podían participar en el concejo donde se decidían todos los aspectos relacionados con la vida diaria, e, incluso, no tenían por sí mismas consideración de vecinos, cuando ella resultaba indispensable para acceder a la explotación de los bienes comunes del pueblo. Únicamente las viudas eran consideradas como medio-vecinas. Este desequilibrio aparece reflejado incluso en la letra de las ordenanzas. Así, las de 1542 presentan, en ocasiones, penas diferentes para hombres y mujeres, optando como norma general de castigo para las féminas por la vigilancia tutelar de algún pariente, dentro de una *casa onesta*<sup>296</sup>. En el fondo, lo que late en esas previsiones no es sino el castigo a una forma de vida distante de lo comúnmente establecido y aceptado en la época, especialmente desde el punto de vista sexual.

Por su parte, el estudio de los oficios que desempeñaban los vecinos de la Villa de Treceño cuenta con varios anclajes documentales que permiten su argumentación, tales como los distintos vecindarios presentados, las cuentas del concejo o el Catastro de Ensenada.

Entre los oficios documentados en la Villa de Treceño existe un enorme predominio de los relacionados con la actividad agropecuaria. Así, la gran mayoría de los vecinos se confiesan labradores, apuntando en ocasiones cómo sus hijos les ayudan en las labores del campo. Asimismo, un buen número de habitantes se señalan como arrieros, en un transporte de tipo continuo que debía llevar, bien al puerto marítimo de San Vicente de la Barquera bien a otros lugares de Castilla, la sal extraída en las Reales Salinas de Treceño, volviendo a la Villa cargados con otros productos, como pudiera ser pescado, grano o vino. Consta la existencia en 1753

---

294 ARChV. Registro de ejecutorias. Caja 850. 42.

295 AHPC. Signatura Provisional: Sección Valdáliga. Legajo 43.

296 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 1. Documento 5.





Ermita situada junto a la casona de un indiano, en el barrio de Goalle, Treceño

en Treceño de una tienda que vende especias y *otras menudencias*<sup>297</sup> importadas a la Villa por los arrieros, y que durante esa época era propiedad de Fernando García.

Precisamente esas salinas nos hacen pensar en una ocupación económica de carácter doble, en la cual cada vecino utilizase su turno correspondiente para extraer el producto, compaginando de esta manera su labor en el campo con la explotación de las salinas.

También la doble ocupación aparece al referirse el Catastro de Ensenada a tres vecinos de Treceño que eran, respectivamente, cantero, herrero y sastre, y los cuales se ocupaban de esas actividades, señala, entre cuarenta y cien días al año, ejerciendo el resto del tiempo como labradores<sup>298</sup>. Años después, el vecindario de 1824<sup>299</sup>, además, hay dos carpinteros y un albañil entre el vecindario.

Hay en la Villa de Treceño constancia de la existencia continua de un cirujano pagado por el concejo. Así, sabemos que Juan de Castro, quien desempeñó ese oficio en 1766, cobró por ello 240 reales, provenientes de la bolsa común<sup>300</sup>. En 1824<sup>301</sup> serán dos los cirujanos que actúen en la Villa de Valdáliga, uno latino y otro romancista. La diferencia entre ambos era que mientras el primero resultaba ser un médico de carrera, cuya pericia venía respaldada por un título de carácter universitario, el romancista venía avalado, únicamente, por su experiencia de años ejecutando esas labores.

También resultan importantes los distintos remates que hace el concejo anualmente. Así, se asignan de esta manera un total de tres tabernas, las situadas en La Plaza, Requejo y Gualle. El año de 1773 se remató la primera en 220 reales a pagar anualmente, la segunda en 50 y la de Gualle en 115 reales<sup>302</sup>. También se asigna mediante este procedimiento la taberna que se encuentra en el barrio de San Vicente del Monte, al cual se le impone como condición que *no pueda vender vino en dichos barrios* (el resto de los de la Villa) *y quien lo hiciera sea castigado por el concejo y vecinos de esta Villa y por la justicia de ella*<sup>303</sup>. Igualmente se rematan las provisiones de aguardiente que deben llegar a la Villa, algo de lo que, normalmente queda encargado el mismo vecino que lo está de cada una de las tabernas<sup>304</sup>, y el abasto de vino<sup>305</sup>.

---

297 AHPC. Sección Catastro de Ensenada. Legajo 963.

298 AHPC. Sección Catastro de Ensenada. Legajo 963.

299 AHPC. Sección Diputación Provincial. Legajo 1372/6.

300 AHPC. Sección Cuentas de Concejos y Ayuntamientos. Legajo 728.

301 AHPC. Sección Diputación Provincial. Legajo 1372/6.

302 AHPC. Sección Cuentas de Concejos y Ayuntamientos. Legajo 729.

303 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2364/5.

304 AHPC. Sección Cuentas de Concejos y Ayuntamientos. Legajo 730.

305 AHPC. Sección Cuentas de Concejos y Ayuntamientos. Legajo 732.

## LA VIDA COTIDIANA: TRADICIONALIDAD, RELIGIOSIDAD Y CONFLICTIVIDAD

### LA IMPORTANCIA DE LA RELIGIOSIDAD DURANTE LA EDAD MODERNA

Las tradiciones, los usos y costumbres que habían ido conformando la vida diaria de los habitantes de la Villa de Treceño durante siglos se reflejaban, principalmente, en los cuerpos de ordenanzas concejiles. Esas ordenanzas, que ya se trataron extensamente, eran respetadas por cuanto se las tenía como una emanación de la voluntad popular, unas sentencias de carácter consuetudinario que irradiaban del conjunto de la comunidad y, por tanto, debían de ser seguidas y asumidas por la misma. Mandamientos, además, que se elaboraban *ynvocando el auxilio de nuestro ynmenso Dios*<sup>306</sup>, como se hace en las de 1542. Muchas veces, empero, todas esas tradiciones no se ponían por escrito, sino que eran transmitidas de forma oral de padres a hijos, formando parte del patrimonio propio de la cultura del pueblo que las iba moldeando a través de los siglos.

Es la sociedad de Treceño durante el Antiguo Régimen un entramado popular inmerso en los ritos religiosos, las creencias y el mundo mágico del espíritu. Una sociedad que no duda en celebrar procesiones y rogativas, o en ofrecer luminarias para evitar la propagación de las pestes que asolan cada cierto tiempo el territorio<sup>307</sup>, provocando una elevada mortandad y una profunda sensación de inestabilidad y temor. Una sociedad, en suma, que mantiene la fe en magia y conjuros más allá de un catolicismo formal.

---

306 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 1. Documento 5.

307 Como aquella que se cebó con Castilla entre 1597 y 1602, entrando en la península a través del puerto de Santander.

Está presente asimismo la cultura tradicional en las actitudes que muestran los habitantes de la villa de Treceño ante la muerte. Históricamente, y hasta casi el siglo XIX, existía la costumbre de enterrar a los muertos en los bajos de las iglesias, cubiertos con losas de piedra, y reservando una misma zona para los distintos miembros de un linaje familiar<sup>308</sup>. Con posterioridad, los parientes del difunto escuchan misa situados sobre la tumba del mismo, sentados, si así lo deseaban, en asientos que ellos mismos acarreaban hasta la iglesia, pues ésta estaba totalmente desprovista de bancos. Y los mismos enterramientos eran revestidos de un especial formalismo, con ritos seguramente de origen pagano. Así, constan enterramientos con un panecillo u oblada, u otros objetos o monedas que aseguraran al fallecido el tránsito a la otra vida con las mayores comodidades<sup>309</sup>. Tradicional también parece ser, según consta documentalmente, la separación que hay entre hombres y mujeres en la Iglesia de Santa María de Treceño, hasta el extremo de colocar una reja y cerradura para dividir ambos grupos. Hubo de tener mucha importancia esta costumbre ancestral, por cuanto una de las quejas que presentan los hidalgos de Valdáliga ante el Señor de la Casa de Guevara en el juicio arbitrario celebrado en 1542 es *la iglesia de Trezenno e la causa razon o derecho que tubo para quitar la rexa e çerradura que estaba entre los ombres e mugeres*<sup>310</sup>. Se buscaba, en suma, una práctica religiosa que reforzara aun más los lazos de unión y homogeneidad que la sociedad rural del Antiguo Régimen mantenía. Por ello, se consideraba a la religión más que una práctica interna y personal, entrando de lleno en el ámbito de protección e intervención del propio concejo. Como ejemplo valga señalar las ordenanzas de la Villa de Treceño, que castigaban a cualquier vecino que fuera *irreligioso en palabras y obras*<sup>311</sup>.

Los testamentos que van estableciendo a lo largo de los siglos los habitantes de la Villa de Treceño resultan un ejemplo fundamental a la hora de abordar la relación de los mismos con lo sobrenatural, así como su preocupación respecto a su propia suerte en tan trascendental paso.

La primera frase de todos esos testamentos demuestra una resignada abnegación cristiana, por cuanto todos comienzan con la siguiente composición formal *estando como estoy enfermo en cama de enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de darme*<sup>312</sup>. Sin embargo, al margen de ese inicial presupuesto, el análisis detallado de los testamentos arroja múltiples ejemplos de un cristianismo mal en-

308 Como pide en su testamento que se haga Thoribia García del Palenque, vecina de Treceño, que fue emitido ante el notario Bartolomé Gómez de Lamadrid el año 1657. AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2364/4.

309 BARÓ PAZOS, J.; ESTRADA SÁNCHEZ, M. y SERNA VALLEJO, M.: *Op. cit.* Pág. 119.

310 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 1. Documento 5.

311 BMS, Colección Pedraja, documento 526, manuscrito 469.

312 Así ocurre, por ejemplo, en el testamento Pedro Gutiérrez del Torno, vecino de Treceño, morador en San Vicente del Monte, que lo otorgó ante el notario Bartolomé Gómez de Lamadrid en el año 1664. AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2364/5.

tendido, basado en supersticiones y rituales que no hace sino esconder de manera poco efectiva los rescoldos de un antiguo paganismo aun no extinguido del todo. Así, tanto las ofrendas y productos presentados sobre la tumba del difunto el mismo día de su enterramiento, como las diversas misas que exigen sean leídas por la salvación de su alma no hacen sino poner de manifiesto esos residuos paganos que estaban tan arraigados en la sociedad rural de las Asturias de Santillana durante el Antiguo Régimen, y que la iglesia católica, lejos de sofocar, moldeó para vestirlos con un aspecto litúrgico que semejase ortodoxia.

Por ejemplo, Thoribia Garzia del Palenque, vecina de Treceño, dispone en su testamento, otorgado en 1657, que el día de su entierro se ofrezcan *siete panes, media cántara de vino y medio carnero, y lo mismo en el día de las honras y cabo de año, y tres tortas y un cuartillo de vino y una libra de carne en la novena*<sup>313</sup>.

De igual manera son abundantes los mandatos para que se celebren misas de ánima en diversos lugares, la mayoría de ellos ermitas o iglesias situadas fuera de la Villa de Treceño. Así, Torivio Martínez, vecino de Treceño en 1664 dispone que se celebren por su alma *cuatro misas en la ermita de San Mamés, en la ermita de San Andrés dos misas a San Bartolomé, dos a Santiago, dos a San Juan, dos a San Marcos, dos a San Andrés, que se diga una misa de ánima en el convento de San Francisco de San Vicente de la Barquera, dos misas en la ermita de San Esteban y cuatro misas en la iglesia parroquial de Treceño*<sup>314</sup>. Todo lo cual resultaba, amén de un llamativo despliegue en pos de la salvación eterna, un caudal monetario bastante importante, por cuanto cada misa de ánima solía llevar acarreada una limosna que basculaba entre el real y medio y los dos reales en el siglo XVII, por lo que la suma total que se detraía de los derechos sucesorios que dejaba el finado era, en ocasiones, muy importante.

Resulta muy común en todo el Valle de Valdáliga el mandato expreso que hacían los testadores de ser enterrados vestidos con el hábito de San Francisco. El origen de esta tradición no resulta unívoco. Así, parece claro que la cercanía con el convento de franciscanos de San Vicente de la Barquera debió de influir en esa tradición. Además, hay que recalcar la estrecha y secular relación entre la Orden Franciscana y la Casa de Guevara, enseñoreada del Valle durante gran parte de la Edad Moderna. Así, consta un juro perpetuo establecido por Juan de Guevara en 1546 para que los franciscanos y clérigos de la villa barquereña celebrasen con solemnidad todos los años la fiesta de San José<sup>315</sup>.

En cuanto a los bienes y derechos transmitidos *mortis causa*, estos resultaban, como se puede imaginar, muy diferentes dependiendo de la categoría social y posición económica que mantuviese en vida el finado. Así, podemos encontrar, por ejemplo, el caso de Pedro Gutiérrez del Horno, vecino de San Vicente del

---

313 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2364/4.

314 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2364/5.

315 SÁINZ DÍAZ, V.: *Op. cit.* Páginas 622 y siguientes.

Monte, que dictó testamento el 22 de agosto de 1665, dejando en el mismo a su hija la casa donde moraba y dos vacas, a su hija María otras dos reses y a su otra hija, de nombre Francisca, un pedazo de heredad<sup>316</sup>. En el otro extremo Juan Vélez de Escalante, vecino de la Villa de Treceño, y que otorga testamento el mismo año de 1665<sup>317</sup>, transmite a sus herederos una deuda que tenía contraída con Juan de Cevallos, administrador de las Reales Salinas de Treceño.

Dentro de las exequias mortuorias se sucede una de las costumbres cuya raíz pagana resulta más evidente, como es la Buena Gloria. En el día que alguien fallece, ya fuera éste adulto o niño, se congregan en su casa un gran número de vecinos, empleándose en comer y beber hasta cerca de la media noche. Esta tradición es vista con malos ojos por algunos estudiosos del siglo XVIII, y así el ya citado José Manso escribe que *no salen de allí hasta que la embriaguez los domina, y las mujeres abandonadas a un exceso de relajación increíble después de hallarse enteramente poseídas por el vino o han de ser conducidas a casa porque ellas no pueden ir o dejarlas en las calles y en los portales privadas de conocimiento como ha sucedido infinidad de veces*<sup>318</sup>. Tan importante debían de resultar reuniones que los parientes del finado en ocasiones no dudan en vender instrumentos de primera necesidad en pos de dar un correcto aprovisionamiento a esa Buena Gloria.

El propio concejo de la Villa invertía en ocasiones parte de sus fondos para celebraciones de corte religioso. Así, en el año 1763 se hicieron, por cuenta del común de los vecinos, una rogativa a San Vicente Mártir y otra a San Mamés, tres misas votivas a San Lorenzo, San Bartolomé y Nuestra Señora de Udías y otras tres novenas, dos a San Vicente Mártir y otra a San Mamés<sup>319</sup>. Del mismo fondo común se sufraga la pólvora con la cual se amenizan las celebraciones de Pascua y Nuestra Señora, y cuya cuenta ascendió el año 1767 a 30 reales. También contrata el concejo en ocasiones a párrocos diferentes del propio, para que con sus intervenciones luzcan servicios especiales. Para ello, pagan 120 reales a un predicador por su homilía de Semana Santa durante el año 1768<sup>320</sup>, y 150 a Miguel González de Movellán, que predicó en la cuarentena del año 1773<sup>321</sup>.

Esta sociedad tan influenciada por la religión y lo sobrenatural no era ajena, sin embargo, a ciertos comportamientos que escapaban a lo generalmente establecido, los más habituales de los cuales se daban en el terreno de las relaciones personales. De esta manera, situaciones como la bigamia resultan relativamente comunes, y tenemos constancia documental, por ejemplo, de un pleito datado en 1514 planteado ante el merino mayor de Valdáliga, Rodrigo de Maliaño, por

---

316 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2364/6.

317 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2364/6.

318 MANSÓ BUSTILLO, J.: *Op. cit.* Páginas 245-246.

319 AHPC. Sección Cuentas de Concejos y Ayuntamientos. Legajo 728.

320 AHPC. Sección Cuentas de Concejos y Ayuntamientos. Legajo 728.

321 AHPC. Sección Cuentas de Concejos y Ayuntamientos. Legajo 729.



Iglesia parroquial de Santa María de Treceño

parte de Pedro Díez de Mobellán<sup>322</sup>. Igualmente surgen frecuentemente uniones ilícitas, o amancebamientos, entre hombres, algunos de ellos clérigos<sup>323</sup>, y mujeres. Los embarazos fuera del matrimonio tampoco son desconocidos en la sociedad de Treceño durante el Antiguo Régimen, así como los estupro y violaciones.

Pese a esa situación en la cual cristianismo e idolatría se mezclaban con aparente naturalidad, apenas hay constancia de movimientos destacables del Tribunal de la Santa Inquisición en el Valle de Valdáliga. Esa jurisdicción quedó encuadrada, en un principio, dentro del Tribunal del Distrito de Valladolid, hasta que, mediado el siglo XVI, cayó en el ámbito de la Inquisición del Reino de Navarra, cuya sede y tribunal estaba en Calahorra. En 1570 se trasladará el mismo de manera definitiva<sup>324</sup> a Logroño.

Asimismo se fundan durante la Edad Moderna numerosas cofradías, en una búsqueda más de intentar trascender hacia lo espiritual a través de las acciones terrenas. La más importante de ellas es la llamada Cofradía de Ánimas, establecida como tal el 28 de mayo de 1735, con el fin de aplicar oficios con misas

---

322 ARChV. Registro de Ejecutorias. Caja 296. 2

323 En las Ordenanzas de 1542 se habla expresamente de manzebas de frayles clerigos o casados. AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 1. Documento 5.

324 MIER PÉREZ, E. DE: *Sobre la Inquisición en Cantabria*. Torrelavega, 1999. Página 96.

por los socios, acompañar a su entierro y buscar su concordia en los desacuerdos. Rigió esta cofradía durante unos 150 años, extinguiéndose totalmente a finales del siglo XIX<sup>325</sup>.

Pero aun otro componente decisivo tenía la religión en la vida diaria de los habitantes de Treceño durante el Antiguo Régimen. Y es que su influencia era tal que entraba, de lleno, en el devenir económico de la Villa, a través de diversos tributos que sus habitantes debían de hacer efectivos a iglesias y capellanías, así como las propias posesiones terrenales que diferentes cabildos o capellanías contaban en la Villa.

Uno de los mayores beneficiarios de esos tributos<sup>326</sup> resultaba ser el Arzobispado de Burgos, que percibía un tercio de todos los frutos que diezmaban en Treceño. El otro gran gratificado es el Cabildo de la Colegiata de Santillana del Mar, que, amén de diversos beneficios de algunos vecinos, ingresa los restantes dos tercios de los diezmos de la Villa, así como todos los frutos de la Iglesia del barrio de San Vicente del Monte, rebajadas las partes que se detraen por ser entregadas a esas dos parroquias. Efectivamente, también resultaban favorecidas las dos iglesias parroquiales que existían en la Villa. La de Santa María de Treceño ingresaba beneficios de diversos vecinos, así como la octava parte de los dos tercios del diezmo que correspondía al Cabildo de la Colegiata de Santillana. Por su parte, la iglesia de San Vicente del Monte tenía también beneficios de algunos de los vecinos del barrio, percibiendo además dos terceras partes del diezmo que recibe el citado Cabildo en ese barrio, rebajados anualmente doscientos reales de esa cifra.

Hay que destacar como especialmente importante la idea de los sacerdotes como protagonistas en el flujo monetario. Efectivamente, su posición económica, superior que la de la mayoría de los habitantes de los concejos rurales durante el Antiguo Régimen, los colocaba en una situación privilegiada para conceder censos y préstamos variados. Así, en 1753, diferentes vecinos de la Villa de Treceño tienen como acreedores a curas de Treceño, San Vicente del Monte, Roiz, Labarces, Casamaría, Toporias, Udías, Caviedes, Lamadrid, Cabezón de la Sal, Labarces, Carmona, Ucieda, Cabanzón, San Vicente de la Barquera y Santillana del Mar. Las cofradías de ánimas también desempeñaban con frecuencia ese papel, y así hay constancia de censos emitidos por las cofradías de ánimas fundadas en Treceño y San Vicente del Monte.

Diversas ermitas ingresan diferentes cantidades de vecinos de la Villa, ya sea por la vía de censos o por la de memorias perpetuas. De esta manera se ven favorecidas las ermitas de San Andrés, Santa Ana, Nuestra Señora de la Encina, Nuestra Señora del Amparo, y la de San Mamés, todas ellas en Treceño.

---

325 ARIAS PRIETO, L.: *Datos histórico-eclesiásticos de la Villa de Treceño*. Santander, 1922. Páginas 10.

326 Recogidos en AHPC. Sección Catastro de Ensenada. Legajo 962.



La fábrica de la Iglesia de Santa María de Treceño posee, en 1753, un prado en la Mies de la Virgen de 26 carros de tierra, así como diversos réditos por censos a vecinos de la Villa de Treceño. Por su parte, la fábrica de la Iglesia de San Vicente del Monte posee numerosos terrenos prediales, que suman algo más de 21 carros de tierra, amén de algunos censos sobre habitantes del barrio<sup>327</sup>.

La Iglesia Parroquial de Treceño lleva la advocación de Santa María la Mayor. Consta su existencia desde al menos el año 1437, cuando se tiene noticia de un concejo de Treceño llevado a cabo en su pórtico<sup>328</sup>. A principios del siglo XVIII la iglesia presenta tan ruinoso estado que en 1709 el visitador del arzobispado ordena trasladar el Santísimo a la ermita de San Esteban, por temor a que quedase sepultado bajo un derrumbe que se preveía cercano. Habida cuenta de esa situación, hubo de reedificarse el templo en 1738, por iniciativa de Sebastián de San Juan Gutiérrez del Horno, vecino de Antequera en Oaxaca (México), pero nacido en la Villa de Treceño. Para ello donó más de seis mil pesos de a ocho reales de plata, además de aportar otros siete mil ducados complementarios para redimir el más importante censo que tenía la Villa contra sí, con el Cabildo Eclesiástico de Santillana y con el Prior dominico de Las Caldas. Los encargados de la reedificación fueron Francisco y Juan Manuel Rubín de Columbres, José Pérez de la Canal y Fernando de Llar Colina<sup>329</sup>. El resultado de esas obras es un templo con planta de cruz latina de unos 30 metros de larga en su interior y 18 metros en sus brazos, 12 metros en el resto, con once metros de altura y seis columnas cilíndricas adosadas al muro, de donde arrancan los arcos de medio punto que sostienen cinco bóvedas más el ábside semicircular, donde se encuentra el altar mayor y a los lados dos sacristías<sup>330</sup>. En esos mismos años se reedificaron dos ermitas ya desaparecidas que existían en la Villa, concretamente las de Santa Ana, que se reconstruyó en 1731, y la de San Mamés, que lo hizo en 1735<sup>331</sup>. Existían otras dos ermitas en la Villa de uso común, bajo la advocación de San Andrés y San Esteban, así como un par de de ellas que eran particulares, las de Nuestra Señora de los Remedios y Nuestra Señora del Amparo<sup>332</sup>.

En cuanto a la Iglesia parroquial del barrio de San Vicente del Monte, cuya advocación es a San Vicente Mártir, sabemos que su capilla mayor se reconstruyó en 1706, fecha en la que es posible se reconstruyera el templo en su totalidad<sup>333</sup>.

---

327 AHPC. Sección Catastro de Ensenada. Legajo 962.

328 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Masas. Olvidados. Caja 139.1.

329 COFIÑO FERNÁNDEZ, I.: *Arquitectura religiosa en Cantabria. 1685-1754*. Santander, 2004. Página 256.

330 ARIAS PRIETO, L.: *Datos histórico-eclesiásticos de la Villa de Treceño*. Santander, 1922. Página 8.

331 COFIÑO FERNÁNDEZ, I.: *Op. cit.* Página 291.

332 ZUBIETA IRÚN, J. L.: *Geografía Histórica de la Diócesis de Santander*. Santander, 2009. Página 203.

333 COFIÑO FERNÁNDEZ, I.: *Op. cit.* Página 291.

Aun otro aspecto importante cabe citar dentro de la vida religiosa por lo que respecta a la Villa de Treceño durante el Antiguo Régimen, como es la pertenencia de algunos de sus vecinos a diversas órdenes religiosas, siendo la preferida en este caso la Orden de Santiago. Seguían así el ejemplo abierto por algunos miembros de la Casa de Guevara, como Joseph de Guevara, Caballero del Hábito de Santiago en 1593<sup>334</sup> o Lorenzo Ladrón de Guevara, que fue Caballero, asimismo, de la Orden de Santiago en 1644<sup>335</sup>. Así, consta la concesión en 1691 del Título de Caballero de la Orden de Santiago a Felipe Vélez de Escalante y Pérez de Ortégón, vecino de Treceño<sup>336</sup>. Igualmente hubo naturales de la Villa investidos como caballeros de otras órdenes, como Francisco Calderón Cevallos Gómez de la Mata y Gayón, que lo fue de la Orden de Alcántara en 1701<sup>337</sup>.

## LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

La sociedad durante el Antiguo Régimen tiene en el elevado grado de conflictividad reinante una de sus características principales, y la documentación consultada en relación a la villa de Treceño no hace sino poner de manifiesto esta situación.

Nos encontramos ante una sociedad de corte rural, unida por inherentes lazos de solidaridad que comparte una cultura tradicional heredera de sus antepasados. Y, sin embargo, se nos presenta durante la Edad Moderna con una imagen de permanente conflictividad, unas veces reconducida por el camino del derecho<sup>338</sup> y otras, sencillamente, por el de los hechos consumados.

Ese continuo estado de crispación acarrea, necesariamente, una litigiosidad continua, que provocaba gastos muy elevados tanto a los particulares que optaban por esta vía como a los concejos que luchaban en defensa de unos derechos que siempre creían como los preponderantes. En el primer caso tal situación llevaba a que los patrimonios privados de los contendientes se viesan casi completamente extinguidos, mientras que en el segundo se veían afectadas las haciendas concejiles, y, de manera consecuente, sus bienes patrimoniales, que debían de ser enajenados en numerosas ocasiones para soportar las cargas subsiguientes a los juicios. Respecto de este último supuesto ya se señaló con anterioridad las cargas onerosas que implicó en todo el Valle de Valdáliga el pleito contra la Casa de Guevara. Un endeudamiento que, lejos de ser breve en el tiempo, se mantenía

334 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Zarandona y Balboa. Olvidados. Caja 854. 6.

335 AHPC. Sección Iribarnegaray Jado. Legajo 53. Documento 10.

336 AHN. Sección Órdenes Militares. Caballeros de Santiago. Expediente 8745.

337 AHN. Sección Órdenes Militares. Alcántara. Expediente 83.

338 BARÓ PAZOS, J.; ESTRADA SÁNCHEZ, M. y SERNA VALLEJO, M.: *Op. cit.* Página 123.

aun cincuenta años después de pronunciada la sentencia, pues en el Catastro de Ensenada se señala que la Villa de Treceño aun mantiene el pago de diversos censos que se sacaron *para eximirse este pueblo con los demás de este Valle de Valdáliga del Señorío del conde de Escalante*<sup>339</sup>.

Y es que los pleitos en esta época resultaban largos y costosos, además de revestir una gran incertidumbre en cuanto al resultado, por tener los jueces un elevado grado de discrecionalidad a la hora de tomar sus decisiones. Una discrecionalidad que, forzosamente, acaba deviniendo en parcialidad, provocada no sólo por el hecho del nombramiento de alcaldes entre los naturales de la tierra sobre la que ejercen la justicia<sup>340</sup>, al estar afectados en sus resoluciones por razones de amistad o enemistad, sino por otros datos más objetivos, y que son el reflejo a nivel local de lo que sin duda sucede a niveles superiores<sup>341</sup>.

Además, era enorme el coste que debían soportar las partes en los pleitos. Las razones para explicar esta situación son varias, aunque posiblemente la más importante de ellas sea el rígido formalismo que caracteriza los procedimientos judiciales durante el Antiguo Régimen, y que dilataba su duración en el tiempo mucho más allá de lo razonable. Además, y fruto de lo anterior, se iba formando un entramado procesal que resultaba estar más al servicio de los intereses personales de los oficiales de turno que de la justicia<sup>342</sup>, y en el cual procuradores, letrados, fiscales y escribanos no hacían sino aprovecharse de su situación privilegiada como parte imprescindible en los procedimientos, puesto que monopolizaban la capacidad para comprender y trabajar dentro de las tupidas marañas procesales que presenta la aplicación de la Justicia durante la Edad Moderna.

Es por todo lo anterior que con frecuencia los litigantes acuden a una impartición de justicia de carácter alternativo, como es el someterse a las decisiones de jueces árbitros o amigables componedores. Este sistema, menos costoso que el anterior y mucho más rápido, tiene la ventaja de suprimir largos y onerosos fárragos procesales, por lo que resultó utilizado en numerosas ocasiones durante la época. A este respecto cabe apuntar la importantísima sentencia arbitraria que en 1542 acabó estableciendo las ordenanzas del Valle de Valdáliga<sup>343</sup> durante una época en la cual era señorío jurisdiccional, propiedad de la Casa de Guevara.

La manera más inmediata que tenían las distintas jurisdicciones para intentar prevenir y sofocar esas explosiones de agresividad larvada eran las ordenanzas. Efectivamente, en estos cuerpos se presentan unas reglas de convivencia con carácter muy básico, que buscan atajar los problemas más comunes de los

---

339 AHPC. Sección Catastro de Ensenada. Legajo 963.

340 Tal y como, ya constatamos, ocurría en el valle de Valdáliga.

341 BARÓ PAZOS, J.; ESTRADA SÁNCHEZ, M. y SERNA VALLEJO, M.: *Op. cit.* Página 125.

342 BARÓ PAZOS, J.; ESTRADA SÁNCHEZ, M. y SERNA VALLEJO, M.: *Op. cit.* Página 125.

343 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 1. Documento 5.

concejos mediante su prohibición y eventual respuesta punitiva. Por todo ello resulta de extraordinario interés su análisis, por cuanto a partir del mismo se puede construir un esquema aproximado de las situaciones que se entendían como dignas de evitar durante la Edad Moderna.

Las ordenanzas del Valle de Valdáliga, establecidas mediante una sentencia arbitraria de 8 de septiembre de 1542<sup>344</sup>, resultan paradigmáticas al respecto. Allí se regula con detenimiento todo lo relativo a las audiencias que deberá pasar el Alcalde Mayor del Valle semanalmente, así como los lugares donde se situará la horca y la cárcel. También hacen referencia a algunos comportamientos inadecuados para la época, y referencian especialmente el tratamiento que se da a las mujeres durante los prendimientos y posteriores desarrollos judiciales.

Resultan también ejemplares para este análisis las ordenanzas de la Villa de Treceño de 1834<sup>345</sup>, cuyo origen está también en el Antiguo Régimen. El carácter particular de las mismas, dedicando gran parte de su contenido a la regulación de la actividad pecuaria, se revela también a la hora de hablar de criterios de conflicto. Y es que en estas ordenanzas existe una previsión para casi cualquier enfrentamiento derivado de la ganadería y su cuidado, lo que nos hace inferir la relativa frecuencia con la que estos se daban. Asimismo, aparecen previsiones sobre incumplimientos en los abastecimientos efectuados por los arrendatarios de los diferentes ramos que exponía anualmente la Villa de Treceño, lo que debía de resultar asimismo común.

Posiblemente la muestra más palpable de la continua conflictividad entre jurisdicciones durante la Edad Moderna sean los pleitos sobre aprovechamientos naturales. Y es que son numerosas las muestras de litigios que enfrentan a distintos concejos por la explotación de pastos o leñas. Una tendencia a la que no fue ajena, ni mucho menos, la Villa de Treceño.



Pórtico de la Iglesia Parroquial de Santa María de Treceño

344 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 1. Documento 5.

345 BMS, Colección Pedraja, documento 526, manuscrito 469.

De esta manera, en un concejo celebrado el 2 de julio de 1593<sup>346</sup> se constata que la Villa de Treceño tenía pleitos ya antiguos con los pueblos de Santibáñez y Carrejo por asuntos relacionados con aprovechamientos pratenses entre esas jurisdicciones, concretamente en los términos de Peñaflores, Brañas del Tojo y El Escudo<sup>347</sup>. El propio término de El Escudo fue protagonista de otro pleito que enfrentó durante el siglo xvii a los concejos de Roiz y Treceño, de una parte, y los de Lamadrid, Caviedes, El Tejo, y La Revilla, de la otra<sup>348</sup>. Y en otro de 28 de agosto de 1664 se da cuenta del poder otorgado por la Villa a García de Montoya y Juan Vicente Francisco de Sorbías, procuradores de causas en la Real Chancillería de Valladolid, así como al licenciado Juan Gutiérrez Ortigón, presbítero y a Juan Calderón Escalante, vecino de Treceño, para representar a la Villa en cualquier pleito, especialmente uno que tiene abierto con el Valle de Polaciones por los términos del Cueto de la Hoja, Cueto del Avellano y Las Tasugorias; así como para el juicio que tiene abierto Treceño con el concejo de Tudanca sobre la ejecución de una real carta ejecutoria ganada a pedimento de Treceño en la Chancillería, y que versaba sobre el aprovechamiento de los términos de Pedruquillo y otros<sup>349</sup>. Merced a esos poderes, pudieron esas personas representar a la Villa de Treceño en un litigio que, como vemos, llegó hasta la misma Chancillería de Valladolid<sup>350</sup>.

Como se puede apreciar, la villa de Treceño sigue conflictos de corte jurisdiccional tanto con otros concejos del Valle de Valdáliga como con algunos totalmente ajenos. Si hubo discrepancias con los lugares de Caviedes, Lamadrid, El Tejo, y La Revilla, más frecuentes aun lo fueron con los vecinos Valles de Polaciones y Tudanca, o con los lugares cercanos de Santibáñez y Carrejo. Fiel reflejo, en suma, de una sociedad donde la conflictividad estaba profundamente incardinada, y donde montes y prados suponían, por su explotación de tipo pecuario, pieza clave en la economía.

Aun más, si esa conflictividad tiene expresión a través de los ejemplos presentados, en defensa de lo que se estima como propio (ya fuera eso maderas, praderías o montes) existe igualmente un frente abierto desde los distintos poderes políticos para proteger lo que se entiende son el ejercicio de soberanías propias dentro de sus ámbitos jurisdiccionales. Ello se refleja en los numerosos pleitos acaecidos dentro de ese ámbito. Así, a mediados del siglo xvi, el Valle de Valdáliga se ve involucrado en un litigio de estas características. Efectivamente, en 1555<sup>351</sup> los concejos de Cabezón, Molleda, Potes, Valle de Valdáliga, Valle de

---

346 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2336/2.

347 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Pérez Alonso. Fenecidos. Legajo 252.

348 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Masas. Olvidados. Legajo 139. 1.

349 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2364/5.

350 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Pérez alonso. Fenecidos. Legajo 545.

351 AGS. 1. 1. 33.

Rivadedeva y otros más se involucran en un proceso judicial frente al concejo y regimiento de la Villa de San Vicente de la Barquera, respecto de ciertas ordenanzas que este último había promulgado en el año 1539, y por cuyo articulado se sentían agraviados.

Otro foco continuo de controversias durante el Antiguo Régimen eran las diferentes elecciones de oficiales que se llevaban a cabo en todas las jurisdicciones. Plagadas de aspectos muchas veces casi ritualísticos, y otorgadoras de una parcela de poder ciertamente apetecible para muchos sujetos de las distintas comunidades, esas votaciones se mezclaban en ocasiones con actitudes poco claras, que tenían una inmediata respuesta procesal por parte de los agraviados en ese hostil mundo de la Edad Moderna. Aparentemente, y a la vista de la documentación que se conserva al respecto, daba igual que el cargo a ocupar fuese uno fundamental dentro del organigrama funcional del Valle de Valdáliga o, por el contrario, algún otro más modesto en el concejo de la Villa de Treceño. En cualquiera de los casos había personas deseosas de asumir la parcela de poder, menor o mayor, que el mismo acarrearba, y las polémicas devenían en frecuentes.

De esta manera, existe noticia cierta del pleito mantenido en el año 1711 entre Román López y Jerónimo González de Movellán, regidores de Treceño, con el resto de los componentes de las Juntas Generales del Valle de Valdáliga. La razón no es otra que la acusación por parte de los regidores de la Villa respecto de que el resto les había impedido tomar parte en la elección de alcalde y juez ordinario para el común del Valle<sup>352</sup>. Esta situación trae cuenta de la descrita más arriba, relacionada con la forma de elección de los alcaldes del Valle de Valdáliga, mutada lógicamente tras la reversión del citado Valle a la jurisdicción real en



Humilladero en Treceño

352 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Pérez Alonso. Olvidados. Caja 57. 7.

1699, así como el nuevo articulado de las ordenanzas dictadas en 1704<sup>353</sup>. Y aun en pleno siglo XIX, en el año 1815, consta un pleito que sostiene el concejo de Treceño contra los regidores del Valle de Valdáliga<sup>354</sup>. El motivo no es otro que la anulación que pretenden hacer las Juntas del Valle respecto de la elección del alcalde de la Villa, por no resultar el elegido vecino de la misma. A esa situación se oponen los doce regidores de los seis concejos restantes, en lo que parece ser, *de facto*, un intento por parte del Valle en pos de controlar la alcaldía de la Villa, e influir así en su vida administrativa diaria.

También el nombramiento de escribanos resultaba fuente de conflictividad, por cuanto el desempeño de ese oficio resultaba importantísimo en el devenir vital de las jurisdicciones durante la Edad Moderna, amén de reportar cuantiosos beneficios al designado en cuestión. De esta manera, hay constancia de un pleito litigado en 1748 respecto de un nombramiento hecho a favor de Esteban Sánchez de Movellán, vecino de Treceño, por parte del conjunto del Valle de Valdáliga, y al cual se oponen los concejos de El Tejo, Lamadrid, La Revilla y Caviedes, contando el citado Esteban con el apoyo de la Villa de Treceño<sup>355</sup>. A resultas de este litigio se dictó una ejecutoria en 1750<sup>356</sup>, lo que da idea de la importancia que tenía el oficio en la época, así como del grado de empecinamiento con el cual se entregaban las jurisdicciones al ejercicio de la actividad judicial durante el Antiguo Régimen.

La conflictividad se extiende también a otros ámbitos institucionales, como cuando se discrepa acerca de la contribución de la jurisdicción en el pago de los repartimientos. Como ocurre en la Villa de Treceño en 1815, cuando el Procurador Síndico General del Valle de Valdáliga, Francisco García del Mazo, reclama para el común del Valle la exacción de las alcabalas que se obtienen en las ferias a celebrar en la Villa de Treceño, que se suceden los días de San Martín y San Bernabé<sup>357</sup>.

Pero no todos los pleitos que se celebraban durante el Antiguo Régimen resultaban ser por un afán de amasar el poder que podían deparar esos diferentes cargos oficiales. Bien al contrario, ese citado clima de conflictividad social se extendía por todo el espectro de la población, afectando sin desmayo a todos los estratos socioeconómicos, y deparando sumarios judiciales de muy diferentes naturalezas.

---

353 Esa nueva ordenación aparece descrita en el capítulo dedicado a las Juntas del Valle de Valdáliga.

354 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Pérez Alonso. Fenecidos. Legajo 741.

355 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Fernando Alonso. (D). Legajo 89.

356 ARChV. Registro de Ejecutorias. Caja 1615. 62.

357 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. Olvidados. Caja 1228. 3.

El ejercicio de la violencia, que resultaba extremadamente habitual durante la Edad Moderna<sup>358</sup>, era uno de esos focos de conflictividad que tuvieron pronto reflejo en numerosos litigios. Así, de 1511 un juicio sobre agresiones en la Villa de Treceño<sup>359</sup>, que enfrenta al bachiller Salinas y Juan Vélez de Escalante con Antonio Salcedo y consortes. En 1666 tenemos noticia de un que mantiene Santiago de Escalante Galán, vecino de la Villa de Treceño, frente a Juan Sánchez de Lope, por malos tratos y agresión<sup>360</sup>.

Aun otro caso más hay que citar aquí, como es el pleito litigado entre 1568 y 1582 contra Mateo de Barreda y Yebra, antiguo Alcalde Mayor del Valle de Valdáliga, que durante su estancia en el cargo violó y maltrató gravemente a una joven en un molino sito en San Vicente del Monte<sup>361</sup>, de lo que se dio cuenta como detonante de la salida del Valle del régimen señorial.

En el caso de resultar condenado en un juicio, el habitante de la Edad Moderna se arriesgaba a penas extremadamente severas. Existen pruebas de penas capitales ejecutadas en el Valle de Valdáliga, habiendo existido horca y picota en Caviedes y Treceño, aunque lo más habitual solía ser el internamiento en prisión o las multas. Hay que reparar, pese a todo, en las severísimas condiciones en las cuales se mantenían a los presos dentro de las cárceles. Se tiene constancia documental de una queja emitida por Pedro Gutiérrez, vecino de la Villa de Treceño<sup>362</sup>, que en 1666 protesta ante el régimen extremadamente riguroso en el cual se mantiene a su padre preso en la cárcel de Treceño, a la cual había sido condenado por un asunto de deudas pecuniarias.

De todo este clima de conflictividad y violencia soterrada que invadía la vida diaria de las comunidades humanas, especialmente las rurales, durante el Antiguo Régimen, da buena cuenta José Manso en su libro, ya citado, *Estado de las fábricas, comercio, industria y agricultura en las montañas de Santander*, compuesto a finales del siglo XVIII<sup>363</sup>. Allí dice que los delitos apenas encuentran castigo, y que más de sesenta muertes violentas se han cometido en el territorio de esa provincia en muy pocos años sin que nada más que dos hayan sido proveídas de justicia, y aun esas, declara, porque los culpables eran forasteros. Se queja el autor de una constelación de delitos (*injurias reales y verbales, estupro, violencias, robos, desacatos*) cometidos que no encuentran respuesta alguna en la Justicia, acarreado, ade-

---

358 Al menos desde el punto de vista actual. No hay que olvidar la prohibición que estipulaban algunos cuerpos de ordenanza de acudir a concejo con armas defensivas u ofensivas, así como objetos contundentes, en lo que no es sino una advertencia previsor, que buscaba prevenir o atenuar seguros altercados.

359 ARChV. Registro de Ejecutorias. Caja 270. 23.

360 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2364/7.

361 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. (D). 164, 6/165, 1.

362 AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2364/7.

363 MANSÓ BUSTILLO, J.: *Op. cit.* Página 242.



más, un perjuicio financiero gravísimo, puesto que multitud de habitantes deben concentrar sus energías y su tiempo en la resolución de los mismos, dejando de lado una posible producción de corte económico. Y además, concluye, *el vecino honesto, y aplicado no se anime a plantar ni hacer otra cosa que fomente la Yndustria en los Campos, porque recela prudentemente se los destruya el odio cuando duerme confiado en la seguridad pública*. Panorama sombrío y, ciertamente, algo exagerado, pero que a resultas de los documentos que antes han sido tratados no se presenta en absoluto como irreal.

También resultan frecuentes durante esta época las agresiones verbales. En una sociedad tan apegada al concepto del honor como era la montañesa durante el Antiguo Régimen éstas tenían una especial significación, por cuanto habitualmente ponían en duda la hidalguía y limpieza de sangre de aquel a quien iban dirigidas. De esta manera expresiones como *ruyn, hi de ruyn, o villano* aparecían con frecuencia en los legajos judiciales, acarreando las consecuencias esperables dentro del contexto que estamos tratando. A este respecto, existe constancia de varios pleitos cuya característica fundamental es el estar promovidos por causa de palabras injuriosas. Cabe citar el emprendido por Francisco Gómez de la Mata, vecino de Treceño y alcalde mayor de Valdáliga en 1665<sup>364</sup>. Aduce el mismo que varios vecinos del barrio de San Vicente del Monte le han perdido el respeto, vertiendo injurias contra él, y cita los nombres de Juan Callejo, Ángel Díaz y Domingo Sánchez entre los impulsores del hecho. De igual manera se puede referenciar el pleito que sostuvo Francisco de la Mata contra Gabriel González de Movellán, ambos vecinos de la Villa de Treceño, en 1757<sup>365</sup>. Allí se da cuenta de unas diferencias surgidas, en principio, por una obra en la ribera del río de La Bárcena, y que, tras diversos intercambios de pareceres más o menos acalorados, terminó en una retahíla de palabras injuriosas que el susodicho Gabriel dedicó a Francisco de la Mata.

Asimismo, hay constancia de diversos casos relativos a hurto, como aquel del año 1494<sup>366</sup> en el cual Fernando de Villa, vecino de Aguilar de Campoo, protesta por los bueyes que le fueron hurtados en la feria de la Villa de Treceño.

Por último, no hay que olvidar los pleitos de carácter exclusivamente civil, que tienen su mayor exponente en aquellos cuyo contenido es meramente económico. Estos resultan igualmente abundantes, y vienen a reflejar, más que la conflictividad del Antiguo Régimen, el elevado grado de litigiosidad que existía en esas jurisdicciones. A este respecto cabe citar como ejemplo el pleito que tiene lugar entre los años 1792 y 1805, y cuyos protagonistas son José Díaz de la Campa, vecino de Treceño, y Simón de Caso López<sup>367</sup>, y cuyo origen viene provocado por

---

364 AHPC. Sección Protocolos Notariales. 2364/6.

365 ARChV. Sección Pleitos Criminales. Caja 537. 4.

366 AGS. I. 1. 31.

367 ARChV. Sección Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. (D). Caja 685. 1.

la falta de acuerdo de ambos litigantes a la hora de escoger el lugar donde el primero pretende construir un molino.

De todo lo anterior se infiere que la sociedad de la Villa de Treceño durante el Antiguo Régimen vivía en un continuo clima de conflicto, instalada en un estado de inseguridad constante, en el cual las luchas entre clanes, la violencia soterrada, o, en suma, los estallidos de efectiva conflictividad resultaban moneda corriente, y contribuían a la falta de los derechos más elementales entre la población<sup>368</sup>.

---

368 BARÓ PAZOS, J.; ESTRADA SÁNCHEZ, M. y SERNA VALLEJO, M.: *Op. cit.* Página 124.

# EL VALLE DE VALDÁLIGA ANTE LA JUNTA DE PUENTE SAN MIGUEL

## REFERENCIAS DOCUMENTALES DE UNA RELACIÓN INMEMORIAL

Las interacciones entre jurisdicciones cercanas geográficamente han resultado corrientes dentro del devenir histórico de los territorios del norte peninsular. Dentro de ese contexto nacieron, a comienzos de la Edad Moderna, las distintas Juntas, a las que se hizo referencia ya con anterioridad.

Empero, no hubo dentro del ámbito geográfico de la actual Cantabria una institución administrativa de carácter asambleario que agrupara a esa multitud de jurisdicciones más pequeñas que existían, como eran los valles, villas o hermandades. Algo que, por el contrario, sí que sucedió en territorios cercanos, puesto que las Juntas del Reino de Galicia surgen frizando el principio del siglo XVI, las del Principado de Asturias lo hacen a mediados del siglo XV y se consolidan a finales del XVI, y las de las provincias vascas basculan entre el año 1319, momento en que constan unas Juntas del Señorío de Vizcaya, 1417, cuando se establece la Hermandad de Vitoria, Salvatierra y Treviño, y 1459, cuando se aprueban por el rey las *Ordenanzas de Provincia* relativas a Guipúzcoa.

En el contexto que nos ocupa hubo ciertos intentos institucionales de unificación a lo largo de los siglos XVII y XVIII, que desembocaron con la definitiva constitución de la Provincia de Cantabria en 1778. Empero, cabe hacer referencia a otras manifestaciones menos conocidas de una relación inmemorial entre el Valle de Valdáliga y otras jurisdicciones cercanas, especialmente los Nueve Valles de las Asturias de Santillana. Algunas de esas manifestaciones llegaron a plasmarse en acuerdos efectivos de cooperación que permitieron, en momentos precisos, unas acciones comunes tendentes a un beneficio compartido.

Ya en 1653 hubo un intento, emanado de las Cuatro Villas de la Costa, para unir todos los territorios del corregimiento del mismo nombre en una Junta General que se celebraría en Pámanes, y de la cual no se conoce el acta, por lo que re-

sulta sumamente aventurado arriesgar conjeturas sobre su desarrollo, contenido y resultados.

Más serio fue el intento que en 1727<sup>369</sup>, y con idéntico impulso en las cuatro villas, procuró agrupar todos los territorios del corregimiento en un solo cuerpo de provincia. Incluso se llegaron a redactar unas ordenanzas que finalmente no fueron confirmadas por Felipe V.

En esa propuesta de 1727, inicialmente, estaba previsto dividir las jurisdicciones en cinco distritos, cada uno de los cuales elegiría un diputado general que acudiría a las diferentes Juntas que se celebrasen. Esos distritos eran los siguientes:

1º. Las Cuatro Villas de la Costa de la Mar (San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales), alternando entre sí la designación del diputado.

2º. La Merindad de Trasmiera y sus juntas, como son Cudeyo, Ribamontán, Siete Villas, Cesto y Voto, junto con las dos villas de Escalante y Argoños. El diputado será designado, alternativamente, por las juntas y las villas.

3º. Los Nueve Valles de las Asturias de Santillana.

4º. La Villa del Puerto de Santoña, el Valle de Liendo, el Valle de Guriezo, la Junta de Parayas, el Real Valle de Mena con la Villasana, Tudela y Relloso, Valle de Soba con Ruesga y Villaverde.

5º. Carriedo, Toranzo, Iguña con Píe de Concha y Pujayo, Villa de Castañeda con el Valle de Buelna, Villas de Cartes y Torrelavega, Villa de Santillana, Valles de Cieza y Anievas, Abadía de Santillana, Valle de Valdáliga, Valle de Val de San Vicente con Ríonansa y Tudanca, Coto de Estrada, Cinco Valles de Peñamellera, Lamasón, Herrerías, Rivadedeva y Peñarrubia, Villa de Potes y su Provincia de Liébana, Polaciones y Tresviso.

Cada distrito escogía su diputado el 1 de enero. Estaba previsto que las cinco personas designadas se juntasen en la Villa de Santander, lugar céntrico de toda la jurisdicción, el 20 de enero de cada año para sortear a qué distrito le tocaba elegir Diputado General de todo el Partido.

Poco tiempo después<sup>370</sup> se sucede otra Junta en la cual se muta la forma de elección de los diputados, así como su número, pasando a siete<sup>371</sup>. En esta nueva distribución, los distritos que eligen representantes quedan repartidos de la siguiente manera:

369 Archivo Municipal de Santander (en adelante AMS), Legajo A-13, número 49.

370 Se apunta que el momento de celebración de esta Junta puede bascular entre 1728 y 1732. BARÓ PAZOS, J.: *La Junta de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1999. Página 231 y siguientes.

371 AHPC. Sección Laredo. Legajo 67. Documento 25.

- 1°. Las Cuatro Villas de la Costa de la Mar.
- 2°. Los Nueve Valles de las Asturias de Santillana, agregando Valdáliga a éstos.
- 3°. Liébana, Ríonansa, Val de San Vicente y Tudanca.
- 4°. Valle de Toranzo, Iguña, Píe de Concha, Castañeda, Buelna y Villa de Cartes.
- 5°. Villas de Santillana del Mar con su Abadía, villa y jurisdicción de Torrelavega, Valles de Cieza y Anievas.
- 6°. Los Cinco Valles de Peñamellera, Rivadedeva, Herrerías, Peñarrubia y Lamasón.
- 7°. Valles de Mena, Ruesga, Liendo, Soba, Guriezo, Carriedo y las tres Villas Pasiegas.

Esos diputados debían de nombrarse el 1 de junio de cada año, para acudir a la Villa de Santander el 24 de junio y celebrar una Junta Extraordinaria con el Diputado General. Este oficio del Diputado General será elegido por la circunscripción a quien tocase el turno alterno, durando su cargo por tres años.

Analizando fríamente los datos y especialmente contextualizando temporalmente el intento, debemos ver que la sanción real de este proyecto resultaba poco menos que imposible. Las razones habría que buscarlas en la política centralista de Felipe V, que casaba poco con el espíritu de esas Juntas de Provincia, y la desconfianza que tenían frente a Santander los valles circunvecinos y, en especial, la villa de Laredo. La propia Santander pareció excederse en sus atribuciones, elegida como era para sede de las Juntas de Provincia, e impuso al resto de las jurisdicciones un arbitrio para el mantenimiento de las garitas y centinelas que vigilaban los accesos al puerto. Este abuso fue rechazado 1732 en una reunión celebrada en el Convento de Soto, en Iruz del Valle de Toranzo, y a la que acudieron los Valles de Toranzo, Camargo, Villaescusa, Buelna, Carriedo, Piélagos, Cayón, Iguña, Cieza, Castañeda, Penagos, Cartes y Anievas. Como se puede apreciar las posturas distaban mucho de ser unitarias y pacíficas. Aun más, durante algunos momentos de ese siglo XVIII la villa de Castro Urdiales estuvo integrada en el Señorío de Vizcaya, apartada por tanto de la Junta de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar y del corregimiento del mismo nombre, lo que debilitaba enormemente su importancia e influencia, a ojos del monarca, para cualquier intento emprendido de manera institucional<sup>372</sup>.

Incluso hubo otro intento de unificación posterior a este, y que debió producirse antes de 1755, por cuanto llama *villa* a la desde esa fecha *ciudad* de

---

372 BARÓ PAZOS, J.: *La Junta de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1999. Página 40.

Santander, bajo el sobrenombre de *Partido y Bastón de las Cuatro Villas de esta Provincia de Cantabria*, y que sufrió, como puede esperarse, una suerte idéntica.

Pero también hay constancia de una unión más estrecha entre el Valle de Valdáliga y los Nueve Valles de las Asturias de Santillana. Algo que no debió pasar desapercibido a los promotores de esos intentos unificadores del período 1728-1732, que en la segunda de sus organizaciones proveyeron que esas diez jurisdicciones formasen un partido único.

Uno de los ejemplos más claros de esa relación es el que se dio entre los años 1741-1743, a resultas de una polémica con respecto al comercio de la sal en las salinas de Cabezón y Treceño.

En marzo 1741 surge una disputa entre la Real Hacienda, representada por el Recaudador de Salinas de Castilla la Vieja, y las salinas de Cabezón de la Sal y Treceño<sup>373</sup>. El motivo era la queja que hacía el recaudador sobre la forma de medirse la sal en esas explotaciones.

Efectivamente, se dice en el documento que en Cabezón y Treceño miden la cantidad de sal a pala expelida y rayada de barra a barra según la acaban de fabricar, sin considerar merma alguna, mientras que para entregársela al Administrador y a los compradores se mide a pala cargada, y sin rayar la medida, algo que no sucede, dice el Recaudador, en ninguna de las otras salinas del Reino. En el fondo lo que late aquí es una acusación indirecta de fraude, casi picaresco, hacia los fabricantes de sal en Treceño y Cabezón, por cuanto se indica que miden escrupulosamente el volumen de la producción al momento de recogerla, pero su atención es más laxa a la hora de comercializarla o entregarla a las autoridades para su tasación. Por ello, ordena el citado recaudador que el producto se entregue como en el resto de salinas del Reino, esto es, a pala expelida, y rayada de barra a barra descubierta, sancionando el no cumplimiento de ese dictamen en una multa de 500 ducados, amén del abono de los daños causados. El Alcalde de la Villa de Cabezón, enterado de este mandamiento, aduce en su favor que no existe fraude alguno en la situación. Explica que la diferencia en la medición de la sal, hecha a pala expelida cuando la efectúan los fabricantes y a pala cargada cuando se vende a los compradores, se ha practicado siempre, por consistir dicha diferencia en que la medida de pala expelida no se hace para calcular el valor de la sal, sino para estimar el jornal de los fabricantes de la misma, vecinos a su vez de la Villa, a quienes se paga por cada fanega expelida 80 maravedíes. Esta cifra no ha de ser tenida en cuenta en su totalidad, por cuanto hay que reparar asimismo en el costo que exigen las tueras, ocinas de hierro, los pertrechos necesarios para la fábrica, así como las leñas necesarias para la obtención de la sal. Todo lo cual exige un trabajo e inversión suplementaria por parte de los vecinos de la villa que no deben soportar aquellos que trabajen en salinas de otras latitudes, donde la evaporación del agua puede llevarse a cabo mediante la acción del sol. Por ello,

---

373 AHPC. Sección Sautuola. Legajo 7. Documento 42.

consideraba el Alcalde de Cabezón que la imposición del Recaudador respecto de la forma de medir la sal iba a ser muy perjudicial para todos los naturales de la zona, así como, de manera indirecta, para la propia Real Hacienda, por cuanto la carestía subsiguiente desembocará en un menor consumo que la afectará también a ella. En razón a los argumentos expuestos anteriormente, el 29 de mayo de 1742 Domingo Bretón, Gobernador del Partido de las Cuatro Villas, deroga la orden, aduciendo que la novedad introducida en la forma de medir la sal resultaba dañina. Para llegar a ese definitivo momento fue decisivo el apoyo que recibieron por parte de la Provincia de los Nueve Valles los de Cabezón y Valdáliga.

Y es que, enterada como estaba la Provincia de los Nueve Valles de las Asturias de Santillana del despacho ganado por el recaudador de las Reales Salinas de Cabezón y Treceño, mediante el cual se imponía una modificación en la forma tradicional de pesado y adjudicación de ese producto, vio como el mismo hacía peligrar sus intereses. Efectivamente, se consideró ese cambio un atropello del cual se derivarían sustanciosas pérdidas económicas que iban a afectar a todo el territorio, por lo cual decidió la Provincia intervenir en el asunto, buscando voltearlo a su favor.

De esta manera se celebra el 30 de abril de 1741 una Junta Extraordinaria para debatir sobre el asunto<sup>374</sup>. Lo novedoso es que a esa Junta acuden, al margen de los Nueve Valles, representantes otras jurisdicciones, como las de Santillana y su abadía, Cartes, Buelna, Valle de Peñamellera, Valle de Valdáliga, Val de San Vicente, Ríonansa, Tudanca y Carriedo.

En esa reunión del 30 de abril de 1741 debaten los concurrentes respecto de la nueva situación creada merced al sistema de medición de la sal impuesto, estimándolo perjudicial para sus intereses, e inaceptable su aceptación en la forma prevista. Con el fin de discutir las medidas a tomar en pos de la erradicación de ese mandato se convoca una nueva Junta, a celebrar el 9 de mayo de 1741, entre las nueve y las diez de la mañana, en la Casa de Juntas de Puente San Miguel, y a la cual serán invitadas, más allá de los Nueve Valles, múltiples jurisdicciones.

Así pues, existe constancia documental de la aprobación para el envío de representantes por parte del Valle de Valdáliga, Val de San Vicente, Valle de Peñamellera, Valle de Ribadedeva, Tudanca, Valle de Polaciones, Provincia de Liébana<sup>375</sup>, Liendo, Santillana, Torrelavega, Cartes, Castañeda, Valle de Buelna, Cieza, Iguña, Anievas, Toranzo, Carriedo, Cudeyo y Ribamontán<sup>376</sup>.

En esa Junta se aprobó por parte de la Provincia su oposición a aquella nueva forma de medir el montante de sal en las salinas de Treceño y Cabezón.

---

374 AHPC. Sección Sautuola. Legajo 7. Documento 35.

375 AHPC. Sección Sautuola. Legajo 7. Documento 35.

376 AHPC. Sección Sautuola. Legajo 7. Documento 36.



Entrada a casona de indiano en el barrio de Goalle (Treceño)



Derivado de esta oposición, se busca influir de alguna manera en los centros de poder para que la misma sea suprimida.

La persona escogida para buscar la supresión será Joseph García, que fue nominado como apoderado de la Provincia de los Nueve Valles *para practicar jurídica contradicción respecto del asunto de la nueva perniciosa medida en las salinas de Cabezón y Treceño*.

Esta supresión tendría mucha relación con el estrecho entramado de vínculos y relaciones interfamiliares en que devinieron las juntas en el territorio de la actual Cantabria durante el Antiguo Réimen. Efectivamente, aquellas juntas de hidalgos se encontraban cómodas trabajando desde la política del favor y las deudas pendientes, de las conversaciones entre hidalgos. Estas motivaciones tuvieron su importancia en el asunto tratado, puesto que el Procurador General de los Nueve Valles de las Asturias de Santillana, Juan Alonso Bustamante Tagle, era ahijado de Joseph del Campillo, Primer Justicia y Regimiento de los Valles de la Provincia de las Asturias de Santillana y los de el de Peñamellera, que será quien, mediante una orden dada en Aranjuez el 29 de mayo de 1742, derogué la nueva manera de medir la sal en las salinas de Cabezón y Treceño, por considerarla *novedosa* y contraria a *inmemorial costumbre*<sup>377</sup>. El decisivo peso que tuvieron las relaciones personales a la hora de tomar esa decisión resulta imposible de ponderar, aunque no debió de ser pequeño, cuando Bustamante y Tagle escribe a Joseph Campillo una carta en agradecimiento por su ayuda, fechada el 2 de junio de 1742, y que comienza con el saludo *P. (adre) y Padrino*.

Resultaría aun esta situación foco de controversias en el futuro cercano. Y así, existe constancia documental de una carta, con fecha 19 de agosto de 1743, en que Bernardo de Galbán Obregón y Pedro Fernández de Villaescusa reflexionan sobre la conveniencia o no de que la medida de las salinas de Cabezón y Treceño se hiciese a pala expedida, *tal y como la Real Hacienda la recibe de los fabricantes vecinos de ambas villas, y según generalmente se entrega a los consumidores en todo el Reyno*<sup>378</sup>.

Además, el Valle de Valdáliga acudió a las Juntas de los Nueve Valles en aquellas ocasiones en que fue invitado a ello, como ocurrió, por ejemplo, en la celebrada el 30 de junio de 1764<sup>379</sup>. En aquel momento se convoca una Junta de los Nueve Valles por parte de su Diputado General, Martín de Castañeda, para responder a la pretensión del Obispado de Santander de imponer un diezmo de hierba en todo su territorio, además de un real de tributo por cada cántara de vino. La Cámara de Castilla ordenó, en un decreto de 16 de mayo de 1764, que esa carga se redujera a sólo medio real, pero aun así era considerado demasiado oneroso por parte de las jurisdicciones afectadas. Por ello se convoca una Junta

---

377 AHPC. Sección Sautuola. Legajo 7. Documento 42.

378 AHPC. Sección Sautuola. Legajo 7. Documento 31.

379 AHPC. Sección Sautuola. Legajo 7. Documento 27.

en Puente San Miguel para el 30 de junio de 1764, a la cual son emplazados los representantes de San Vicente de la Barquera, Valdáliga, Val de San Vicente, Peñamellera, Lamasón, Herrerías, Ríonansa, San Pedro del Romeral, Vega de Pas, Tudanca, San Roque de Ríomiera, Santander, Abadía de Santander, Santillana, Abadía de Santillana, Torrelavega, Cartes, Carriedo, Castañeda, Buelna, Cieza, Iguña, Anievas y Toranzo. El Valle de Valdáliga elige como diputado a Joseph González de la Fuente, en unas juntas celebradas en Vallines el 25 de junio de 1764, y donde se muestran de acuerdo a la oposición frente a esos nuevos tributos, por cuanto dicen *no poder sujetarse el común de este Valle a tan graves cargas, con innovación en la costumbre que siempre ha habido en el modo de diezmos*. Tras la reunión de todas esas jurisdicciones en Puente San Miguel, y los movimientos subsiguientes a la misma, consiguieron que se redimiera ese gravamen, merced a las influencias que movilizó en Madrid el Diputado Juan de Castanedo Zevallos.

De igual manera aparece el Valle de Valdáliga sumado a una gran cantidad de jurisdicciones en la queja formal que la Provincia de Asturias de Santillana hace a la Corona para que sus tributos no se vean agravados debido a la reparación del puente de Miranda de Ebro<sup>380</sup>. En ese documento de julio de 1777, y bajo la denominación genérica de *Provincia de Asturias de Santillana, en las Montañas de Santander y Costas del Mar de Cantabria*, una serie de territorios protestan por haber sido incluidos en el arreglo del Puente de Miranda de Ebro, arrastrado por un temporal Firman ese documento las jurisdicciones de Nueve Valles, Villas de San Vicente de la Barquera, Santillana, Torrelavega, Cartes, Píe de Concha, Pujayo, Valles de Carriedo, Valdáliga, Cieza, Anievas, Toranzo, Iguña, Buelna, Castañeda, Val de San Vicente, Coto de Estrada, Ríonansa, Tudanca y Peñamellera con sus cinco Valles (Peñamellera, Rivadedeva, Lamasón, Peñarrubia y Herrerías).

Aducen para su negativa a la cortedad de recursos económicos que esos territorios tienen, siendo muy escaso el único fruto de maíz que sus campos producen. Su riqueza es la explotación forestal, que sirve para posibilitar permutas con productos de primera necesidad en Castilla, La Rioja y otros territorios. Este panorama, además, venía agravado por las dos recientes inundaciones acaecidas, una el 20 de junio de 1775 y otra el 3 de noviembre de ese mismo año, que arrasaron puentes en Las Cuevas, Bárcena Mayor, Ganzo, Torres, Santiago, Caldas, Arenas, Portolín y Bárcena de Pie de Concha, ocasionando una multitud de gastos para los habitantes de esas tierras, por cuanto algunos incluso debieron trasladar sus domicilios a lugares más elevados, para huir de la fuerza de las aguas. A esos dispendios debían de añadirse los que se arrastraban del anterior reparo del Puente de Santa Lucía, así como el mantenimiento de las garitas de las costas y las que existían en las Reales Fábricas de Artillería de Liérganes y La Cavada. Por todo ello, se explica, tenían estos territorios concedido por Real Cédula de 8 de agosto de 1770 la exención de contribuir para reedificaciones y construcciones

---

380 AHPC. Sección Tomás Maza Solano. Legajo 4. Documento 5. Antigua signatura: Centro de Estudios Montañeses. Legajo 75. Documento 6.

de puentes forasteros y otras cualesquier obra de análoga naturaleza. Pese a lo cual se les ha exigido colaborar a la erección del puente de Miranda de Ebro con 526 maravedíes. Explican que lo justo sería que fuese ayudada Miranda de Ebro por su jurisdicción, puesto que jamás la misma socorrió en nada al Bastón de Laredo. Por último, explican que en su territorio, en doce leguas de largo y ocho de ancho, las que van del Valle de Rivadefeva al de Villaescusa y de la Villa de Bárcena de Píe de Concha al mar, hay un total de 19617 puentes y pontones, además de 19 barcas para cruzar otros cursos de agua. Número más que suficiente, concluyen como para tener que sufragar los ajenos.

Lo importante, al margen de temáticas concretas y conflictos incidentales, es la constatación de que la relación entre el Valle de Valdáliga y los Nueve Valles de las Asturias de Santillana resulta más antigua y frecuente de lo habitualmente admitido por la historiografía, incluyendo algunos puntos donde ambas jurisdicciones se consideraron una sola en la búsqueda de ciertos objetivos comunes.

Tan estrecho vínculo tendrá su definitiva concreción el 10 de marzo de 1777, cuando en la Junta celebrada en Reocín se apruebe la definitiva agregación del Valle de Valdáliga a los Nueve Valles de las Asturias de Santillana.



# EL TRECEÑO CONTEMPORÁNEO

Manuel Estrada Sánchez



## ENTRE LA PROVINCIA DE CANTABRIA Y LA CONSTITUCIONAL PROVINCIA DE SANTANDER: TRECEÑO Y LA JUNTA DE LOS NUEVE VALLES

El 28 de julio de 1778 tomaba cuerpo el último y más determinante intento por unir en torno a una asamblea común a una gruesa parte de las jurisdicciones comprendidas dentro del viejo corregimiento o Bastón de Laredo. Una asamblea, la de la Junta de Puente San Miguel o Junta de la Provincia de Cantabria, que se conformó ante la invitación cursada por los Nueve Valles de las Asturias de Santillana a los más inmediatos y dispersos términos (unos de realengo, otros de señorío) situados entre Asturias y Trasmiera. Una fecha, la aludida del 28 de julio de 1778, en la que 28 jurisdicciones de la Cantabria central y occidental aprobaron tanto su *unión en cuerpo de provincia*, siguiendo así el vigente modelo vasco y asturiano, como su cuerpo de ordenanzas. Aunque el éxito de esta asamblea fue parcial, en tanto si bien la corona aprobó su unión no ocurrió lo mismo con sus ordenanzas, de modo que esta Junta siempre se tuvo que regir por las de los originarios Nueve Valles, al menos sirvió para dar cuerpo al proyecto de unir en torno a una asamblea los comunes intereses de la hidalguía local en defensa de sus históricos privilegios de estamento. Y en los orígenes de esta asamblea, de cuyo complejo devenir ya se ha ocupado la más reciente historiografía científica regional<sup>1</sup> contribuyendo así a clarificar su verdadero significado, estuvo presente, a través de Josef Rubín de Celis, el Real Valle de Valdáliga.

Fue la de Valdáliga, no obstante, una presencia evidente. Además de por su situación geográfica, como jurisdicción lindante con alguno de los términos inte-

---

1 BARÓ PAZOS, J.: "La relación monarquía reinos: la administración del territorio en la Cantabria de época moderna", en *Teoría y práctica de gobierno en el antiguo régimen*, PÉREZ MARCOS, R. (coord.), Madrid, Marcial Pons, 2001, páginas 175-194. MARURI VILLANUEVA, R.: "La Provincia de Cantabria y las Juntas de Puente San Miguel", en MOURE ROMANILLO, A. (Ed.): *Cantabria. Historia e Instituciones*, Santander, Parlamento de Cantabria/Universidad de Cantabria, 2002. Páginas 201-217.

grados en los Nueve Valles cuales eran los casos de Cabuérniga, Cabezón y Alfoz de Lloredo, ya en la primera mitad del siglo XVIII había puesto de manifiesto su vinculación con los Nueve Valles. De ahí que cuando entre 1728 y 1732 se planteó, aún sin éxito, la unión de las jurisdicciones de la Cuatro Villas, en las ordenanzas que fueron redactadas a Valdáliga le correspondería elegir un diputado de forma conjunta con los Nueve Valles<sup>2</sup>. Una relación ésta que ahora, ya avanzado el siglo de la Ilustración, era evidente que se había reforzado. Unos vínculos, consolidados hasta tal punto, que bien puede afirmarse que cuando los Nueve Valles cursaron la invitación para formar la mencionada Junta de Puente San Miguel, estos ya eran diez, en tanto ya para entonces el histórico Valle de Valdáliga se había incorporado a los mismos.

En efecto, ya con antelación a julio de 1778 Valdáliga había solicitado su incorporación a los Nueve Valles. Una agregación cuyo origen fue la convocatoria de los Nueve Valles a las jurisdicciones de la Cantabria central y occidental para hacer frente común tanto al amplio número de bandidos que asolaban sus términos, como, en particular, para oponerse de forma mancomunada a las demandas de la corona en orden a contribuir a la construcción del puente de Miranda de Ebro<sup>3</sup>. El resultado fue la reunión celebrada en Puente San Miguel el 22 de marzo de 1777 que, si bien sentó las bases de la definitiva Junta de la Provincia de Cantabria constituida en julio de 1778, en el particular caso de Valdáliga, cuyo deseo era *unirse a los Nueve y quedar en lo sucesivo hecho un cuerpo de la misma Provincia sujeto a sus estatutos y ordenanzas y como cada uno de los otros nueve, con igual voto asiento y contribución*<sup>4</sup>, selló su adhesión a los Nueve Valles. Una adhesión que fue aprobada por la corona el siete de enero de mil setecientos setenta y ocho, en consecuencia, más de seis meses antes que el resto de las jurisdicciones que originariamente integraron la Junta de la Provincia de Cantabria<sup>5</sup>. Este fue el motivo por el cual, cuando el día ocho de febrero de 1778 se celebró la última sesión de los Nueve Valles, dicha reunión, como así recoge la preceptiva acta, lo fue de los Diez Valles al estar presente en la misma el Real Valle de Valdáliga a través de su diputado Rubín de Celis<sup>6</sup>.

Fue Valdáliga, en consecuencia, además de una de las jurisdicciones que convocó la originaria Junta de Puente San Miguel, una circunscripción que siem-

2 *Ordenanzas para la unión de las Cuatro Villas y Partido de Laredo entre ¿1728 y 1732?*, en BARÓ PAZOS, J.: (1999), *La Junta de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar*, Santander, Fundación Marcelino Botín, 1999. Páginas 231-234.

3 Hace referencia a estos motivos CASADO SOTO, J. L.: *La Provincia de Cantabria*, Santander, Asamblea Regional de Cantabria, 1989. Páginas 28-29.

4 AHPC. Sección Sautuola. Legajo 24, doc. 22.

5 AHPC. *Ibidem*.

6 Acta del 8 de febrero de 1779, en PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *El libro de acuerdos de la Junta de Cantabria (1779-1815)*, Santander, Ayuntamiento del Real Valle de Reocín/Asamblea Regional de Cantabria, 1992. Páginas 21-23.



pre mostró una especial atención a esta asamblea. Como se constata en las actas que de la misma se disponen, salvo puntuales ausencias, como aconteció en los años 1785 y 1787, sus diputados fueron activos protagonistas de muchos de los debates. Incluso, y aunque la Junta de la Provincia de Cantabria siempre se rigió por las ordenanzas de los Nueve Valles y que, en consecuencia, su Diputado General siempre debió ser oriundo de alguno de éstos, en ocasiones, como ocurrió a comienzos del siglo XIX, este cargo fue desempeñado de forma circunstancial por diputados valdáligos. Así aconteció con José Santos de Lamadrid, quien a comienzos de esta centuria fue Teniente del Diputado General de la Provincia y que, al menos en 1803, ante la ausencia del Diputado General, fue el encargado de dirigir sus sesiones<sup>7</sup>.

Exiguo fue, en todo caso, el servicio que a los naturales de *La Montaña* prestó la citada Junta de la Provincia de Cantabria. El progresivo avance intervencionista de la corona; la debilidad institucional de una asamblea que careció de recursos jurídicos con los que defender sus prerrogativas; el nulo interés que la ciudad de Santander mostró por incorporarse a la misma, de la que apenas formó parte dos años; o los débiles vínculos que unían a una gran parte de las jurisdicciones que formaron esta Junta; fueron, todos ellos, motivos de peso suficiente como para impedir que cuajase el proyecto asambleario de Puente San Miguel. Una propuesta, la de esta Junta, cuyo único objetivo fue la defensa de los privilegios de estamento de los que, en particular, disfrutaba la pequeña nobleza rural, motivo por el cual sólo fue ella la que estuvo representada en Puente San Miguel.

Una dinámica, ésta, de la que tampoco se apartó Valdáliga, como se constata al hacer un seguimiento de los diputados que representaron a esta jurisdicción en la Junta de la Provincia de Cantabria. Si en los primeros tiempos de su existencia el protagonismo recayó en José Rubín de Celis<sup>8</sup>, que fue quien suscribió tanto el ingreso de Valdáliga en los Nueve Valles como en la Junta de Puente San Miguel, a partir de 1790 y prácticamente sin interrupción hasta 1805 (salvo en octubre de 1793 que nuevamente lo fue Rubín de Celis), el valle de Valdáliga habló en Reocín por boca de otro miembro de una conspicua saga de hidalgos locales como fue el caso de José Santos de Lamadrid, quien pertenecía a una familia entre cuyos miembros destacó, ya a comienzos del liberalismo, Mauricio Santos de Lamadrid, quien entre 1835 y 1836 fue diputado provincial por el partido judicial de Santillana del Mar. Con esta procedencia familiar, similar a la de los últimos diputados también miembros de destacados clanes locales (Merodio, González de Linares o Escan-

---

7 Acta de 20 de enero de 1803, en PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *Op. cit.* Página 73.

8 Natural de Roiz, pertenecía a una destacada familia de hidalgos locales. Era hijo de José Antonio Rubín de Celis quien, entre 1759 y 1802, logró hasta en ocho ocasiones la declaración de hidalguía tanto para él como para sus hijos. Uno de los hermanos de José Rubín de Celis, de nombre Fulgencio, fue licenciado en ambos derechos y ejerció la abogacía en el Valle de Valdáliga. Descolló también Fulgencio en el ámbito político al ser elegido diputado a Cortes por la Provincia de Santander el año 1820.

dón), su misión en Puente San Miguel, en sintonía con los representantes del resto de las jurisdicciones, no fue otra que la defensa de los vetustos privilegios hidalgos.

Y así se puso de manifiesto, en particular, en tres aspectos. Por un lado, en su oposición a contribuir en la ejecución de obras públicas en términos ajenos a la Junta de la Provincia de Cantabria como, entre otras, fueron la construcción del muelle de Laredo, la de los puentes de San Vicente de la Barquera o Unquera cuando estas jurisdicciones no pertenecían a la Junta de Puente San Miguel, o los caminos de Lunada y Lamasón. En segundo lugar, en la defensa de franquicias económicas. Por último, en la pretensión por poner a resguardo sus privilegios de estamento, como podía ser el inmediato reconocimiento del derecho de hidalguía al cambiar de residencia dentro de los términos de la Provincia o, en particular, el celo con el que los diputados actuaron en defensa de sus prerrogativas militares. Un aspecto, éste, cuyo mejor ejemplo fue la Guerra de la Convención, el conflicto armado que entre 1794 y 1795 enfrentó a España con la Francia revolucionaria. Cuando los territorios orientales del Corregimiento de Laredo, la Junta de Trasmiera y la ciudad de Santander ante el peligro de la posible e inminente llegada de las tropas enemigas que ya habían alcanzado el Señorío de Vizcaya pidieron ayuda a la Junta de Puente San Miguel, la respuesta de ésta, fundándose en viejos *privilegios*, fue que sus históricos derechos no contemplaban el auxilio de jurisdicciones ajenas a la misma<sup>9</sup>.

Como es obvio, también la Junta de la Provincia de Cantabria debió servir a los intereses de las más notables sagas familiares valdáligas. Y así se puso de manifiesto en 1793 cuando el vecino de Santillana, Antonio de Barreda, pretendió construir una ferrería en la Hoz de Santa Lucía. Aunque el motivo oficial de la oposición de la Junta a la misma se fundaba en los perjuicios que ocasionaría a las salinas de Cabezón, en tanto ambas instalaciones deberían repartirse las leñas de los montes cercanos, se intuye también un trasfondo económico de índole particular. En el caso de erigirse la nueva ferrería, cuyo funcionamiento, debido al amplio caudal del río Saja, sería anual, competiría tanto en el mercado como en los aprovisionamientos de leñas con similares instalaciones fabriles de las que eran propietarias la familia Rubín de Celis en las cuencas de los ríos Nansa y Escudo. De ahí que la Junta de la Provincia de Cantabria, con el fin de evitar la construcción de esta nueva ferrería, comisionase ante el Intendente de Burgos al diputado valdáligo José Santos de Lamadrid, quien además, en la posterior reunión de la Junta de la Provincia de Cantabria, fue sustituido, solo en esa ocasión, por un personaje directamente interesado en que no se construyese la citada ferrería en el río Saja como era José Rubín de Celis<sup>10</sup>.

---

9 Sobre este episodio, ESTRADA SÁNCHEZ, M.: *Provincias y Diputaciones. La construcción de la Cantabria contemporánea (1799-1833)*, Santander, Parlamento de Cantabria/Universidad de Cantabria, 2006. Páginas 36-39.

10 AHPC. Sección Centro de Estudios Montañeses. Legajo 32, 23. La información sobre estas ferrerías en, CEBALLOS CUERNO, C.: *Arozas y Ferrones. Las ferrerías de Cantabria en el Antiguo Régimen*, Universidad de Cantabria, 2001.



Escudo, invertido, situado en una casa de la Villa de Treceño

El final de esta Junta, como el de las restantes juntas territoriales que florecieron en todo el norte peninsular, fue parejo al del sistema político con el que convivieron. Con la extinción del Antiguo Régimen en 1833 también desaparecieron estas organizaciones de carácter hidalgo, en tanto las nuevas propuestas liberales suponían, tanto en el orden social como en el político, la desaparición de la vieja sociedad estamental y su sustitución por la nueva sociedad de clases en la que, con todos sus defectos e imperfecciones, el individuo se convirtió en el sujeto central de la misma.



## EL ENCUADRE TERRITORIAL DEL VALLE DE VALDÁLIGA EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA: LOS PRIMEROS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

La descrita vinculación del Valle de Valdáliga con la primitiva Junta de los Nueve Valles y su posterior incorporación a la Junta de la Provincia de Cantabria, en modo alguno debe obviar otro tipo de divisiones territoriales que, éstas sí, afectaron al marco geográfico de la actual Comunidad de Cantabria. Un complejo proceso de reformas administrativas acometidas por la corona que, con el fin de hacerse presente en el territorio, fueron pergeñando una circunscripción que tomó definitivo cuerpo en 1833 cuando se erigió la Provincia de Santander. Un proceso al que, como es obvio, no fue ajeno el Real Valle de Valdáliga.

Una de las características distintivas de la sociedad del Antiguo Régimen fue su compleja organización territorial, de ahí que la Valdáliga de finales de la centuria del setecientos aparezca integrada en marcos geográficos diferentes, en función de las atribuciones que tenían encomendadas los respectivos magistrados. En el judicial y gubernativo era un término que dependía del Corregidor de las Cuatro Villas, en tanto que en el eclesiástico, desde que en 1754 se erigió la Diócesis de Santander, quedó incardinada en el nuevo obispado. No obstante ya en este siglo, el de la Ilustración, el Valle de Valdáliga, como término que pertenecía al Corregimiento de las Cuatro Villas, también se vio afectado por las reformas territoriales impulsadas por la nueva dinastía de la Casa de Borbón, que, con particular ahínco, se centraron en las materias de hacienda. De este modo, si cuando se creó la Intendencia de Burgos, Valdáliga se vinculó a la misma y dentro de ella al Partido de Laredo<sup>11</sup>, también en este campo, el fiscal, cuando en 1799 se erigió la Provincia Marítima de Santander que era competente en determinadas

---

11 Esta división se recoge en SANTIAGO PALOMARES, F. J.: *España dividida en provincias e intendencias y subdividida en partidos, corregimientos, alcaldías mayores, gobiernos políticos y militares, así realengos como de órdenes, abadengo y señorío. Obra formada por las relaciones originales de los respectivos intendentes del reyno, a quienes se pidieron de orden de S.M. por el Exmo.*

parcelas de rentas, todos sus términos pasaron a depender de la nueva circunscripción. Si todas estas divisiones, como se ha señalado, fueron definiendo un marco territorial que preludió la Provincia de Santander, también, en el caso que nos ocupa, el local, anunciaron las divisiones territoriales que acometieron tanto reformistas como liberales en la inmediata centuria, cuyo colofón fue la creación del ayuntamiento constitucional de Valdáliga.

Aunque, en principio, la parcelación municipal no debía presentar excesivos problemas, en tanto la lógica dictaba que se respetasen como una unidad los términos comprendidos dentro de histórico Valle, ciertamente, y en particular en un concreto momento histórico, no aconteció así. Fueron, en consecuencia, los tradicionales siete lugares (Treceño y San Vicente del Monte, Caviedes, Labarces, Lamadrid, La Revilla, Roiz, y El Tejo) los que conformaron el primer ayuntamiento constitucional del Valle de Valdáliga, el que se constituyó durante el reinado de José Bonaparte. De su existencia queda constancia por la elección de quien, al menos durante el año 1811, fue su alcalde, el vecino natural de Caviedes Antonio Sánchez de Lamadrid<sup>12</sup>. Un consistorio, éste, cuya vigencia, en todo caso, no fue más allá del año 1812 cuando, tras la retirada de Cantabria de las tropas francesas y la inmediata promulgación del texto constitucional de 1812, se conformó el flamante ayuntamiento constitucional bajo la égida de las nuevas autoridades designadas por la regencia de la nación.

Aunque no hay constancia de la persona elegida para dirigir el consistorio municipal desde el mes de agosto de 1812, momento en el cual la mayor parte de la provincia quedó libre de la ocupación francesa, es previsible que quien ejerciera como alcalde fuese Juan Antonio Gutiérrez de Caviedes, en tanto él fue quien desempeñó este cargo durante el año 1813. Fueron, en todo caso, las últimas elecciones del primer período constitucional, las celebradas en enero de 1814, las que pusieron de manifiesto las primeras tensiones de carácter político de las que se tienen constancia en Valdáliga. Fueron estos unos comicios en los que se disputaron la alcaldía dos conspicuos representantes de la hidalguía local, como José Ignacio Díaz de Escandón y Manuel Rubín de Celis. Aunque el triunfo correspondió al primero, quien logró los sufragios de los dos compromisarios de Roiz, además de los del de Treceño, San Vicente del Monte, La Revilla y Lamadrid, frente a los tres del segundo, a quien respaldaron los compromisarios de El Tejo, Caviedes, y Labarces, las tensiones acaecidas en la elección parroquial de La Revilla evidencian la inicial fractura de la sociedad local<sup>13</sup>. Una pedanía, ésta, en

*Sr. Conde de Floridablanca y su ministerio de Estado en 22 de marzo de 1785. Con un nomenclator o diccionario de todos los pueblos del reyno, que compone la segunda parte. Madrid, 1789.*

12 AHPC. Sección Elecciones. Legajo 17,3.

13 Sin llegar al universal, el sistema electoral que fue diseñado por los constituyentes de 1812 otorgaba el derecho de voto a la mayoría de los vecinos varones mayores de 25 años. En todo caso al tratarse de un método indirecto, según la población de cada pedanía o parroquia del municipio, a ésta le correspondía elegir un determinado número

la que se disputaron la designación como elector José Santos de Lamadrid, quien al ser elegido por doce sufragios a once respaldó con su voto al nuevo alcalde, y el derrotado José Vélez de las Cuevas. Una designación, la del primero, que no estuvo exenta de polémica, tensiones, amenazas y protestas, de las que fue protagonista uno de los principales apoyos del candidato a alcalde derrotado, Manuel Rubín de Celis, como fue Diego López Bracho<sup>14</sup>.

Superados estos convulsos comicios y tras la posterior derogación del texto constitucional de 1812, fue durante el Trienio Liberal (1820-1823) cuando de forma más evidente se pusieron de manifiesto las tensiones políticas de la sociedad local, cuya principal consecuencia fue la división física, por primera y única vez en su historia, del Valle de Valdáliga y la conformación de dos ayuntamientos: por un lado el de Valdáliga; el de Treceño por el otro<sup>15</sup>. El primero de ellos, el de Valdáliga, estaba formado por los términos de La Revilla, Roiz, Labarces y Lamadrid y computaba una población de 237 vecinos y 1804 habitantes<sup>16</sup>. El nuevo municipio de Treceño, política y administrativamente desgajado del histórico Valle de Valdáliga, quedaba integrado por los pueblos de Treceño y San Vicente del Monte, Caviedes y El Tejo y contaba con 202 vecinos y 1336 habitantes<sup>17</sup>. Una división que aunque se justificaba en la legislación vigente, bien puede significarse que obedecía a las evidentes tensiones latentes en la sociedad política del momento.

En efecto, en materia de administración local, los textos que fueron promulgados en el marco de la vigencia de la Constitución de 1812, aunque al señalar los límites territoriales de los nuevos municipios constitucionales en muchos de ellos se sirvieron del perfil que históricamente habían tenido, también fueron los suficientemente ambiguos como para facilitar la fractura interna de estos y la creación de nuevos ámbitos municipales. De ahí que, teniendo en cuenta la particular situación bélica que estaba viviendo la nación, la urgencia que había por llevar a cabo esta reforma, y la necesidad de acomodar los entes locales al nuevo

de compromisarios. Finalmente eran estos compromisarios quienes, en una asamblea posterior, elegían al alcalde.

14 AHPC. Sección Elecciones. Legajo 17,5.

15 Según informaba su alcalde, Antonio González García, aún en el mes de octubre de 1820 el ayuntamiento constitucional de Valdáliga formaba una unidad que integraba los términos comprendidos dentro de la histórica jurisdicción del Valle de Valdáliga. Un ayuntamiento que contaba con 446 vecinos y 1711 habitantes. Datos en AHPC. Sección Diputación. Legajo 1720 (1).

16 La Revilla contaba con 24 vecinos y 322 habitantes; Roiz tenía 99 vecinos y 736 habitantes; Labarces 52 vecinos y 372 habitantes y Lamadrid 62 vecinos y 419 habitantes, Datos en *Estado de los Ayuntamientos Constitucionales, lugares, vecinos y almas que tiene esta Provincia de Santander, formado por las razones que han dado los mismos ayuntamientos y los curas párrocos*. (año 1822). AHPC. Sautuola. Legajo 62, 13.

17 Treceño y San Vicente del Monte tenían 117 vecinos y 718 habitantes; Caviedes 42 vecinos y 250 habitantes y El Tejo 43 vecinos y 368 habitantes. Datos en *ibídem*.

modelo administrativo e institucional propuesto e impulsado por los legisladores reunidos en Cádiz, la Constitución de 1812 reconoció la vigencia de los municipios ya existentes y en consecuencia herederos del Antiguo Régimen, sin operar en ellos distinción alguna ni de su tamaño, ni de su previo carácter de municipios de realengo o de señorío. Sin embargo, sí se facilitó que el perfil de estos municipios que provenían del Antiguo Régimen se alterase al reconocer el artículo 310 del texto constitucional tanto la posibilidad de formar nuevos ayuntamientos en aquellos pueblos que no contasen con ellos y *que convenga le haya*<sup>18</sup>, como, de forma obligatoria, en todos los núcleos de población que contasen con más de 1.000 habitantes. Evidente y sustancial modificación del mapa municipal de la nación en cuya participación se le concedía un poder efectivo a las nacientes diputaciones provinciales a las que el artículo 335 del texto constitucional de 1812 las otorgaba la tarea de establecer en sus respectivos ámbitos territoriales las nuevas demarcaciones de carácter local.

De este modo quedaban delimitados los nuevos municipios, cuya composición fue regulada por el posterior Decreto de 10 de julio de 1812<sup>19</sup>, en tanto que no fue hasta junio de 1813 cuando quedaron reglamentadas, según sostiene la mayor parte de la doctrina en un sentido centralista, las competencias del municipio constitucional diseñado por los constituyentes de 1812<sup>20</sup>. Y fue con esta base legal, que se restableció a comienzos del Trienio Liberal, con la que en 1820 se erigió el ayuntamiento de Treceño desgajado del de Valdálga.

Aunque, como ya se ha señalado, todavía en el mes de octubre de 1820 no hay constancia de la división en dos municipios del viejo Valle de de Valdálga, poco tiempo después, a finales de ese año, ya aparecen referencias documentales en las que se constata la creación o al menos la voluntad de erigir dos ayuntamientos. Como se recoge en el *Estado del número de pueblos, vecinos y almas de cada uno de los ayuntamientos de esta provincia*<sup>21</sup> datado en 1820, entre los 110 ayuntamientos en los que aparece dividida la nueva Provincia de Santander están los de Valdálga y

- 
- 18 Este precepto se desarrolló en el decreto de 23 de mayo de 1812 que reconocía que *cualquiera pueblo que no tenga ayuntamientos y cuya población no llegue a mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria o población considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente a la Diputación de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno*. Decreto CLXIII de 23 de mayo de 1812, sobre formación de ayuntamientos constitucionales, en FERNÁNDEZ, T. R. y SANTAMARÍA, J. A.: *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977. Páginas 691-692.
- 19 *Decreto CLXXIX de 10 de julio de 1812, dictando reglas sobre la formación de los ayuntamientos constitucionales*, en FERNÁNDEZ, T. R. y SANTAMARÍA, J. A.: *Op. cit.* Página 693.
- 20 *Decreto CCLXIX de 23 de junio de 1813, aprobando la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias*, en FERNÁNDEZ, T. R. y SANTAMARÍA, J. A.: *Op. cit.* Páginas 693-701. Sobre esta instrucción, GARCÍA FERNÁNDEZ, J., *El origen del municipio constitucional*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1983.
- 21 En AHPC. Sección Diputación. Legajo 1720 (1).



Treceño. Un consistorio, éste, que en su génesis bien puede significarse que contó con el auspicio y amparo de los poderes políticos provinciales, tanto del Jefe Político de la Provincia, Antonio Flórez Estrada, como de la propia Diputación Provincial de Santander.

En efecto, el nuevo término municipal de Treceño se constituyó, no sólo debido a la expresa petición de un nutrido grupo de vecinos de estos términos, sino también, y en particular, por el amparo que la misma encontró en los grupos de poder de la provincia, tanto en la jefatura política como en la diputación provincial. Una situación, ésta, de la que queda constancia al analizar con detenimiento el complejo proceso de formación del nuevo consistorio de Treceño, que, de forma reiterada, contó con el patrocinio de los aludidos poderes provinciales.

Ya el día dos de enero de 1821, Fernando Álvarez de Miranda, en su condición de Secretario del Gobierno Político de la Provincia de Santander conminó al nuevo alcalde de Valdáliga José Díaz de Escandón y Corral, bajo el apercibimiento de una multa de 100 ducados, a presidir las elecciones del nuevo ayuntamiento de Treceño. Un requerimiento cuyo origen era la protesta presentada por una serie de vecinos de Treceño, encabezada por Alejo Domínguez Díez y Antonio de Noriega, en la que reclamaban contra la actitud del alcalde de Valdáliga dada su negativa a presidir las elecciones para instalar el nuevo ayuntamiento constitucional de Treceño *conforme a lo acordado por la Diputación Provincial*<sup>22</sup>.

En modo alguno aceptó de buen grado el consistorio de Valdáliga la decisión de la jefatura política provincial. Días más tarde de este requerimiento, el alcalde de Valdáliga señaló al Jefe Político de la Provincia de Santander una serie de cuestiones relativas a la erección del nuevo ayuntamiento. Planteaba, en primer lugar, que la elección de los electores parroquiales se había realizado de forma viciosa. Pero, además, insistía en cuestiones de evidente calado político, acusando a la Diputación Provincial de haber actuado en todo este proceso de forma precipitada sin tramitar el necesario expediente para erigir el nuevo consistorio. Por último, también denunciaba ante la jefatura política provincial que tanto la casa consistorial como la cárcel, a la sazón situadas en Vallines, quedarían dentro de los términos de nuevo ayuntamiento de Treceño, dándose la paradoja que el histórico ayuntamiento de Valdáliga no contaría ni tan siquiera con un local para celebrar sus sesiones. Señalaba así el alcalde de Valdáliga, con evidente acritud, que a partir de esta fecha la corporación de este municipio *debería celebrar sus sesiones bien en el campo o bien en la casa de algún vecino*<sup>23</sup>.

Sin embargo, a pesar de estas protestas, poco pudieron hacer las autoridades valdáligas para evitar la división del viejo valle. Días después de esta reclamación, el 16 de enero, el Jefe Político de la Provincia, Antonio Flórez Estrada, conminó al alcalde de Valdáliga a celebrar, de forma urgente, la correspondiente

---

22 Actas del Ayuntamiento de Valdáliga, enero de 1821.

23 Actas del Ayuntamiento de Valdáliga, enero de 1821.

elección del nuevo consistorio de Treceño, alterando incluso los preceptivos plazos señalados por la ley para estas operaciones. Como también el propio jefe político indicaba que en modo alguno era competencia suya señalar al ayuntamiento de Valdáliga el lugar en que se ubicaría la nueva sede municipal<sup>24</sup>.

Fue el día 28 de enero de 1821 cuando en la casa consistorial de Vallines y bajo la presidencia del alcalde de Valdáliga, quien actuó como comisionado del Jefe Político de la provincia, se reunió la correspondiente junta lectoral encargada de elegir el nuevo consistorio del Ayuntamiento de Treceño. Nueve fueron los electores encargados de dicha elección, quienes representaron a los términos de San Vicente del Monte, Caviedes, El Tejo (dos por cada uno de ellos) y Treceño con tres representantes. El nuevo consistorio, elegido por unanimidad, fue presidido en su condición de alcalde por Antonio Pérez de Caviedes, siendo nombrados regidores Ventura Calderón, Esteban Gómez Dosal, Antonio Pérez de Celis y Agustín Rodríguez, en tanto que Juan Domingo Gutiérrez del Hoyo fue designado procurador síndico general<sup>25</sup>.

Fue éste, no obstante, el único período de la historia en el que el Valle de Valdáliga se disgregó a efectos políticos. Salvo estos dos años, los que fueron de 1821 a 1823, tanto con la restauración del Antiguo Régimen en 1823, como tras el restablecimiento del liberalismo a partir de 1834, el Valle de Valdáliga se conformó como una unidad político-administrativa, integrada durante el Trienio Liberal en el Partido Judicial de Comillas, y desde 1834 en el de San Vicente de la Barquera. Una adscripción, ésta, determinante para comprender la evolución política del municipio durante gran parte del siglo XIX, en particular durante la minoría y el posterior reinado de Isabel II (1833-1868), en tanto la división en partidos judiciales también servía para elegir los diputados provinciales. Unos años en los que la vida política del distrito de San Vicente de la Barquera se vio convulsionada por los acontecimientos de índole provincial que alcanzaron tanto al distrito, como al propio ayuntamiento de Valdáliga.

---

24 Actas del Ayuntamiento de Valdáliga, enero de 1821. Sin embargo, y como se desprende de la reclamación que el día 13 de enero había presentado el vecino de Treceño Bartolomé Sánchez de Movellán en orden a celebrar la elección del nuevo ayuntamiento, la opción final debió de ser la de tasar el edificio que albergaba el consistorio y la cárcel y abonar el metálico la parte correspondiente a Valdáliga. Una operación, ésta, que, en todo caso, no se iba a ejecutar de forma inmediata. Actas del Ayuntamiento de Valdáliga, enero de 1821.

25 Actas del Ayuntamiento de Valdáliga, enero de 1821. Un día más tarde, el 29 de enero de 1821, se celebró el acto de la toma de posesión, en el lugar de Vallines, del nuevo ayuntamiento de Treceño. No obstante, dos años más tarde, en diciembre de 1822, quien a la sazón desempeñaba las funciones de alcalde de Treceño, Andrés Gutiérrez de Prío, remitía un documento a Paulino de los Arcos, Jefe Político de la Provincia de Santander, desde Caviedes, como nuevo lugar en el que radicaba la sede del Ayuntamiento de Treceño.

En un aspecto meramente administrativo, le ley municipal de 1877 tuvo una determinante importancia tanto para la villa de Treceño como para San Vicente del Monte. Desde el último tercio del siglo XIX se aprecia que este barrio (San Vicente del Monte), separado del casco de la población principal, comienza a disfrutar de una cierta entidad administrativa. Una autonomía de la que ya había gozado en el marco de la vigencia de la Constitución de 1812, tanto en su primera época (1812-1814), como en pleno Trienio Liberal (1820-1823), cuando, como se ha señalado, le correspondió nombrar dos electores de parroquia para elección del alcalde del consistorio de Treceño.

Aunque esta singularidad la perdió poco después, ya al menos desde 1883 San Vicente del Monte tiene su propio padrón de propiedad rústica independiente de Treceño y desde el año 1902, el ya denominado pueblo de San Vicente del Monte, tiene lista de soldados diferente de la de Treceño. Corroborando esta distinción, el padrón de vecinos de 1902 separa Treceño y San Vicente del Monte. Por último, también desde ese año de 1902, el Ayuntamiento cuando designa representantes de los pueblos asociados para su constitución elige representación separada (como se había hecho durante el Trienio Liberal), al igual que al elegir Alcaldes de barrio de uno y otro pueblo. Unos datos que permiten considerar que al menos desde el último tercio de la centuria del ochocientos, y al amparo de la ley municipal de 1877, San Vicente del Monte fue alcanzando una singularidad administrativa propia y separada de la villa de la que dependió en los tiempos anteriores.



## LA CUESTIÓN DE LA CAPITAL DEL MUNICIPIO

Una de las características que durante largo tiempo distinguió al ayuntamiento constitucional de Valdáliga fue la problemática suscitada en torno a la localización de su capital, en tanto en el transcurrir del siglo XIX varias fueron las ubicaciones que tuvo su ayuntamiento. Fue ésta una circunstancia que, en gran medida, estuvo motivada por la circunstancia de carecer de un edificio apropiado que albergase tanto las dependencias administrativas como las judiciales.

Ya ha quedado reflejado como en 1820, al tiempo que se conformaron los primeros ayuntamientos constitucionales, fue Vallines el lugar que albergó las dependencias municipales. Un lugar en el que durante unos meses, al tiempo que se estableció el ayuntamiento de Treceño, acogió la sede consistorial del nuevo cabildo. Sin embargo, pasado un tiempo, ésta se modificó ubicándose en el término de Caviedes.

Superado este período, y tras la definitiva reunificación en torno a una única entidad política, diferentes fueron los pueblos que acogieron la sede consistorial de Valdáliga. Aunque durante la centuria del ochocientos fue el pueblo de Vallines el que durante más tiempo tuvo el rango de capital del municipio, también otros términos del valle albergaron en algún momento la casa consistorial. Estos fueron los casos de Treceño<sup>26</sup>, villa que durante unos años ostentó el título de capital; el ya señalado de Caviedes, que durante un tiempo en pleno Trienio Liberal (1820-1823) asumió la del municipio de Treceño; o la de Las Cuevas-Roiz que, además de acogerla durante unos años en pleno siglo XIX, fue el lugar en el que, ya a partir del siglo XX, residió la definitiva sede del consistorio valdáligo.

---

26 De su localización en este término nos informan, además de las actas municipales del Ayuntamiento de Valdáliga de los años 1845 y 1849, el propio Madoz. En su obra, al referirse a la villa de Treceño, señala que se trata de un término que es la *capital del Ayuntamiento del Valle de Valdáliga y que dispone, además de escuela de primeras letras a la que acuden los niños de algunos pueblos del valle, de casa consistorial y cárcel*. MADDOZ, P.: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar*, Madrid, 1845-1850, Santander, edición facsímil, 1984. Página 282.



Plano del Ayuntamiento de Valdáliga. Año 1882

Dos fueron los motivos por los que durante tanto tiempo se dilató la instalación de una definitiva capital del municipio. Por un lado, las tradicionales disputas de la elite local en orden a situar en los lugares más propicios a sus intereses esta sede. Por otro lado, debido a la circunstancia de carecer de un edificio cómodo, amplio y equidistante entre los términos del municipio que fuese capaz de albergar las cada vez más numerosas dependencias que demandaba la nueva administración liberal en materia de régimen local. Una necesidad ésta que se puso de manifiesto ya en el último cuarto del siglo XIX cuando se comenzó a plantear el establecimiento de una sede apropiada, acorde con las nuevas necesidades, para acoger las oficinas municipales.

Fue el año 1878 cuando se proyectó la construcción de un nuevo edificio, siendo del propio consistorio del que surgió la iniciativa. Se planteaba que el actual, que radicaba en Vallines, era *incómodo y pequeño*, de tal modo que *el juzgado municipal*, que compartía dependencias con el ayuntamiento, *en ocasiones debía reunirse en domicilios particulares*<sup>27</sup>. Se planteaba así edificar uno nuevo, más cómodo y amplio y en un lugar que fuese más apropiado para todo el vecindario que en Vallines. El nuevo se situaría en Caviedes, *al lado del camino real*. De este modo, el vecindario de Treceño, El Tejo, La Revilla y Lamadrid evitarían subir la cuesta de Vallines; además, se señalaba que Vallines está bien comunicada con Caviedes y respecto a Labarces y Roiz, aunque estarían a más distancia, se proyectaba construir *un ramal de carretera desde Caviedes a Las Cuevas*, de tal modo que se facilitaría a sus vecinos el acceso al nuevo ayuntamiento<sup>28</sup>.

El proyecto planteaba la construcción de un edificio de dos plantas que fue tasado por el vecino de Valdáliga, Julián Pérez de la Canal, en 8.000 pesetas. Un

27 Actas del Ayuntamiento de Valdáliga, Obras públicas, 1878.

28 Actas del Ayuntamiento de Valdáliga. Obras públicas, 1878.

presupuesto que era asumido por el ayuntamiento tanto a través de la venta del inmueble que albergaba el actual ayuntamiento, como de otro que el municipio tenía en Treceño, y también merced a un remanente económico del que se disponía<sup>29</sup>. Sin embargo, este primer intento fue baldío, como tampoco fructificó el proyecto de 1882 elaborado por la Diputación Provincial de Santander y avalado por el arquitecto de esta institución, Alfredo de la Escalera, que preveía la construcción de un edificio en Vallines cuyo coste, incluyendo el mobiliario, alcanzaba la cifra de 35.590 pesetas y 49 céntimos<sup>30</sup>.

No será, en todo caso, hasta el siglo xx cuando se resuelva, de modo definitivo, la cuestión de la capitalidad del municipio. Aún en la centuria anterior, por una Real Orden de 22 de enero de 1898, se dispuso el traslado de la sede del consistorio de Vallines a Lamadrid. Un precepto que todavía en 1903 no se había ejecutado, lo que comportó una Orden del Gobernador Civil insistiendo en el cumplimiento de esta disposición<sup>31</sup>. Por ésta, fechada el 26 de marzo de 1903, se insistía en que se estableciese en Lamadrid la casa consistorial, a lo que el consistorio valdáligo respondió con evidente ambigüedad. Así, aunque asumía la resolución de 1898 y la posterior de marzo de 1903 en el sentido de atender al público en Lamadrid *todos los días entre las dos y las cuatro de la tarde*, insistía en las supuestas ventajas que comportaba la atención de este servicio en el pueblo de residencia del secretario municipal, *como ha venido sucediendo desde tiempo inmemorial sin queja alguna hasta que se terminen las vías de comunicación que están en construcción y en proyecto se traslade la capitalidad del Ayuntamiento al pueblo que se crea más conveniente, construyéndose una Casa Consistorial que reúna las condiciones de capacidad para todas las oficinas*<sup>32</sup>.

Un problema, el de la capital del municipio, que no tuvo una solución inmediata. Aunque en 1905 se acordó el traslado de la capital de Vallines a Las Cuevas-Roiz<sup>33</sup>, no será hasta 1907 cuando se de cuenta de la autorización de la Comisión Provincial en el sentido de su efectivo traslado, siempre que la nueva casa consistorial se construya en la nueva ubicación de Las Cuevas<sup>34</sup> como de forma definitiva así aconteció.

---

29 Actas del Ayuntamiento de Valdáliga. Obras públicas 1878.

30 Actas del Ayuntamiento de Valdáliga. Obras públicas 1882.

31 Actas del Ayuntamiento de Valdáliga, 20, abril, 1903 y 30 de diciembre de 1903.

32 Actas del Ayuntamiento de Valdáliga, 20, abril, 1903.

33 Actas del Ayuntamiento de Valdáliga, 11, octubre, 1905.

34 Actas del Ayuntamiento de Valdáliga, 26, diciembre, 1907.





## VIDA POLÍTICA E INTERESES ECONÓMICOS: EL CONVULSO SIGLO XIX

Un hecho determinante para comprender la evolución política de la España del siglo XIX fue la Guerra de la Independencia. Un conflicto bélico al que el valle de Valdáliga no fue ajeno en tanto también la padeció en primera persona. Así aconteció ya a finales de la guerra en Cantabria cuando entre los días 26 y 27 de marzo de 1812 las tropas de Porlier vencieron en El Tejo al general francés Dubreton como preludio de la definitiva derrota de las tropas bonapartistas en la región<sup>35</sup>.

En el estricto orden político, la Guerra de la Independencia tuvo como consecuencia el alumbramiento del primer referente constitucional de España, cual fue la Constitución de Cádiz de 1812. Una norma que permitió una serie de transformaciones políticas de gran alcance por las que, de forma progresiva, las monarquías absolutas fueron sustituidas por regímenes constitucionales y representativos. Un nuevo contexto político que, en particular en las pequeñas comunidades, permitió que aflorasen las históricas tensiones larvadas de la sociedad local. Unas disensiones, cuyo principal cauce de expresión fueron las consultas comiciales y en particular aquellas que comportaban el control de la vida política local, a las que no fue ajeno el Valle de Valdáliga.

En el orden electoral, siguiendo la línea marcada por las corrientes de pensamiento del primer liberalismo, el acceso al derecho de voto se limitó a una parte de la población masculina, negando en consecuencia la facultad de elector (y lógicamente la de elegible) a amplias capas de la sociedad. De este modo, el derecho de sufragio les fue concedido a quienes se entendía que eran aptos

---

35 Sobre esta batalla, ORTIZ REAL, J.: *Valdáliga: historia y documentos*. Santander, Asamblea Regional de Cantabria, Ayuntamiento de Valdáliga, Consejería de Cultura, 1997. Páginas 106-107.

para ejercerlo, proponiéndose capacidad y propiedad como elementos diferenciadores entre quienes se les consideraba preparados e independientes y se les suponía interesados para ejercer este cometido, y aquellos que, por el contrario, debían quedar al margen del mismo.

Con este principio, el derecho electoral les fue reconocido a dos grupos determinados. Por un lado a los propietarios que, como contribuyentes al sostenimiento del Estado y por lo tanto económicamente independientes, debían estar interesados tanto en la buena administración de los recursos públicos, como en la pervivencia de un modelo de sociedad en el que ellos eran los principales protagonistas. Y, por otro lado, a las denominadas capacidades, aquellos individuos que merced a sus estudios, cuya adquisición también presuponía un principio de independencia económica, se entendía que eran aptos para discernir entre lo bueno y lo malo. Un planteamiento asumido en su conjunto por todos los grupos liberales, unánimes en apartar del juego político a los sectores de la sociedad que se les suponían carentes de interés o de preparación para intervenir en las decisiones de la vida pública.

Dos fueron los textos legales de referencia del liberalismo español hasta la revolución de septiembre de 1868, ambos válidos tanto para los comicios a cortes como para la elección de los diputados provinciales, en tanto que para las consultas locales los censos gozaban de una mayor amplitud, aunque nunca exentos del control gubernamental<sup>36</sup>. La ley electoral progresista de 20 de julio de 1837, y la moderada de 18 de marzo de 1846, ambas propuestas en el contexto de las respectivas constituciones de 1837 y 1845.

Fue la primera una norma que aun cuando extendió el derecho de sufragio hasta porcentajes nunca conocidos en el derecho electoral censitario europeo, alcanzando en ocasiones cerca del 7% respecto del total de los habitantes de España, sin embargo facilitó la arbitraria injerencia gubernamental en las consultas comiciales. Con el texto electoral de 1837 rigió el sistema de distritos plurinominales por el que se reconocía a la provincia como circunscripción única, siendo fraccionada internamente, con el fin de facilitar las operaciones electorales, en el número de cabeceras que la diputación provincial entendía eran oportunas. De este modo, la administración que realizaba la convocatoria, interesadamente alejaba o acercaba a la urna a aquellos electores que consideraba contestatarios o afines, con lo que se facilitaba el control de las operaciones electorales desde su inicio, como era la constitución de la mesa, a los elementos de tendencia gubernamental.

Y frente a esta ley, el moderantismo, exclusivo dominador de la política nacional entre 1844 y 1854, propuso un nuevo sistema electoral en el que, sin marginar de modo absoluto a las capacidades, fuesen los propietarios, esos nota-

---

36 Un control de la vida local que la legislación moderada llevó al extremo de otorgar al gobierno la facultad de designar a los alcaldes.

bles locales con ascendencia sobre la comunidad, los principales protagonistas de la vida política. Con este principio como bandera, en 1846 fue promulgada una ley electoral, que, en particular, y al margen de otras modificaciones, reducía de forma sensible el cuerpo electoral, hasta llevarlo a unos porcentajes de representatividad que para algunas consultas estuvieron en torno al 1% de la población de España. Una ley que optaba, como principal novedad, por el modelo de distritos uninominales, siendo dividido el territorio nacional en un total de 349 distritos que elegirían su correspondiente diputado en Cortes. Una norma que, en suma, circunscribía el cuerpo electoral a un reducido número de individuos, en su mayoría propietarios, y que además, frente al evidente peso que los núcleos urbanos tenían con el texto de 1837, ahora, ante la aparición del sistema uninominal, la importancia de los distritos rurales se antojaba determinante.

No obstante, la sensible reducción del cuerpo electoral y la compartimentación de éste en pequeños distritos, permitió, no sólo acrecentar de forma sensible la importancia del elemento local en las consultas, sino también vivificar de manera notable las disputas comiciales, en tanto el enfrentamiento político, al quedar orillado el elemento dependiente y en consecuencia de fácil manipulación, se iba a desarrollar entre iguales. Y así aconteció en la Provincia de Santander, una circunscripción que para las elecciones a Cortes fue fraccionada en cinco distritos, con cabeceras en Santander, Torrelavega, Puentenansa, Selaya y Laredo. Unos distritos en los que, salvo en el caso del correspondiente a la capital de la provincia, el predominio del voto rural era determinante en el resultado de cualquiera de los comicios. Y fue en este contexto en el que emergió la convulsa vida política del Valle de Valdáliga durante la primera mitad del siglo XIX.

Aunque hasta mediados de esta centuria, la del ochocientos, no se disponen de datos que nos permitan calibrar las tensiones de esta sociedad, es evidente, y así lo atestiguan una serie de indicadores indirectos, que ya en el primer período liberal estos enfrentamientos se pusieron de manifiesto, como aconteció y así se ha referido, en las elecciones municipales de 1814. Una pugna entre la elite local que tuvo su continuación y principal exponente en la división política y administrativa del Valle en pleno Trienio Liberal (1820-1823) y la conformación de dos municipios, el de Valdáliga y el nuevo de Treceño.

Fue, sin embargo, a mediados del siglo XIX cuando estas tensiones se manifestaron de forma más evidente como consecuencia, tanto de la reducción del cuerpo electoral producto de la nueva legislación moderada, como también por la fractura interna de esta opción política (el Partido Moderado) muy evidente, en particular, en el caso de la Provincia de Santander.

En las elecciones generales celebradas en 1846, la circunscripción montañesa respaldó de forma mayoritaria a los candidatos moderados amparados por el gobierno, quienes triunfaron en los distritos de Torrelavega a través de José Felipe de Quijano; en Selaya con el Marqués de Montecastro; y en Laredo merced a Francisco Rodríguez de la Vega. Diferente fue el resultado en los otros dos distritos. En el de Santander se impuso, merced a los apoyos con los que contó entre

la burguesía de los negocios local, el progresista Juan Álvarez de Mendizábal. Una representación que, en todo caso, y debido a que éste optó por el madrileño distrito de Lavapiés, finalmente recayó en José María Orense, el también progresista y más tarde republicano, IX Marqués de la Albaida. Por último, fue el de Puentenansa, el distrito electoral en el que estaba integrado el municipio de Valdáliga, el que aportó el resultado más inesperado, debido a que quien resultó electo, tras enfrentarse al oficialista Juan Alberto Casares, fue Antonio María de Rábago, un candidato local que se postuló como independiente y que en poco tiempo se convirtió en un personaje clave en la política provincial<sup>37</sup>.

Las convulsiones políticas provinciales anunciadas en esta consulta fueron el simple prelude de lo que, en el plano provincial, aconteció en los años venideros. Unas tensiones que se hicieron más evidentes en los distritos rurales en tanto la estrechez del cuerpo electoral, la mayor facilidad que los agentes ministeriales tenían para intervenir en los comicios, y los viejos enfrentamientos larvados entre grupos de poder local, facilitaron estas disputas.

Sin embargo, para comprender la victoria de Rábago, el candidato contrario al ministerio, es preciso describir, aunque sea de forma somera, el más inmediato desarrollo de la vida política de la Provincia de Santander y del propio distrito electoral de Puentenansa. Tras finalizar la primera Guerra Carlista (1833-1839), la mayor parte de las huestes provinciales que siguieron al pretendiente evolucionaron hacia el liberalismo moderado, encontrando perfecto acomodo en el ala derecha del Partido Moderado (conocida como *facción Viluma*, así denominada en tanto fue el Marqués de Viluma su principal representante), que en la circunscripción montañesa logró un incontestable éxito en la consulta general de 1844<sup>38</sup>. Un evidente arraigo de estos grupos cuyo mejor ejemplo, en Cantabria, fue el distrito de Puentenansa, que con el texto electoral de 1846 se configuró como uno de los 349 distritos en los que España fue dividida.

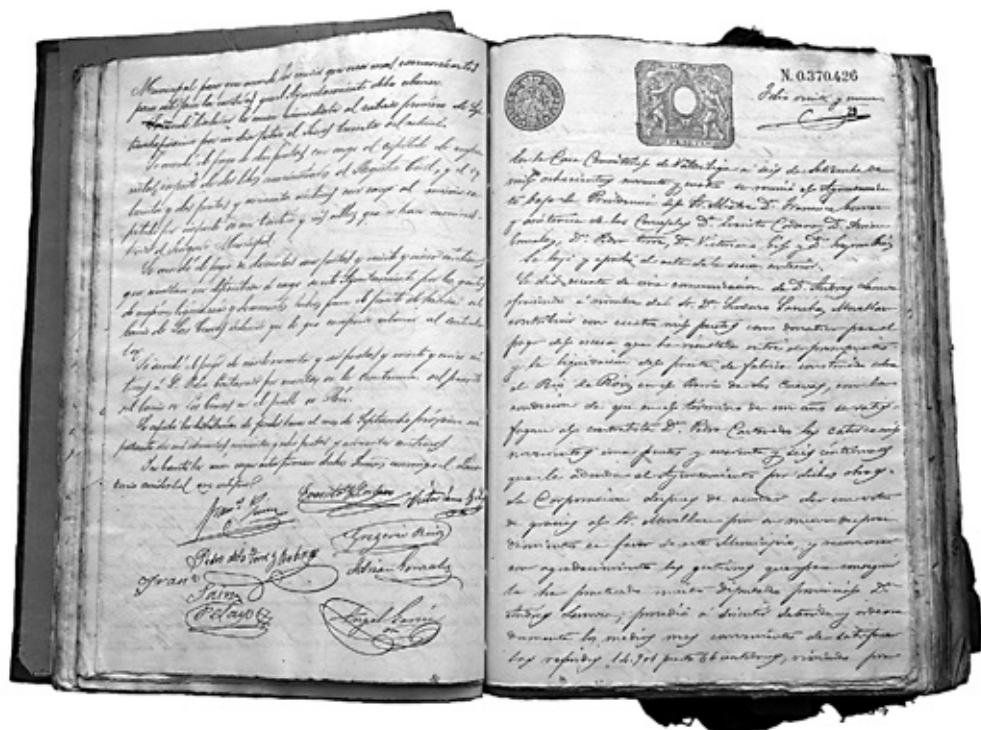
El de Puentenansa, cuyo núcleo de población era su capital y sede de la única mesa electoral con la que el distrito contaba, comprendía un total de 24 municipios pertenecientes a los partidos judiciales de Potes, San Vicente de la Barquera y Cabuérniga, entre los que se distribuían 32.922 habitantes<sup>39</sup>. Era además un distrito que, con 150, se encontraba entre los que tenían un menor número de electores de toda España, y aunque en sucesivas consultas su número se fue

---

37 Archivo del Congreso de los Diputados (en adelante ACE). Elecciones. Legajo 29,10.

38 Algunos aspectos de esta consulta, y un estudio sobre la importancia de esa derecha autoritaria en la provincia de Santander en, SOLANA, M.: "Balmes y La Montaña", en *Altamira*, 1, 2, 3, (1949). Páginas 5-61.

39 Datos recogidos en Boletín Oficial de la provincia de Santander (en adelante BOPS), n.º. 54, 7, julio, 1846.



Libro de actas del Ayuntamiento Constitucional de Valdáliga. Año 1894

incrementando, nunca contó con más de 333 individuos con derecho de voto<sup>40</sup>. De ahí que, tanto por causa de su reducido tamaño, como debido a la rivalidad existente entre los grupos políticos que se disputaban su primacía en el distrito, las consultas electorales celebradas durante estos años no solo tuvieron una notable intensidad, sino también se significaron por la ejecución y puesta en práctica de una gruesa nómina de acciones arbitrarias con el fin de obtener la primacía política en la circunscripción.

Como se ha reseñado, en los comicios de diciembre de 1846, los primeros que se celebraron con la nueva ley electoral, dos fueron los candidatos que se disputaron el acta correspondiente al distrito de Puentenansa. Por un lado, Juan Alberto Casares, quien en su condición de candidato oficial contó con el apoyo del Ministerio, cuyo brazo ejecutor en la provincia era el jefe político Manuel García Herreros. Era Casares, ya por esos años, un rico comerciante

40 De los 150 electores que tuvo para los comicios de 1846, 24 lo fueron como capacidades y el resto como contribuyentes. AHPC. Serie Elecciones. Legajo 25, n.º 8.

oriundo de Pasajes, aunque arraigado en Santander a través de sus relaciones mercantiles con Juan Manuel de Manzanedo (Marqués de Manzanedo y Duque de Santaña)<sup>41</sup>.

Y frente a Casares, un grupo de propietarios del distrito *interesados en la realización de empresas pendientes que tanto interesan (...) y al paso tener a un propietario de su mismo recinto en Madrid con quien poder contar*<sup>42</sup>, apoyó la candidatura del local Antonio María de Rábago<sup>43</sup>. Provenía Rábago de las filas del absolutismo fernandino, habiendo sido en un pasado reciente un firme bastión de estas ideas en la zona occidental de la provincia en su calidad de primer comandante del batallón de Voluntarios Realistas de Cabezón de la Sal en 1830<sup>44</sup>, y con posterioridad, en la reciente guerra civil, un estrecho colaborador del carlismo. Con este inmediato pasado, el característico de cualquier defensor del Trono y el Altar, era obvio que la mayor parte de sus apoyos procediesen de quienes se habían postulado como defensores del pretendiente en el último conflicto bélico.

Sin embargo, este soporte no era suficiente para triunfar en unos comicios frente a la maquinaria gubernamental puesta al servicio del oficialista Casares. Alterar el censo electoral, impedir el acceso a las urnas a posibles contrarios, amenazar con sin causa evidente a quienes no estuviesen en disposición de votar al candidato oficial, o falsificar las actas electorales, eran prácticas habituales en las consultas comiciales del período que el Ministerio ejercía con el fin de facilitar la elección de su candidato. De ahí que la victoria de Antonio María de Rábago, quien obtuvo 66 sufragios frente a los 40 de Casares<sup>45</sup>, se sustentase, además de en el respaldo de quienes profesaban su misma ideología, en quienes con su elección pudiesen obtener una serie de beneficios concretos derivados de su posterior gestión como diputado en las Cortes.

Si por algo se caracterizó la actuación de Rábago fue por su habitual inasistencia a las sesiones de las Cortes, como se desprende de la definición que de él hizo un contemporáneo al describirle como *un diputado que deja de asistir y deja*

41 VV.AA.: *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Cantabria (1813-1901)*, Santander, Parlamento de Cantabria, 2006. Páginas 117-121.

42 Carta remitida por Antonio María de Rábago, al coronel de infantería Vicente María González de Herrera (Mazcuerras) anunciando su candidatura a diputado (12, junio, 1846). Archivo de Ila Casona de Tudanca (en adelante ACT). Caja 486, carpeta 498.

43 Sobre Antonio María de Rábago, VV.AA.: *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Cantabria (1813-1901)*, Santander, Parlamento de Cantabria, 2006. Páginas 333-335.

44 AHPC. Sección Sautuola. Legajo 17, n.º. 15. Además, la familia Rábago había sido titular del señorío territorial y jurisdiccional de tres pequeños núcleos de población situados en el municipio de Camaleño, también perteneciente al distrito de Puentenansa, como eran San Pelayo, Lon y Brez. AHPC. Sección Protocolos Notariales. Legajo 2.323, fol. 479-489.

45 Los datos de estas elecciones en ACD. Documentación electoral. Legajo 27, n.º. 3.

*de votar*<sup>46</sup>. Una circunstancia que, en todo caso, no debe inducir a pensar que de este modo abandonó a su clientela, a la que bien pudo favorecer con beneficios específicos obtenidos de su gestión ante el Ministerio. Estamos, y Rábago es el ejemplo, ante el modelo del *diputado transformista*, quien tras los comicios pacta con el Ministerio a quien se ha enfrentado ofreciéndole el respaldo parlamentario a cambio de un beneficio concreto.

Y en esta dinámica de una política transaccional, cuatro años más tarde, ante los comicios generales de 1850, la estrategia seguida por Rábago fue la de formalizar un pacto con el moderantismo oficial, lo que permitió que éste y su clientela se adueñasen del distrito. Y a cambio, como compensación, Juan Alberto Casares se enfeudó como diputado a Cortes por el distrito de Puentenansa al que sin interrupción representó hasta la revolución de 1854<sup>47</sup>.

Se iniciaban de este modo unos años, el cuatrienio previo al estallido revolucionario de Vicálvaro de 1854, en los que el moderantismo radical representado por Antonio María de Rábago estuvo en condiciones de actuar de forma impune y arbitraria sobre todo el distrito, contando para ello con tres factores que resultaron decisivos. Por un lado, la inquebrantable lealtad de sus incondicionales políticos, en su mayoría provenientes de las hechuras del carlismo derrotado en la pasada contienda civil. En segundo lugar, la protección que le facilitó la administración, ejecutada en la provincia a través de los respectivos gobernadores, entre los que destacaron, por su evidente parcialidad, Félix Sánchez Fano y Dionisio Gainza. Y, por último, el interesado apoyo prestado por los elementos progresistas locales, que resultaron decisivos en muchas de las consultas comiciales. Un respaldo, éste, que además de fundarse en el particular caso del distrito en el mutuo rechazo que se constataba entre los sectores progresistas locales y determinados grupos moderados, también se sostenía en dos sólidos vínculos. Uno, de carácter familiar, que unían al propio Rábago con uno de los jefes del progresismo nacional como era el caso de José María Orense. Otro, de tipo económico, debido a los comunes intereses que ambas familias tenían en su condición de titulares de ferrierías: Antonio María de Rábago como propietario de la de Cades (Herrerías), la familia Orense en la cuenca del Asón<sup>48</sup>. Vínculos ambos, en particular el segundo, con los que se superaba el estricto marco de su posible rivalidad ideológica,

---

46 SEGOVIA, A. M.: *Semblanza de los 340 Diputados a Cortes que han figurado en la legislatura de 1849 a 1850*, Madrid, 1850. Página 171.

47 En la estrategia urdida por Rábago de abandonar o ceder su acta de diputado a Cortes por otra de diputado provincial, se reconoce la mordaz definición que de cacique hizo Juan Rico y Amat, como *quien es diputado provincial perpetuo y no quiere serlo a Cortes por no abandonar el convento y esponsorse (sic) a que en su ausencia nombren otro guardián que le quite el prestigio*. RICO Y AMAT, J.: *Diccionario de los políticos o verdadero sentido de las voces y frases más usuales entre los mismos, escrito para divertimento de los que ya lo han sido y enseñanza de los que aún quieren serlo*, Madrid, 1855. Página 108.

48 CEBALLOS CUERNO, C.: *Op. cit.*

y en el que se sustentó un acuerdo que les facilitó el control de la Diputación Provincial y, por derivación, un poder de influencia en el Consejo Político Provincial, órgano ante el que los ferrones locales habían presentado una serie de reclamaciones sobre el derecho de aprovechamiento de leñas para sus respectivas ferrerías<sup>49</sup>. Y fue esta circunstancia, la de los intereses comerciales, la que de forma más directa afectó a las relaciones sociales y políticas de la vida del municipio de Valdáliga en estos años.

A mediados de esta centuria, la del ochocientos, el vecino de Roiz Marcelo Rubín de Celis era el propietario de la ferrería de Movellán, una instalación fabril que esos años, en 1847, aún producía anualmente 600 quintales de hierro<sup>50</sup>. Era evidente que las limitaciones en la corta de leñas para las ferrerías, que el gobierno promovió con el fin de preservar los montes para la construcción naval, iban a afectar de forma sensible los intereses económicos de la familia Rubín de Celis. Y a esta circunstancia se añadían los lazos familiares que también unían a la saga Rubín de Celis con el titular de la ferrería de Cades y uno de los elementos clave del moderantismo autoritario provincial como era el aludido Antonio María de Rábago. De este modo, y ante las elecciones provinciales de 1850 Rábago no sólo cedió su acta de diputado a Cortes por el distrito de Puentenansa a su antiguo rival Juan Alberto Casares, obteniendo con ello el auxilio del ministerio moderado, sino también presentó su candidatura como diputado provincial por el distrito de San Vicente de la Barquera cuando en ese año le correspondió su renovación.

Debido a la evidente igualdad de fuerzas que a mediados del siglo se constataba en la Diputación Provincial entre moderados centrales, cuyos principales apoyos se encontraban en los distritos de una mayor presencia de población urbana como Santander, Torrelavega y los del oriente provincial, y la derecha moderada, mayoritaria en los distritos rurales, como eran los de Reinosa, Cabuérniga, San Vicente de la Barquera y Potes, fueron los comicios celebrados entre 1850 y 1854 los que señalaron el cariz político que iba a tener la diputación.

De los once distritos electorales en los que estaba dividida la provincia<sup>51</sup>, el de San Vicente de la Barquera era uno de los que debía renovar su representación en 1850. Desde la última consulta provincial, la de 1847, era diputado por este distrito el destacado propietario y vecino de Treceño José Díaz de la Campa. Era éste un personaje, que contaba con estudios de filosofía recibidos en el Colegio

---

49 Actas del Consejo Político Provincial (en adelante ACPP). 6, marzo, 1850 y 31. Enero, 1851.

50 Datos en CEBALLOS CUERNO, C.: *Op. cit.* Página 385.

51 Según la vigente ley de Organización y Atribuciones de las Diputaciones Provinciales, su renovación se realizaba por mitad cada dos años. La Provincia de Santander contaba con once partidos judiciales y, en consecuencia, con el mismo número de distritos electorales y de diputados que representaban a Laredo, Villacarriedo, Entrambasaguas, Cabuérniga, Reinosa, Castro Urdiales, Ramales, Santander, Potes, Torrelavega y San Vicente de la Barquera al que pertenecía Valdáliga.



de Villacarriedo, con un notable predicamento local. Adscrito ideológicamente a la corriente central del partido Moderado, representada en la provincia por la burguesía mercantil de Santander, su interés político caminaba por unos derroteros diferentes a los que representaba Rábago. Sin embargo, al no presentarse a la reelección, su opción política postuló como candidato a Joaquín Carrias de la Cuesta, un destacado líder provincial del moderantismo quien, como miembro de la burguesía mercantil de Santander, en poco tiempo se convertirá en el elemento clave de este grupo y en uno de los pilares de la Unión Liberal en la Provincia de Santander<sup>52</sup>. Y frente a él, se formó la candidatura de Antonio María de Rábago que, por un estrecho margen, logró la victoria.

En efecto, sobre un censo formado por 39 electores de los que 26 ejercieron este derecho, Rábago obtuvo 14 sufragios frente a los 10 de Joaquín Carrias, uno, considerado por al mesa como *inválido*, para Carrias, y otro más inútil<sup>53</sup>. Una victoria, la de Antonio María de Rábago, en la que mucho tuvo que ver el electorado de Valdáliga, formado por ocho personas con derecho de sufragio, y donde la actuación, tanto de Marcelo Rubín de Celis, como la de los vecinos de Lamadrid Miguel y Francisco González Cordero, bien puede ser considerada como determinante en el triunfo de Rábago, frente a la opción de Carrias quien en el municipio contó con el respaldo del ex diputado provincial José Díaz de la Campa.

El resultado de esta consulta, que en el plano provincial tuvo su continuación en 1852 y en el distrito se corroboró en 1854 con una nueva victoria de Rábago por San Vicente de la Barquera<sup>54</sup>, significó el predominio moderado tanto en la provincia como en el distrito, como también el punto más álgido del enfrentamiento político en el Valle de Valdáliga durante el siglo XIX.

CENSO ELECTORAL DEL AYUNTAMIENTO DE VALDÁLIGA PARA LOS COMICIOS PROVINCIALES (1847)

Marcelo Rubín de Celis	Roiz
José Díaz de la Campa	Treceño
Miguel González Cordero	Lamadrid
Manuel Sánchez Cosío	Labarces
Antonio González Cabanzón	Valdáliga?
José Sánchez Movellán Canal	Roiz
José Díaz Escandón y Corral	Roiz

52 Sobre este personaje, VV.AA.: *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Cantabria (1813-1901)*, Santander, Parlamento de Cantabria, 2006. Páginas 115-117.

53 AHPC. Elecciones. Legajo 8, 16.

54 AHPC. Elecciones. Legajo 8, 18.

## CENSO ELECTORAL DEL AYUNTAMIENTO DE VALDÁLIGA PARA LOS COMICIOS PROVINCIALES (1847)

Francisco González Cordero	Lamadrid
----------------------------	----------

## CENSO ELECTORAL DEL AYUNTAMIENTO DE VALDÁLIGA PARA LOS COMICIOS A CORTES (1857)

Anacleto Sánchez de Lamadrid	Caviedes
------------------------------	----------

Andrés García de Roiz	Caviedes
-----------------------	----------

Antonio García de Roiz	Caviedes
------------------------	----------

Antonio Sánchez Bustillo	Treceño
--------------------------	---------

Francisco Sánchez Cabiedes	Roiz
----------------------------	------

Francisco González Prío y Narganes	Caviedes
------------------------------------	----------

José Sánchez Lamadrid	Labarces
-----------------------	----------

José Díaz Ruiloba	La Revilla
-------------------	------------

Pantaleón González Cordero	Lamadrid
----------------------------	----------

## CENSO ELECTORAL DEL AYUNTAMIENTO DE VALDÁLIGA PARA LOS COMICIOS A CORTES (1862)

Antonio M <sup>a</sup> Sánchez de Lamadrid	Caviedes
--	----------

Anacleto Sánchez de Lamadrid	Caviedes
------------------------------	----------

Antonio Calderón de la Barca	Treceño
------------------------------	---------

Antonio Sánchez Bustillo	Treceño
--------------------------	---------

José Díaz de la Campa	Treceño
-----------------------	---------

José Villar	Treceño
-------------	---------

Miguel Pérez de la Canal	Lamadrid
--------------------------	----------

Pantaleón González Cordero	Lamadrid
----------------------------	----------

## COMO CAPACIDADES

José Manuel Martínez	Treceño
----------------------	---------

José Gómez de Merodio	Caviedes
-----------------------	----------

Superado este período, y hasta la revolución de septiembre de 1868, se asiste a un tiempo de relativa calma política, en particular a partir de 1858, fecha en la que, como miembro de la Unión Liberal, accedió al cargo de diputado provincial el acaudalado comerciante natural de Ruiloba Ángel Bernardo Pérez y Pérez<sup>55</sup>.

55 Hasta esa fecha fueron diputados provinciales por San Vicente de la Barquera, Victoria-no Pérez de la Riva (1854-1856) y Joaquín María de Barreda y Horcasitas (1856-1858).

Las nuevas propuestas políticas que emergieron como consecuencia de la revolución de septiembre de 1868 y la instauración del sufragio universal, apenas si se percibieron en un territorio, como el de Valdáliga, caracterizado por su adscripción al ideario conservador. De ello quedó constancia en las elecciones generales de 1871 en las que el triunfo en el distrito electoral de Cabuérniga, al que pertenecía el ayuntamiento de Valdáliga, correspondió al tradicionalista José María de Pereda<sup>56</sup>. En esta tónica, tras la restauración borbónica, tanto este distrito (para los comicios generales), como el correspondiente al partido San Vicente de la Barquera-Potes para las consultas provinciales, no mostraron especiales alteraciones en su discurrir político en los restantes años del siglo XIX<sup>57</sup>.

Una centuria, la del ochocientos, que según agonizaba, también estaba anunciando los profundos cambios (tanto sociales, como políticos y sobre todo económicos) que, en poco tiempo, iba a experimentar el valle. El ferrocarril Cantábrico, esa vieja idea de unir por tren Santander y Oviedo, se hizo realidad en 1905<sup>58</sup>. Una vía férrea que de forma evidente afectó y convulsionó la vida del Valle de Valdáliga y, en consecuencia, la de la Villa de Treceño. Aunque el inicio de las obras databa del año 1891 y finalizaron en 1905, éstas aún correspondían al tramo Santander-Cabezón de la Sal. Sin embargo el proyecto era más ambicioso. Como señala José María Flores, la idea era *enlazar Vizcaya con Asturias con la intención de convertir este ferrocarril litoral en un elemento articulador del desarrollo industrial del norte*<sup>59</sup>. Una aspiración, ésta, que comenzó a tomar cuerpo ya a finales del la centuria del ochocientos, en orden a unir lo que se había avanzado en Cantabria (hasta Cabezón de la Sal), con la línea Oviedo-Infiesto puesta en funcionamiento desde 1891 y explotada por la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias. Y además, a todo ello se añadía que ya desde 1896 estaban comunicados por ferro-

Entre 1867 y septiembre de 1868 la representación del distrito recayó en Juan Domingo Alonso y Celis (enero-octubre de 1867) y, tras su fallecimiento, en Nicolás Obregón.

- 56 Un ideario, éste, que tuvo amplio eco en el valle y cuyo principal exponente fue Paulino Terán. Un ex alcalde de Valdáliga natural de San Vicente del Monte, que en 1874 levantó una partida carlista frente al gobierno constitucional.
- 57 Como consecuencia de la reforma de la planta judicial de 1868 que comportó la coyuntural extinción del Partido Judicial de San Vicente de la Barquera, durante unos años el ayuntamiento de Valdáliga formó parte del Partido Judicial de Cabuérniga.
- 58 El proyecto, anunciado en el *Boletín de Comercio* de octubre de 1864, se denominaba *Ferrocarril de Santander a Oviedo, central asturiano y central cantábrico*. Recogido en ORTEGA VALCÁRCCEL, J.: *Cantabria 1886-1985. Formación y desarrollo de una economía moderna*, Santander, Ediciones de Librería Estvdio, 1986. Página 101.
- 59 FLORES, J. M<sup>a</sup>.: "La vía estrecha en Cantabria. Al servicio de minas y balnearios", en FERNÁNDEZ, J. y FLORES, J. M<sup>a</sup>. (eds.): *El ferrocarril Cantábrico. Historia de los ferrocarriles de vía estrecha en España*, Madrid, Fundación de los ferrocarriles españoles, 2004. Páginas 123-124.

carril Santander y Bilbao<sup>60</sup>. Restaban en consecuencia 120 kilómetros de tren, los que separan Infiesto de Cabezón de la Sal, para unir Oviedo y Santander y desde esta ciudad Bilbao.

Fue el año 1900 cuando se sentaron las bases del posterior acuerdo entre las compañías asturiana y cántabra en orden a repartirse la construcción de la línea entre Cabezón e Infiesto, de tal modo que la empresa del Cantábrico llegaría hasta Llanes. La obra, uno de cuyo más difícil escollo fue El Turujal, dieron comienzo el 21 de agosto de 1901 y finalizaron en la primavera de 1905, siendo inaugurada la línea el 20 de julio de 1905.

Es evidente que la comunicación férrea de Treceño y de todo el Valle de Valdáliga con los principales centros comerciales de la provincia como Santander y Torrelavega impulsó de manera notable el desarrollo económico del Valle y de la propia villa de Treceño, reactivando una economía que pocos años antes se muestra en franco estancamiento. Como ya avanzado el siglo XIX señalara Amós de Escalante, *paredes desmoronadas, cercas rotas, piedras esparcidas son en Treceño testimonios vivos de población más grande, de que no es título usurpado el de villa que en los registros lleva cuando el viajero le da ingenuamente el de aldea*<sup>61</sup>.

La imagen que del Treceño de la segunda mitad del siglo XIX nos transmite el escritor montañés, se modificó, de forma progresiva, a finales de esta centuria. Primero, con la irrupción de la fiebre minera, cuyo corolario, al margen de otras explotaciones, fueron las minas de plomo y cinc de La Florida; más tarde, con la construcción de la carretera Torrelavega-Oviedo; y finalmente, ya a comienzos del siglo XX, con la llegada del tren. Un tren que si bien en sus orígenes, al tiempo de la construcción de la vía, ocasionó no pocos incidentes, también, una vez puesto en marcha, sirvió para vivificar la vida del valle.

En efecto, como relata Ortiz Real, *no fueron pocos los incidentes, altercados y desórdenes que se ocasionaron al tiempo de su construcción entre la población local y los obreros del ferrocarril*. Por este motivo, como también porque *cuando se hallen terminadas las obras quedarán establecidas dos estaciones, una en Treceño y otra en Roiz, temiéndose que con la afluencia de viajeros y la explotación de las minas que se hallan denunciadas en dichos dos pueblos será precisa la constante vigilancia de la Guardia Civil*, fue por lo que en 1901 la corporación municipal solicitó al Ministerio de la Gobernación que se estableciese en el ayuntamiento un puesto de la Guardia Civil<sup>62</sup>. Unos problemas que también la sociedad local vivió como consecuencia del trazado de la vía, que supuso, no solo la división de terrenos, la desaparición de cañadas

---

60 FLORES, J. M<sup>a</sup>.: *Ibidem*. Página 124.

61 ESCALANTE, A. DE: *Costas y Montañas*, Santander, Estvdio. 1991. Página 258.

62 ORTIZ REAL, J.: *Valdáliga: historia y documentos*. Santander, Asamblea Reginal de Cantabria, Ayuntamiento de Valdáliga. Página 113.

y servidumbres, o la obstrucción de caminos vecinales. Pero también con el tren llegó el progreso. Se impulsaron sus ferias de ganado, las de San Bernabé y de San Martín, se dio una mayor salida a los productos de una economía eminentemente ganadera, el comercio irrumpió en la villa de Treceño y, en fin, la villa y todo el valle, se insertó en una red más amplia que facilitaría su desarrollo económico en el naciente siglo xx.



# ANEXOS





# I LISTADOS

## SEÑORES DEL VALLE DE VALDÁLIGA

NOMBRE	FECHA
Fernando de Caviedes	
María Fernández (que casó con Ruy González de Cevallos)	
Diego Gutiérrez de Cevallos	Hasta 1304
Ruy González de Cevallos	
Diego Gutiérrez de Cevallos	¿1352? - 1364
Elvira Díaz de Cevallos	1364 - 1372
Fernán Pérez de Ayala	1370(por privilegio)-1372
Mencia de Ayala y Cevallos	1375 - 1413
Beltrán de Guevara	1413 - ¿?
Ladrón de Guevara	¿? - 1503
Juan Ladrón de Guevara	1503 - ¿?
Juan Ladrón de Guevara	¿? - 1547
José de Guevara	1547 - 1568
Antonio de Guevara	1547 - 1580
José de Guevara	1580 - 1603
Luis Ladrón de Guevara	1603 - 1643
María de Guevara Manrique y Avendaño	1643 - ¿?

NOMBRE	FECHA
Luisa de Guevara	¿? - 1683
Martín de Saavedra	1683 - 1691
José de Guevara y Saavedra	1691 - 1699

### ALCALDES MAYORES DEL VALLE DE VALDÁLIGA, TANTO DE DESIGNACIÓN SEÑORIAL COMO DE REALENGO

AÑO	NOMBRE
1404	Juan Pérez de Pineda
1431	Juan Velas Escalante
1510	Pedro Gutiérrez de Maliaño
1513	Rodrigo de Maliaño
1520	Pedro Gutiérrez de Maliaño
1542	Antonio de Mobellán
1593	Pedro de Sobremaças
1613	García González de Agüero
1627	Toribio Calderón
1631	Diego López del Valle
1643	Toribio Calderón
1650	Juan Calderón Escalante
1651	Juan Calderón Escalante
1652	Juan Calderón Escalante
1653	Juan Calderón Escalante
1664	Francisco Gómez de la Mata
1665	Francisco Gómez de la Mata
1666	Francisco Gómez de la Mata
1668	Francisco Calderón Escalante
1669	Francisco Calderón Escalante
1670	Francisco Calderón Escalante
1671	Francisco Calderón Escalante
1672	Francisco Calderón Escalante
1673	Francisco Calderón Escalante
1674	Francisco Calderón Escalante
1675	Francisco Calderón Escalante
1676	Francisco Calderón Escalante

AÑO	NOMBRE
1677	Francisco Calderón Escalante
1678	Francisco Calderón Escalante
1679	Francisco Calderón Escalante
1680	Francisco Calderón Escalante
1681	Francisco Calderón Escalante
1682	Francisco Calderón Escalante
1683	Francisco Calderón Escalante
1684	Francisco Calderón Escalante
1685	Francisco Calderón Escalante
1686	Francisco Calderón Escalante
1687	Juan Calderón Escalante/Cristóval Dionisio de Cevallos
1695	Don Carlos de Naves
DESIGNACIÓN REAL	
AÑO	NOMBRE
1709	Juan González de Cordero
1710	Baltasar Antón Vélez de las Cuevas
1711	Juan Francisco Bernardo de Quirós
1712	Esteban Vélez de Escalante
1730	Antonio Fernández de Casaferniza
1732	Bartolomé Sánchez de Movellán
1741	Juan Fernández de Movellán
1742	Juan Francisco Rubín de Celis
1764	Joseph González de la Fuente
1766	Francisco González de la Fuente
1768	Mathias Rubín de Celis
1771	Pedro Santos de Lamadrid
1775	Juan Andrés Gutiérrez del Río
1777	Juan Antonio de Linares
1778	Josef Antonio Rubín de Celis
1785	Francisco Vélez Escalante
1786	Antonio Gutiérrez de Maliaño
1787	Antonio Gutiérrez de Maliaño
1788	Juan Gómez de Merodio
1789	Bizente González de Garzía
1790	Francisco Xavier de la Mata
1791	Matheo Gutiérrez de Cabiedes

AÑO	NOMBRE
1792	Cayetano Rubín de Celis
1807	Juan Antonio Gutiérrez del Hoyo

## ALCALDES DEL MUNICIPIO DE VALDÁLIGA DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX

AÑO	NOMBRE	INCIDENCIAS
1857	Pantaleón González Cordero	
1858	Pantaleón González Cordero	
1859	José Gómez de la Ganceda	Desde el 3 de febrero de 1859
1860	José Gómez de la Ganceda	
1861	José Gómez de la Ganceda	
1862	José Gómez de la Ganceda	
1863	Felipe Vélez de Escalante	Desde el 1 de enero de 1863.
1864	Felipe Vélez de Escalante	
1865	Leoncio Gutiérrez de Caviedes	Desde el 1 de enero de 1865
1866	Leoncio Gutiérrez de Caviedes	
1867	José de Villar Ylarraz	Desde el 1 de enero de 1867
1868	José de Villar Ylarraz Antonio López Quijano	Desde el 29 de octubre de 1868
1869	Antonio López Quijano	
1870	Antonio López Quijano	
1872	Juan Gutiérrez de Sanjuán	
1873	Juan Gutiérrez de Sanjuán	
1874	Mateo de Cos	
1875	Mateo de Cos	
1876	Mateo de Cos	
1877	Mateo de Cos	
1878	Leoncio Sánchez Rubín Francisco Cordero	Alcalde accidental desde el 5 de junio de 1878

AÑO	NOMBRE	INCIDENCIAS
	Francisco Cordero	Alcalde accidental hasta el 1 de junio de 1879
1879	Santos Díaz	Desde el 1 de junio hasta el 1 de julio
	Paulino de Terán	Desde el 1 de julio
1880	Paulino de Terán	Suspendido el 22 de abril de 1880 por el Gobernador de la Provincia
	Darío García	Interino desde el 22 de abril de 1880. Posteriormente ratificado
1881	Darío García	
1882	Darío García	
1883	Darío García	
1884	Darío García	
1885	Darío García	
1886	Darío García	
1887	Darío García	
	Francisco Martínez	Desde el 1 de julio de 1887
1888	Francisco Martínez	
1889	Francisco Martínez	
1890	Francisco Martínez	
1891	Francisco Martínez	
1892	Francisco Martínez	
1893	Francisco Martínez	
1894	Francisco Martínez	
1895	Francisco Martínez	
1896	Francisco Martínez	
	Olegario Díaz de la Campa	Desde el 21 de febrero de 1896
1897	Marcos Sánchez Prío	
1898	Marcos Sánchez Prío	
	Francisco Gómez Gutiérrez	Desde el 11 de enero de 1898
1899	Genaro Gutiérrez y Sánchez	
1900	Genaro Gutiérrez y Sánchez	

**REGIDORES DE LA VILLA DE TRECEÑO**

AÑO	ESTADO DE LOS HIJOSDALGO	ESTADO DE LOS HOMBRES BUENOS
1542	Diego Pérez de Caviedes	Gómez de Movellán
1580	Francisco Rabín	
1593	Francisco Sánchez y Capitán	Miguel González
1595	Domingo Fernández de Cueto	Francisco Sánchez Capitán
1596	Antonio García del Palenque	Thorivio Gonçalez de Cueto
1605	Lope Sánchez	Bartolomé Carrejo
1627	Antonio Martínez	Toribio Martínez
1664	Francisco Gómez de la Mata	Juan González de Requejo
1665	Pedro Gómez de Lamadrid	Domingo Carrejo
1666	Jerónimo Díaz	Juan López Ortegón
1674	Francisco Díaz de Carmona	
1687	Francisco Vélez Escalante	
1704	Felipe Francisco de la Mata	Juan Francisco del Cueto
1732	Juan González de Movellán	Domingo Díaz Calderón
1753	Silvestre Vélez de Esalante	Simón del Río
1761	Esteban Sánchez de Movellán	Simón del Río
1762	Manuel González de Movellán	Gabriel Carrejo
1763	Andrés Vélez de Escalante	Simón del Río
1764	Joseph de Ansorena	Domingo del Río
1765	Juan Sánchez de Movellán	
1766	Antonio de Linares	Simón del Río
1767	Joseph Gómez de la Ganceda	Domingo del Río
1768	Antonio Sánchez de Movellán	Simón del Río
1769	Francisco Vélez de Escalante	Fernando Carrejo
1770	Francisco Vélez de Escalante menor	García de Rojeco
1771	Antonio Vélez Escalante	
1772	Joseph Díaz de la Campa	
1773		Esteban Sánchez de Movellán

AÑO	ESTADO DE LOS HIJOSDALGO	ESTADO DE LOS HOMBRES BUENOS
1774	Esteban González Linares	Esteban Sánchez de Movellán
1775	José Antonio González Linares	Juan Sánchez de Movellán
1776	Juan Antonio González Linares	Esteban Sánchez de Movellán
1777	Silvestre Vélez de Escalante	Esteban Sánchez de Movellán
1778	J. A. González Linares	Esteban Calderón
1779	Santiago Calderón	Bernabé Gómez
1780	Santiago Calderón	Manuel González de Movellán
1781	Vicente González de García	Francisco Javier de la Mata Linares
1782	Francisco Vélez Escalante	Miguel Gil de Reboleño
1783		Santiago Calderón
1784	Francisco Sánchez de Movellán	
1785	Francisco Sánchez de Movellán	Francisco Javier de la Mata
1786	Juan González de Movellán	
1787	Esteban González de la Peruja	Fernando Carrejo
1788	Andrés Vélez de Escalante	Simón de Caso
1789	Manuel González de Cueto	Fernando Carrejo
1790	Bartholomé Vélez de Escalante	Benito Gil de Revoleño
1791	Josef Díaz de la Campa	Sebastián Suárez de Cue
1792	Antonio Sánchez de Movellán	Manuel Carrejo
1793	Manuel González de Cueto	Manuel Sánchez de la Puente
1794	Joseph Vélez de Escalante	Bartholomé Sánchez de Movellán
1795	Antonio González del Dosal	Francisco González Rubín
1796	Esteban Gil de Lamadrid	Josef Antonio González Calderón
1797	Juan Francisco Javier de la Mata	Bartolomé Vélez de Escalante
1798	Gerónimo González de García	Ventura González Calderón
1799	Josef Díaz de la Campa	Bartholomé Vélez de Escalante
1800	Esteban Gómez de la Ganceda	Antonio Sánchez de Mobellán
1801	Josef Gómez de la Ganceda	Esteban Sánchez de la Puente
1802	Josef Velez Escalante	Manuel Sánchez de Prío
1803	Antonio Gómez del Dosal	Simón de Caso López

AÑO	ESTADO DE LOS HIJOSDALGO	ESTADO DE LOS HOMBRES BUENOS
1804	Felipe Fernández de los Ríos	Antonio de la Peruja
1805	Estevan Gil de la Madrid / Esteban Gil de Reboleño	Francisco Sánchez de la Puente
1806	Josef Gil de Reboleño	Antonio Vélez Escalante
1846	Juan de Ylarraz	José González de Movellán

## REPRESENTANTES DE VALDÁLIGA EN LAS JUNTAS DE PUENTE SAN MIGUEL

FECHA	REPRESENTANTE DE VALDÁLIGA
28 de julio de 1778	José Antonio Rubín de Celis
8 y 9 de febrero de 1779	José Rubín de Celis
8 de marzo de 1779	Las actas no recogen los nombres de los presentes
28 de julio de 1779	José Rubín
15 de noviembre de 1779	José Rubín
22 de diciembre de 1779	José Rubín
24 de julio de 1780	José Rubín (también representa a Peñame- llera)
9 de octubre de 1780	Las actas no recogen los nombres de los presentes
28 de diciembre de 1780	Las actas no recogen los nombres de los presentes
21 d agosto de 1782	José Rubín de Celis
28 de diciembre de 1782	José Rubín de Celis
9 de abril de 1783	José Rubín de Celis
9 de junio de 1785	No asiste
4 de junio de 1787	No asiste
21 de enero de 1790	José Santos Díaz de Lamadrid
27 de noviembre de 1790	José Santos de Lamadrid
16 de diciembre de 1790	José Santos Díaz de Lamadrid



FECHA	REPRESENTANTE DE VALDÁLIGA
27 de mayo de 1793	José Santos de Lamadrid
24 de octubre de 1793	José de Rubín
6 de octubre de 1794	José Santos de Lamadrid
27 de noviembre de 1794	José Santos de Lamadrid
28 de febrero de 1795	José Santos de Lamadrid
25 de junio de 1795	José Santos de Lamadrid
6 de agosto de 1795	José Santos de Lamadrid
29 de junio de 1796	José Santos de Lamadrid
12 de diciembre de 1796	José Santos de Lamadrid
10 de julio de 1797	José Santos de Lamadrid
13 de noviembre de 1797	José Santos de Lamadrid
6 de diciembre de 1797	José Santos de Lamadrid
20 de enero de 1803	José Santos de Lamadrid (actuó como sustituto del Diputado General, que estaba indispuesto)
5 de enero de 1804	Lic. José Santos de Lamadrid. (Vicediputado de la Provincia)
18 de julio de 1805	Lic. José Santos de Lamadrid. (Vicediputado de la Provincia)
13 de mayo de 1807	José Ruiz de Lamadrid. (Teniente de Navío retirado de la Real Armada)
14 de octubre de 1807	Antonio González de Linares
28 de marzo de 1808	Francisco Merodio
18 de agosto de 1808	José Ruiz de Lamadrid
30 de abril de 1815	José Díaz Escandón



## II VECINDARIOS

AÑO 1704

*Padrón de Treceño. Año 1704. AHPC. Nueva signatura: Valdáliga 43*

(...)

Padrón de Treceño.

En el concejo de Treceño de este Real Valle de Valdáliga a veinte y un días del mes de abril de mil setecientos y cuatro años, ante su merced Antonio Diego Rubín de Celis, teniente de alcalde mayor y ordinario por su Majestad en este dicho Valle. y en testimonio de mí, escribano parecieron presentes Don Felipe Francisco de la Mata corregidor por el estado noble de caballeros hijosdalgo que hay en él, y Juan Francisco de Cueto, regidor asimismo por el estado general y dijeron que en conformidad del aviso que se les ha notificado para hacer padrones de este dicho Valle según y como se manda por la Real Provisión de su Majestad mandada despachar por los señores de su Real Consejo de Hacienda que está por cabeza, han nombrado y nombraron por de dicho estado de caballeros hijosdalgo el dicho Don Felipe a Francisco Gómez de Lamadrid y Toribio Calderón y el dicho Francisco por el suyo a Domingo López de Ortégón todos vecinos de dicho concejo de los cuales estaban presentes suplicaron a su merced se sirva de recibir juramento y hecho hacer dichos padrones a calle hita porque dichos empadronadores por su mucha edad se hallan imposibilitados de poder concurrir al lugar de Lamadrid en donde se ha dispuesto hacerlos y habiéndoles recibido juramento en forma de derecho se hicieron bien y cumplidamente y prometieron hacer el dicho padrón con toda fidelidad con declaración de los vecinos de dicho concejo de Treceño y naturales de él, arreglándose a lo que se previene por dicha Real Provisión y que harán el dicho padrón a calle hita sin desechar ninguna y dando a

todos el estado que les toque sin favor alguno y so cargo del dicho juramento que hicieron en la manera y forma siguiente.

Primeramente el dicho Francisco Gómez de Lamadrid y Toribio Calderón Escalante declararon al dicho Domingo López Ortega su compañero por pechero y del estado general. Y el dicho Domingo López Ortega declaró a los dichos Francisco Gómez de Lamadrid y Toribio Calderón y en esta forma prosiguieron e hicieron dicho padrón como sigue:

- Juan Sánchez del Hoyuco, mayor en días, hijodalgo.
- Francisco Callejo, hijodalgo.
- Domingo Vélez de las Cuevas, hijodalgo.
- Juan de la Vega, hijodalgo.
- Antonio Callejo, hijodalgo.
- Esteban Carrejo, pechero.
- Agustín Carrejo, hijo del arriba dicho, pechero.
- María Sánchez del Hoyuco, hijodalgo.
- Martín Sánchez, hijodalgo.
- María Sánchez de García, viuda de Pedro Díaz del Cal, hijodalgo.
- Clara Sánchez, moza soltera, hijodalgo.
- Juan Sánchez del Hoyuco menor en días, hijodalgo.
- Juan Sánchez Movellán, hijodalgo.
- Domingo Sánchez de García, hijodalgo.
- El licenciado Pedro Sánchez de García, presbítero, hijodalgo.
- Santiago de la Vega, ausente, hijodalgo.
- Pedro Callejo, hijodalgo.
- María Sánchez del Castro, viuda de Remigio, hijodalgo.
- Dominga Rubín, viuda de Santiago Sánchez de Movellán, hijodalgo.
- Santiago y Antonia sus hijos y de dicho su marido.
- Santiago Callejo, menor, hijodalgo.
- Juan Sánchez del Castro, hijodalgo.
- Pedro Sánchez Rubín, hijodalgo.
- Juan Sánchez de García, hijodalgo.
- Santiago Callejo, hijodalgo.
- Antonio Gómez de Dosal, hijodalgo.
- Juan Rubín, mayor en días, hijodalgo.

Toribio Pérez de Caviedes, hijodalgo.  
Juan Vélez Callejo, hijodalgo.  
Juan Gil Calderón, menor en días, hijodalgo.  
Felipe Sánchez del Hoyuco, hijodalgo.  
Manuela Díaz viuda de Antonio Gómez del Dosal, hijodalgo.  
Toribio Callejo, mayor en días, hijodalgo.  
Domingo Rubín, hijodalgo.  
Francisca Gutiérrez del Horno, viuda de de Domingo Callejo del Palenque, hijodalgo y Felipe su hijo que de dicho su marido.  
Lucas Sánchez del Hoyuco, hijodalgo.  
Pedro Callejo, hijodalgo.  
Juan Callejo, su hermano del dicho, hijodalgo.  
Antonio Xil, hijodalgo.  
María Sánchez Calderón, viuda de Domingo Rubín, hijodalgo, y Domingo su hijo y de dicho marido.  
José Rubín, hijodalgo.  
Francisco Díaz del Castro, hijodalgo.  
Francisco Díaz menor en días, hijodalgo.  
Santiago Sánchez Rubín, hijodalgo.  
Justina Fernández, viuda de Santiago Díaz, hijodalgo, y Santiago su hijo y de dicho marido.  
Juan Rubín, hijodalgo.  
Diego Sánchez de Clara, hijodalgo.  
José Sánchez de la Puente, hijodalgo.  
Juan Gil, mayor en días, hijodalgo.  
Antonio Díaz del Castro, hijodalgo.  
Lucía Díaz viuda de Santiago Callejo hijodalgo y Ángel su hijo.  
Pedro Sánchez de la Puente, hijodalgo.  
Diego Gil, hijodalgo.  
Juan Sánchez de la Puente, hijodalgo.  
Juan García Rubín, hijodalgo.  
Martín Gutiérrez, hijodalgo.

Francisca Calderón, hijadalgo, es viuda de Pedro Sánchez de Regredo, y Francisco Sánchez, hijo de los dichos, pechero.

Bartolomé Sánchez de los Ríos, hijodalgo.

Francisco Sánchez Movellán, hijodalgo.

Juan Carrejo, pechero y pobre.

Francisco de Mier, hijodalgo.

Juan Francisco de la Coterá, hijodalgo.

Thoribio Sánchez de Movellán, hijodalgo.

Manuel Sánchez de la Peruja, hijodalgo.

Domingo Sánchez de Movellán, hijodalgo.

El licenciado Toribio González de Movellán, presbítero.

Miguel Pérez del Hoyo, hijodalgo.

Juan Sánchez de la Peruja, hijodalgo.

María Pérez, viuda de Bernardo Fernández de los Ríos, hijadalgo.

Francisco Gil Calderón, hijodalgo.

Juan Sánchez de la Peruja, menor en días, hijodalgo.

Pedro Pérez de Caviedes, hijodalgo.

Sebastián de Bustillo, hijodalgo.

Nicolás Sánchez de Bustillo, hijodalgo.

Toribio Pérez de Caviedes, hijodalgo.

Sebastián Pérez de Caviedes, hijodalgo.

María Díaz de Escandón, viuda de Nicolás Vélez de Escalante, hijadalgo y Benito hijo de los dichos.

Juan Gómez de Lamadrid, hijodalgo.

Juan Vélez de Escalante, hijodalgo.

Magdalena Callejo, viuda de Román Sánchez de Cueto, hijadalgo, y Domingo y Juan Sánchez, hijos de los dichos pecheros.

Domingo Vélez de Escalante, hijodalgo.

Diego Díaz mayor en días, hijodalgo.

Francisco del Río, pechero y pobre.

Thomás Gómez, hijodalgo.

Juan Sánchez de Cueto, regidor presente por dicho estado de llano y pechero.

Juan Sánchez de la Peruja, hijo de Juan Sánchez de la Peruja, tenido fuera del matrimonio, siendo casado, es pobre.

Tomás Sánchez de Cueto, pechero y pobre.

María Pérez de Caviedes, viuda de Benito Sánchez de la Peruja, hijadalgo y Francisco y Juan sus hijos.

Domingo de Cubillas, hijodalgo.

Pedro Gómez de Lamadrid, hijodalgo.

María Gómez de Lamadrid, viuda de Felipe Sánchez de la Peruja, hijadalgo, y Felipe y Francisco sus hijos.

Francisco Sánchez de la Vega, hijodalgo.

Toribio del Río, mayor, pechero y pobre.

Francisco Vélez de escalante, hijodalgo.

Francisco Sánchez de Movellán, hijodalgo.

Santiago Sánchez de Movellán, hijodalgo.

Santos Sánchez de Torres, hijodalgo.

Don Baltasar Gómez de Lamadrid, hijodalgo, y Cosme su hijo, Bartolomé y Toribio Gómez de Lamadrid, hermanos asuents en Indias, hijodalgos.

Pedro Díaz de Carmona, hijodalgo.

Juan Díaz de Carmona, hijodalgo.

Don Esteban Vélez de Escalante, hijodalgo.

Pedro Sánchez Calderón, hijodalgo.

Toribio Sánchez de Movellán, hijodalgo.

Lucas Sánchez, hijodalgo.

Miguel Gutiérrez de Caviedes, hijodalgo.

María Sánchez de Movellán, viuda de Andrés Vélez de Escalante, hijadalgo.

María Vélez de Escalante, viuda de Francisco Vélez de Escalante, hijadalgo, y Domingo hijo de los dichos.

Nicolás de Mier, hijodalgo.

(Ilegible) Gutiérrez de Terán, hijodalgo.

Domingo Carrejo, pechero y pobre.

Tomás Gómez de Lamadrid, menor en días, hijodalgo.

Miguel Gutiérrez de Roseco, pechero y pobre.

Francisca Gómez de Lamadrid, viuda de Domingo Díaz de Carmona, hidalga, y Bernardo, hijo de dichos.

Bernardo Gutiérrez de Caviedes, hijodalgo.

Francisco García de Movellán, hidalgo de privilegio de sangre.

Matías García de Movellán, hidalgo de privilegio de sangre.

Ángel García, hidalgo de privilegio de sangre.

Pedro García, hidalgo de privilegio de sangre.

Domingo García, hidalgo de privilegio de sangre.

Felipe García de Movellán, hidalgo de privilegio de sangre.

Dominga Díaz de Carmona, viuda de Bartolomé García Movellán, hijodalgo y Bartolomé, hijo de los dichos, hidalgo de privilegio de sangre.

Juan Ragodia Calderón, hijodalgo.

El licenciado Don Francisco Rubín de Celis, Clérigo presbítero, cura de dicho concejo, hijodalgo.

Brígida Vélez de Escalante, viuda de Jerónimo Díaz Calderón, hijodalgo, y el licenciado don Jerónimo Díaz Calderón su hijo, presbítero y residente en el Reino de Galicia.

Francisco Díaz, hijodalgo.

Andrés Sánchez de Movellán, hijodalgo.

Don Francisco José Vélez de Escalante, hijo de Don Felipe Vélez de Escalante, caballero del hábito de Santiago, hijodalgo.

Jerónimo, Gabriel y Francisco Sánchez de Movellán, hijos legítimos de Francisco Sánchez de Movellán, y Lucía Díaz Calderón sus padres difuntos hijosdalgo.

Francisco Sánchez de la Peruja, hijodalgo.

Ramón Gutiérrez de Caviedes, hijodalgo.

Agustín Gutiérrez de Caviedes, hijodalgo.

Miguel Gutiérrez de Caviedes, hijodalgo.

Bernardo Carrejo, pechero.

Juan Vélez de Escalante, hijodalgo.

Pedro Gutiérrez Ortegón, hijodalgo.

Francisco Gutiérrez de Rojico, pechero y pobre.

Francisco Gutiérrez de Rojico, menor en días, pechero y pobre.

Juan Martínez Ortegón, hijodalgo.

Toribio Martínez de Ortegón, hijodalgo.

Francisco Gajano, hijodalgo.



Don Bentura (ilegible), hijodalgo.

(Ilegible) don Carlos de Naves, hijodalgo, y Don Andrés, su hijo.

Licenciado Don Francisco Calderón de Lamadrid, canònigo en la santa iglesia de la ciudad de Segovia, hijodalgo.

Antonio Fernández de los Ríos, hijodalgo.

Carlos Fernández de los Ríos, hijodalgo.

Francisca García del Palenque, viuda de Francisco Díaz de Carmona, hijodalgo, y Andrés su hijo.

María Sánchez de Lon, viuda de Santiago García del Palenque, hijodalgo, y Santiago su hijo, ausente en Indias.

Cristóbal Sánchez de Movellán, hijodalgo.

Juan Gutiérrez de Therán, hijodalgo.

Don Felipe Francisco de la Mata y Cos Regidores presente hijodalgo y Don Ventura su hijo legítimo y asimismo Don Francisco de la Mata, hermano legítimo de dicho Don Felipe.

Doña María Ana de Ceballos, viuda del licenciado Don Francisco Calderón, hijodalgo, y don Fernando y Don Antonio hijos legítimos de los susodichos.

María Cánchez de la Peruja, viuda de Diego Gil de Lamadrid, hijodalgo y Antonio Gil su hijo.

El licenciado Don Juan Lopez de Lamadrid, presbítero que era de este dicho concejo, hijodalgo.

Domingo del (ilegible), hijodalgo.

Gregorio Sánchez de la Puente, hijodalgo.

Santiago Sánchez de la Puente, hijodalgo.

Juan del Río, pechero y pobre.

Domingo Carrejo, pechero y pobre.

Inés Sánchez de Movellán, viuda de Francisco de Mier, hijodalgo.

Juan Gil de Lamadrid, hijodalgo.

## AÑO 1824

*Vecindario general de policía correspondiente al año 1824. Listado de nombres de los vecinos de la Villa de Treceño. Signatura: AHPC. Sección Diputación Provincial. Legajo 1667-1. Folio 1 y ss.*

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Treceño. 1	Don Marcos Sañudo	74	Casado	Vega de Pas	Colono jornalero	50 años	Conducta arreglada
	Doña Ángela Sánchez de Movellán	75	Su mujer	Caranceja	Yden	Del mismo tiempo	Conducta arreglada
	Doña Josefá Orbaneja	46	Viuda	De este pueblo	Yden	De siempre	Conducta arreglada
Treceño. 2	Don Manuel, hijo de esta	24	Casado	Yden	Yden	De Yden	Conducta arreglada
	Doña Antonia Fernández de los Ríos	25	Su mujer	Yden	Yden	Yden	Conducta arreglada
	Don Manuel Sánchez Piñera	54	Casado	De Roiz	Labrador	De 34 años	Conducta arreglada
	Doña Rosa González de Estrada	52	Su mujer	De este pueblo	Yden	De siempre	Conducta arreglada
	Doña Micaela, su hija	28	Soltero	Yden	Yden	Yden	Conducta arreglada
Treceño. 3	Don Manuel, su hermano	25	Casado	Yden	Yden	Yden	Conducta arreglada
	Doña Ramona Sañudo	24	Su mujer	Yden	Yden	Yden	Conducta arreglada
	Miguel Becerril	48	Casado	Yden	Colono jornalero	Yden	Conducta arreglada
Treceño. 4	Josefa Gutiérrez	47	Su mujer	Yden	Yden	Yden	Conducta arreglada
	Don Manuel Sánchez de Prió	44	Soltera	Yden	Labrador	Yden	Conducta arreglada
	Doña Ventura Gil de Reboleño	46	Yden	Yden	Yden	Yden	Conducta arreglada
	Doña Josefá su hija	16	Yden	Yden	Yden	Yden	Conducta arreglada
	Don José su hermano	19	Viuda	Yden	Yden	Yden	Conducta arreglada
Treceño. 5	Don Martín, hermano de éstos	15	Soltera	Yden	Yden	Yden	Conducta arreglada
	Doña Antonia de Quijano	62	Viuda	Yden	Yden	Yden	Conducta arreglada
	Doña Josefá García su nieta	18	Soltera	Yden	Yden	Yden	Conducta arreglada
	Pablo Zorita	42	Casado	De Castilla	Jornalero	16 años	Conducta arreglada

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
	María Gutiérrez	44	Su mujer	De este pueblo	Yden	De siempre	Conducta arreglada
	Ventura Zorita su hija	15	Soltera	Yden	Yden	Yden	Conducta arreglada
	María su hermana	11	Yden	Yden	A la escuela	Yden	Conducta arreglada
Treceño. 6	Don José Gómez de la Ganceda	70	Viudo	Yden	Labrador	Yden	Conducta arreglada
	Don José Gómez su hijo	29	Casado	Yden	Ausente en Cádiz	Hace 4 años	Se ignora
	Doña Magdalena González de Linares	26	Su mujer	Yden	Labrador	De siempre	Arreglada conducta
	Don José hijo de estos últimos	10	Soltero	Yden	A la escuela	Yden	Arreglada conducta
	Doña María hija de los mismos	6	Yden	Yden	A la escuela	Yden	Arreglada conducta
Treceño. 7	Doña Manuela Fernández	59	Viuda	Yden	Labrador	Yden	Arreglada conducta
	Don Francisco González de la Peruja	49	Casado	De este pueblo	Ausente en Cádiz	Año y medio	Arreglada conducta
	Doña Ventura Gil Reboleño	48	Su mujer	Yden	Labrador	De siempre	Arreglada conducta
Treceño. 8	Doña Bentura su hija	13	Soltera	Yden	Yden	Yden	Arreglada conducta
	Don Francisco de la Peruja, menor	23	Casado	Yden	Ausente con su padre	El mismo año y medio	Arreglada conducta
	Doña Ventura González	22	Su mujer	Yden	Labradora	De siempre	Arreglada conducta
	José del Río	38	Casado	Yden	Yden	Yden	Arreglada conducta
	María de la Linde	36	Su mujer	Yden	Yden	Yden	Arreglada conducta
	José del Río su hijo	6	Párbulo	Yden	A la escuela	Yden	Arreglada conducta
	Josefa Bustamante	46	Soltera	De Narganes	Doméstica	De 18 años	Arreglada conducta
	María su hermana	48	Yden	Yden	Yden	Del mismo tiempo	Arreglada conducta
Treceño. 9	Don Manuel González Estrada	69	Casado	De este pueblo	Jornalero	De siempre	Arreglada conducta

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
	Doña Teresa de Escandón	68	Su mujer	Yden	Yden	De iden	Arreglada conducta
	Francisco Sañudo	24	Casado	De Cabezón de la Sal	Yden	De tres años	Arreglada conducta
	Doña Josefá González Estrada	20	Su mujer	De este pueblo	Yden	De siempre	Arreglada conducta
Treceño. 10	Don Agustín Vélez Escalante	46	Casado	Yden	Labrador	De yden	Arreglada conducta
	Doña Josefá García de Roiz	43	Su mujer	Roiz	Yden	De veinte años	Arreglada conducta
	Don Felipe su hijo	11	Soltero	De este pueblo	A la escuela	De siempre	Arreglada conducta
	Doña Josefá su hermana	13	Yden	Yden	Trabaja con sus padres	Yden	Arreglada conducta
	Doña Ventura su hermana	10	Yden	Yden	A la escuela	Yden	Arreglada conducta
	Don Manuel Fernández Ríos	49	Casado	Yden	Labrador	Yden	Arreglada conducta
Treceño. 11	Doña Andresa del Robledo	48	Su mujer	Yden	Yden	Yden	Arreglada conducta
	Don Bartolomé su hijo	24	Casado	Yden	Ausente en Cádiz	Hace seis meses	Arreglada conducta
	Doña Bárbara Sánchez Movellán	22	Su mujer	Yden	Labradora	De siempre	Arreglada conducta
	Doña Josefá hija de la primera	25	Soltera	Yden	Yden	Yden	Arreglada conducta
	Don José García de Roiz	43	Casado	Del lugar de Roiz	Ausente en Cádiz	Hace dos años y medio	Arreglada conducta
Treceño. 12	Doña Ventura Fernández	40	Su mujer	De este pueblo	Labradora	De siempre	Arreglada conducta
	Doña Bonifacia su hija	8	Soltera	Yden	A la Escuela	Yden	Arreglada conducta
	Paula del Puerto	48	Viuda	Del Valle de Ribadeva	Jornalera	Quince años	Arreglada conducta
	Venito Cambos hijo de esta	18	Soltero	Yden	Pastor de ganados	Del mismo tiempo	Arreglada conducta
Treceño. 13	Don José de Mier y Terán	64	Casado	De este pueblo	Labrador	De siempre	Arreglada conducta
	Doña Barquera Sánchez Movellán	60	Su mujer	Yden	Yden	Yden	Arreglada conducta

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Treceño. 14	Don Antonio su hijo	22	Casado	Yden	Yden	Yden	Arreglada conducta
	Doña Juana Sañudo	18	Su mujer	Yden	Yden	Yden	Arreglada conducta
	Don Esteban Canceda	48	Casado	De este pueblo	Labrador	De siempre	Buena conducta
	Doña Rosa Calderón, su mujer	49	Su mujer	Yden	Yden	Yden	Buena conducta
	Don Antonio, su hijo	24	Casado	Yden	Asente en Cádiz	Hace seis meses	Buena conducta
	Doña Rafaela de Mier y Terán	25	Su mujer	Yden	Labrador	De siempre	Buena conducta
Treceño. 15	Doña Juliana, hija de los primeros	19	Soltera	Yden	Yden	Yden	Buena conducta
	Don Felipe su hermano	12	Yden	Yden	A la escuela	Yden	Buena conducta
	Don Matías de Linares	38	Casado	Yden	Labrador	De 18 años	Buena conducta
	Doña Antonia Calderón	37	Su mujer	De este pueblo	Yden	De siempre	Buena conducta
	Don Julián Martínez	28	Casado	Yden	Yden	Yden	Buena conducta
	Doña Rosa Calderón	24	Su mujer	Yden	Yden	Yden	Buena conducta
Treceño. 16	Don Bartolomé Linares hijo	12	Soltera	Yden	A la escuela	Yden	Buena conducta
	Don Juan Sánchez de Movellán	74	Casado	Yden	Labrador	Yden	Buena conducta
	Doña Olalla Gil de Lamadrid	68	Su mujer	Yden	Yden	Yden	Buena conducta
	Doña Estebana del Robledo	60	Viuda	Yden	Yden	Yden	Buena conducta
	Don Manuel Remesal	62	Casado	De Zamora	Yden	De 44 años	Buena conducta
	Doña Ramona Sañudo	60	Su mujer	De este pueblo	Yden	De siempre	Buena conducta
Treceño. 17	Don Fernando Remesal su hijo	30	Casado	Yden	Yden	Yden	Buena conducta
	Doña María Fernández	28	Su mujer	Yden	Yden	Yden	Buena conducta

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Treceño. 18	Don Fernando hijo de estos	8	Párbulo	Yden	A la escuela	Yden	Buena conducta
	Don Francisco de Castro	62	Casado	Yden	Zirujano romanista	Yden	Buena conducta
	Doña María Carmona	36	Su mujer	Del lugar de Lamadrid	Cuida de su marido	De un año	Buena conducta
	Doña Antonia de Mier	38	Viuda	De este pueblo	Labrador	De siempre	Buena conducta
Treceño. 19	Doña Andrés Peruja	52	Casado	Yden	Yden	Yden	Buena conducta
	Doña María de Mier	49	Su mujer	Yden	Yden	Yden	Buena conducta
	Doña Manuela su hija	18	Soltera	Yden	Yden	Yden	Buena conducta
Treceño. 20	Don Antonio de la Mata	58	Casado	Yden	Yden	Yden	Buena conducta
	Doña Gabriela Estrada	60	Su mujer	Yden	Yden	Yden	Buena conducta
	Doña María de la Mata, su hija	46	Viuda	Yden	Yden	Yden	Buena conducta
	Don Faustino, su hijo	16	Soltero	Yden	Yden	Yden	Buena conducta
Treceño. 21	Doña María del Rosario, su hija	14	Soltera	Yden	Yden	Yden	Buena conducta
	Don José Cordero	32	Casado	De Cabiedes	Pastor de ganado	Diez años	Buena conducta
	Doña Andresa Sánchez	31	Su mujer	De este pueblo	Labrador	Yden	Buena conducta
	Doña Ventura su hija	8	Soltera	Yden	A la escuela	Yden	Buena conducta
Treceño. 22	Don Bentura su hijo	6	Yden	Yden	Yden	Doce años	Buena conducta
	Don Antonio Posada	52	Casado	De Robliguero	Labrador	De siempre	Arreglada conducta
	Doña Josefa Gil	56	Su mujer	De este pueblo	Yden	Yden	Arreglada conducta
	Don Antonio Callejo	36	Casado	Yden	Yden	Yden	Arreglada conducta
	Doña Josefa de Mier.	40	Su mujer	Yden	Yden	Yden	Arreglada conducta

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Treceño. 23	Don Bartolomé Callejo, su hijo	10	Soltero	Yden	A la escuela	Yden	Arreglada conducta
	Don José Morante	46	Casado	De Medando	Maestro de sastrre	Quince años	Arreglada conducta
	Doña Teresa Noceda	40	Su mujer	De San Vicente	Yden	Yden	Arreglada conducta
Treceño. 24	Doña Josefá Morante su hija	14	Soltera	De este pueblo	Yden	De siempre	Arreglada conducta
	Doña Elena, yden su hija	12	Yden	Yden	A la escuela	Yden	Arreglada conducta
	Don Francisco de la Mata	28	Casado	Yden	Cuida de su labranza	Yden	Arreglada conducta
	Doña Ventura Gómez Merodio	22	Su mujer	Del lugar de Vallines	Yden	De seis años poco más	Arreglada conducta
	Don Agapito su hijo	6	Soltero	De este pueblo	A la escuela	De siempre	Arreglada conducta
Treceño. 25	Don Ypolito su hermano	3	Párbulo	Yden	Yden	Yden	Arreglada conducta
	Antonia del Castillo	14	Soltera	De la Barquera	Doméstica	De ocho años	Arreglada conducta
	Don Domingo López	50	Casado	Del Reyno de Galizia	Labrador	De diez y ocho años	Arreglada conducta
	Doña Andresa Calderón	47	Su mujer	De este pueblo	Yden	De siempre	Arreglada conducta
	Doña Vicenta su hija	12	Soltera	Yden	Yden	Yden	Arreglada conducta
Treceño. 26	Don Carlos su hermano	10	Yden	Yden	A la escuela	Yden	Arreglada conducta
	Don José Freile	60	Casado	De Santander	Cuida de su acienda	Veinte y nueve años	Arreglada conducta
	Doña Antonia González	56	Su mujer	De este pueblo	Yden	De siempre	Arreglada conducta
Treceño. 27	Don José Freile su hijo	27	Viudo	Yden	Labrador	Yden	Arreglada conducta
	Don Gabriel su hermano	23	Soltero	Yden	Dependiente del resgado,	Yden	Arreglada conducta
	Águeda Ruíz	26	Soltera	De Bielba	Criada de servicio	De tres años	Arreglada conducta
Treceño. 27	Don Felipe Fernández de los Ríos	58	Casado	De este pueblo	Labrador	De siempre	Arreglada conducta

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Treceño. 28	Doña Estebana Gutiérrez	59	Su mujer	Yden	Yden	Yden	Arreglada conducta
	Doña Josefa González de Linares	28	Viuda	Yden	Yden	Yden	Arreglada conducta
	Don Antonio Fernández su hijo	17	Soltero	Yden	Yden	Yden	Arreglada conducta
Treceño. 29	Don Bernabé Sañudo	42	Viudo	Yden	Yden	Yden	Arreglada conducta
	Don José Sañudo su hijo	14	Soltero	Yden	A la escuela	Yden	Arreglada conducta
	Don Fernando su hermano	11	Soltero	Yden	Yden	Yden	Arreglada conducta
Treceño. 30	Don Juan Ruiz	26	Casado	De Boquerizo	Carpintero	De seis años	Arreglada conducta
	Doña Antonia Rodríguez	24	Su mujer	De este pueblo	Jornalera	De siempre	Arreglada conducta
	Don José García de Movellán	44	Casado	Yden	Labrador	Yden	Arreglada conducta
Treceño. 31	Doña Juliana González	42	Su mujer	Yden	Yden	Yden	Arreglada conducta
	Don Antonio su hijo	12	Soltero	Yden	Yden	Yden	Arreglada conducta
	Don José su hermano	11	Yden	Yden	A la escuela	Yden	Arreglada conducta
Treceño. 32	Don Ventura Calderón	40	Casado	De este pueblo	Labrador	De siempre	De buena conducta
	Doña Vicenta García	44	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Rosa su hija	23	Soltero	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. 33	Don Felipe su hermano	18	Soltero	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Antonio hermano de estos	12	Yden	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Benito Ferrer y Tamayo	58	Casado	De Poza	Administrador en las salinas	De ocho años	De buena conducta
Treceño. 34	Don Francisco de la hoz	29	Casado	De Baños	Cura párroco de esta parroquia	Cinco años hace	De buena conducta
	Doña Teresa su madre	56	Casado	De yden	Criado de ambos	Del mismo tiempo	De buena conducta



PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Treceño. 32	Juan Antonio Gorostidi	40	Casado		Labrador	Dos años	De buena conducta
	Doña Rosa Bustamante	39	Su mujer	De este pueblo	Yden	De siempre	De buena conducta
	Don José López hijo de esta	11	Soltero	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Don Antonia Gil de Reboleño	66	Viuda	Yden	Ympedida	Yden	De buena conducta
	Don Rafael Mantecón	42	Casado	De Carriedo	Fiel bolsero de este salín	De cuatro meses	De buena conducta
	Doña Juana de Estrada	47	Soltera	De este pueblo	Doméstica		
Treceño. 33	Don Francisco Gómez de Movellán	48	Casado	De ydem	Labrador	De siempre	De buena conducta
	Doña Josefa Bustamante	42	Su mujer	De ydem	Yden	Yden	De buena conducta
	Don José Gómez su hijo	9	Soltero	De ydem	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Doña María González	52	Viuda	De ydem	Labradora	Yden	De buena conducta
Treceño. 34	Don Juan de Spainlin	72	Casado	De Alemania	Cirujano latino	De veinte y cuatro años	De buena conducta
	Doña Mariana Mages	64	Su mujer	De ydem	Cuida de su familia	Yden	De buena conducta
	Doña Mariana su hija	30	Soltera	De ydem	Costurera	Yden	De buena conducta
	Doña Luisa su hermana	26	Ydem	De ydem	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. 35	Don Juan hermano de estas	19	Ydem	De este pueblo	Ha sido voluntario realista	De siempre	De buena conducta
	Don Pasqual López	28	Casado	Del reino de Galicia	Labrador	Quince años	De buena conducta
	Doña María de Quijano	28	Su mujer	De este pueblo	Yden	De siempre	De buena conducta
	Doña Ventura su hija	7	Párvula	De ydem	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Doña Bernarda Fernández	58	Viuda	De ydem	Labradora	Yden	De buena conducta
Doña María su hija	23	Casada	De ydem	Yden	Yden	De buena conducta	

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Treceño. 36	Don José Mindaray	28	Casado	De Lamadrid	Colono jornalero y miliciano	De seis años	De buena conducta
	Doña Vicenta Gutiérrez	26	Su mujer	De este pueblo	Ydem	De siempre	De buena conducta
	Don Francisco Mindaray	1 y 1/2	Párvulo	De ydem	Enseñanza	Yden	De buena conducta
	Estebana de la Biente	36	Viuda	De ydem	Jornalera pobre	Yden	De buena conducta
	José de Cue su hijo	11	Soltera	De ydem	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Pedro Dosal	28	Casado	De Asturias	Colono jornalero	Cuatro años	De buena conducta
Treceño. 37	Josefa Sañudo	26	Su mujer	De este pueblo	Yden	De siempre	De buena conducta
	José Dosal	60	Casado	De Asturias	Yden	De cuatro años	De buena conducta
	Josefa Merodio	58	Su mujer	De ydem	Yden	Del mismo tiempo	De buena conducta
	Eulogio Dosal, hijo de los primeros	9	Soltero	De Roiz	A la escuela	De siempre	De buena conducta
	Florentina su hermana	4	Ydem	De este pueblo	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Don Juan de Yanaz	50	Casado	Del lugar de Lamadrid	Labrador y herrero	treinta y ocho años	De buena conducta
Treceño. 38	Doña María Sánchez de Movellán	52	Su mujer	De este pueblo	Labrador	De siempre	De buena conducta
	Don Felipe Santos su hijo	29	Casado	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Petra Gómez	25	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Rafaela hija de los primeros	26	Soltera	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don José hijo de los últimos	4	Párvulo	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Juan Suárez	36	Casado	De Asturias	Jornalero	Quince años y poco más	De buena conducta
Treceño. 39	Josefa Fernández	38	Su mujer	De este pueblo	Yden	De siempre	De buena conducta
	Fernando su hijo	15	Soltero	Yden	Yden	Yden	De buena conducta

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Treceño. 40	Alejo Barrada	34	Casado	De Liébana	Yden	Quince años	De buena conducta
	Ventura Fernández	35	Su mujer	De este pueblo	Yden	De siempre	De buena conducta
	Celedonio Gutiérrez	37	Casado	De Asturias	Yden	De trece años	De buena conducta
Treceño. 41	Andresa Gutiérrez de Terán	38	Su mujer	De Yden	Yden	De siempre	De buena conducta
	José su hijo	12	Soltero	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	José Ruíz	38	Casado	De Selaya de Carrido	Jornalero	De dos años	De buena conducta
Treceño. 42	Josefa Gutiérrez de Terán	36	Su mujer	De este pueblo	Yden	De siempre	De buena conducta
	Pedro Ruíz su hijo	3	Párbulo	Yden	A la escuela	Desde su nacimiento	De buena conducta
	Don José Gutiérrez Calderón	47	Casado	Yden	Labrador	Desde siempre	De buena conducta
Treceño. 43	Doña Rosa González de Linares	46	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conduct
	Doña María Josefa su hija	27	Soltera	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don José su hermano	11	Yden	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
Treceño. 44	Don José Vélez Escalante	52	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Doña Juliana de Olaechea	50	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don José su hijo	18	Soltero	Yden	En enseñanza de niños	Yden	De buena conducta
Treceño. 45	Doña Antonia su hija	19	Soltera	Yden	Labradora en compañía	Yden	De buena conducta
	Doña Antonia digo José Fernández Mier	36	Casado	Yden	Ausente en Cádiz	Yden	De buena conducta
	Doña Vicenta Sañudo	35	Su mujer	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
Treceño. 46	Doña Antonia su hija	15	Soltera	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Francisco su hijo	10	Yden	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Treceño. 44	Doña Antonia de Mier	78	Viuda	Yden	A la labranza	Yden	De buena conducta
	Doña Paula Sánchez de Movellán	16	Soltera	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Bentura su hermana	14	Soltera	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Estebana hermana de las dos	13	Soltera	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	José Urbaneja	26	Casado	Yden	Jornalero	Yden	De buena conducta
Treceño. 45	Francisca Mesudaray	25	Su mujer	De Lamadrid	Yden	Cuatro años poco más	De buena conducta
	Feliciano Otrero	30	Casado	De Corvera	Yden. Pastor	Catroce años	De buena conducta
	María Sánchez Mobellán	47	Su mujer	De este pueblo	Yden. Jornalero	De siempre	De buena conducta
	María Fernández de los Ríos	38	Viuda	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Josefa de Caso, su hija	14	Soltera	Yden	Ayuda a su madre	Yden	De buena conducta
Treceño. 46	Don Francisco Fernández de Mier	47	Viudo	De este pueblo	Ynventor interino de esta salina	De siempre	De buena conducta
	Doña Antonia Morante	72	Viuda	Yden	Cuida de la labranza	Yden	De buena conducta
	Don Felipe Rebuelta	56	Casado	Yden	Labrador y regidor	Yden	De buena conducta
	Doña Andresa Fernández de Mier	54	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Concha su hija	17	Soltera	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. 47	Don Miguel su hijo	12	Soltero	Yden	A la escuela	Yden	
	Don José González de Terán	62	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Doña Antonia García de Movellán	60	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Josefa González su hija	17	Soltera	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Florentina Calderón	38	Viuda	Yden	Yden	Yden	De buena conducta

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Treceño. 48	Don Bartolomé Sánchez de Movellán	49	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Doña Joaquina de Linares	47	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Josefá Sánchez su hija	19	Soltera	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don José Sánchez su hermano	20	Soltero	Yden	Ausente en Cádiz	De cuatro años	De buena conducta
Treceño. 49	Don José Díaz de la Campa	38	Viudo	Yden	Cuida de su labranza	De siempre	De buena conducta
	Doña Manuela su hija	18	Soltera	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don José José su hijo	15	Soltero	Yden	Al estudio	Yden	De buena conducta
	Don Carlos su hijo	12	Yden	Yden	Al estudio	Yden	De buena conducta
	Doña Quilina su hija	9	Yden	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Doña Marina Revuelta	36	Viuda	Yden	Criado de servicio	Yden	De buena conducta
Treceño. 50	Don Manuel de Noriega	26	Casado	De Boquerizo	Carpintero	De cinco años	De buena conducta
	Doña Josefá de Ylarraz	27	Su mujer	De este pueblo	En el gobierno de casa	De siempre	De buena conducta
	Eugenio su hijo	3	Párbulo	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
Treceño. 51	Doña Ventura Vélez Escalante	58	Viuda	Yden	Labradora	Yden	De buena conducta
	Don Antonio González de Linares su hijo	16	Soltero	Yden	Al estudio	Yden	De buena conducta
Treceño. 52	Don Juan Antonio Carain	26	Presbítero	De Cabezón de la Sal	Cura párroco en el pueblo	De un mes a esta fecha	De buena conducta
	Doña Lorenza su hermana	19	Casada	Yden	Asistiendo a su hermano	De yden	De buena conducta
Treceño. 53	Pedro de Villar	56	Casado	De Asturias	Labrador	Diez y nueve años	De buena conducta
	Antonia de Ylarrazo	38	Su mujer	De este pueblo	Yden	De siempre	De buena conducta
	Felipe del Río	56	Casado	Yden	Yden	Yden	De buena conducta

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
	Luisa Rebuelta	60	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Josefa del Río su hija	22	Viuda	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	José Rebuelta hijo de esta	3	Párbulo	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
Treceño. 54	Gregorio Rebuelta	59	Casado	De la Vega de Pas	Colono jornalero	Seis años y poco más	De buena conducta
	Antonia García	36	Su mujer	De Carrejo	Yden	Igual tiempo	De buena conducta
	Felipe del Río	19	Casado	Yden	Yden	De siempre	De buena conducta
	Micaela Rebuelta.	18	Su mujer	Yden	Yden	De seis años poco más.	De buena conducta
	Juan hijo del Gregorio Rebuelta	12	Soltero	De Carrejo	A la escuela	Seis años hace	De buena conducta
	Micaela Rebuelta hermana de este	60	Viuda	De la Vega de Pas	Jornalera	Igual tiempo	De buena conducta
Treceño. 55	José González Villar	42	Casado	De Peñamellera	Colono jornalero	De veinte años	De buena conducta
	Doña Josefa Rebuelga	40	Su mujer	De este pueblo	Yden	De siempre	De buena conducta
	Doña Antonia su hermana	48	Soltera	Yden	Yden	De yden	De buena conducta
	José de Villar hijo	10	Yden	Yden	Ausente en Cádiz	De seis meses	De buena conducta
	Jacinta su hermana	15	Yden	Yden	Ayudando a sus padres	De siempre	De buena conducta
Treceño. 56	Don José López	38	Casado	Del Reyno de Galicia	Labrador	De diez y seis años	De buena conducta
	Doña Teresa Fernández de Mier	37	Su mujer	De este pueblo	Yden	De siempre	De buena conducta
	Doña Jacinta López	14	Soltera	De yden	Yden	De yden	De buena conducta
	Don Esteban su hermano	5	Yden	De yden	A la escuela	De yden	De buena conducta
Treceño. 57	Manuel Morante	39	Casado	De Cervera	Colono y jornalero	Doce años	De buena conducta
	Antonia García	38	Su mujer	De este pueblo	Yden	De siempre	De buena conducta

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
	Esteban su hijo	4	Párbulo	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Josefa García	36	Soltera	Yden	Jornalero	Yden	De buena conducta
Treceño. 58	Don Antonio Sánchez Bustillo	30	Casado	Yden	Ausente en Cádiz	De seis meses	De buena conducta
	Doña Estebana Gil de Reboleño	32	Su mujer	Yden	Labradora	De siempre	De buena conducta
	Don Balentín de Caso	28	Viudo	Yden	Ausente en Cádiz	Yden	De buena conducta
	Doña Vicenta su hermana	21	Soltera	Yden	Labradora	Yden	De buena conducta
Treceño. 59	Don Esteban García	48	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Doña María Dosal	46	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Vicenta García su hija	19	Soltera	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña María Saludación su hija	10	Yden	Yden	Yden, con su padre	Yden	De buena conducta
	Don Antonio García su hijo	6	Párbulo	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Doña Joaquina del Valle	60	Viuda	Yden	Labradora	Yden	De buena conducta
	Doña Juana su hermana	40	Soltera	Yden	Jornalera	Yden	De buena conducta
Treceño. 60	Don José de los Ríos	36	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Doña Manuela Gutiérrez	38	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Antonia González	70	Viuda	Yden	Yden, ympeidida	Yden	De buena conducta
	Doña Juana hija de los primeros	15	Soltera	Yden	Yden labradora	Yden	De buena conducta
	Doña María su hermana	9	Yden	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
Treceño. 61	Don Andrés de Caso López	31	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Doña Antonia Fernández	28	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Treceño. 62	Doña Antonia Caso su hija	2	Párbulo	Yden	A la enseñanza	Yden	De buena conducta
	Don Antonio Calderón	47	Casado	Yden	Ausente en la Ysla	Hace un año	De buena conducta
	Doña Estebana Gómez	46	Su mujer	Yden	Labradora	De siempre	De buena conducta
Treceño. 63	Don Ángel su hijo	8	Soltero	Yden	A la escuela	De yden	De buena conducta
	Don Antonio Gómez de Lamadrid	42	Casado	De este pueblo	Cuida de su labranza	De siempre	De buena conducta
	Doña Maximina Fernández	24	Su mujer	De Yden. Buelna	Yden	De ocho años	De buena conducta
	Doña Josefa, su hija	3	Párbula	Yden	A la enseñanza	De siempre	De buena conducta
Treceño. 64	Doña Luisa Rebuelta	12	Servicia	Yden	Criada de servicio	Yden	De buena conducta
	Don Andrés de Mier	36	Casado	Yden	Carpintero jornalero	Yden	De buena conducta
	Doña Josefa Sánchez Bustillo	34	Su muger	Yden	Ympedida	Yden	De buena conducta
	Doña Ventura Calderón	48	Casada	Yden	Jornalera	Yden	De buena conducta
Treceño. 65	Don Miguel Fernández de los Ríos	46	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Doña Antonia González de Cueto	45	Su muger	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Jerónimo su hijo	16	Soltero	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. 66	Doña Gabriela González de Cueto	54	Viuda	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Antonio de Caso López	36	Casado	Yden	Ausente en Cádiz	De dos años y medio	De buena conducta
	Doña Antonia Vélez Escalante	34	Su muger	Yden	Labradora	De siempre	De buena conducta
Treceño. 67	Don Domingo Vélez Escalante	64	Casado	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Francisca Fernández	69	Su muger	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña María Fernández	58	Viuda	Yden	Labradora	Yden	De buena conducta



PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
	Doña Josefa de Prió, su hija	34	Viuda	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Rosa de Prió	30	Viuda	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Paula de Prió	22	Soltera	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Bartolomé hijo de la Josefa	5	Párbulo	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
Treceño. 68	Don Vicente Gómez Lamadrid	39	Casado	Yden	Ausente en Andalucía	De seis meses	De buena conducta
	Doña Antonia Gómez de Ucieña	36	Su muger	Yden	Labradora	De siempre	De buena conducta
	Don Antonio su hijo	8	Párbulo	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Doña Josefa Vélez	70	Viuda	Yden	Labradora	Yden	De buena conducta
	Doña Josefa González de Movellán	44	Viuda	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Manuela su hija	15	Soltera	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña María Sánchez de Movellán	25	Casada	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. 69	Don José Vélez de Escalante	28	Casado	Yden	Ausente en Cádiz	Hace año y medio	De buena conducta
	Doña Estebana Dosal	34	Su muger	Yden	Labradora	De siempre	De buena conducta
	Teresa García	26	Soltera	De Bustriguado	Doméstica	Ocho años hace	De buena conducta
	Doña Ventura Olaechea	56	Viuda	De este pueblo	Labradora	De siempre	De buena conducta
	Doña María Fernández su hija	22	Viuda	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Josefa su hija	16	Soltera	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. 70	Don José Rebuella	48	Casado	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Estebana de Mier	40	Su muger	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Josefa Gutiérrez	29	Casada	Yden	Yden	Yden	De buena conducta

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Treceño. 71	Bartolomé Martínez	26	Su marido	Del Reino de Galicia	Ausente en Sebillá	Seis meses hace	De buena conducta
	Dominga González	68	Viuda	De este pueblo	Ympedida	De siempre	De buena conducta
	D. Mateo Olaechea	58	Casado	De este pueblo	Labrador	De siempre	De buena conducta
Treceño. 72	Doña Antonia Dosal	46	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Antonio Calderón	20	Casado	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña María Olaechea	18	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Ventura Vélez	52	Casado	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Josefa Vélez su hija	32	Casada	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. 73	Don Bartolomé Mundaray	10	Soltero	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Don Pedro su hermano	6	Yden	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Francisco Gómez del Cintro	40	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Doña Vicenta Sánchez	44	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Estebana su hija	13	Soltero	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. 74	Don Vernardo Sánchez	40	Casado	Yden	Jornalero	Yden	De buena conducta
	Doña Antonia Sánchez	42	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Antonio su hijo	8	Soltero	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta.
Treceño. 75	Don Mauricio su hijo	6	Yden	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Doña Magdalena su hija	4	Yden	Yden	A Yden	Yden	De buena conducta
	Don Santiago González	39	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Doña Ventura Callejo	37	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Treceño. 76	Don Manuel Callejo	59	Casado	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña María Gutiérrez	62	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Antonio Callejo	38	Casado	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don José Díaz	41	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. 77	Doña Bernarda su hija	13	Soltera	Yden	Ayuda yden	Yden	De buena conducta
	Don Anacleto Callejo	8	Soltero	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Don Domingo su hijo	5	Yden	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Doña Josefía Callejo	25	Soltera	Yden	Jornalera	Yden	De buena conducta
Treceño. 78	Doña Antonia su hermana	22	Coltera	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don José de la Bárcena	32	Casado	De Carmona	Labrador	De siete años	De buena conducta
	Doña Antonia González	24	Su mujer	De este pueblo	Yden	De siempre	De buena conducta
	Doña Estebana Pérez	52	Viuda	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. 79	Don Antonio de la Bárcena	5	Soltero	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Don Antonio Sánchez	50	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Doña Antonia González	52	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Vicente su hijo	20	Soltero	Yden	En actual servicio de quintos último	Yden	De buena conducta
Treceño. 80	Doña Josefía su hija	7	Soltera	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Don Lorenzo Sánchez	23	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Doña Josefía Pérez	30	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña María Callejo Vélez	64	Viuda	Yden	Yden	Yden	De buena conducta

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Treceño. Bº de San Vicente del Monte. 81	Doña Antonia Sánchez	3	Párvula	Yden	A la escuela.	Yden	De buena conducta
	Don Esteban González	36	Casado	De este Barrio	Labrador	De siempre	De buena conducta
	Doña Dominga de Bada	40	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. Bº de San Vicente del Monte. 82	Don Venigno su hijo	6	Soltero	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Doña Magdalena su hija	4	Yden	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Josefa su hija	3	Yden	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. Bº de San Vicente del Monte. 83	Don José García	36	Casado	Yden	Miliciano jornalero	Yden	De buena conducta
	Doña Ángela Callejo Vélez	32	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Antonio García su hijo	8	Soltera	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
Treceño. Bº de San Vicente del Monte. 84	Don Andrés García su hijo	5	Yden	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Manuela García su hija	5	Yden	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Juan González	64	Viudo	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
Treceño. Bº de San Vicente del Monte. 85	Don Antonio Callejo	56	Casado	Yden	Ausente en Cádiz	Yden	De buena conducta
	Doña Teresa González	43	Su mujer	Yden	Labradora	Yden	De buena conducta
	Don Vicente su hijo	16	Soltero	Yden	Ayuda a sus padres	Yden	De buena conducta
Treceño. Bº de San Vicente del Monte. 86	Doña María su hija	5	Yden	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Don Miguel González García	50	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Doña Ana González de Otero	43	Su mujer	De Liébana	Yden	De treinta años hace	De buena conducta
Treceño. Bº de San Vicente del Monte. 87	Doña María González su hija	24	Soltero	De este pueblo	Ayuda a sus padres	De siempre	De buena conducta
	Doña Antonia González García yden	21	Yden	Yden	Yden	Yden	De buena conducta

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 85	Don Manuel González García idem.	15	Yden	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Don Vicente Sánchez	44	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Doña Josefa Gómez García	42	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Antonio Sánchez su hijo	18	Soltero	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 86	Doña Felipa Sánchez su idem	16	Yden	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Martín Sánchez su idem	10	Yden	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Don Isaac Sánchez	8	yden	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Manuel Callejo Vélez	37	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 87	Doña Eusebia Gómez	34	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Josefa Callejo	65	Viuda	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Toribio hijo de los primeros	5	Soltero	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Don Atanasio Callejo	3	Yden	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 88	Juan de Rábago	60	Casado	De Poblaciones	Labrador	De treinta y dos años	De buena conducta
	María Callejo	57	Su mujer	De este pueblo	Yden	De siempre	De buena conducta
	José de Rábago su hijo	16	Soltero	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Manuela de ydem ydem	20	Yden	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 89	Don Ignacio Callejo Velez	62	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Doña Josefa Rebuelta	60	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Manuel Callejo Velez su hijo	22	Soltero	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 89	Francisco González	52	Casado	Yden	Yden	Yden	De buena conducta

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 90	Estebana Callejo	51	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Domingo González	66	Casado	De este pueblo	Labrador	De siempre	De buena conducta
	Doña María Callejo	63	su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 91	Doña Ana González su hija	37	Casada	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Vicente de Vada	34	Su marido	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Josefa de Vada hija de estos	4	Soltera	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 92	Don Antonio Pérez	42	Viudo	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Doña Magdalena su hija	18	Casada	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Antonio Díaz menor	22	Su marido	Yden	Ausente en Cádiz	De seis meses hace	De buena conducta
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 93	Don Pedro Rebuelta	66	Viudo	De la Bega de Pas	Labrador	De quarenta años	De buena conducta
	Doña Ana Rebuelta	33	Viuda	De este pueblo	Yden	De siempre	De buena conducta
	Doña Josefa González Rubín su hija	5	Soltera	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 94	Don Domingo Sánchez	48	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Doña Manuela Sánchez	50	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Esteban Callejo	53	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 95	Doña Juana Callejo	55	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Vicente Callejo su hijo	28	Casado	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Josefa ydem	26	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 95	Doña Antonio hija del primero	9	Soltera	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Vicente González Rubín	54	Casado	Yden	Pastor	Yden	De buena conducta

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
	Doña Josefá González	50	Su mujer	Yden	Jornalera	Yden	De buena conducta
	Don Antonio su hijo	24	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Doña Estebana Callejo	23	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Juan hijo del primero	15	Soltero	Yden	Ayuda a sus padres	Yden	De buena conducta
	Don José hermano de este	10	Yden	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 96	Don Jerónimo González García	83	Viudo	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Josefa Martínez	20	Soltera	Yden	Criada de servicio	Yden	De buena conducta
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 97	Don Isidoro Escalante	49	Casado	De Ribadadeba	Oficial de albañil	De veinte y dos años	De buena conducta
	Doña Vicenta de Arbola	42	Su mujer	De este pueblo	Labradora	De siempre	De buena conducta
	Don José su hijo	17	Soltero	Yden	Ayuda a sus padres	Yden	De buena conducta
	Doña Antonia su hija	15	Soltera	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Manuel su hijo	12	Yden	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 98	Don Fernando González	39	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Doña Marta Pérez	44	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Vicenta Pérez	46	Soltera	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Vicenta González	18	Yden	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Antonio su hijo	12	Yden	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Don Juan Antonio idem	9	Yden	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 99	Don Antonio Díaz del Castro	78	Casado	Yden	Ympedido	De siempre	De buena conducta
	Doña Ana Calleja	68	Su mujer	Yden	Labradora	Yden	De buena conducta

PUEBLO O BARRIO	NOMBRES	EDADES	ESTADOS	NATURALEZA	DESTINO U OCUPACIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	OBSERVACIONES
	Doña Bernarda Díaz su hija	34	Casada	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Antonio González	42	Su marido	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 100	Don Lorenzo González García	44	Casado	Yden	Labrador	Yden	De buena conducta
	Doña María Pérez	42	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Don Antonio González García su hijo	14	Soltero	Yden	A la escuela	Yden	De buena conducta
	Doña Josefa su hija	11	Yden	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 101	Don Ángel Martínez	50	Casado	De la Vega de PAs	Colono jornalero	De veinte años	De buena conducta
	Doña María Rebuella	48	Su mujer	De este pueblo	Yden	De yden	De buena conducta
	Don Tomás Martínez su hijo	20	Casado	Yden	Ayuda a sus padres	De siempre	De buena conducta
	Doña María García	20	Su mujer	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
	Doña Ramona Martínez idem	12	Soltera	Yden	Yden	Yden	De buena conducta
Treceño. B° de San Vicente del Monte. 102	Don Pedro Rafael Gutiérrez	33	Presbítero	De Cervatos	Cura párroco del barrio	De un mes	De buena conducta
	Doña María de Obeso	64	Viuda	Yden	Cuida de la asistencia de este	Yden	De buena conducta
	Doña Manuela Serrano	13	Soltera	Yden	Sirve a ambos	Yden	De buena conducta



### III APORTE DOCUMENTAL

#### CATASTRO DE ENSENADA. RESPUESTAS GENERALES. VILLA DE TRECEÑO. 1753

*Fol. 1r*

[Villa de Treceño]

En la Villa de Treceño, a diez días del mes de junio de mil setecientos cincuenta y tres años, el señor Don Juan Antonio de Bustamante, juez subdelegado de la Real Junta de la Única Contribución para la operación de esta Villa concurren el señor Don Esteban Sánchez de Movellán, Alcalde y Justicia ordinaria en esta Villa y Valle de Valdáliga, Silvestre Vélez de Escalante y Simón del Río, regidores de ella, y Don Gabriel González de Movellán, Domingo Vélez de Escalante/

*/ Fol. 1v*

Antonio González Calderón, Manuel Rubín y Bernabé Díaz vecinos de esta Villa y concejo, peritos nombrados para responder y absolver el contenido de las preguntas del interrogatorio y fue Antonio Sánchez de Movellán escribano de este Valle de todos los cuales su merced, dicho señor Juez Subdelegado por testimonio de mí, el escribano de este cometido, tomó y recibió juramento en forma de Derecho, que hicieron cumplido, prometiendo bajo de él declarar la verdad en todo lo que supieren y les fuere preguntado y siéndolo al tenor de dicho interrogatorio estando/

*/ Fol. 2r*

también presentes a esta diligencia en virtud de recado de atención que se les comunicó Don Francisco Vélez de Escalante, Don Miguel González de Move llán y Don Francisco Felipe de Terán, presbíteros curas de este concejo y feligresías declararon y respondieron a cada una de las preguntas lo siguiente:

1°. A la primera pregunta dijeron que esta población y concejo se llama de Treceño que se compone de dos feligresías y ambas de cinco barrios, nombrados Requexo, La Plaza, Goalle, La Herrera y San Vicente del Monte, y éste último hace una feligresía aunque/

*/ Fol. 2v*

para las contribuciones de débitos y reales oficios de república es todo una comunidad y concejo.

2°. A la segunda pregunta dijeron que es pueblo realengo y como tal paga y contribuye a Su Majestad, Dios le guarde, los derechos de sisas, cientos y alcabalas.

3°. A la tercera pregunta dijeron que no obstante no tener medido por pasos el territorio que ocupa el término de este pueblo, por lo versados que están en él consideran tendrá su demarcación desde el cierzo hasta el ábrego como tres cuartos de legua y desde el solano al regañón como media legua y de circunferencia como dos leguas y media/

*/ Fol. 3r*

que se podrían andar en cuatro horas. Confina por el cierzo con término del lugar de Udías, Valle de la Alfoz; por el solano con término de la Villa de Cabezón, Valle de este nombre; por el ábrego con término del Valle de Cabuérniga y por el regañón por el lugar de Roiz, de este dicho Valle de Valdáliga. La figura de esta población y su demarcación es la del margen.

4°. A la cuarta pregunta dijeron que las tierras que se hallan en el término de esta población y sus barrios todas son de secano y sólo producen un fruto y cosecha al año, sin que/

*/ Fol. 3v*

necesiten de intermedio de descanso. Hay en su demarcación, en el sitio que llaman de Llaín, un pedazo de monte poblado de árboles de roble y hayas, que ocupará el terreno de doscientos carros de tierra. Otro en el sitio de Rucabo, también poblado de robles y hayas, que ocupará como ochocientos carros de tierra. Otro en el sitio de la Robaneja, cuyo palmiento ocupará como cuatrocientos carros de

tierra, también poblado de robles y hayas. De los cuales montes nada se corta por común ni en particular por ser reservados sus árboles para/

*/ Fol. 4r*

fábricas de Reales Bajeles, y si alguna cosa se aprovecha de ellos por los vecinos es sólo alguna leña muerta y despojo para el consumo de sus casas, que por ser esto abundante no hice ni estimación alguna. El demás término es sierra erial que sirvió para pasto de ganados. Las tierras fructíferas sólo producen maíz, hierba y algunas alubias.

5°. A la quinta pregunta dijeron que dichas tierras fructíferas se componen de tres calidades: buena, mediana e inferior.

6°. A la sexta pregunta dijeron que/

*/ Fol. 4v*

en las tierras referidas no hay plantío de árboles frutales, pero fuera de dichas tierras algunos árboles castaños y manzanos.

7°. A la séptima dijeron lo que dicho tienen en la antecedente.

8°. A la octava dijeron que los castaños se hallan plantados en el campo, fuera de dichas tierras fructíferas, y los manzanos cercanos a las casas.

9°. A la novena pregunta dijeron que la medida de tierras y el nombre que se les da es por carros, esto es que un carro de tierra se compone de diez y seis varas castellanas en cuadro y a/

*/ Fol. 5r*

cada carro de tierra se le echa de sembradura dos maquileros de maíz que veinte y cinco componen tres celemines castellanos, cuarta parte de una fanega. Y entre dicho maíz se siembran algunas alubias.

10.º A la décima pregunta dijeron que, aunque saben que en el término hay las tres calidades de tierras, buena, regular e inferior, así de sembradura como de prados, no pueden a punto fijo declarar cuantas son de cada especie y calidad, remítense a los memoriales que hayan entregado por cada un vecino, por donde constará./

*/ Fol. 5v*

11°. A la pregunta once dijeron que las tierras fructíferas producen maíz, hierba y algunas alubias.

12.º A la pregunta doce dijeron que el carro de tierra de sembradura de primera calidad produce un año con otro y con una ordinaria cultura siete celemines y medio castellanos de maíz y un maquilero de alubias. El de segunda calidad seis celemines de maíz y medio maquilero de alubias. Y el de tercera calidad cuatro celemines y medio de maíz y medio maquilero de alubias. El carro de tierra prado segadero de primera

*/ Fol. 6r*

calidad produce un coloño de hierba. El de segunda calidad tres partes de cuatro de un coloño de hierba. Y el de tercera calidad produce medio coloño.

13.º A la pregunta trece dijeron que el producto de un castaño le deben estimar en ocho maravedíes y el de un manzano en doce maravedíes.

14.º A la pregunta catorce dijeron que la fanega castellana de maíz es su regular valor y precio doce reales. La fanega de alubias diez y seis reales y el coloño de hierba un real.

15.º A la pregunta quince dijeron que/

*/ Fol. 6v*

sobre las tierras que producen maíz está impuesto el derecho de diezmo que es pagar de diez uno, y este diezmo pertenece y se percibe en las dos feligresías en esta manera: en la Iglesia Parroquial de Santa María de Treceño percibe la Diócesis Arzobispal de Burgos un tercio entero de dichos diezmos y el Cabildo de la Real Iglesia Colegial de la Villa de Santillana los otros dos tercios con la advertencia de que dicho Cabildo como Patrono Presentero de Capellanes sirvientes en dicha parroquia contribuye a los dos curas de ella y a la fábrica de las/

*/ Fol. 7r*

iglesias con la cuarta parte de dichos dos tercios de diezmos, mitad a dichos curas y mitad a la fábrica. Y en la parroquia de San Vicente, del barrio de San Vicente del Monte pertenece enteramente todo el diezmo a dicho Cabildo de Santillana, que también es Patrono presentero, y como tal contribuye a la fábrica de dicha iglesia con la octava parte y, sacada esta, de todo el diezmo que queda, contribuye dicho Cabildo con dos terceras partes al cura sirviente para su manutención pero quedando el cura por esta razón con la pensión de dar a dicho Cabildo veinte ducados/

*/ Fol. 7v*

anuales en dinero.

16°. A la pregunta diez y seis dijeron que no pueden declarar con certeza la cantidad de frutos a que suelen ascender los referidos derechos de diezmos. Constará por el libro de tazmías a que se remiten o certificaciones de los curas como participantes de ellos o arrendamientos que se hayan hecho.

17°. A la pregunta diez y siete dijeron que en el término y demarcación de este pueblo hay los molinos harineros siguientes:

-Uno en el sitio de Peñalotrera de una rueda que mueve con aguas de represa propio de los/

*/ Fol. 8r*

vecinos del barrio de San Vicente, el que se halla arrendado a José de Callejo, vecino de este lugar, con la obligación de mantener un perro mastín, el que sirve para custodiar el ganado que tienen los vecinos de este barrio sin que le siga a dicho barrio y sus vecinos otro interés ni utilidad más que el mantener el molinero a dicho mastín en los cuatro meses de invierno que es el tiempo que está corriente el molino, porque lo demás del año no muele por falta de aguas, y consideran podrá declararse el molinero arrendatario en treín-/

*/ Fol. 8v*

-ta y cinco reales en cada año.

-Otro en dicho barrio, sitio del Bado de los Molinos, propio también de los vecinos de él, de una rueda, muele con aguas de represa. Llévale en arriendo Antonio Vélez, vecino de este lugar en la misma conformidad que el antecedente y con la obligación de mantener otro perro mastín dichos cuatro meses en que consideran de utilidad al arrendatario otros treinta y cinco reales de vellón.

-Otro en el sitio de Molamigo de dos ruedas que muele con aguas de represa, propio de Don Esteban Sánchez de Movellán, vecino de este lugar quien/

*/ Fol. 9r*

le tiene dado a medias a Manuel González de Movellán, vecino de este lugar, y consideran podrán utilizarse cada uno en cincuenta y cinco reales cada un año.

-Otro en el sitio del Esgobio, de dos ruedas, propio de Tomás Gómez de Ucieda, vecino de este lugar, el que muele con aguas de represa y regulan podrá utilizarse el dueño que es quien lo administra en seis ducados vellón.

-Otro en el sitio que llaman del Palacio, de dos ruedas, propio del Conde de Escalante, adminístrale su mayordomo por mano de una criada, regúlanle su utilidad anual en/

*/ Fol. 9v*

cien reales vellón

-Otro en el sitio de La Portilla, de dos ruedas, propio de dicho Conde de Escalante, riégase y adminístrase en la misma conformidad que el antecedente y se regula su producto anual en seis ducados.

-Otro en el sitio de la Bárcena, de dos ruedas, propio de Don Francisco de la Mata, vecino de este lugar, muele también con aguas de represa, tiénele dado a medias a Francisco Gutiérrez vecino de este lugar, y regulan podrá utilizarse cada uno en seis ducados vellón.

-Hay también en esta Villa, un pozo salitroso/

*/ Fol. 10r*

del que saca agua para de ella fabricar sal, la que se hace a fuerza de fuego, trabajando todos los vecinos de dicha Villa con obligación precisa de cocer alternativamente, y el pueblo pone las calderas de fierro para dicha fábrica, las que son tres y regulan tienen de gasto un año con otro en cada uno en mil y doscientos reales vellón. Y asimismo cuatro ducados del gasto de cubo y sogas para sacar el agua del pozo. Consideran de producto en esta fábrica para el pueblo y todos sus vecinos doscientos y diez y seis ducados cada un año bajados los costos/

*/ Fol. 10v*

referidos y veinte y cuatro ducados que se pagan por razón de diezmo, del que percibe la tercera parte la Diócesis Arzobispal de Burgos, y los otros dos tercios el Cabildo de la Colegiata de la Villa de Santillana, y de estos da la cuarta parte a los curas de esta villa y a la fábrica de la iglesia por mitad. Toda la sal que se fabrica y cuece por los vecinos es para Su Majestad, que Dios guarde, y se paga por cada fanega fabricada veinte y un por mano del administrador nombrado por el Rey quien tiene de sueldo por dicha ad-/

*/ Fol. 11r*

-ministración doscientos ducados y al fiel que también es nombrado por el Rey se le pagan se le pagan cien ducados, al escribano de esta confianza se le da, en cada un año, cuatrocientos setenta y siete reales. Asimismo hay dos almacenes donde se pone la sal fabricada para su custodia, siendo de cuenta del común de todos los reparos que ocurran así de retejos como puertas y llaves de dichos almacenes, y por ellos y mano de dicho administrador se pagan anualmente al común cuatrocientos reales vellón, y todo el producto e intereses que el común y/

*/ Fol. 11v*

vecinos tienen en dicha fábrica de sal se convierte y aplica para pagos de los Reales de sisas, cientos y alcabalas.

18°. A la pregunta diez y ocho dijeron no comprende su contenido a esta población.

19°. A la pregunta diez y nueve dijeron que en este pueblo hay diferentes pies de colmena que sus dueños son Bernabé Díaz, este tiene doce pies; Domingo Pérez, quince pies; Juan Pérez, dos pies; Felipe de Terán, seis; Juan Gómez Dosal, cinco; Juan Gómez de Lamadrid, tres; Gregorio González de Cueto/

*/ Fol. 12r*

tres, María Díaz, seis; Juan González de Castro, dos; Antonio de Estrada, dos; Francisco de Estrada, seis; y regulan el producto anual de cada un pie en real y medio vellón.

20°. A la pregunta veinte dijeron que en este pueblo hay las especies de ganados vacunos, ovejas, cabras, y de cerda cuyo respectivo producto regulan en la manera siguiente: a una vaca de cría diez reales vellón, a una novilla y novillo de a dos años doce reales vellón, al de tres años catorce reales vellón, una oveja real y medio, una cabra un real,/

*/ Fol. 12v*

una cerda de cría doce reales. No hay cabaña ni yeguada porque cada un vecino tiene dos cabezas, tres o más, y algunos ninguna, y todas se envían a pastar por el verano a los puertos altos, y tiene de costo cada una cabeza mayor cinco reales de vellón, que pagan al pastor por razón de guarda.

21°. A la pregunta veinte y una dijeron que esta población se compone del número de ciento y cinco vecinos, treinta y tres viudas, diez y seis solteras que viven en hogar separado, y seis habitantes.

*/ Fol. 13r*

22°. A la pregunta veinte y dos dijeron que hay en esta población ciento y sesenta y cinco casas habitables, diez y siete inhabitables, ochenta y cuatro establos y treinta y una arruinadas.

23°. A la pregunta veinte y tres dijeron que el común de esta población sólo tiene por propio un censo capital treinta ducados impuesto a tres por ciento que pagan Diego Díaz Calderón, y otros consortes y asimismo tiene los dos almacenes de sal que se expresan a la pregunta/

*/ Fol. 13v*

diez y siete.

24°. A la pregunta veinte y cuatro dijeron no comprende su contenido a este pueblo.

25°. A la pregunta veinte y cinco dijeron que los gastos anuales que se satisfacen de común constaran de las cuentas concejiles a las que se remiten.

26°. A la pregunta veinte y seis dijeron que el común de este pueblo y vecinos que le componen tienen contra sí un censo capital de seis mil ducados a favor de los herederos de Anselmo Gómez/

*/ Fol. 14r*

de Barreda, vecino que fue de la Villa de Santillana, el que se halla impuesto a dos por ciento. Otro de trescientos reales de capital impuesto a tres por ciento y a favor de la Capellanía que goza Don Juan Francisco de Prío, natural del lugar de Caviedes. Sacáronse dichos censos para eximirse este pueblo con los demás de este Valle del Señorío del Conde de Escalante y reparar la iglesia de esta Villa, y repartir entre los vecinos en un año estéril y de mucha necesidad.

*/ Fol. 14v*

27°. A la pregunta veinte y siete dijeron que en este pueblo sólo hay cinco vecinos del estado general, quienes deberán pagar el derecho de servicio ordinario y extraordinario, pero que de común nada se paga por este derecho.

28°. A la pregunta veinte y ocho dijeron que la escribanía de confianza de las salinas es oficio privativo de la Casa de Don Francisco de la Mata, vecino de esta Villa, por venta y privilegio que de él tiene, el que constará su enajenación, y por-/



*/ Fol. 15r*

-que motivo de servicio fue y que no hay otra cosa de lo que contiene la pregunta.

29°. A la pregunta veinte y nueve dijeron que en esta población hay tres tabernas y cada una se suele arrendar en quince ducados, que hoy las tienen arrendadas Bernabé Gómez la una, la otra Bernabé Gil y la otra Baltasar García, todos vecinos de este lugar y regulan la utilidad de cada uno en doscientos reales vellón. Hay dos ferias que se celebran, en los días once de noviembre y once/

*/ Fol. 15v*

de junio que son San Bernabé y San Martín, en las que de todos los géneros que concurren a dicha feria se cobran los derechos de cientos y alcabalas, que están arrendados por Juan González de Cueto, vecino de esta Villa, en quinientos reales vellón. Consideran utilizarse el arrendamiento en cien reales vellón. Hay también una tienda de especería y menudencias de otra consideración. Y no hay otra cosa de lo que contiene la pregunta.

30°. A la pregunta treinta dijeron que hay una casa de hospital que sirve para recogerse por la noche pobres, pere-/

*/ Fol. 16r*

-grinos y transeúntes. No tiene renta alguna.

31°. A la pregunta treinta y uno dijeron que no hay en esta población cosa alguna de lo que contiene.

32°. A la pregunta treinta y dos dijeron hay un tendero llamado Fernando García que su tienda se reduce a especies y otras menudencias y consideran podrá utilizarse con su industria en cuatrocientos reales. Hay un cirujano llamado Juan de Castro, régulanle su utilidad y ganancia del año en cuatrocientos reales.

*/ Fol. 16v*

Hay seis arrieros que son Juan Antonio de Linares que a este con su tráfico de caballos le consideran la ganancia e interés de seiscientos reales. Antonio González, cuya utilidad le regulan en quinientos reales. Silvestre Vélez Escalante a quien consideran utilizarse en cuatrocientos reales. Esteban Gil, le regulan su utilidad en quinientos reales. Antonio Gil y Clemente Vélez regulan su utilidad de cada uno en trescientos y setenta reales.

33°. A la pregunta treinta y tres dijeron hay un cantero llamado Jacinto de/

*/ Fol. 17r*

Bustamante, que se ocupará en su oficio cincuenta días al año, en las que ganará doscientos reales, y lo restante del año se ocupa en lo de labrador. Hay un herrero llamado Juan González de Cueto, y se ocupará en su oficio cuarenta días en los que consideran ganará ciento y veinte ducados, y lo demás restante se ocupa en lo de labrador. Hay un sastre llamado Bartolomé García de Movellán, y le regulan se ocupará al año cien días y que en ellos ganará cuatrocientos reales vellón y lo demás restante del año se ocupa en el de labrador.

*/ Fol. 17v*

34°. A la treinta y cuatro dijeron que su contenido no comprende a esta población.

35°. A la pregunta treinta y cinco dijeron que en este pueblo no hay jornalero mero alguno porque cada un vecino se dedica al cultivo de su labranza, y a estos labradores se les considera trabajar lo mismo a unos que otros y si fueren a ganar jornal se les daría a tres reales por día, comiendo de ellos. Asimismo consideran pudieran ganar de soldada los hijos mayores de diez y ocho años diez ducados vellón y a los criados de servicio lo que en los memoriales de-/

*/ Fol. 18r*

-clarasen sus amos.

36°. A la pregunta treinta y seis dijeron que hay en esta población naturales de ella diez pobres de solemnidad que andan mendigando a las puertas.

37°. A la pregunta treinta y siete dijeron que su contenido con comprende a este pueblo.

38°. A la pregunta treinta y ocho dijeron que hay en este pueblo y su barrio de San Vicente del Monte tres clérigos que son los curas de él, llamados Don Francisco Velez Escalante, Don Miguel González de Movellán y Don Francisco Felipe de Terán. Y también hay un/

*/ Fol. 18v*

clérigo de menores, capellán en esta Villa, llamado Don Francisco García de Movellán.

39°. A la pregunta treinta y nueve dijeron no haber convento alguno en la población.

40°. A la pregunta cuarenta dijeron lo que dicho tienen en la pregunta diez y siete en razón de salinas y que no hay otra cosa en esta población

Todo lo cual aquí declarado dijeron ser público y notorio y la verdad sin cosa en contrario bajo del juramento que tienen hechos los expresados Alcalde Ordinario, Regidores, vecinos nombrados, escribano de ayuntamiento./

*/ Fol. 19r*

Y en ello, habiéndoseles vuelto a leer, se afirmaron.

Junto con dicho señor juez subdelegado y en fe de verdad yo el escribano en dicha Villa de Treceño a catorce del mes de junio de mil setecientos cincuenta y tres años.

Don Francisco Antonio de Bustamante, Esteban Sánchez de Movellán. Gabriel González de Movellán, Silvestre Vélez, Domingo Vélez Escalante, Simón del Río, Juan Antonio Sánchez de Movellán. Antonio González. Bernabé Díaz del Castro. Manuel Rubín. Ante mí, Miguel de Maliaño.

Es conforme al original que queda en la contaduría de nuestro cargo.

Burgos, a veinte/

*/ Fol. 19v*

y cuatro de mayo de mil setecientos cincuenta y cuatro. enmendado, declaración la causa.

Firmas: Joseph Antonio de Huydobro. Pedro Gutiérrez.

## ORDENANZAS DE LA VILLA DE TRECEÑO. AÑO 1834

*Fol. 1r*

[Ordenanzas de la villa de Treceño a petición de los vecinos de la misma.]

[Capítulo primero. Del nombramiento de regidores.]

Los regidores serán nombrados por el ayuntamiento y vocales del pueblo arregándose en todo a las novísimas reales ordenes y para el nombramiento de tenientes regidores fiscal y jurados el concejo eligirá tres vecinos de los que hayan sido regidores y estos reunidos solos y apartados de los demás después de haber prestado juramento en forma según derecho en mano de los regidores harán la

eleccion de dichos tenientes fiscal y jurados en los vecinos que sean mas habiles y combenientes para exercer tales oficios atender al servicio de Dios Nuestro Señor y al bien y utilidad de la republica siendo tambien ellos nombrados de estado noble y que se hallen/

*/ Fol. 1v*

alistados como tales vecinos y contribuyentes.

[Capitulo 2º. Publicacion de los nuevos oficiales.]

Yten hecha que sea la eleccion para referidos electores llamaran al procurador presente y se lo comunicaran y este hara notorio al concejo y vecinos quienes son los oficiales electos y estos haran tambien juramento del mismo modo que los electores en manos de los regidores presentes de exercer bien y fielmente cada uno respective su destino por todo el año proximo entrante hasta que se verifique otra nueva eleccion y hecho dicho juramento ocuparan los asientos que les correspondan.

[Capitulo 3º. Sobre urbanidad crianza y Religion.]

Yten Cualquier vecino que sea religioso en palabras y obras con escandalo general y el que en los días festivos al tiempo de oír la misa mayor popular no entre a rezar el Santo rosario que le precede sin causa legitima que/

*/ Fol. 2r*

le exima la asistencia la cual hara sabedor de ella a los señores regidores se le exigira la multa de sesenta marabedis por primera vez doble por la segunda y triple por la tercera sin perjuicio de darse parte a la justicia ordinaria para los efectos que la puedan importar según Nobisimas reales ordenes y dichas penas seran aplicables por terceras partes a saber para la Real Camara regidores y concejo.

Es de igual responsabilidad todo padre de familias que tenga algun hijo mayor de siete años cumplidos si se descomediese o fuese desbergonzado bien sea en palabras bien en obras con cualquiera vecino o persona mayor y entonces los regidores por si o requeridos por la parte podran sacar prendas a los padres del delincuente y penarle en los mismos sesenta maravadies supra dichos en este capitulo doblando y triplicando con igual explicacion sin perjuicio de darse el parte a la jurisdiccion ordinaria.

[Capitulo 4º. Obligacion de los señores regidores.]

Yten Sera obligacion de los señores regidores no so-/

*/ Fol. 2v*

-lo observar los capitulos antecedentes y subsiguientes sino tambien reunir a concejo general a todos los vecinos una bez al mes para enterarles de las penas y nuebas en que incurran los delincuentes evitando de este modo todo fraude y al efecto deberan leerse los capitulos contenidos en estas ordenanzas en voz alta e inteligible de manera que cualquiera pueda quedar enterado tres beces en cada un año: a saber el primer domingo de enero el primero de abril y el ultimo domingo de agosto despues de la misa mayor y el vecino que falte a estos concejos generales sin acreditar a los señores regidores el legitimo impedimento que los asista sera multado en ciento treinta y seis marabedies mas para incurrir en esta pena deberan tambien los señores regidores abisar de antemano a los vecinos manifestandoles que la reunion del concejo es para precitada lectura. Si circunstancias exigen nueba reunion de concejo ya general ya particular esto lo podrian hacer los señores regidores con igual abiso de antemano y seña de campana multando al que falte en los marabedises en la dicha/

*/ Fol. 3r*

pena arriba y estos según lo permita la premura de la conbocatoria.

Es tambien obligacion de los señores regidores inspeccionar los abastos publicos y que tengan los surtidos que a cada uno corresponden como es vino aguardiente aceyte jabon vinagre y carne todo ello de buena condicion y calidad como tambien peso y medidas que la la casa meson y las camas esten con toda decencia mirar del mismo modo si el pan esta bien cocido y con el peso que este demarcado segun el precio que requiere bariacion de tiempos repesandole siempre y mandolo tubieren por conocimiento y hallandolo falto o mal cocido multaren dichos señores regidores a los delincuentes en trescientos marabedies por primera vez y seiscientos por la segunda no solo por este articulo de pan sino tambien por cualquiera falta que ubiese en los ramos arrendables arriba espresados y con igual multa de marabedis en cada uno de ellos en los mismos terminos aplicados por terceras partes real camara regidores y concejo sin perjuicio de reserbar a la junta de abastos/

*/ Fol. 3v*

para poder castigar al transgresor segun la ley y ultimas reales ordenes y los señores regidores que asi no lo berificasen y diesen lugar a queja justificada a la justicia ordinaria seran multados en seiscientos marabedies aplicados tambien para las terceras partes de real camara denunciador y concejo.

Que los señores regidores informados de quince en quince dias del costo del trigo arreglaran el precio del pan dando salida a los abastecedores como se prebiene por decreto y leyes de estos reinos.

Tambien sera de su cargo el mandar componer las calzadas callejas y caminos publicos señalando al efecto dia para hacerlo como tambien las entradas y salidas de este pueblo según es de uso y costumbre debiendo asistir a dichas obras los vecinos abisados no estando impedidos legitimente y el que faltare le multaran por cada dia en sesenta y ocho marabedis y en la misma pena incurriran los vecinos que manden mozuelos menores de diez y seis años ni tampoco se admitiran mugeres si hay hombres en casa a trabajar dichas obras bajo la misma multa y con igual aplicación de terceras partes.

*/ Fol. 4r*

[Capitulo 5°. Obligacion de concurrir al concejo.]

Todos los vecinos estaran obligados a concurrir al concejo en la casa de escuela de esta villa despues de misa mayor y tocada que sea la campana como es costumbre y no siendo dia colendo como es dia de labor trataran de reunirse al segundo toque de campana por urgencias que puedan ocurrir sin escusa alguna y el vecino que faltare sin causa justa para ello pagara la multa de dos reales de vellon o prenda equivalente que exigiran los señores regidores y se aplicara por terceras partes en la forma dicha a no ser que el falto hubiese pedido licencia a alguno de los señores regidores la que no deberan negar siendo legitima para esto habra un libro donde se anotaran las multas y aplicaciones de ellas y a fin de año los regidores entregaran al procurador y este se hara cargo/ de las que corresponden a su majestad y concejo para su debido cumplimiento.

[Capitulo 6°. Modo y forma que se debe observar estando en concejo.]

Reunidos los vecinos en concejo publico y propuesta la materia de que se ba a tratar por/

*/ Fol. 4v*

el señor regidor o regidores ningun vecino estara autorizado para poder hablar por si y ante si sin que primero proceda el acto de urbanidad de pedir licencia a los señores regidores o presidente y esto se ha de hacer con toda modestia y compostura esto es pedir la palabra estando en pie sin que otro este hablando con el sombrero o montera en la mano y llegando a lebantarse dos o mas a un mismo tiempo a hablar sera preferido el de mas edad y los demas se sentaran y siendo rconvenido el transgresor por el regidor o regidores de cualquiera recombeniencia que se les haga sobre el particular seran multados por los mismos con

la pena de sesenta marabedis y cuarquiera vecino que pretenda alguna gracia del concejo o cosa en que algun particular sea interesado en favor suyo ni sus parientes conocidos hasta el cuarto grado inclusive para que los demas puedan resolber con libertad y sin pasion lo mas combeniente bajo la misma pena de marabedis citados y aplicados del mismo modo para la real camara regidores y concejo.

*/ Fol. 5r*

[Capitulo 7°. Obligacion de la cotoneria.]

El dia primero de marzo de cada un año se nombraran cotoneros según costumbre que su obligacion sera tener cuidado de hacer se pongan los portillos principales y cierran las paredes y prazones de las mieses y praderias concegiles por los dueños de dichas heredades y prados a quien les corresponden para la seguridad y custodia de los frutos lo que han de cumplir dentro de seis dias para primera vista bajo la multa de treinta marabedis y la segunda vista sera duplicada si no se verifico para el dia diez y nuebe de marzo y llegandose a verificar quien fue el delincuente en quitar cerraduras a prados o tierras sera castigado en la multa de seiscientos maravedies con ademas la obligacion de darla cerrada a satisfacion y vista de hombres y tocante a los vecinos caseros en despoblado o separados de los barrios de este concejo deberan tener cerradas sus posesiones a satisfacion de hombres buenos bajo la multa de sesenta marabedis por primera bez/

*/ Fol. 5v*

y doble por la segunda y asi progresivamente y si se llegase a berificar que maltrataren los ganados de los barrios del concejo o los apartasen del pasto contiguo a sus caserios ademas de pagar los atrasos y perjuicios que puedan acasionarse pagaran por la primera bez la multa de trescientos marabedies por la segunda seiscientos aplicados tanto estos como los arriba espresados para reales penas de camara regidores y concejo.

[Capitulo 8°. Obligacion de regidores y cotoneros y pena de ganados mayores y menores.]

Sera cargo y obligacion de los señores regidores de cada un año y cotoneros guardar los frutos de maiz y yerba retoño paja y demas prendando cuantos ganados se hallaren dentro de las mieses o praderias desde el seis de marzo en que debe hacerse la primer bista segun el capitulo anterior hasta haberse recogido todos los frutos y podran echar por primera bez de multa a cada cabeza de ganado mayor que hallaren dentro y andando sin pastor/

*/ Fol. 6r*

dos reales y de noche cuatro y por la segunda asi de dia como de noche la pena doble y por la tercera se llebara al concejo quien sera el que juzgara y andando con pastor le podran echar de dia veinte maravedies y de noche cuarenta maravedies siendo ganado menor de las dos especies lanar y cabrio siendo de dia y sin pastor sera la multa de veinte maravedis y de noche cuarenta y andando con pastor de dia cuatro maravedies y de noche ocho pero el vecino o natural que tenga alguna cabeza de ganado mayor dañera le echara un campano mediano y si la tubiere de ganado menor le echara otro mas pequeño al momento que sea abisado pena de sesenta maravedies aplicados por cuartas partes a saber real camara regidores concejo y cotaneros que lo egecutasen y en la parte y lugar donde hubiere cerradas se les dara donde hay tres vecinos del pueblo barrio donde estuvieren tales cerradas cotanero y a ella se agregaran las demas cerraduras inmediatas que no tengan tal vecindad no siendo sola de un vecino y los regidores por si o requeridos por cualquier vecino le hagan y apremien a dar cotanero al que delinca pena/

*/ Fol. 6v*

de trescientos maravedies e incurrira en la misma pena cualquier vecino que tenga una cerrada sobre si y la derrompiese solo pero estando cerrada podra pastarla solamente de noche o despues que se habra la mies y no lo haciendo sufrira la misma pena de trescientos marebedis aplicados por terceras partes esceptuando los que puedan arrendar dichas cerradas bajo toda su responsabilidad de lo que pueda ocasionarse en los tiempos que suelen arrendarse por las ferias mas para dicho arrendamiento debera ser indispensable que lo que este cerrado tenga la altura correspondiente para que los ganados de afuera no vean los que estan dentro y si la localidad de la cerrada no permite este inconveniente que precisamente puede observarse los dueños de la tal estaran a la doble responsabilidad por ser doble el perjuicio cuyos maravedies duplicados que seran de irremisible escepcion sean distribuidos por terceras partes real Camara regidores y concejo y en este capitulo tambien se comprehende que el vecino o vecinos que por si ante si derrompiese cualquiera cerrada suya propia y con sus propios ganados/

*/ Fol. 7r*

y que no estubiese con la altura prevenida cerrada sobre si aunque sea sin campanos ni campanillas ademas de pagar la multa de trescientos maravedies cualquiera vecino podra meter en ella como si no fuera coto y los maravedises que se exijan tendran igual aplicacion que los anteriores.



[Capitulo 9º. Sobre la necesidad que haya ganado lanar cabrio y su custodia.]

Sera obligacion de los vecinos de este concejo que para que vaya mas en aumento el ganado cabrio y lanar como lo permite el pais que cada vecino tenga una cabra y una obeja bajo la multa de ciento treinta y seis maravedies en cada un año en que no las hubiere adjudicados estos en favor de los que tubieren tal ganado para subvenir de algun modo los costos de porteria las cabras de ningun modo saldran juntas con las obejas cuando salgan de los barrios sera por los caminos mas prosimos al pasto no siendo por entre setos de mie-ses y prados a no ser que la salida y entrada del pueblo no pueda remediarse de otro modo advirtiendose que para pastar las cabras deberan elegirse por los postores las tierras calbas bajo su responsabilidad con arreglo a las posteriores y novisimas reales ordenes.

*/ Fol. 7v*

[Capitulo 10. Los regidores no entregaran ganados que prendasen sin que les den primero prendas equivalentes a su satisfacion.]

El regidor o regidores de este pueblo que prendaren cualquier clase de ganado mayor o menor no lo entregaran a sus dueños sin dar primero prendas equivalentes al daño que hubieren causado el cual debera apreciarse y tasarse por peritos nombrados por los señores regidores dentro de las veinte y cuatro horas despues de causado el daño que se hubiese causado tanto estos como aquellos siendo omisos incurriran en la pena de pagar el daño de lo que resulte a su costa y en este caso los jurados decidiran requeridos que sean por la parte agrabiada pena de sesenta maravedies que se esigiran sin indulgencia al que contraviniese aplicados por terceras partes como las anteriores multas.

[Capitulo 11. Ganado forastero prendado y la forma de su custodia.]

Prendado que sea cualquier ganado forastero los regidores tendran el cuidado de ponerlo en custodia hasta que parezca su dueño y siendo conocido le abisara para que benga a sacarlo y al sacarlo pagara dicho dueño el costo del daño el salario del pastor y el del que le abisare y no siendo asi dara prendas muertas por las vivas a satisfaccion de los regidores y no siendo asi no entregaran dichos regidores los ganados de modo alguno so pena de los daños y de trescientos maravedies aplicados por mitad real camara y concejo esta pena la haran efectiva los jurados bajo su responsabilidad.

*/ Fol. 8r*

[Capitulo 12. Que los regidores podran multar al que tenga pension de cerradura o portilla.]

Todo vecino o natural que tenga pension de portilla o cerradura que no la tenga bien puesta y cerrada podra ser multado por los señores regidores en sesenta marabedies a sacarles prendas por ellos y si fuere rebelde al obediimiento podra repetirselas hasta que cumpla y caso necesario de no poderla obligar a que cierre a su costa podra rematar dichas sus prendas para pagar el trabajo del que lo cerro y el importe de las penas y siempre el dueño de ellas pague dentro de tres dias podra bolver a redimir dichas prendas.

[Capitulo 13. Los regidores podran penar a cualquiera que esceda en el juio.]

Podran castigar los señores regidores en sesenta marabedis cada bez a cualquiera vecino o vecinos que con carro o bueyes suyos sueltos o uncidos o con caballos o potros se propase o esceda en el uso de las servidumbres que a cada uno pertenezca para el cultivo de tierras y prados y para sacar los frutos de los mismos y si el exceso fuese por sola persona bien con carba bien sin ella podran multarla en diez y seis marabedis y las camberas tanto de heredades como de prados concejiles so las que reciprocamente el dia diez y nuebe de marzo segun queda prebenido en el capitulo septimo hasta tanto que llegue el tiempo de la cosecha de maiz bajo la multa de ciento veinte maravedies y la misma pena incurriere el que escediese en dicho tiempo de camberas/

*/ Fol. 8v*

cerradas el que entrase y saliese no tenga entrada ni salida el que teniendola y abriendo portillo o portilla para entrar o salir no lo vuelva a cerrar y el que tomando camberas para cuchar o estercorar lo haga en tiempo llubioso o estando el campo mojado cuyas penas deberan tripartirse para real camara regidores y concejo.

[Capitulo 14. Pena en que incurre el que niegue prenda a los señores regidores.]

Todo el que yendo los regidores o regidor a exigir prendas se las niegue aunque la execcion sea impuesta pagara la multa de trescientos marabedies y en la misma pena incurrira el que al tiempo de irsela a pedir se descondiese o insultare bien de palabras bien de obras sin que tengan necesidad los regidores o regidor de manifestar la causa porque lo hace hasta tanto que lo haya recibido sin perjuicio de reserbar el derecho a la parte agraviada para reclamar la injusticia que pudiera hacersele pero dado el caso que la negativa que no devera creerse de ninguno pasaran los regidores y jurados a sacar prendas muertas o vivas no solo por el delito principal sino por los trescientos marabedies de desobediencia y oponiendose a todo esto los mismos por si mismos podran entrar a tomarlas no

solo las impuestas hasta aquí sino seiscientos maravedies por la tenacidad aplicables por terceras partes en la forma dicha.

[Capitulo 15.]

*/ Fol. 9r*

[Obligacion de los jurados para que conozcan como jueces de divisiones sobre cualquiera duda o discusion.]

Sera obligacion de los jurados nombrados en cada un año conocer sumariamente de cualquier diferencia o disension que hubiere entre vecinos o naturales del pueblo sobre servidumbres de carro o de a pie para beneficio y cultura de heredades y prados sus entradas y salidas sobre pension de portilla y cerraduras division y amojonamiento de heredades o prados sobre si las penas que imponen los regidores son justas con arreglo a ordenanzas y no pudiendo componer a las partes reciben a cada una su informacion con testigos y juramentados en debida forma poniendo por escrito sus declaraciones y si de todo lo obrado alguna de las partes se considerase agraviada y acudiese a pedir el desgravio ante la justicia ordinaria los jurados estaran obligados a entregar las deposiciones de los testigos originales pasados veinte dias despues de su determinacion bien sean pedidas por las partes o bien mandandolo la justicia y dicha determinacion de los jueces pasados veinte y cuatro dias y echa saber a las partes si alguna de ellas dentro de dicho termino no declare se tendra por egecutiva y faltando los jurados/

*/ Fol. 9v*

a todo lo referido pagaran cada uno la multa de sesenta maravedies aplicados por terceras partes como los anteriores y siempre que dichos jueces jurados tengan que hacer alguna informacion siendo citados por los regidores no podran negarse a hacerlo y por su trabajo se les dara los derechos de costumbres.

[Capitulo 16. Que los regidores busquen pastores para las cabezas de vacas.]

Sera cargo de los regidores el buscar y contratar pastos o pastores para las cabañas de vacas en tipo oportuno para que las dichas puedan salir a correr sus beredas de pastos abrebaderos seles y majadas que nos pertenecen por executorias y contratas del concejo el dia primero de mayo hasta que buelvan de los puertos otros que sera el honce de nobiembre para en la villa y para los del barrio de San Vicente del Monte por ser el temperamento mas frio el primero del mismo noviembre cualquiera transposicion o esceso que haga la cabaña por culpa de dichos pastores seran multados estos en trescientos maravedies y ademas pagaran los daños y prendadas que por su omision causaren debiendo para serlo

dar fianza abonadas y al vecino que no quisiere reunir sus vacas con las nuestras cabañas y si quisiere hacerlo/

*/ Fol. 10r*

con las de otra jurisdiccion debera hacerlo precisamente el mismo dia primero de marzo bajo la multa de trescientos maravedies y treinta mas por penas diarias de los seguidores hasta que lo verifiquen

Pero si algun vecino tubiese bacas paridas y quisiese usar de una hasta el veinte y tres de junio esclusiva lo podra hacer y ese mismo dia las reunira precisamente con todas las demas de la cabaña bajo la multa de los mismos trescientos maravedies y con la responsabilidad de que si entrase en prado o tierra durante la permanencia en este pueblo por dos veces ademas de tener que pagar los perjuicios que causare sera obligado el dueño a reunirla a la cabaña bajo la multa de seiscientos maravedies y en la misma multa incurrira el vecino que baje una baca parida para husar de la leche que tambien se permite poderlo hacer el veinte y siete de julio debiendo estar dichas vacas tanto antes de ir como despues de volber custodiadas bajo la pena referida Y el vecino que tubiere mas paridas que una no pueda quedarse mas que con la una sola para su uso sin que pueda ceder a otro otra aunque sea pariente muy cercano bajo la multa de seiscientos maravedies referidos. Los rechazados precisamente deberan/

*/ Fol. 10v*

bajar de los puertos altos para la bispera de Santiago y el vecino o natural que lo hiciese antes de dicho dia pagara la multa de trescientos maravedies y en la misma incurrira el que por la primavera no los eche con sus madres y el omiso en cumplir esto ordenado podran los regidores ponerle diariamente con la misma multa de trescientos maravedies hasta que se cumpla lo prebenido sin que le baste ni le esima de dicha pena el sacarlos de la jurisdiccion del concejo si no que los han de bolber y llebar a los seles y majadas de su domicilio que alguno se ofreciese pagara pena doble.

Sera obligacion tambien de los regidores dar cuenta al concejo de las vacas que ban a distintos puertos de los nuestros para que los dueños de ellas paguen guarda entera como los demas vecinos a nuestros pastores y los mismos regidores nombraren cada año dos hombres para el dia que les parezca a fin se que vayan a los puertos altos a pesquisar saber y ver el estado en que se hallan nuestras cabañas y modo que obserban los pastores en cumplimiento de su obligacion y enterados daran cuenta luego a los regidores para que lo comuniquen al concejo y disponga lo mas conveniente. Yten

*/ Fol. 11r*

Que los bueyes de labranza no podran andar sin pastor desde primero de mayo y en el caso que sus dueños lo necesiten para trabajar lo podran hacer bolbiendolos al pastor tan pronto como concluya pues de hallarse sin custodia sera multado el dueño en sesenta marabedis y el vecino que no tiene bueyes podra hacerse de una junta de vacas duendas para hacer su labranza y arar su vida pero con la responsabilidad de estar en toda carga concejil igualmente/que los bueyes y durante los frutos en los campos se han de custodiar con separacion de la boyuda bajo la multa de sesenta maravedies por la primera vez doble por la segunda y por la tercera seiscientos quedando al arbitrio del dueño el llebarlas y bajarlas cuando le pareciese y los pastores obligados a recibirlas y guardarlas pagando la mitad de lo que paga cada vaca que ba a puesto y para cortar el fraude que se ha llegado a notar que algunos teniendo vacas duendas estieles doman otras paridas por aprovecharse de la leche verificando que sea este engaño sufrira el que delinca por cada un dia la multa de trescientos maravedies.

Y el vecino o vecinos que tubiesen nobillos cerriles/

*/ Fol. 11v*

ademas de los nombrados para rematarles les capara antes que cumplan tres años al mayo siguiente en la vispera o dia de San Miguel bajo la multa de seiscientos maravedies y en la misma pena incurriran los nobillos o bueyes que por capar o capados los echen o sean cogidos con las cabañas de vacas estando en los seles y majadas acostumbrados y solo los toros nombrados o ayudantes han de estar solos con las cabañas desde el dia que salen hasta que les corresponde bolber y en este misma multa incurrira el vecino que teniendo toro nombrado no le eche con las vacas el dia que salen a la cabaña parta acompañarlas en los seles y majadas de nuestra propiedad y dichas multas tendran aplicación que las anteriores por terceras partes.

Mas si algun vecino le llegase a faltar alguna cabeza de ganado mayor de parte de noche podra dar abiso a los vecinos de su barrio y estos estaran obligados a ir juntos con el dueño y pastor al dia siguiente a buscarla y el que se negare a ello pagara la multa de sesenta maravedies y en doble multa/

*/ Fol. 12r*

incurrira el pastor que siendo abisado por el dueño no le acompañe a buscarle en la misma noche desde el momento en que sea abisado y en higual multa incurrira si a la mañana siguiente no concurre esta bez con los demas vecinos del barrio.

Si por desgracia se perdiese alguna cabeza de ganado mayor siendo su muerte por algun accidente imprebisto y no por enfermedad los vecinos estaran obligados a gastar la res que sea a el amo que la perdio pena de trescientos maravedies al que falte según su posibilidad pero tambien debera pesarse dos cuartos menos que la carniceria aplicadas estas multas para penas de camara regidores y concejo como se dicho igualmente de las anteriores.

[Capitulo 17. Custodia para los ganados mayores y menores su modo y observancia.]

Podran los regidores multar a cualquiera rebaño de ganados tanto mayores como menores que se halles solos en el monte sin custodia en la pena de trescientos maravedies y ademas de sacar dicha multa podran obligar los regidores a los dueños a guardar tantos dias quanto hayan faltado a es-/-

*/ Fol. 12v*

-to y el que se opusiere sufrira la misma pena pudiendo entonces los regidores a costa de los delincuentes buscar persona que guarde por ellos y en quanto al ganado lanar cabrio y cerduno no teniendo pastor asalariado pata cada especie le pondran en guarda por beceria u el que se opongna tendra la misma multa de de trescientos maravedies y todo vecino guardara un dia por dos cabezas y el ultimo dia que le toque abisara al vecino que se sigue por la noche y el que no guardare de la mañana a la noche esto es cuando sale el ganado y debe de bolber asistiendo personalmente con dicho ganado incurrira en la misma pena todo aplicado por terceras partes como las anteriores multas.

[Capitulo 18. Cuando deberan ponerse en custodia los bueyes y vacas duendas y nobillos.]

En el referido primero de mayo segun queda ya prebenido se pondran si escusa alguna en custodia los bueyes y nobillos con separacion de las vacas duendas hasta que se recojan todos los frutos y no habiendo pastor asalariado se guardara por veceria entre vecinos en cada un barrio haciendolo un dia por/

*/ Fol. 13r*

cada un buey y nobillo o vaca avisandose los unos a los otros como se hara en beceria de ganado menor y el que faltare incurrira en la multa de trescientos maravedies y ademas los regidores podran poner a cuenta de los delincuentes pastor a su costa que en la misma pena incurrira cualquier vecino que no llebe tales ganados a los sitios que prefija el concejo y el mismo dia que este señale pena de sesenta maravedies por cada un dia que fuere omiso y en caso de terquedad se le multara en trescientos marabedis y el ganado se prebiene en el capitulo 8°

la multa sera de seiscientos maravedies aplicada por terceras partes para camara regidores y concejo.

[Capitulo 19. Eleccion de sementales de ganado mayor su modo y forma.]

Todos años la vispera o dia de San Miguel se septiembre de entre los toros o novillos que deban caparse se eligiran para sementales de las vacas los mejores rechados que haya en el concejo para que sirban de ayudantes el año proximo siguiente y los ayudantes del año antecedente se nombraran/

*/ Fol. 13v*

los toros necesarios para estar con las vacas en los seles y majadas de nuestra pertenencia según es de costumbre y dichos toros que siempre deberan ser nombrados de los mejores para serbir nuestras vacas no solo en los seles y majadas sino para los puertos altos permaneceran con la cabaña hasta que los pastores la entreguen a sus dueños interin que el concejo se disponga otra cosa y dado el caso que el referido dia o vispera de San Miguel no se hallasen juntos los rechados en este rebaño tanto para la capia como para eleccion de semental por estar en otros puertos que no sean dichos nuestros podran los regidores mandarlos bajar a sus dueños y volber a nombrar en otro cualquier dia no pasandose el dia seis de octubre siguiente y siendo omiso el dueño penarle en seiscientos maravedies y ademas a cuentas del mismo buscar quien le baje bajo su responsabilidad y el rechado o rechados que faltasen fuesen de satisfacion de los regidores y vecinos quedaran obligados los delincuentes a servir con ellos y no/

*/ Fol. 14r*

lo siendo podran los regidores por la inobediencia obligarles a dar toro a satisfaccion de todos sacandoles prendas al efecto hasta el debido cumplimiento manteniendole ademas a su costa y no se eximira ningun vecino del semental de esta clase nombrado aunque tenga otro tambien nombrado de cualquier otra especie bajo la multa de seiscientos marabedis que se aplicaran en la misma forma de terceras partes.

[Capitulo 20. Eleccion de sementales de ganados menores.]

Estaran obligados a nombrar los regidores padres de sementales de las especies de ganado menor cabrio y lanar por pascua de Espiritu Santo uno o dos en cada barrio y de cada una de las especies según lo exija la necesidad de los rebaños bien sea de un mismo dueño o bien de los demas bien hayan sido nombrados en los años antecedentes como tambien puedan ser nombrados en los subsiguientes y nombrados que sean no podran ser bendidos ni capados desde el dia de/

/ *Fol. 14v*

San Miguel hasta el siete de marzo del año siguiente pena de trescientos maravedies y ademas los regidores podran comprar y buscar semental a gusto de los vecinos a costa del que bendio o capo como asi mismo sacarle y rematarle prendas y del mismo modo apremiarles a su manutencion según queda dicho hablando del semental de ganado mayor en el capitulo antecedente bajo la multa de trescientos maravedies con la aplicacion de las terceras partes referidas.

[Capitulo 21. Medio para que no falten sementales de toros.]

Ningun vecino podra bender bello alguno que mame como no sea con su madre ni tampoco rechado alguno hasta que se haga el nombramiento ni los ayudantes o toros hasta que sirban el tiempo que le corresponde pena de seiscientos maravedies y el que contraviere sobre incurrir en dicha pena podran los regidores apremiar por penas diarias al dueño a que compre toro ayudante o bello para suplir la/

/ *Fol. 15r*

falta de aquel que bendio y dichas penas tendran igual aplicacion de terceras partes como las referidas.

[Capitulo 22. Que ninguno suelte sus bueyes a pacer estando en la mies.]

El vecino o vecinos que echase a pacer sus propios bueyes en los prados y mieses estando ya cerrados y unidas solamente al yugo o con arado o rastro pagara la pena siendo de dia un real por cada buey siendo de noche dos reales por cada un buey y la misma pena y con las mismas espresiones de dia o de noche se incurriera por cada buey estando sueltos o atados con las sogas o con otro cualquier instrumento al carro aunque sea en prado heredad propia del tal dueño habiendo pagara la pena doble y todo con la misma aplicación de terceras partes.

[Capitulo 23. Pena que debe pagar el portillo abierto por donde entra cualquier animal.]

Todo animal sea grande o pequeño de cualquier especie que entrase en las mieses o hiciese daño por algun portillo abierto o mal cerrado estara obligado/

/ *Fol. 15v*

el dueño del tal ojetto a la mitad de la pena y daños que acusare y mereciere el tal animal y los regidores y contaderos estaran obligados a ejecutar lo asi multando al dueño del ojetto en medio real por cada un dia precediendo para este el vecado atento de regidores y contaneros o referido como de haber incurrido en



tal falta y estos deberan tambien jettarlo a satisfacion de los mismos y siendo morosos en egecutarlo unos y otros podran ser juzgados por el concejo lo que tengan por conbeniente con arreglo a su mayor o menor morosidad por mitades sera la aplicaci3n de la multa que se exija esto es real camara y vecinos.

[Capitulo 24. Que nadie siegue en prados agenos ni corte gorizo en tierra agena.]

Ningun vecino ni natural podra segar yerba ni oloño en prado que ni sea suyo antes ni despues de cerrar las mieses ni aun despues de recogidos los frutos y menos quitar gorizo en tierra agena pena de trescientos maravedies y dichas penas sean aplicadas por terceras partes.

*/ Fol. 16r*

[Capitulo 25. Pena a los taberneros o benteros del modo que han de observar en los abastos.]

El tabernero o ventero que hubiere en esta villa estara obligado a tener surtido su establecimiento del ramo que arrendase y de la especie que el fuese debiera ser de buen calidad sujetandose a la postura o posturas que la junta de abastos tuviera a bien poner y asi mismo en cuanto al ramo de binos estaran obligados tanto venteros como taberneros que haya a mover al pueblo de vino tinto a satisfacion de regidores y diputados que se nombraran desde el primero de mayo hasta el treinta de octubre y esto sin perjuicio que nunca debiera carecerse de vino blanco de higuales circunstancias y bajo los mismos terminos so la multa de seiscientos maravedies y en la misma incurriran si el tercio no fuese de recibo debiendo en tal caso los señores regidor4s estancarla y si hubiese reincidencia la multa sera doble y asi progresivamente hasta el debido cumplimiento y en la misma multa de seiscientos maravedies in-/

*/ Fol. 16v*

-curriran tabernero o bentero que no asista o falte de cada para el pronto despacho de los biandantes pasajeros y demas consumidores tanto vecinos y naturales como forasteros cuya aplicacion sera hecha por terceras partes como las anteriores.

[Capitulo 26. Sobre posturas de ramos arrendatables.]

El bentero o tabernero que haya en este pueblo estaran sujetos a la postura o posturas que el ayuntamiento o junta de abastos les pusieren a sus vecinos arrendados y en defecto de estos por pronta providencia y caso de necesidad podran los regidores ponerles postura siendo arreglada y los generos y calidades de los dichos a toda satisfacion hasta tanto que referida junta quiera zitar a los arrenda-

dores para su aprobacion o nueba postura pero si sera obligacion de los regidores registrar y rebisar de ocho en ocho dias haber si hallan en dichos ramos alguna falta tanto en calidad como en peso y medida y de haberla podran ser multados los delinquentes en seiscientos maravedis aplicados a la Real camara regidores y vecinos esto es por terceras partes.

[Capitulo 27]

El señor cura o curas que quieran ser nuestros/

*/ Fol. 17r*

[Podran los señores regidores pedir fianzas a los señores curas.]

vecinos y quisieran gozar los preminencias que los demas estaran sugetos a las cosas que conduzcan/ y a guardar ganados como lo hacen todos dando por esto una fianza que debiera ser lega sana y abonada y en estos terminos sereran admitidos como becinos prebiligiados que son y de lo contrario quedaran sugetos a la multa de seiscientos maarvedies o a los perjuicios y daños que puedan ocasionarse y todo esto sera aplicado tambien por cuartas partes real camara daños ocasionados regidores y concejo.

[Capitulo 28. Brazas que deberan tener los getos o muros.]

Para el dia quince de marzo estara obligado todo vecino a dar cerrados sus getos o muros a razon de dos brazos cada uno siendo doble con cinco pies de alto y siendo sencillo cuatro brazas en cada un año y entonces sera cuando la se iran a rebisar y el que faltare a esto sufrira la multa de trescientos maravedies y el que agregase alguna cosa mas que por donde le corresponde ademas de pagar referida multa de trescientos maravedies se le demolera el nuevo agrego y la multa sera aplicada por terceras partes.

*/ Fol. 17v*

[Capitulo 29. Que cualquiera forastero que benga a residir al este pueblo bien sea benturoso o bago o que tenga heredades en el mismo acredite y afianze.]

No debiera ser admitido por vecino en esta villa de cualquier condicion que primero acredite en forma su conducta abonada firmada y certificada de la justicia ordinaria del valle donde hubiese residido esto sin perjuicio de que el concejo podra nombrar dos vecinos de la mayor probidad para que reserbadamente se informen y aberiguen si convine o no la recepcion o repulsa de tal vecino y en cuanto a barios forasteros que tiene en este pueblo fincas de tierras y prados y sus terminos los regidores podran pedir fiador abonado para picos getos y prazones que tubieren y no haciendolo tambien podran dichos regidores embargar los

frutos y rentas de las mismas heredades y buscar a cuenta de ellas persona que los cierre.

[Capitulo 30. Que ningun vecino podra echar agua a su prado con perjuicio de otro ni tampoco podra hacer jeto ni poner lanchas sin dejar lo que se espesara en este capitulo.]

Ningun vecino o natural de este pueblo esta autorizado ni podra hacerlo para poder echar agua a sus prados ni heredades con perjuicio de tercero y el que asi lo hiciere esto es regar encabezar o poner lanchas en prado o heredad suya que ocasione perjuicio/

*/ Fol. 18r*

al vecino cuyo perjuicio considerase como un pie de terciá y las lanchas que pusiera no deberan exceder del pelo o flor de la tierra sufrira la multa de trescientos maravedies en la misma multa incurriera el que haciendo geto o muro no dejando dos pies de tercio a favor del vecino lindero cuyo multa se aplicara en la misma forma pero se advierte lo contenido en este capitulo sobre el geto y muro debera entenderse no siendo en pasage que sirba de cerradura a las mieses o praderias.

[Capitulo 31. Sobre la cosecha del maiz al tiempo que le corresponde.]

Yten Ningun vecino o natural podra coger maiz en la mies sin que el concejo lo determine mas el que se considere necesitado parta comer podra ocurrir el regidor del pueblo y este lo podra tambien permitir el coger alguna cosa de las heredades de su pertenencia hasta que se derrompa que debera hacerse cuando el pueblo lo determine y no por eso el vecino que haya cojido alguna parte o el todo con permission del regidor o regidores quedara excluido de guardar el coto hasta su derrompimiento formal ni tampoco caso que esto suceda/

*/ Fol. 18v*

en tiempo de cosecha podra pasar ningun vecino con su carro por tierra que no este cogida y cuando esta se se hiciere debera hacerse como lo deberan hacer todos los vecinos esto es sin que ninguno puesto que sea el sol pueda recoger maiz aluvias y retoño y el que contravinere sufrira la multa de seiscientos maravedies ademas el vecino o natural que tubiese sus tierras lindando con cambera concejil podra introducir su carro en ellas pero son romper cambera por heredad de algun otro vecino bajo la multa de trescientos maravedies y el vecino que tubiese serbidumbre de camberas las debera coger precisamente permitiendolo el tiempo el dia primero que se entre a coger bajo la multa de sesenta maravedies y el derrompimiento que se haga se hara a repique de campana y el que lo hiciese de

otro modo incurriera en la multa de seiscientos maravedies cuyo derompimiento tendra de termino quince dias y el que en el espresado no lo hiciese incurriera en la multa de trescientos maravedies y ademas en la de que los regidores podran poner a su costa sugetos que lo cojan y se lo metan/

*/ Fol. 19r*

en casa sacandola y arrendandoles prendas para el pago de dichos obremos e importe de dicha pena la cual sera aplicada por terceras partes como las anteriores.

[Capitulo 32. Sobre herrar los cerdos y en que tiempo.]

El vecino o natural que tubiese cerdos los tendra herrados para el dia veinte y uno de Septiembre y los mantendran asi hasta el dia ocho marzo que es para cuando deberan estar las mieses cerradas bajo la multa de sesenta maravedies por cada un dia y hallandose cerradas si hallados fueren cualquier cerdo sin excepción alguna sera multado por cada cabeza en ciento veinte maravedies con aplicación de terceras partes como las anteriores multas.

[Capitulo 33. Sobre caballos y penas que deva imponersele a todo el ganado de herradura.]

Todo caballo que sea cogido en mieses o prados haciendo daño pagara la multa siendo de dia veinte maravedies y de noche cuarenta siendo por primera vez y siendo por segunda tanto de dia como de noche pagara ochenta y a la tercera se llebara al concejo para que arbitrariamente le imponga la multa que le parezca y andando destrabado de dia tendra la multa de un real y de noche dos por primera vez doble por la segunda y por la tercera el concejo le penara con la misma arbitrariedad la cual multa sera aplicada por terceras partes como las antecedentes.

*/ Fol. 19v*

[Capitulo 34. Sobre animales enfermos.]

El vecino que tuviera algun animal enfermo o cojo podra meterle e pacer en su prado atandole para que no se pase a posesion agena debiendo hacerlo por su propio geto y el que contravenga se le multare en ciento veinte maravedies con la misma aplicación.

[Capitulo 35. Que el procurador haga sus pagos en los tiempos debidos.]

Sera obligación del procurador en el año que le toca serlo hacer efectivas las pagas de los debitos de manera que a su Real majestad correspondiere sin

que haya atraso alguno bajo su responsabilidad y si alguno hubiese por su culpa o homision los daños y perjuicios que le ocasionen seran de su cuenta y no de los vecinos.

[Capitulo 36. Sobre cortar leña plantar arboles y que no se roce debajo de ellos.]

Ningun vecino ni natural podra cortar leña verde haya ni acebo bajo la multa de trescientos maravedies y al que se le cogiese llebando leña berde o carbon fuera de nuestra jurisdicion pagara pena doble y lo unico que se tolerara a cualquier vecino sera el podar en los meses de noviembre diciembre y enero robles y hayas dejando horca y pendon todo con arreglo a hordenes/

*/ Fol. 20r*

entendiendose que dicha poda ha de ser de harboles biejos y tampoco podra podarse mas que lo necesario para el consumo de las tierras y lugares ademas se prohíbe el que ninguno roce escajo elecho ni otra cosa alguna en los montes que tengan plantio debiendo sufrir los que faltaren a esto la pena impuesta por Reales ordenes y ademas los regidores por el celo que en ello tubiesen lo exigiran por cada vez sesenta maravedies así mismo incurriran en la misma pena de trescientos maravedies cualquiera que se le coja cortando leña de noche en referidos nuestros montes y llebando fuera de nuestra jurisdicion pagara por cada vez seiscientos maravedies y siendo algun corte de roble por el pie se le formara causa dándose parte de ella al fiscal de montes y siendo como es necesario para el aumento del plantio y que no se menoscaben los montes nadie podra rozar escajo no helecho ni otra cosa debajo de arboles como se dijo arriba y bajo la misma multa ningun particular podra señalar en el monte terreno alguno para recoger oja con el fraude de ir a aprovechar poco a poco con perjuicio a los demas y solo hara suyo lo que tenga montonado y lo que así no este cualquier vecino podra husar/

*/ Fol. 20v*

de ello todo vecino estara obligado a plantar en cada un año ademas de los arboles mandados por Reales ordenes en beneficio de la Marina de roble haya plantara tambien tres arboles frutales dandolos presos para el primer día de mayo y el que así no lo hiciese revisado que sean por dos jurados seran penados por los dichos en treinta y cuatro maravedies por cada arbol y en cuanto a lo prebenido en Reales ordenes para en aumento y conserbacion de montes plantios viveros cortas y quemas en tiempo y forma seran responsables los regidores de cualquiera falta menoscabo o quebranto sufriendo la multa y pena que de lo contrario se causare y para el debido cumplimiento haran cabar y sembrar en vivero y platar el numero de arboles que le corresponde a cada vecino esto debera hacerse el día que señalaren los regidores haciendo estos que los vecinos guarden diariamente

los montes por turno avisandose los unos a los otros y por barrio de puerta en puerta y el que delinquiese o contrabiniere a esto ultimamente prebenido ademas de pagar los daños que por su omision se causaren pagara la multa de ciento veinte maravedies cuyas penas citadas san aplicadas por terceras partes.

*/ Fol. 21r*

[Capitulo 37. Sobre si se quemase alguna casa.]

A cualquier vecino que por desgracia se le quemare alguna casa los demas del pueblo estaran obligados a hasistir llamados que son por el toque de campana apagar el incendio bajo la multa de seiscientos maravedies no teniendo excusa legitima que debiera acreditarla y en el caso que la casa se desgracie adsolutamente deberan los becinos juntos y unanimes a cortar labrar y tirar las maderas para reedificarla hasta ponerla en cruz y derijia en la forma y modo que estaba antes de quemarse siendo de cuenta del desgraciado el acudir al Juez de Marina o a quien sus beces haya para sacar la licencia de la corta de maderas la cual conseguida presentara a los regidores para que estos la manifiesten al pueblo para su egecucion y el vecino que a esto se oponga ademas de ser compelido a hacerlo sufrira la multa de seiscientos marabedis aplicados por terceras partes Real Camara regidores y vecinos.

[Capitulo 38. Sobre el que no tenga huertos.]

Cualquier vecino que no tubiere huerto de hortalizas para gasto y consumo de su casa podra cerrar para hacerlo la cabida de un carro de tierra en heredad/

*/ Fol. 21v*

propia suya donde mejor le parezca aunque sea y esten dentro de las mieses y praderias concejiles con tal que no perjudiquen a las linderas y vecinos dejando los pies correspondientes contenidos en el capitulo 28 de esta ordenanza bajo la multa de trescientos maravedies y en la misma multa incurrira el vecino que no siembre en cada un año un carro de sembradura de batatas sobre la cual los regidores celaran con la mayor escrupulosidad y dichas penas seran aplicadas por terceras partes como las anteriores.

[Capitulo 39. Sobre recudimiento de frutos a quien pertenezcan.]

Para evitar discordias disensiones robos y escandalos que continuamente se notan para estar sin partir los arboles frutales entre sus herederos estos los partiran y sortearan en el termino de cuatro meses leydas que sean la primera bez estas ordenanzas en publico concejo y el vecino que contradigese o se opusiere a lo aqui dispuesto dentro de dicho termino perentorio se le multara por

cada un dia que a ello falte en trescientos maravedies y del mismo modo sera multado el que co-/

*/ Fol. 22r*

giese fruta de castañar u otro arbol frutal o recogiese hoja de ellos no siendo suyos propios y luego que sea el tiempo de recoger la castaña ningun vecino podra hacerlo aunque sea suyas propias hasta tanto que el concejo determine el dia forma modo y como debiera hacerse bajo la multa de seiscientos maravedies e incurriera en la multa de sesenta maravedies el vecino que en tiempo de la castaña eche a pacer sus cerdos en las castañeras debiendo guardarlos entonces en veceria o tenerlos cerrados en casa u estas penas seran tambien aplicadas por terceras partes.

[Capitulo 40. Sobre conserbacion de montes.]

Yten ordenaron que en el ancinal y Cacigal de Regularanes hasta confines con el pradio de la somada incluyendo tambien el sorribio en ningun tiempo se pueda cortar leña reservando dichos montes para usar de ellos a favor de las tierras en tiempo tempestuoso de muchas lluvias o nieves debiendo el necesitado acudir a los regidores para que declaren la necesidad.

[Sobre las vacas duendas.]

Ningun vecino podra tener yunta de vacas/

*/ Fol. 22v*

duendas teniendo dicho vecino nobillos de tres dias.

[Sobre los rechados.]

Los castradores que no se bendan quedan sugetos hasta el dia de San Miguel que no se puedan capar por si alguno de aquellos saliere mejor que los nombrados.

[Nota]

Por manera que en el capitulo septimo que habla sobre los costaneros o ayudantes de los señores regidores se les priba de que no puedan castigar sin que los señores regidores se hagan cargo de las multas si son con arreglo o no.

Yden Se advierte que los señores regidores no puedan tratar ni ajustar pastores para las vacas sin dar parte a sus vecinos como marca el capitulo diez y seis.

Otrosi. En el capitulo veinte y cinco se nota el grabamen del vecino que le corresponda poner toro o ayudante y asi mismo combenimos que se le libre tres vacas de toda paga y asi mismo al que tenga el ayudante dos.

Y para que estas ordenanzas tengan la/

*/ Fol. 23r*

aprobacion que se requiere ante superior tribunal lo firmaron todos los vecinos de este concejo vajo de conformidad y dos testigos a ruego de los que no saben. Treceño y agosto veinte y cuatro de mil ochocientos treinta y cuatro. Andres Lopez. Felipe de los Rios. Jose Martinez. Felipe Velez Escalante. Julian Martinez. Manuel de los Rios. Antonio Calderon. Pedro Garcia de Mobellan. Manuel Sañudo. Jose Freyle. Fernando Callejo. Jose de la Barcena. Bentura Calderon. Jose de Mundaray. Fernando Gonzalez del Castro. Pedro Escalante. Felipe Gonzalez Estrada. Juan Rebuelno Lopez. Jose Sanchez Mobellan. Domingo Oria. Francisco Fernandez de los Rios. Jose Fernandez de Mier. Vicente Gonzalez del Castro. Francisco Ruiz de la Canal. Manuel Sanchez Prio. Jose Velez Escalante. Juan Bustamante. Esteban Galguera. Testigos Antonio Calderon y Felipe Gonzalez Estrada. Entre lineas. Justo de la Mier.

Habiendose presentado estas ordenanzas en el ayuntamiento de este dia se cotejaron con las que tiene la villa de Treceño desde lo antiguo las que se hallan exactamente conformes y para la remision al señor Gefe Politico segun esta prevenido lo certifico con el visto bueno del señor Alcalde Presidente/

*/ Fol. 23v*

lo firmo en la Casa E. de las Cuebas a treinta de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis.

Antonio Fernandez.

Carlos Ruiz de la Campa.

## **PLANO TOPOGRÁFICO DEL VALLE DE VALDÁLIGA Y PARTE DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA. AÑO 1846**

### Explicacion

Don José Alvarez Escandón, vecino de Pesues, y Don Prudencio Sánchez de Mobellán, vecino de Roiz, encargados por el señor Alcalde Cosntitucional de este Valle Don Antonio González Cabanzón de presentarle como prácticos agrimensores las respectivas distancias de los pueblos a las Casas Consistoriales existentes y al sitio en que se pretende la nueva construcción, hemos tenido a bien para el mejor desempeño el bosquejar el precedente diseño topográfico aunque sin rigurosa sugesion a pitipie en obsequio del mejor acierto y le suplimos espresando a continuacion las distancias.



Por el diseño se observa que los pueblos extremos son San Vicente del Monte, Bustriguado, Gandarilla, La Revilla y Zezeño. El primero dista de Ballines once mil cuatrocientos noventa y cuatro varas castellanas, y de Las Cuevas once mil cuatrocientas veinte. El segundo dista de Ballines, sin contar con los caseríos de Reigada, que se halla solo mas abanzada hacia la falda del Escudo, siete mil quinientas treinta varas castellanas y a Las Cuevas seis mil ciento dos. El tercero dista de Ballines once mil setecientas veinte y cinco varas y de Las Cuevas diez mil doscientas noventa y siete. El cuarto comenzando desde el hito divisorio de la jurisdicción de San Vicente sin contar con la Casería del Trabieso, que se halla sola hacia el mar, dista de Ballines siete mil novecientas cincuenta y seis varas, y de Las Cuevas siete mil novecientas treinta y seis; y Zezeña dista de Ballines siete mil ochocientas ochenta y ocho varas, sin contar con la Venta de La Rabia, y a Las Cuevas nueve mil trescientos doce, por manera que si bien este pequeño barrio aumenta algún tanto su distancia, aun no se acerca ni a la de San Vicente del Monte ni a la de Gandarilla, que aun al buscarse una completa centralidad, exigirán otro punto que se acercase mas a ellos, y alejase de Zezeño, siendo este al mismo tiempo igualmente que La Rebilla de los concejos menos numerosos su vecindario, según se advierte por la poblacion.

Con respecto a los pueblos intermedios, cuales son los de la Villa de Treceño, Cabiedes, Labarces y Lamadrid, se obserba que para todos, excepto el concejo de Cabiedes es mas centrico e inmediato el Barrio de Las Cuevas que el de Ballines. Desde el Barrio de la Herrería de Treceño a Ballines dista siete mil ochocientas noventa varas castellanas y a Las Cuevas siete mil ochocientas veinte. Desde la Plaza de Treceño sin contar con la casería de Turujal, que se halla en la raya del termino de Cabezón a Ballines dista cinco mil ochocientos noventa y seis varas y a Las Cuevas cinco mil ochocientas y veinte y seis. Desde la venta de Lamadrid punto centrico de dicho pueblo a Ballines dista cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho varas y a Las Cuevas cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho, y desde Labarces a Ballines distan sin contar con su caserios de la Tesna, la Viña y Rulosa ocho mil trescientos noventa y seis varas y a Las Cuevas seis mil setecientas sesenta y ocho por manera que aun para los pueblos intermedios que constituyen la mayor vecindad es el ultimo barrio el mas centrico, y con todo con lo cual creemos haber desempeñado nuestro encargo sin perjuicio de ampliar esta esplicacion en cuanto se crea necesario y lo firmamos en Labarces a 31 de octubre de 1846.

Firmas:

Jose Alvarez Escandón.

Prudencio Sanchez de Movellan.

Sello de la Alcaldía Constitucional de Valdáliga.

## INCORPORACIÓN DEL VALLE DE VALDÁLIGA A LA PROVINCIA DE LOS NUEVE VALLES. AÑO 1778

### *Fol. 1r*

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina.

Por parte de la Justicia y Regimiento del Real Valle de Valdáliga y siete lugares de que se compone, sus regidores y procuradores, se acudió al nuestro Consejo en veinte y cinco de septiembre del año próximo de mil setecientos setenta y siete, con el testimonio y pedimento que se siguen.

### */ Fol. 1v*

[Testimonio]

Vicente Jabier Argomedo, escribano público de Su Majestad (que la Divinidad guarde) número y Ayuntamiento de este Real Valle de Reocín, uno de los nueve de que se compone la muy Noble Provincia de la Cantabria, y escribano asimismo de la Junta y Ayuntamiento de ella: Certifico, doy fe y testimonio por el presente verdadero a todos los señores Jueces Justicias y demás personas que le vieren, como en el mío y ante los señores Alcalde Mayor y Diputados de ella se presentó el memorial que con su Decreto a continuación proveído es de el tenor siguiente.

[Memorial]

Señores Alcalde Mayor y Diputados de la muy Noble Provincia de Nueve Valles de Cantabria. Señores Don Juan Antonio de Linares/

### */ Fol. 2r*

Alcalde Mayor del Real Valle de Valdáliga y Don Joseph Antonio Rubín de Celis, Diputado de dicho Valle, y con protesta de presentarse poder especial en forma (siendo necesario) decimos:

Que dicho Valle, después de un largo litigio que siguió a sus expensas por todo el siglo pasado con los Condes de Escalante, consiguió incorporarse a la Real Corona, como se halla incorporado en quieta y pacífica posesión que se le dio en el año pasado de mil setecientos y cuatro, por virtud de la Real Carta Ejecutoria que al intento consiguió igual a la que consiguieron los Nueve Valles de esta Pro-

vincia contra los duques del Infantado por incorporarse como se incorporaron también a la Real Corona; por cuya razón y por/

*/ Fol. 2v*

hallarse dicho Real Valle de Valdáliga no sólo inmediato a los Nueve, sino dentro de ellos, como que confina con el de Cabuérniga por el mediodía; con el de Cabezón de la Sal por el Oriente; y por el norte con el del Alfoz de Lloredo, y además sus exenciones, privilegios, modo de gobierno y todas las demás circunstancias son casi idénticamente unas mismas que las de dichos Nueve Valles; en tal atención y en la de que, e incorporado con ellos, puede ser más fácil y menos costoso la conservación, confirmación y defensa de las insinuadas exenciones, y privilegios, y tan acorde el gobierno político y económico como conviene a la uniformidad de intereses y circunstancias de dichos diez valles, /

*/ Fol. 3r*

desea el de Valdáliga unirse e incorporarse a los Nueve, y quedar para en lo sucesivo hecho un cuerpo de la misma Provincia, sujeto a sus estatutos y ordenanzas como cada uno de los otros nueve, con igual voto, asiento y contribución, y para solicitar las aprobaciones superiores que sean conducentes, y el Real Permiso a efecto de que le tenga el de la propuesta unión e incorporación:

Suplicamos a V. S. S. con la mayor atención y urbanidad se sirvan de admitir en cuanto está de su parte la unión y agregación de dicho Real Valle de Valdáliga a estos Nueve, teniendo a bien en lo sucesivo se repunte por uno de los de la Provincia y como cada uno de los nueve que actualmente la componen, mandando que de su admisión se mande testimonio/

*/ Fol. 3v*

correspondiente para practicar las demás diligencias consiguientes. Favor con justicia, que expresamos de la integridad y bondad de V. S. S. a quienes Dios conserve muchos felices años. Juan Antonio González Linares. Joseph Antonio Rubin de Celis.

[Decreto]

En el lugar de el Puente de San Miguel y casas consistoriales de la Junta de Provincia de esta muy noble de los Nueve Valles de Cantabria estándola celebrando los señores Alcalde Mayor, diputado general y demás capitulares diputados de dichos Nueve Valles enterados del contexto del memorial que antecede y de la certeza de cuanto en él se relaciona dijeron de un acuerdo y conformidad que en cuanto está de su parte consienten en la unión y agregación/

*/ Fol. 4r*

que por parte del Real Valle de Valdáliga se solicita a fin de que en lo sucesivo sea de dicha Provincia, se le tenga y conceptúe por uno de los de dicha Provincia y mandaron que a los caballeros diputados de dicho Real Valle de Valdáliga se les dé el testimonio que piden para los efectos que les convengan. Y por este Decreto que dichos señores firmaron así lo acordaron resolvieron y mandaron en dichas casas consistoriales y Junta de diez de marzo de mil setecientos setenta y siete años. Don Juan Gómez de la Torre. Don Francisco Cayetano de Iglesia. Joseph Fernández de los Ríos. Don Domingo González del Pera. Don Venancio Manuel Ramón de Villegas. Don Joseph de Santillán. Don Joseph de la Torre Puente. Don Martín de Castañeda Zeballos. Don/

*/ Fol. 4v*

Juan Díaz de la Madrid. Manuel Sáinz Pumarejo. Don Juan Francisco de Quijano y Casteñeda. Antonio Vicente Javier de Argomedo. Según que todo lo inserto así corresponde y concuerda con su original, que queda custodiado en el Archivo de dicha Provincia, a que caso necesario me remito y para que así conste y en obediencia del inserto decreto lo certifico, signo, y firmo en este dicho Real Valle de Reocín y casas consistoriales de Provincia y marzo veinte y dos de mil setecientos setenta y siete años. En testimonio de verdad. Vicente Javier de Argomedo.

[Petición]

Antonio Parga en nombre y en virtud de poder especial que presento y juro de la Justicia y Regimiento/

*/ Fol. 5r*

del Real Valle de Valdáliga y siete lugares de que se compone, sus regidores y procuradores, ante V. M. en la forma que más haya lugar digo:

Siguieron autos los lugares y vecinos mis partes en vuestra Real Chancillería de Valladolid con el Conde de Escalante, sobre el señorío y vasallaje que pretendía tener sobre dicho Valle, cuya demanda se puso en veinte y cuatro del mes de diciembre del año de mil seiscientos y uno, residiendo en Medina la Real Chancillería; y ejecutó en doce de diciembre del de noventa y siete, declarando haber habido lugar y llegado el caso de la reversión a la Real Corona de dicho Valle de Valdáliga, y sus siete lugares de que se compone con su jurisdicción civil y criminal al-/

*/ Fol. 5v*

-ta, baja, mero, y mixto imperio rentas, pechos y derechos, y demás a ello anejo y dependiente, condenando al conde Don Joseph de Guevara y doña Cons-

tanza de Cavanillas, su madre, tutora y curadora, a que volviese y restituyese a la Real Corona y dejase libres todos los dichos lugares y Valle de Valdáliga con la jurisdicción, rentas, pechos y derechos y demás a ello anejo, y dependiente y en adelante no se titulase Señor de dicho Valle no nombrase justicias y que estas las ejerzan en nombre de Su Majestad según más largamente resulta del testimonio que presento sacado de la Real Executoria y Archivo del Valle en que se custodia y hallándose en la pacífica/

*/ Fol. 6r*

posesión desde el año de mil setecientos y cuatro en que la tornó con la expresada y en la forma misma que la obtuvieron y se hallan los Nueve Valles de la Provincia de Asturias de Santillana recurrieron a esta haciendo presente el largo litigio con que obtuvieron dicha ejecutoria y posesión en que se hallan como la misma Provincia en el que siguió contra los Duques del Ynfantado para incorporarse como se incorporó en dicha Real Corona, y que el Real Valle de Valdáliga, mi parte, no sólo se halla inmediato a los Nueve sino dentro de ellos, como que confina con el de Cabuérniga por el mediodía, con el de Cabezón de la Sal por el oriente y por el norte con/

*/ Fol. 6v*

el del Alfoz de Lloredo, y sus exenciones, privilegios, gobierno y demás son unas mismas que las de los dichos Nueve Valles, en cuya atención y de que incorporado con ellos puede ser más fácil y menos costosa la conservación, confirmación y defensa, y tan acorde el gobierno político y económico como conviene a la uniformidad de intereses y circunstancias de los diez vecinos, deseando el de Valdáliga unirse a los Nueve y quedar en lo sucesivo hecho un cuerpo de la misma Provincia sujeto a sus estatutos y ordenanzas como cada uno de los otros nueve, con igual voto, asiento y contri-/

*/ Fol. 7r*

-bución, suplicaron a dicha Provincia en su Ayuntamiento admitiesen la unión y agregación de dicho Real Valle de Valdáliga teniendo a bien se repute por uno de los de la Provincia, y como cada uno de los nueve que actualmente la componen, y mandase dar el testimonio correspondiente para las demás diligencias, y con efecto consintieron de un acuerdo y conformidad en cuanto está de mi parte en la unión y agregación que por la mía se solicitó a fin de que en lo sucesivo sea de dicha Provincia y se le tenga y conceptúe por uno de los de ella, y mandaron se diese el predicho testimonio, firmándolo todos los diputados de que se compone y/

*/ Fol. 7v*

en el que también presento y juro, en cuya virtud pasaron mis partes a otorgar el poder especial que llevo presentado para la aprobación y cuanto sea conducente, haciendo presente que separado dicho Valle no puede hacer las defensas de las cargas que se les impongan, aunque tengan justas razones, no sujetar el gobierno económico a los justos procedimientos, ni conseguir la utilidad que con dicha unión a la Provincia de dichos Nueve Valles, en cuya atención:

Suplico a Vuestra Alteza que con vista del testimonio de dicha ejecutoria de incorporación, poder especial del/

*/ Fol. 8r*

Real Valle de Valdáliga y sus siete lugares y del de la admisión y acuerdo de los nueve de la Provincia de Asturias de Santillana para su unión, se sirva aprobarle y mandar que en lo sucesivo se tenga el de Valdáliga por unido e incorporado a los Nueve y quede hecho un cuerpo de la misma Provincia, sujeto a sus estatutos y ordenanzas como cada uno de los otros, con igual voto, asiento y contribución, reputándose por uno de dicha Provincia, y como cada uno de los que la componen que serán diez en adelante, y como de conformidad, y un acuerdo lo han consentido, y tenido por conveniente, para todo lo cual hago la súplica o representación y pido se libre la Real Cédula o Despacho que sea más útil, y juro e imploro Justicia. Licenciado Don Juan de Castanedo Ceballos. Antonio de Parga.

Y visto por los del/

*/ Fol. 8v*

nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal por auto que proveyeron en veinte y tres de diciembre último se acordó expedir esta nuestra Carta:

Por la cual, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, y de tercero interesado, aprobamos el acuerdo, que comprende el testimonio, que va inserto, y en su consecuencia mandamos a la Justicia del referido Valle de Valdáliga y siete lugares de que se compone a la de los Valles de la Provincia de Asturias de Santillana y demás a quien corresponda que siendo requeridos con esta nuestra carta guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo y por todo el referido acuerdo según y como en él se contiene, sin permitir su contravención en manera alguna, que así es nuestra voluntad de lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta sellada con mío sello, y librada por los del nuestro Consejo.

Y de esta nuestra Carta se ha de tomar razón en la Contaduría General de Propios y Arbitrios del/

*/ Fol. 9r*

Reino. Dada en Madrid a siete de enero de mil setecientos setenta y ocho.

Firmas y rúbricas:

Don Manuel Ventura Figueroa.

Yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, Secretario de Cámara del Rey Nuestro Señor la hice escribir por Su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Firmas y rúbricas:

Nicolás Berdugo, derechos catorce reales de vellón.

Teniente de Canzm. Nicolás Berdugo.

Sr. Muñoz.

[Derechos sesenta reales y medio vellón]

V. A. sin perjuicio del Real Patrimonio y de tercero interesado aprueba el acuerdo que comprende el testimonio que va inserto y se guarde y cumpla en la conformidad que se expresa.

Gov. 1<sup>a</sup>. Corregida.

*/ Fol. 9v*

Tomose razón en la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino de mi cargo. Madrid diez de enero de mil setecientos setenta y ocho.

Firma: Don Manuel Becerra.

Sin derechos.

En el lugar del Puente de San Miguel y Casa Consistorial de la Provincia leal y Real de Asturias de Santillana a cuatro días del mes de mayo año de mil setecientos setenta y ocho. Yo el infraescripto escribano por requerimiento del señor Josef Antonio Rubin de Celis, Alcalde Mayor del Real Calle de Valdáliga hice saber la Real Cédula que antecede a los señores Don Juan Antonio Fernández de Theran, Alcalde Mayor del Real Valle de Cabuérniga y de dicha Provincia, a Don Francisco Cayetano de Iglesia, vecino de dicho Valle de Cabuérniga y Diputado General de la referida Provincia, a Don Fernando del Valle diputado del mismo Valle, Don Domingo González del Peral, diputado del de Cabezón de la Sal, Don Venancio de Villegas, diputado del Real Valle del Alfoz de/

*/ Fol. 10r*

de Lloredo, Don Juan Francisco de Quijano y Castañeda, diputado de este Real Valle de Reocín, Don Pedro de Polanco, diputado del Real Valle de Piélagos,

el Licenciado Don Juan Díaz de la Madrid, diputado del Real Valle de Cayón, Don Juan de Reygadas, diputado del Real Valle de Camargo, Don Martín de Castañedo diputado del Real Valle de Villaescusa, Don Manuel Sainz Pumarejo, diputado del Real Valle de Penagos, que se hallaban celebrando Junta General quienes enterados del contexto de dicha Real Cédula después de las demostraciones de sumisiones y respeto competentes, dijeron:

Que mediante lo que en ella se previene desde luego admitían y admitieron en nombre de dicha Provincia y Valles según se compone al Real Valle de Valdáliga por uno de los de la misma Provincia para que en lo sucesivo se componga de los sobredichos diez Valles, y el referido Valdáliga esté sujeto al mismo gobierno y ordenanzas que los otros nueve y goce de las mismas exenciones, prerrogativas y privilegios como que todos componen un mis-/

*/ Fol. 10v*

-mo cuerpo y según fuere más conforme a la mente discreta de dicha Real Cédula en cuya consecuencia mandaron que el sobredicho señor Don Josef Antonio Rubín de Zelis a representación y en nombre del referido Valle de Valdáliga por posesión de tal unión y agregación a esta Provincia entre y tome asiento como con efecto entró y le tomó con los sobredichos demás señores capitulares, dádoles las gracias y todos lo firmaron, y yo el escribano en fe de ello.

Firmas y rúbricas:

Juan Antonio Fernández de Theran.

Francisco Cayetano de Iglesia.

Juan Francisco de Quijano y Castañeda.

Martín Castenedo y Zevallos.

Domingo González del Peral.

Juan de Reygadas.

Don Pedro Antonio de Polanco.

Don Venancio Manuel Ramón de Villegas.

Don Fernando del Valle.

Manuel Sainz de Pumarejo.

Licenciado Don Juan Díaz de Lamadrid.

Ante mí, Vicente Xavier de Argomedo.



## IV BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GUTIÉRREZ, R.: *Cabezón de la Sal en los siglos XVII, XVIII y XIX*. Cabezón de la Sal, 1992.
- ÁLVAREZ BORGE, I.: *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993.
- ÁLVARO, A; FERNÁNDEZ, E.; JEREZ, M.; LLOPIS, E.: “Índices de precios de la zona noroccidental de Castilla y León, 1518-1650”, en *Revista de Historia Económica*, XVIII, Madrid, 2000. Páginas 665-684.
- ARAMBURU-ZABALA HIGUERA, M. A.: *Casonas: casas, torres y palacios en Cantabria*. 2 volúmenes. Santander, Fundación Marcelino Botín, 2001.
- ARIAS PRIETO, L.: *Datos histórico-eclesiásticos de la Villa de Treceño*. Santander, 1922.
- ARREGUI ZAMORANO, P.: *Monarquía y Señoríos en la Castilla Moderna. Los adelantamientos en Castilla, León y Campos. 1474-1643*. Valladolid, Consejería de Educación y Cultura, 2000.
- ASSAS, M. DE: *Crónica de la Provincia de Santander*. Madrid, 1867.
- AVILÉS FERNÁNDEZ, M.: “Sociedad y vida religiosa en una aldea santanderina del Siglo XVII. La Revilla de la Barquera”, en *Publicaciones del Instituto de Etnografía y Folklore Hoyos Sainz*, Santander, Volumen VIII, 1976. Páginas 139-167.
- AZCUÉNAGA VIERNA, J.: “Ordenanzas de Celada Marlantes (8 de septiembre de 1697)”, en *Anales del instituto de estudios agropecuarios*, Santander, Vol. V, 1981-1982. Páginas 217-256.
- “Instituciones jurídicas en Somballe según sus ordenanzas”, en *Anales del instituto de estudios agropecuarios*, Santander, Vol. IX, 1987. Páginas 131-203.

—“Las ordenanzas de Lantueno”, en *Anales del instituto de estudios agropecuarios*, Santander, Vol. X, 1987-1988. Páginas 143-214.

BARÓ PAZOS, J.: “El Concejo de la Villa de Santander en la Baja Edad Media”, en *El fuero de Santander y su época. Actas del congreso conmemorativo de su VIII centenario*. Santander, Diputación Regional, 1989. Páginas 173-188.

—“La organización administrativa de Liébana en Época Moderna: Las Juntas de Provincia”, en ESTRADA SÁNCHEZ, M. y SÁNCHEZ GÓMEZ, M. A. (eds): *La Liébana. Una aproximación histórica*. Torrelavega, 1996. Páginas 93-128.

—*La Junta de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1999.

—“La articulación administrativa de Cantabria en época moderna”, en GÓMEZ OCHOA, F. (ed): *Cantabria, de la prehistoria al tiempo presente*. Santander, Gobierno de Cantabria, Consejería de Cultura y Deporte, 2001. Páginas 111-126.

—“La relación Monarquía-Reinos: la administración del territorio de Cantabria en época moderna”, en PÉREZ MARCOS, R. M<sup>a</sup>. (ed): *Teoría y práctica del Gobierno en el Antiguo Régimen*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, 2001. Páginas 75-194.

—“Laredo y el corregimiento de las Cuatro Villas”, en BARÓ PAZOS, J. y SERNA VALLEJO, M. (eds): *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*. Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2001. Páginas 367-403.

—“Las instituciones administrativas del territorio en la Edad Moderna”, en MOURE ROMANILLO, A. (ed): *Cantabria. Historia e instituciones*. Santander, Parlamento de Cantabria, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2002. Páginas 181-198.

—“Un modelo del gobierno del norte peninsular: La Junta General de Trasmiera”, en GONZÁLEZ MORALES, M. y SOLÓRZANO TELECHEA, J. (eds): *II encuentro Historia de Cantabria. Actas del II Encuentro Celebrado en Santander los días 25 a 29 de noviembre del año 2002*. Santander, Parlamento de Cantabria, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2005. Páginas 475-504.

—“Los límites territoriales en el derecho histórico. Su fijación en la legislación y en la jurisprudencia”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 75 2006. Páginas 413-444.

BARÓ PAZOS, J.; ESTRADA SÁNCHEZ, M. y SERNA VALLEJO, M.: *De la Junta de Sámano al Ayuntamiento Constitucional. (1347-1872)*. Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2004.

- BARÓ PAZOS, J. y GALVÁN RIVERO, C.: *Libro de las Ordenanzas de la Villa de Castro Urdiales (1519-1572)*. Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2006.
- BARÓ PAZOS, J. y PERÉZ-BUSTAMANTE, R.: *El gobierno y la administración de los pueblos de Cantabria. I. Liébana*. Santander, Diputación Regional de Cantabria, Universidad de Cantabria, 1988.
- *El gobierno y la administración de los pueblos de Cantabria. II. Valle de Valderredible*. Santander, Diputación Regional de Cantabria, Universidad de Cantabria, 1991.
- BARÓ PAZOS, J. y SERNA VALLEJO, M.: “Las instituciones de Gobierno en la Cantabria Moderna. De los concejos a la Provincia de Cantabria”, en VV.AA: *Historia de Cantabria*, Santander, Parlamento de Cantabria, Universidad de Cantabria, el Diario Montañés, 2007, Tomo I. Páginas 297-312.
- BARÓ PAZOS, J. y VAQUERIZO GIL, M.: *Instituciones históricas de Cantabria. Catálogo Documental*. Santander, Cátedra Cantabria. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria. 1994.
- BLASCO MARTÍNEZ, R. M.: *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*. Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Asamblea Regional de Cantabria, 2008.
- CADENAS Y VICENT, V. DE: *Caminos y derroteros que recorrió el emperador Carlos V: (noticias fundamentales para su historia)*. Madrid, Hidalguía, 1999.
- CALDERÓN ESCALADA, J.: *Campoo. Panorama histórico y etnográfico de un valle*. Santander, Institución Cultural de Cantabria, 1971.
- CARBONERO Y SOL, L.: *Índice de los libros prohibidos por el Santo Oficio de la Inquisición Española desde su primer decreto hasta el último, que espidió en 29 de mayo de 1819, y por los obispos españoles desde esta fecha hasta fin de diciembre de 1872*. Madrid, 1873.
- CASADO SOTO, J. L.: *La Provincia de Cantabria. Notas sobre su constitución y ordenanzas (1727-1833)*. Santander, Centro de Estudios Montañeses, 1979.
- *Cantabria vista por viajeros del los siglos XVI y XVII*. Santander, Institución Cultural de Cantabria, Diputación Provincial, 1980.
- “Cantabria y Castilla vistas por un noble inglés en el Siglo XVII”, en *Altamira*, LII, 1998. Páginas 87-124.
- CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para Corregidores y Señores de Vasallos*. Estudio preliminar de Benjamín González Alonso. Instituto de Estudios de la Administración Local. Madrid. 1978.
- CAYÓN HERNANDO, A.: “Pesquera en el Siglo XVIII”, en *Altamira*, LI, 1994-1995. Páginas 91-120.

- CEBALLOS CUERNO, C.: *Arozas y ferrones. Las ferrerías de Cantabria en el Antiguo Régimen*. Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2001.
- Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI*. Madrid, 1982, reproducción facsímil de la edición impresa en Madrid, 1829.
- COFIÑO FERNÁNDEZ, I.: *Arquitectura religiosa en Cantabria. 1685-1754*. Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2004.
- COLL, S y FORTEA, J. I.: *Guía de fuentes cuantitativas para la Historia económica de España. Vol. II. Finanzas y renta nacional*. Madrid, Banco de España, Servicio de Estudios, 2002. Páginas 99-138.
- COSSÍO, J. M. DE: “Fray Antonio de Guevara y el Euphusimo”, en *Altamira*, II, 1934. Páginas 65-71.  
— *Fray Antonio de Guevara*. Santander, 1953.
- COTERILLO DEL RÍO, R. M.: “En torno a las behetrías. Asturias de Santillana (1352-1404)”, en *Altamira*, Tomo XL, años 1976-1977. Páginas 145-170.
- CUÑAT CISCAR, V. M.: *Documentación Medieval de la Villa de Laredo, 1200-1500*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1998.
- DE ESCALANTE, A.: *Costas y Montañas*, Santander, Estvdio, edic. 1991.
- DELGADO VIÑAS, C.: *La evolución milenaria de un espacio rural cántabro*. Santillana del Mar. Santander, Estudio, 1998.
- DÍAZ Y PÉREZ DE LA LASTRA, J. A.: *La escuela rural en Cantabria: aproximación a su origen y evolución desde la investigación del Real Valle de Alfoz de Lloredo y Valle de Valdáliga en el antiguo Régimen (Siglos XVI-XIX)*. Cabezón de la Sal, Comité Organizador del Festival Cabuérniga, Música de los Pueblos, 1997.
- DIEZ HERRERA, C.: “Las relaciones villas-entorno rural en Cantabria en los siglos XII-XIII”, en *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso conmemorativo de su VIII centenario*, Santander, 1989. Páginas 369-392.
- DIEZ HERRERA, C.; PÉREZ BUSTAMANTE, R.; y LÓPEZ ORNAZABAL, REVERENDO L.: *Abadía de Santillana. Colección diplomática*. Madrid, Taurus, 1983.
- EGUIAGARAY BOHIGAS, F.: *Los intelectuales españoles de Carlos V*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1965.
- El pleito de los valles*. Edición de Rogelio Pérez Bustamante, Reocín, Ayuntamiento de Reocín, 1994.
- ESCAGEDO SALMÓN, M.: *Documentos en pergamino que hubo en la Real Colegiata de Santillana*. 2 volúmenes. Santoña, 1927.  
— *Solares montañeses*. 8 volúmenes. Huelva, 2004, reproducción facsímil de la edición de Santoña, 1925.

- ESTEPA DÍEZ, C.: “Las relaciones mundo rural-mundo urbano en los reinos hispánicos medievales”, en *El fuero de Santander y su época. Actas del congreso conmemorativo de su VIII centenario*, Santander, 1989. Páginas 351-368
- ESTRADA SÁNCHEZ, M.: *Provincias y Diputaciones. La construcción de la Cantabria contemporánea (1799-1833)*, Parlamento de Cantabria, Universidad de Cantabria, 2006.
- FERNÁNDEZ, T. R. y SANTAMARÍA, J. A.: *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977.
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.: *Carlos V (Un hombre para Europa)*. Madrid, Cultura Hispánica, 1976.
- *Carlos V. El César y el hombre*. Madrid, Espasa Calpe, 1999.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, L. y GUILLÉN COTERA, A.: *El Valle de Valdáliga: Fotografías para el recuerdo*. Torrelavega, Editorial Cantabria Tradicional, 2005.
- FLORES, J. M<sup>a</sup>.: “La vía estrecha en Cantabria. Al servicio de minas y balnearios”, en *El ferrocarril Cantábrico. Historia de los ferrocarriles de vía estrecha en España*, FERNÁNDEZ, J. y FLORES, J. M<sup>a</sup>. (eds.), Madrid, Fundación de los ferrocarriles españoles, 2004.
- GACTO FERNÁNDEZ, E.: *Cantabria y la Inquisición en el Siglo XVIII*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1989.
- GARCÍA ALONSO, M.: *Aguayo y los Aguayos. La creación del paisaje en la divisoria cantábrica*. Santander, Consejería de Cultura y Deporte, Universidad de Cantabria: Aula de Etnografía, 2001.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A.: “Cantabria en el marco del reino de Castilla a fines del siglo XII”, en *El fuero de Santander y su época. Actas del congreso conmemorativo de su VIII centenario*, Santander, 1989. Páginas 31-52.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de historia de las instituciones españolas*. Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1968.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: *El origen del municipio constitucional*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1983.
- GARCÍA SAN MIGUEL, L.: “Notas para un estudio sociológico-jurídico de la derrota”, en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, número LV, agosto, 1965. Páginas 89-114.
- GEIGER, T.: *Estudios preliminares de Sociología del Derecho*. Traducción de Ignacio Camacho, Guillermo Hirata y Ricardo Orozco. Granada, Comares, 2001.
- GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970.

- “Notas sobre las relaciones del estado en la administración señorial en la Castilla moderna”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LIII, 1983. Páginas 366-395.
- GONZÁLEZ CAMINO Y AGUIRRE, F.: *Las Asturias de Santillana en 1404, según el apeo formado por orden del Infante Don Fernando de Antequera*. Santander, 1930.
- “Las Juntas de Puente San Miguel de 1779 a 1815”, en *Altamira*. 1945 Páginas 182-203; 1946. Páginas 78-231.
- GONZÁLEZ ECHEGARAY, M. DEL C.: “Aportación al estudio de las ferrerías monta-  
ñesas” en *Publicaciones del Instituto de Etnografía y Folklore Hoyos Sainz*, 1973.
- GUEVARA, FRAY A. DE: *Epístolas familiares y escogidas*. Barcelona, 1886.
- Menosprecio de corte y alabanza de aldea: Arte de marear*. Madrid, Cátedra, 1984.
- Relox de príncipes*. Madrid, ABL, 1994.
- GUILARTE, A. M.: *El Régimen Señorial en el siglo XVI*. Valladolid, Universidad, Secretariado de Publicaciones, 1987.
- GUTIÉRREZ, J. A.: “Las ordenanzas de Reinosa y la actividad ganadera”, en *Cuadernos de Campoo*, número 14, 1998. Páginas 16-20.
- HAMILTON, E. S.: *El Tesoro americano y la revolución de los precios en España. 1501-1650*. Harvard, 1934. Barcelona (reedición), Ariel, 1975.
- IGLESIAS GIL, J. M. y RUÍZ GUTIÉRREZ, A.: *Epigrafía romana de Cantabria*. Santander, Universidad de Cantabria, Departamento de Ciencias Históricas, 1992.
- JUSUÉ, E.: *Libro de la Regla o Cartulario de la Antigua Abadía de Santillana del Mar*. Madrid, 1912.
- KOHLER, A.: *Carlos V: 1500-1558*. Una biografía. Madrid, Marcial Pons, 2000.
- LADERO QUESADA, M. A.: *Las ferias de Castilla: siglos XIII a XV*. Madrid, Comité Español de Ciencias Históricas, 1994.
- LÓPEZ GARCÍA, D.: *Cinco siglos de viajes por Santander y Cantabria*. Santander, Ayuntamiento de Santander, Concejalía de Cultura, Estudio, 2000.
- MADOZ, P.: *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico*. Santander. Santander, edición facsímil, 1984.
- MANSO BUSTILLO, J.: *Estado de las fábricas, comercio, industria y agricultura en las montañas de Santander. (Siglo XVIII)*. Introducción histórica de Martínez Vara, T. Santander, Estudio, 1979.
- MANTECÓN MOVELLÁN, T.: “Los siglos XVI y XVII. Una época de cambios y persistencias”, en GÓMEZ OCHOA, F. (ed): *Cantabria, de la prehistoria al tiempo presente*. Santander, Gobierno de Cantabria, Consejería de Cultura y Deporte, 2001. Páginas 81-98.

- MANTECÓN, T. A. (ed): *De peñas al mar. Sociedad e instituciones en la Cantabria moderna*. Santander, Ayuntamiento de Santander, 1999.
- MARTÍNEZ DIEZ, G.: “Génesis histórica de las provincias españolas”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51, 1981. Páginas 523-593.
- *Libro Becerro de las Behetrías*. 3 volúmenes. León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, Archivo Histórico Diocesano, 1981.
- *Alfoces y tenencias*. Boletín de la Institución Fernán González. LXXXVIII, 237, 2008. Páginas 363-402.
- MARURI VILLANUEVA, R.: “La Provincia de Cantabria y las Juntas de Puente San Miguel”, en MOURE ROMANILLO, A. (ed): *Cantabria. Historia e instituciones*. Santander, Parlamento de Cantabria, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2002. Páginas 199-218.
- MIER PÉREZ, E. DE: *Anotaciones sobre la Inquisición en Cantabria*. Torrelavega, 1999.
- Nueva Recopilación*, Edición facsímil, 6 volúmenes. Editorial Lex Nova. Valladolid. 1982.
- ORTEGA VALCÁRCCEL, J.: *Cantabria 1886-1985. Formación y desarrollo de una economía moderna*, Santander, Ediciones de Librería Estvdio, 1986.
- ORTIZ REAL, J.: *Caviedes. Apuntes de historia local*. Torrelavega, Junta Vecinal de Caviedes, 1996.
- *Valdáliga: historia y documentos*. Santander, Asamblea Regional de Cantabria, Ayuntamiento de Valdáliga, Consejería de Cultura, 1997.
- Archivo Municipal de Valdáliga, en Consejería de Cultura y Deporte. *Organización de Archivos 1997-1998*. Santander, Consejería de Cultura y Deporte, 1999. Páginas 347-412.
- *La Torre de Estrada. Memoria histórica*. Ayuntamiento de Val de San Vicente. 1998.
- ORTIZ REAL, J. y PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *Cantabria en la alta edad media*. Santander, Tantín, 1986.
- *Cantabria en la baja edad media*. Santander, Tantín, 1986.
- PEDRAJA, J. M. DE LA: “Las salinas de Miengo”, en *Publicaciones del Instituto de Etnografía y Folklore Hoyos Sáinz*, Volumen II, año 1970. Páginas 231-236.
- PEREDA HERRERA, M.: “Las Ordenanzas del Concejo de Matamorosa”, en *Cuadernos de Campoo*, Época II, Año II, número 3, 2009. Páginas 7-74.
- PEREDA, J. M.: “El sabor de la tierra”, en *Obras Completas*, Tomo V, Santander, Tantín, 1992.

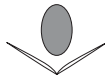
- PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)*, 2 volúmenes. Madrid, Universidad Autónoma, 1976.
- “Documentos medievales sobre los depósitos de la sal y del hierro de la villa de Santander”, en *Altamira*, XL, 1976-1977. Páginas 465-473.
- “El proceso de consolidación de un dominio solariego en la Cantabria bajomedieval: El Señorío de la Vega (1367-1432)”, en *Altamira*, Tomo XL, años 1976-1977. Páginas 95-143.
- “Las salinas de Cantabria. Aspectos económicos, jurídicos y técnicos de las explotaciones y yacimientos de sal en las Asturias de Santillana (Siglos IX-XVI)”, en *Publicaciones del Instituto de Etnografía y Folklore Hoyos Sainz*, Volumen IX, 1977-1978. Páginas 143-178.
- Señorío y vasallaje en las Asturias de Santillana. (Siglos XIII-XV)*. Santander, Estudio, 1978.
- Ordenanzas antiguas de la Villa de Cabezón de la Sal*. Santander, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, 1980.
- “Claves históricas y jurídicas para el estudio del pleito de los Valles (1438-1581)”, en *Altamira*, Tomo XLIII, años 1981-1982. Páginas 85-105.
- “El Condado de Tahalú y Señorío de la Villa de Escalante: Configuración de un dominio solariego en la Trasmiera Medieval. (1431-1441)” en *Cuadernos de Trasmiera*, Volumen I, año 1988. Páginas 43-65.
- El Valle de Valdáliga*. Santander, 1988.
- El pleito de los Valles, las Juntas de Puente San Miguel y el origen de la Provincia de Cantabria*. Santander. 1989.
- PÉREZ BUSTAMANTE, R. y SAN MIGUEL PÉREZ, E.: *Las Juntas de Puente San Miguel en las fuentes literarias de Cantabria*, Madrid, Nova, 1990.
- PÉREZ BUSTAMANTE, R. y VAQUERIZO GIL, M.: *Colección diplomática del Archivo Municipal de Santander*. 2 vols. Santander, Ayuntamiento de Santander, 1977-1982.
- PORRES MARIJUÁN, M. R.: *Las reales salinas de Añana (Siglos X-XIX)*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2007.
- PRO, J.: “Monedas pesos y medidas”, en ARTOLA, M. (dir): *Enciclopedia de Historia de España, Tomo VI, Cronología. Mapas. Estadísticas*. Madrid, Alianza Editorial, 1983. Páginas 1.209-1.241.
- RALLO GRUSS, A.: *Antonio de Guevara en su contexto renacentista*. Madrid, Cupsa, 1979.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A.: “El Mayordomado de la Vega y la Honor de Miengo en el primer cuarto del Siglo XVI”, en *Altamira*, Tomo XLV, año 1985. Páginas 285-303.



- *Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*. Santander, Estudio, 1986.
- “El callejón de los lobos en los Carabeos”, en *Altamira*, LIX, 2002. Páginas 71-115.
- RUIZ DE LA RIVA, E.: *Casa y aldea en Cantabria. Un estudio sobre la arquitectura del territorio en los Valles del Saja-Nansa*. Santander, Estudio, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1991.
- SÁINZ DÍAZ, V.: *Notas históricas sobre la Villa de San Vicente de la Barquera*. Santander, Estudio, 1986.
- SALAS DUQUE, D.: “Percepción y organización del espacio de producción en las Asturias de Santillana en los siglos X al XIII”, en *El fuero de Santander y su época. Actas del congreso conmemorativo de su VIII centenario*, Santander, Diputación Regional, 1989. Páginas 455-466.
- SAN MIGUEL PÉREZ, E.: *La producción del derecho local en Trasmiera. El Concejo de Castillo y las Ordenanzas de 1531*. Santander, Junta Vecinal de Castillo de Siete Villas, 1991.
- SAN MIGUEL, L. G.: “Notas para un estudio sociológico-jurídico de la derrota”, en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, número LV, agosto, 1965. Páginas 89-114.
- SÁNCHEZ DOMINGO, R.: *Las Merindades de Castilla Vieja y su Junta General*. Burgos, La Olmeda, 1994.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, M. A.: “El régimen señorial en la Liébana. Un análisis preliminar”, en ESTRADA SÁNCHEZ, M. y SÁNCHEZ GÓMEZ, M. A. (eds): *La Liébana. Una aproximación histórica*. Torrelavega, 1996. Páginas 129-142.
- SANZ DE SAUTUOLA, M.: *Breves apuntes sobre el Puente San Miguel y sobre las Juntas de los Nueve Valles de las Asturias de Santillana*, Santander, 1881.
- SEGOVIA, A. M.: *Semblanza de los 340 Diputados a Cortes que han figurado en la legislatura de 1849 a 1850*, Madrid, 1850.
- SOLANA, M.: “Balmes y La Montaña”, en *Altamira*, 1, 2, 3, 1949. Páginas 5-61.
- SOLINIS ESTALLO, M. A.: *La alcabala del Rey, 1474-1504. Fiscalidad en el Partido de las Cuatro villas y las Merindades de Campoo y Campos con Palencia*. Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2003.
- SOLÓRZANO TELECHEA, J. A.: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Santander. Documentación Medieval (1295-1504)*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1995.
- TORIJANO PÉREZ, E.: *Los Nuevos Propietarios de Ledesma. 1752-1900. De la propiedad territorial feudal a la propiedad territorial capitalista*. Salamanca, Diputación Provincial de Salamanca. 2000.

- TORRES ARCE, M.: *La Inquisición en su entorno. Servidores del Santo Oficio de Logroño en el reinado de Felipe V.* Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2001.
- *Inquisición, regalismo y reformismo borbónico. El tribunal de la Inquisición de Logroño a finales del Antiguo Régimen.* Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Fundación Marcelino Botín, 2006.
- VAQUERIZO GIL, M.: “El sentimiento del honor en el valle del Alfoz de Lloredo”, en *Población y sociedad en la España Cantábrica durante el siglo XVII.* Santander, 1985. Páginas 149-157.
- VV.AA.: *Gran enciclopedia de Cantabria.* Santander, 2002.
- VV.AA.: *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Cantabria (1813-1901),* Santander, 2006.
- ZUBIETA IRÚN, J. L.: *Geografía Histórica de la Diócesis de Santander.* Santander, Publican, Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2009.

PUBliCan



Ediciones  
Universidad de Cantabria

*Diciembre 2011*

ISBN 978-84-8102-620-7 18 €



www.editorialuc.es

Cuna de grandes escritores, centro de una importante producción de sal, sede de diferentes ferias comerciales, capital jurisdiccional de su territorio, punto neurálgico del Camino Real, la Villa de Treceño ha tenido, desde siempre, una enorme importancia en el devenir vital de su comarca.

Este libro pretende explicar los acontecimientos históricos que fueron dibujando el perfil de Treceño desde las primeras referencias escritas, en la Edad Media, hasta bien entrado el régimen liberal, en el siglo XIX. Describir los grandes acontecimientos, como la emancipación del régimen señorial o el paso del emperador Carlos V, sin olvidar la realidad diaria de sus habitantes, a qué se dedicaban, de qué forma se organizaban, cómo vivían. En suma, contar la gran historia y todas las pequeñas historias que han venido sucediendo en la Villa de Treceño desde hace más de diez siglos.

